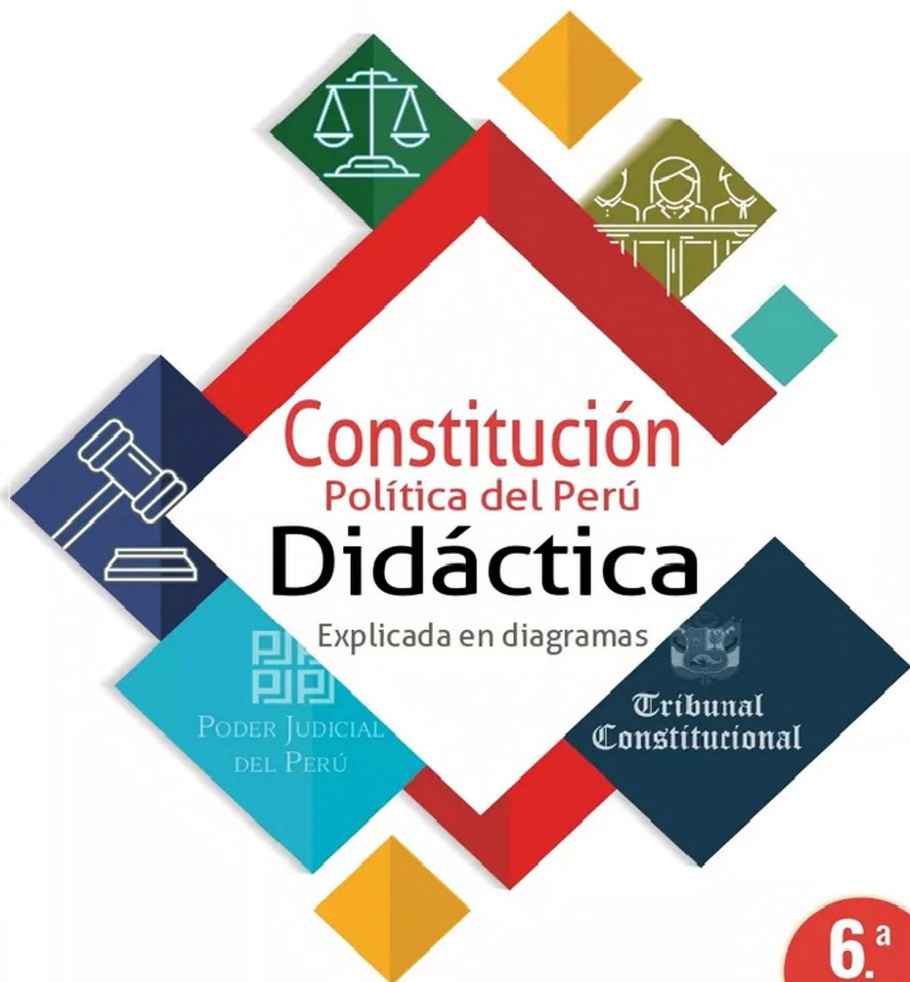


Raúl Chanamé Orbe



6.^a
edición

Actualizada
2024

GRJLEY



Constitución
Política del Perú
DIDÁCTICA
Explicada en diagramas

Raúl Chanamé Orbe

Constitución Política del Perú DIDÁCTICA Explicada en diagramas

QR de enlace a
video informativo



GRIJLEY

 **GRIJLEY
INSTITUTO**
CENTRO DE CAPACITACIÓN

Primera edición: 2007

[...]

Cuarta edición: junio 2019

Primera Reimpresión: noviembre 2019

Segunda Reimpresión actualizada: octubre 2020

Quinta edición: marzo 2023

Sexta edición: abril 2024

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca

Nacional del Perú N.º 2024-02045

Registro del Proyecto Editorial: 31501012400105

ISBN: 978-9972-04-791-6

© 2024, **Constitución Política del Perú Didáctica -
Explicada en diagramas**

© 2024, Raúl Chanamé Orbe

© 2024, **Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.**
Jr. Azángaro 1075, Of. 205 - Lima
Tífs.: 919067331 - 923054974
elay_grijley@hotmail.com

© 2024, **Grijley Instituto Centro de capacitación**

Diseño y Diagramación: Editora Grijley

Libia Huamalí Sánchez

Composición e impresión:

Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Jr. Azángaro 1075 - Lima

Tílf.: 337-5252

ediciongrijley@gmail.com

Tiraje: 1 000 ejemplares

DERECHOS RESERVADOS: DECRETO LEGISLATIVO N.º 822

Prohibida la reproducción de este libro por
cualquier medio, total o parcialmente sin
permiso expreso de la editorial.

PRESENTACIÓN

LENGUAJE, CIUDADANÍA Y CONSTITUCIÓN

En el cuadro *La escuela de Atenas*, el pintor Rafael escenifica la dicotomía del saber: Platón señala con el dedo índice hacia el cielo, al «mundo de las ideas», mientras que Aristóteles, en el mismo cuadro, lo hace hacia abajo, al mundo terrenal. La escena trata de guiar la respuesta a la pregunta ¿de dónde proviene el conocimiento? Discípulo y maestro tienen respuestas distintas: para el primero proviene de la abstracción y de un mundo ideal; en cambio, para el segundo este no debe ser difuso y abstracto, sino real y tangible.

Hoy en día, si bien la polémica por el conocimiento sigue en el terreno filosófico, los cambios del mundo moderno, guiados por la tecnociencia, presuponen la existencia de un conocimiento empírico y real, el cual es abundante y disperso en la sociedad. Esta abundancia de conocimientos (los cuales siguen acumulándose y evolucionando) dan pie a una pregunta actual y trascendente, a saber: **¿cómo se comunica el conocimiento?** Ahora bien, en vista de que, sociológicamente, se considera a la sociedad como un proceso continuo de intercomunicación entre sujetos, el canal de esta comunicación debe ser, tal vez, el factor más importante para la sociedad. Es aquí donde entra el rol fundamental del profesional del derecho.

De la misma forma que con otras disciplinas del saber, el trabajo del profesional del derecho resulta determinante en la sociedad, bien para patrocinar diversas causas, para cooperar en la resolución de controversias sociales, entre otros. Sin embargo, esta relación entre el ciudadano y el abogado se ha visto perturbada por un gran defecto del que, muchas veces, los profesionales jurídicos no son conscientes.

Ockam mencionaba que *entia non sunt multiplicanda praeter necessitatem*, (no hay que multiplicar innecesariamente los entes [las palabras]). Esta locución aboga por la simplicidad y la reducción de elementos innecesarios al momento de comunicar las cosas. Y es, precisamente, la violación de este principio lo que entorpece la credibilidad de los profesionales del derecho, incluso de los operadores de justicia, quienes no toman en cuenta las barreras lingüísticas y los esfuerzos que llevan a cabo los justiciables en situación de vulnerabilidad para afrontar un proceso judicial. Cabe señalar que este pesar aqueja a todos los peruanos, cualquiera sea el nivel socioeconómico que presenten.

Por otro lado, existe una sociedad no letrada, para la cual «los abogados hablan solo para abogados». Esto es cierto, puesto que los abogados emplean un lenguaje que, muchas veces (sobre todo para las personas que no son especialistas en la materia o no tengan cierta instrucción jurídica), no se logra comprender. Por esa razón, desde las aulas universitarias, nos han enseñado que también debemos adoptar un lenguaje para «no abogados», y convertir lo complejo en simple y lo enmarañado en comprensible, cuando la situación lo requiera. Efectivamente, esta forma de comunicación ha generado cierto nivel de estrés, decepción y desconfianza del justiciable, quien considera que, frecuentemente, debe enfrentarse a la contraparte y a su propia defensa.

Habiendo visto brevemente (i) la abundancia del conocimiento, (ii) la importancia del cómo comunicar y (iii) los defectos del profesional del derecho al respecto, resulta necesario contar con nuevos y mejores métodos de comunicación. Dentro de estos nuevos métodos están las llamadas herramientas visuales, las cuales nos presenta el doctor Chanamé Orbe en el presente libro, el cual adquiere un mayor valor en sí mismo, por tratarse de la norma jurídica que está íntimamente relacionada con la ciudadanía: la Constitución.

La Constitución, al tratarse de un documento fundacional y organizacional de una sociedad, debería ser un texto de lectura obligatoria, pero ameno y de comprensión rápida. Además, dado que las disposiciones de nuestra carta fundamental abordan aspectos generales y del quehacer diario de los ciudadanos, es un documento normativo dirigido «para uno y para todos». Sin perjuicio de ello, tal como hemos adelantado, en la academia se han advertido otras formas más didácticas para comprender y difundir la comprensión de la Constitución. Como muestra de estos esfuerzos, nace el libro ***Constitución didáctica. Explicada en diagramas.***

La necesidad de contar con esta obra se debe a que, durante los últimos años, ha surgido un debate con relación al cambio o no de nuestra carta fundamental. No es misión de estas breves palabras dar una postura, pero sí lo es generar un mayor acercamiento al tema: ¿de qué manera? Justamente, a través de una explicación didáctica sobre el contenido de la Constitución. Consideramos que este ejercicio es un primer paso o acercamiento para reflexionar sobre las posibles reformas que necesita nuestro cuerpo normativo y, de ser el caso, de la adopción de una postura de rechazo, aceptación o, quizá, un punto intermedio sobre el mismo.

Hay que mencionar, además, que la enseñanza de la Constitución y del derecho constitucional adquiere más importancia en la educación universitaria en tiempos en los que se evidencia una «constitucionalización del derecho». Por ello, es indispensable el conocimiento de esta rama jurídica que sustenta e irradia las otras. Más allá de que uno sea o no estudioso de nuestra carta magna, para el futuro profesional del derecho, el análisis y la enseñanza de la Constitución resulta ser un pilar

durante la formación académica, sobre todo para evitar el riesgo de tener fundamentos débiles en la futura argumentación jurídica que va a sustentar. Podríamos mencionar que el estudiante de derecho, si no adopta una comprensión básica de la carta magna, no podrá enfrentar seriamente el mundo del ejercicio profesional.

Por todo lo expuesto, esta obra es una contribución importantísima para los estudiantes de derecho, quienes advierten que el estudio de la Constitución, en un mundo académico competitivo como el nuestro, es fundamental para sus competencias profesionales. Podríamos mencionar que un estudiante de derecho que no adopte una comprensión básica de la carta magna no podrá enfrentar seriamente el mundo del ejercicio profesional.

Es así que presentamos un serio material pedagógico para los futuros profesionales especializados que buscan un mejor aprendizaje mediante herramientas visuales, así como para los no especialistas que desean informarse de manera didáctica y efectiva sobre nuestra carta constitucional.

FRANCO JAIMES SOTO

**Coordinador General del Taller
de Derecho Constitucional (UNMSM)**

DANTE OLIVERA

**Miembro del Taller de Derecho
Constitucional (UNMSM)**

PRESENTACIÓN A LA QUINTA EDICIÓN

El mundo de hoy es cada vez más competitivo debido a la ingente información y, a su vez, por el ritmo acelerado de su producción, lo que conlleva a que las personas deban dosificarla para su conocimiento y aprendizaje. Por tal motivo, es necesario recurrir a algunos métodos de aprendizaje que fomenten la formación de estructuras mentales lógicas a fin de simplificar y organizar el conocimiento cognitivo, esto es, mediante herramientas visuales.

David H. Jonassen, profesor de la Universidad del Estado de Pennsylvania, en Estados Unidos, señaló que en la construcción del conocimiento se utilizan lo que catalogó como redes semánticas, aquellas que proveen herramientas visuales para producir mapas de ideas, diagrama de flujos y mapas conceptuales. Estos últimos constituyen una estrategia de enseñanza desarrollada por Joseph D. Novak en la Universidad de Cornell, también en los Estados Unidos, que se basa en la teoría del aprendizaje significativo de Ausubel, quien señaló que los mapas conceptuales consisten en representaciones de ideas con sus respectivas interrelaciones, de tal manera que ayudan a estructurar el conocimiento.

Este aprendizaje, a través de herramientas visuales, posibilitará que el educando pueda representar cierta información con ideas y conceptos y que, al utilizarlos, lo ayuden a pensar y a aprender más efectivamente, usando, para ello, la imaginación simbólica. Todo ello permitirá, por su didáctica y sencillez, que los diversos artículos de nuestra Constitución sean de fácil aprendizaje para el educando.

Por último, el uso de estas herramientas, como parte de un método de aprendizaje virtual, demuestra la necesidad de integración y el uso de los sentidos para la comprensión y metodología educativa. El propósito de retener grandes cantidades de información, a través de mapas y gráficos visuales, conlleva al lector a un cambio de paradigma en su forma de estudiar y aprender, porque debe dejar de lado lo memorístico, que no permitía explorar nuevas formas de lectura, comprensión y análisis.

Con todo, es un gusto presentar la quinta edición de *Constitución Política del Perú didáctica*, en la que el autor tiene a bien incorporar las últimas modificaciones realizadas a la Constitución, y siempre con la explicación didáctica que lo caracteriza.

Dr. NAPOLEÓN CABREJO ORMACHEA

**Doctor en Derecho
Docente UNMSM y UNFV**

UTILIDAD DE LAS HERRAMIENTAS VISUALES

Por Carmen Valdivia

Las exigencias del mundo de hoy nos demuestran que es necesario integrar el mundo de los sentidos como parte de la metodología educativa, por cuanto el objetivo en el proceso del aprendizaje debe reflejarse en la formación de estructuras mentales lógicas de la persona humana.

Los métodos visuales gráficos coadyuvan a este objetivo y pueden llegar a ser usados con mucho éxito dentro del marco teórico de la Pedagogía Conceptual, inscrita en la corriente de los llamados «Mentefactos», cuyas potencialidades constituyen parte de las herramientas a emplear en estas estrategias cognitivas, pues sus cualidades vinculan hechos y pensamiento, abstracción y señales, pensamiento y forma, mente y vista. De este modo, ayudan a visibilizar un gran volumen de conocimientos en los que se pueden configurar niveles más profundos que una explicación oral o una simple lectura, con mayor amplitud que la sola referencia o definición.

Otro atributo de las herramientas visuales gráficas es la de simplificar, organizar y estructurar conocimientos (a veces, complejos) en la mente del educando con la menor resistencia y mayor retención, lo que da paso a la imaginación simbólica del educando, de tal manera que estos pueden ser descubiertos tanto en su riqueza como en su posible inconsistencia teórica.

Las ventanas visuales ofrecidas en este libro están ordenadas para cumplir un propósito pedagógico: poner abstracciones en gráficos y mapas visuales que resuman normas y disposiciones con el objetivo de facilitar la capacidad de retención del lector de los artículos de la Constitución.

Por último, el uso de los métodos visuales nos permitirá navegar en un mar de conocimientos, conceptos, teorías y proyecciones, que provocarán en nosotros la integración de abstracción y realidad de nuestro mundo cognitivo y afectivo, invitándonos al compromiso de un cambio de la realidad que nos circunda, objetivo de toda tarea educativa.





Evolución constitucional

(1808-2023)

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

• Constitución de Bayona (1808)	Monarquía Constitucional	Mariano de Landaburu
• Constitución de Cádiz (1812)	Monarquía Constitucional	Vicente Morales Duárez
• Constitución de 1823 (Liberal)	República Parlamentarismo Unicameral	J.F. Sánchez Carrión F.X. Luna Pizarro F.J. Mariátegui
• Constitución de 1826 (Cesarista)	Tricameral Presidencia Vitalicia	Cámara de Tributos Cámara de Senadores Cámara de Censores
• Constitución de 1828 (Liberal)	Madre de nuestras Constituciones (M.V. Villarán)	Presidencia Bicameral Juntas departamentales
• Constitución de 1834 (Liberal)	Pro-Federalista	Descentralista Municipalización
• Constitución de 1839 (Conservadora)	Reaccionaria	Autoritaria Centralista Clerical
• Constitución de 1856 (Liberal)	Radical	Anticlerical Antimilitarista Antiautoritaria Sufragista
• Constitución de 1860 (Moderada)	Transaccional	Ni la Const. de 1839 Ni la Const. de 1856
• Constitución de 1867 (Liberal)	Radical	Pretendió restaurar la Const. de 1856 Legislativo unicameral
• Constitución de 1920 (Descentralista)	Introduce el constitucionalismo social	Derechos ciudadanos Legislaturas regionales Juntas departamentales
• Constitución de 1933 (Moderada)	Desarrolla el constitucionalismo social	República unitaria No reelección Sin vicepresidente
• Constitución de 1979 (Moderada)	Incorpora aportes del const. de la posguerra	Econom. social de mercado T.G.C. C.N.M. Regiones
• Constitución de 1993	Moderada en política y liberal en economía	Referéndum Hábeas data Acción de cumplimiento Unicameralidad No reelección

CONSTITUCIÓN 1823

DEBATE CONSTITUYENTE



CONSTITUCIÓN 1826



CONSTITUCIÓN 1828

CONSTITUCIÓN LIBERAL

- Nación (art. 1)
- Única (art. 2)
- Religión (art. 3)
- Ciudadanía (arts. 4-5-6)
- Bicameral (art. 10)
- Departamento (art. 66-81)
- Presidencial
 - Reelección
 - Vicepresidente
 - 4 años
- Consejo de Estado
- Municipalidades
- Sistema Electoral
- Reforma Constitucional

CONSTITUCIÓN 1834

Motivación: Reforma Programa 1828

Características

1. No reelección presidencial
2. No Vicepresidencial
3. En caso de vacancia presidencial asume al Presidente del Consejo de Estado. Presidente del Consejo de Estado que convoca a las elecciones en los 10 días hábiles de asumir la presidencia.
4. El consejo de Estado se componía de dos representantes elegidos de cada departamento.
5. Se niega a los alfabetos y subalternos de las FFAA el derecho a sufragio.
6. Se establece la renovación para mitades de diputados y senadores.
7. No se impide alianzas con otros países como lo hace en el texto de 1828.

CONSTITUCIÓN 1839

1. Nación: todos los peruanos.
2. No puede haber pacto de unidad con otro país.
3. Religión: sin permitir cualquier otro culto.
4. Edad: diputado, 30 años; Senadores, 40 años; vocal supremo, 40 años, vocal superior, 30 años.
5. Presidencia: 6 años, edad 40, católico (art. 86).
6. Consejo de Estado (super poder).
 - Miembros: 15 elegidos por el Congreso, mayor de 40 años.
 - Dar dictámenes al Presidente.
 - Proponer los miembros de la Corte Suprema al Presidente.
 - Juzgar a los miembros de la Corte Suprema.
 - Debatir en el Congreso sus dictámenes.
7. Policía / FFA.
8. Garantías Nacionales / Garantías Individual
9. Reforma Constitucional.

CONSTITUCIÓN 1839

- Religión, conforme al espíritu de evangelio (4°)
- No privilegios, hereditarios, ni fueros personales (5°)
- Inmunidad eclesiástica (5°)
- Contribuciones por Ley (7°)
- Presupuesto (9°)
- Intangibilidad Const. (10°)
- Juicio de Residencia (11°)
- Jurar la Constitución (13°)
- Acción popular (Antecedente 14°)
- No pena de muerte absoluta (16°)
- Instrucción Primaria (D° Social 23°)
- Derecho de Petición (29°)
- División de Poderes
- Vuelta Junta Departamental (Perfecto 101) (104-113)
- Municipalidades Electas (114-117)
- FFAA obediencia a la Constitución (118-123)
- Solo 2 generales de división (121)
- Reforma Constitucional (3 legislaturas, 134°)

CONSTITUCIÓN 1860

- Primacía Católica (Art. 4)
- Garantías Nacionales / Individualismo
- Elecciones de Senadores y Diputados conforme a la Ley (Art. 45)
- 4 Senadores por Departamentos (con 8 provincias)
- El Congreso se reúne cada 2 años
- Inmunidad parlamentaria (Art. 55)
- Diputados y senadores reelegibles y renunciabiles
- Presupuesto de la nación (Art. 102)
- Municipalidad sujeta a ley (Art. 118)
- No reclutamiento forzoso (Art. 123)

CONSTITUCIÓN 1867

- Iglesia única (Art. 3)
- Garantías Nacionales: Principios Republicanos (Art. 4-12)
- Garantías Individuales:
 - La vida humana es inviolable (Art. 15)
 - No hay ni puede haber esclavos (Art. 16)
 - Instrucción primaria gratuita (Art. 23)
 - Enseñanza libre: primaria, media y universitaria
Legalizan las universidades privadas.
- Cámara única
- Habrá un fiscal General nombrado por el Gobierno
- Junta departamentales elegida democráticamente
- FFAAA subordinados a la ley y Constitución (Art. 11&)
- FFAA no puede aumentar sino por Ley
- Judicatura votación pública
- Reforma: 3 legislaturas

CONSTITUCIÓN 1933

- Propiedad en armonía con el interés social (Art. 34)
- Estado puede nacionalizar (Art. 38)
- Cobro en moneda nacional (Art. 48)
- Protección matrimonio y familia (Art. 51)
- Se prohíbe los partidos de organización internacional (Art. 53)
- Los espectáculos públicos están sujetos a la censura (Art. 65)
- Suspensión de garantías (Art. 70)
- Educación (Art. 71-83)
- Poder Electoral (Art. 88)
- Consejo Económico Social (Art. 182)
- Comunidades indígenas (Art. 207 - 212)
- Religión (Art. 232-235)

Principales Instituciones de la Constitución del 1979

- Se sistematizan los derechos fundamentales.
- El congreso se compondría de dos cámaras.
- Instauró la segunda vuelta en las elecciones presidenciales.
- Ciudadanía a los 18 años.
- Voto de los analfabetas.
- Abolición de la pena de muerte.
- Derecho a la insurgencia.
- Creación del Tribunal de Garantías Constitucionales.
- El sistema económico se basa en una economía social de mercado.
- Se instaura la figura del estado de emergencia.
- Se establece el proceso de regionalización.

Hitos de la Constitución (1993-2023)

Actode
fuerza → Ratificado por
referéndum



INFLUENCIA HISTÓRICA

C. EE.UU. (1787)

C. FRANCESA (1791)

C. BAYONA (1808)

CONST.
CÁDIZ
(1812)

C. AMÉRICA LATINA

INFLUENCIAS RECIENTES

C. ITALIANA
(1947)

- REGIONES
- CNM
- TGC

C. ALEMANA
(1949)

- ESTADO DEMOCRÁTICO
- FEDERALISMO
- PARTIDOS POLÍTICOS

C. FRANCESA
(1958)

- PRESIDENTE CORRECTOR
- SEGUNDA VUELTA ELECTORAL
- DEPARTAMENTOS

C. ESPAÑOLA
(1978)

- DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA
- C. AUTÓNOMAS
- GOB. MUNICIPAL

C. PERUANA
(1979 /1993)

C. BRASIL
(1988)

C. COLOMBIA
(1992)

C. PARAGUAYA
(1992)

C. (REFORMA)
ARGENTINA
(1994)

VIGENCIAS CONSTITUCIONALES (1823-1993)

CONST.	FECHA	PROMULGÓ	CIUDADANÍA (A PARTIR DE)	LEGISLADOR (A PARTIR DE)	PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	NUMERALES	CALIFICACIÓN	VIGENCIA
REGLAMENTO PROVISORIO - Promulgado por el Gral San Martín el 12-02-1821								09 meses
ESTATUTO PROMISORIO - Promulgado por el General San Martín el 08-10-1821								01 año
BASES DE LA CONSTITUCIÓN Promulgado por el Congreso el 17-12-1822								11 meses
1.º	12-11-1823	Congreso	25 años	25 años (unicameral)	25 años	194 art. 03 secciones	Liberal	No rigió
2.º	09-12-1826	Santa Cruz	25 años	Tributo 25 años Senador 33 años Censor 40 años	30 años	150 art. 11 títulos	Cesarista	49 días
3.º	18-03-1828	La Mar	21 años	Diputado 25 años Senador 40 años	30 años	182 art. 10 títulos	Liberal	06 años y 03 meses 49 días
4.º	10-06-1834	Luis Orbegozo	21 años	Diputado 25 años Senador 40 años	30 años	187 art. 19 títulos	Liberal	05 años y 02 meses
PACTO DE TACNA - Promulgado el 09-05-1837								01 año y 08 meses
5.º	10-11-1839	Congreso	25 años	Diputado 30 años Senador 40 años	40 años	193 art. 19 títulos	Conservadora	15 años y 08 meses

ESTATUTO PROVISORIO promulgado el 17-07-1855								01 año y 03 meses
6.º	19-10-1856	Ramón Castilla	21 años	Diputado 28 años Senador 28 años	35 años	140 art. 19 títulos	Liberal	04 años 61 meses
7.º	13-11-1860	Ramón Castilla	21 años	Diputado 25 años Senador 35 años	35 años	138 art. 19 títulos	Moderada "Transaccional"	59 años y 02 meses
8.º	12-08-1867	Manuel Prado	21 años	21 años (unicameral)	35 años	131 art. 19 títulos	Liberal	04 meses
ESTATUTO PROVISORIO promulgado por Nicolás de Piérola el 27-12-1879								01 año
9.º	18-01-1920	A.B. Leguía	21 años	Diputado 25 años Senador 35 años	35 años	161 art. 19 títulos	Descentralista	13 años
10.º	18-01-1933	Sánchez Cerro	21 años	Diputado 25 años Senador 35 años	35 años	236 art. 16 títulos	Moderada	46 años y 3 meses
11.º	12-07-1979	Asamblea Constituyente	18 años	Diputado 25 años Senador 35 años	35 años	Preámbulo 307 art. 08 títulos	Moderada	13 años
12.º	29-12-1993	Constituyente	18 años	Congresista 25 años	35 años	Preámbulo 206 art.		



Constitución Peruana de 1993

Explicada en diagramas

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993

PREÁMBULO



I. De la persona y la sociedad

Art. 1-42



II. Del Estado y la nación

Art. 43-57



III. Del régimen económico

Art. 58-89



IV. De la estructura del Estado

Art. 90-199



V. De las garantías constitucionales

Art. 200-205



VI. De la reforma de la Constitución

Art. 206



Disposiciones Finales y Transitorias

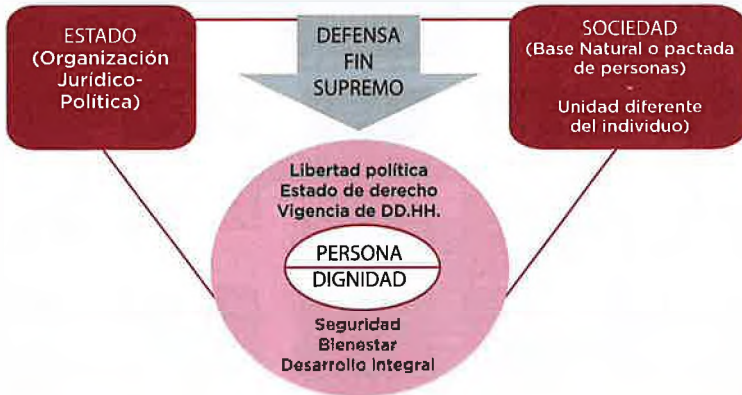
18

ART.

1.

La persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.



ART.

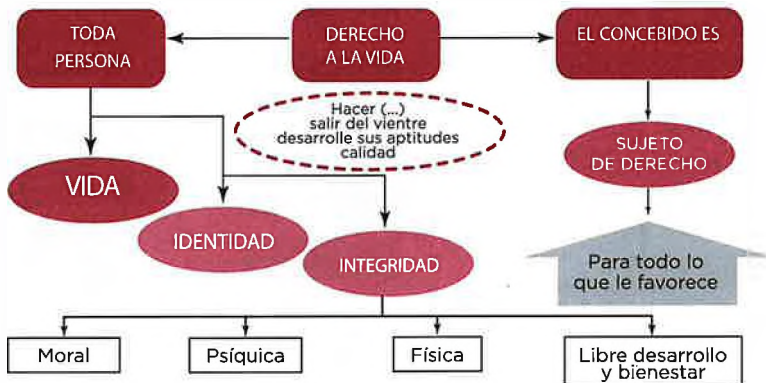
2.

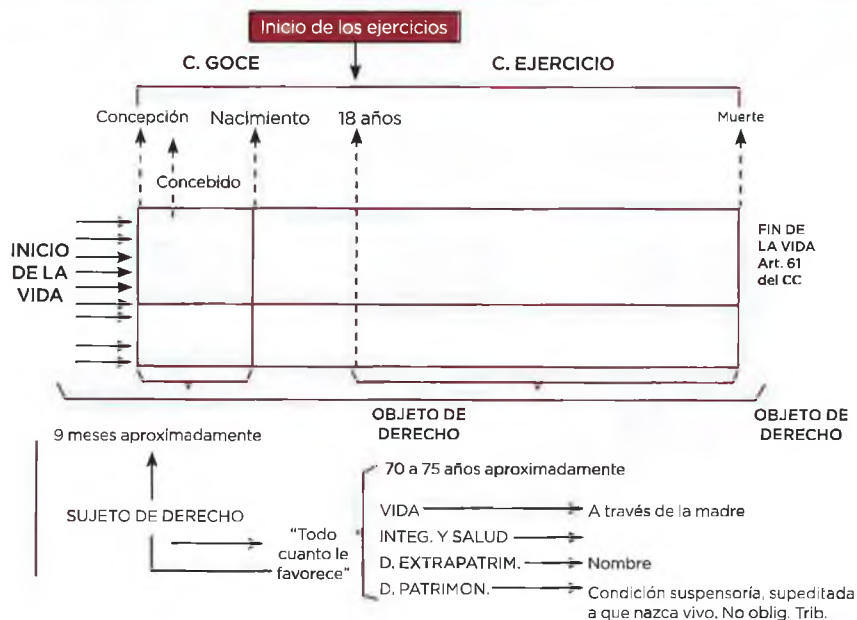
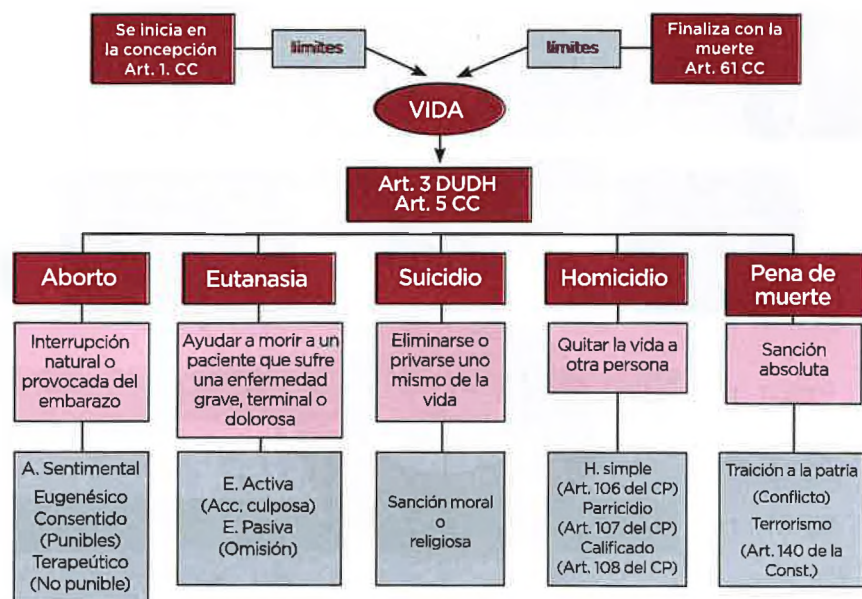
Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

Inc. 1. Derecho a la vida

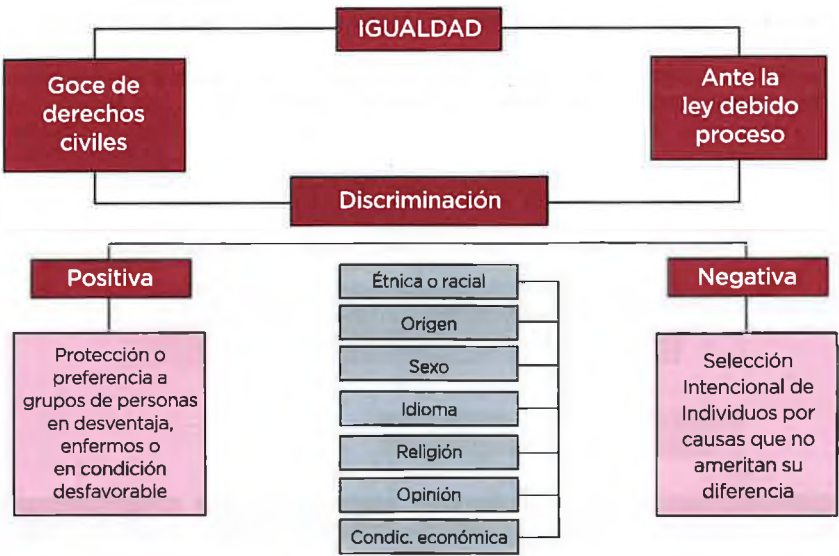
A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.





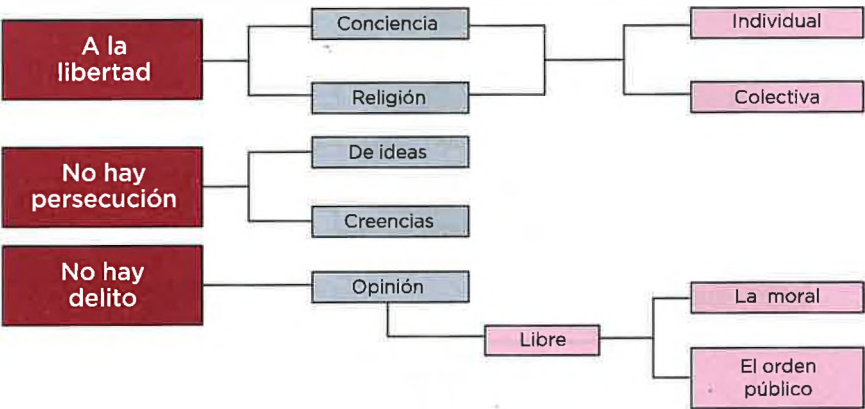
Inc. 2. La igualdad ante la ley

A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.



Inc. 3. Libertad de conciencia y de opinión

A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

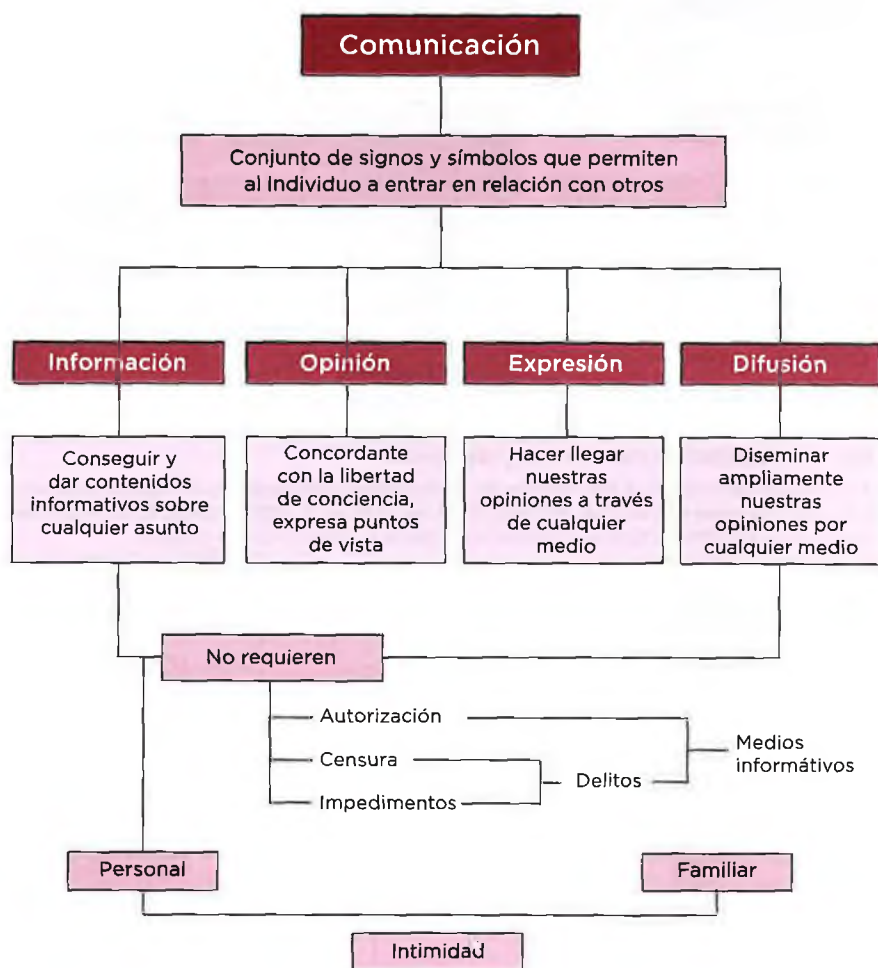


Inc. 4. Libertad de expresión

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

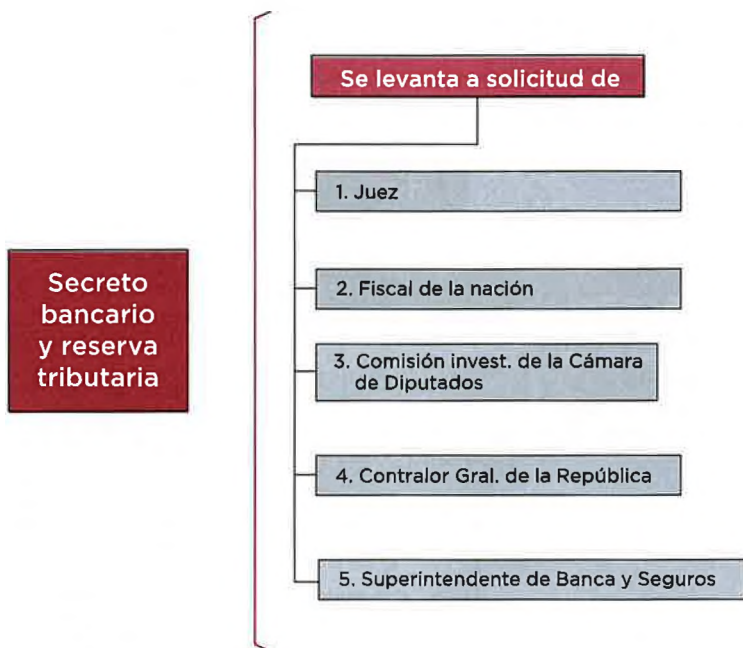


Inc. 5. Derecho a la información pública

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

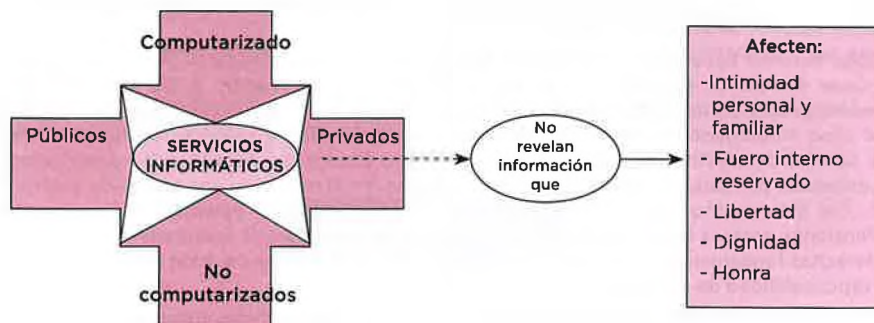
Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido: 1. Del juez. 2. Del Fiscal de la Nación. 3. De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley que siempre que se refieran al caso investigado. 4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control. 5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera. El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular^(*).

^(*) Artículo 2 del inciso 5 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 03 de julio de 2022.



Inc. 6. Derecho a la intimidad personal

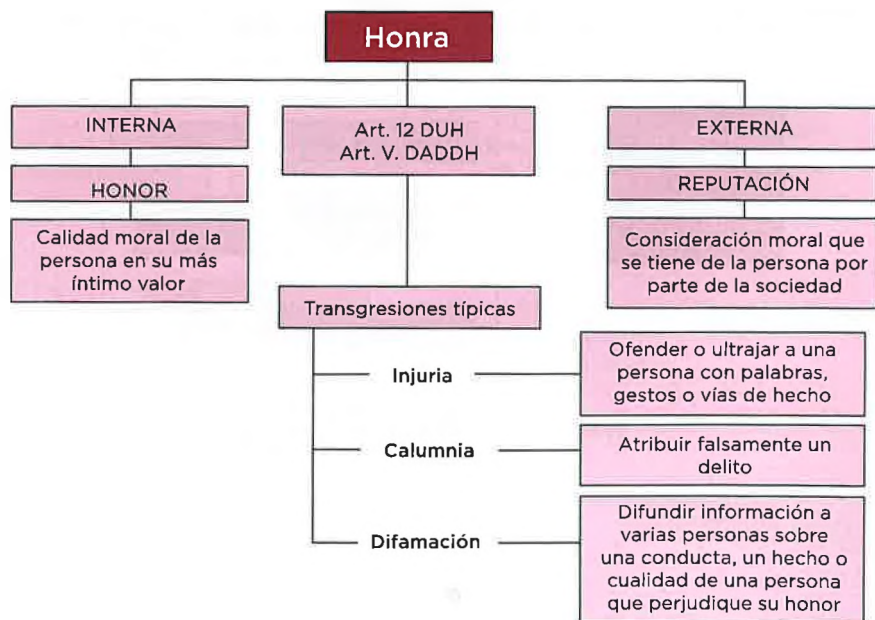
A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.



Inc. 7. El derecho al honor y a la buena reputación

Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz: Y a la imagen propia.

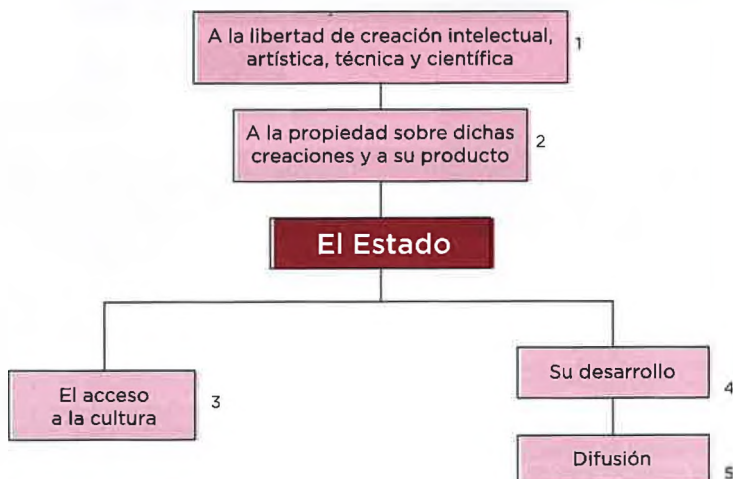
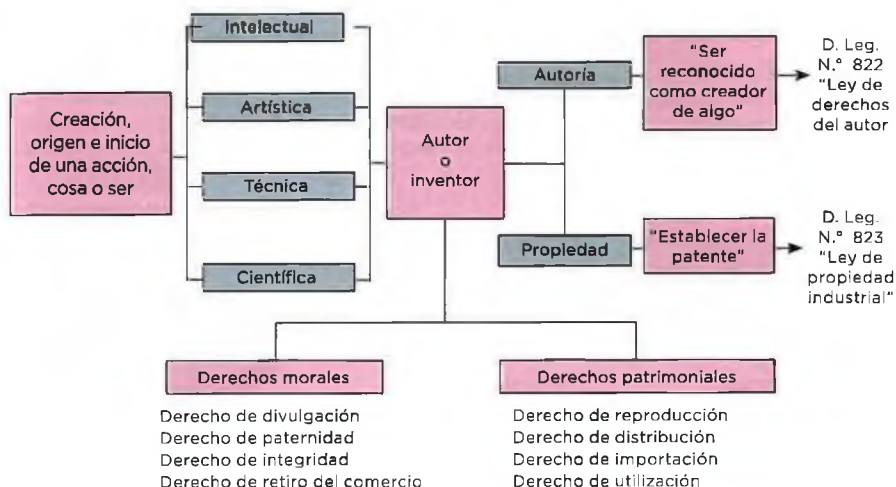
Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.



Inc. 8. Libertad de creación

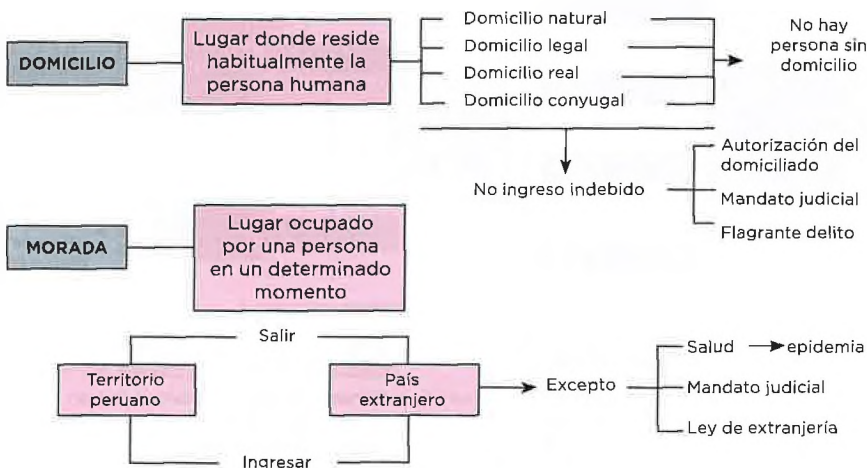
A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.

El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.



Inc. 9. La inviolabilidad del domicilio

A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.



Derechos fundamentales

Inviolabilidad de domicilio

Según el cual dice

Nadie puede ingresar al domicilio ni efectuar investigaciones u otros actos sin la autorización de la persona propietaria o mandato judicial

La inviolabilidad de domicilio se puede anular en ciertas circunstancias como por ejemplo:
a. Flagrante delito;
b. Grave peligro de perpetración, y
c. Por mandato judicial.

Tiene ciertas excepciones:
• Por motivo de sanidad.
• Por grave riesgo (esto se regula mediante una ley).

El código penal actual establece que quien invada o intente contra el derecho de inviolabilidad de domicilio, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 90 días de multa.

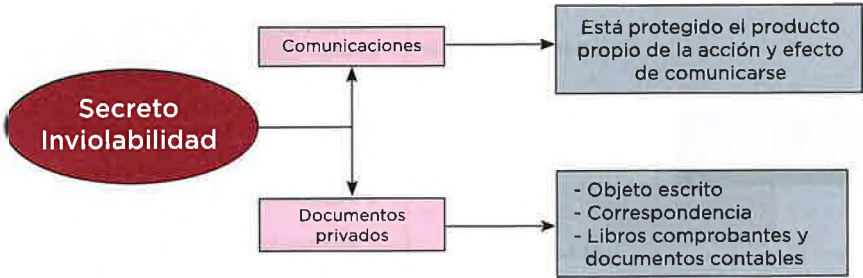
Inc. 10. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados

Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

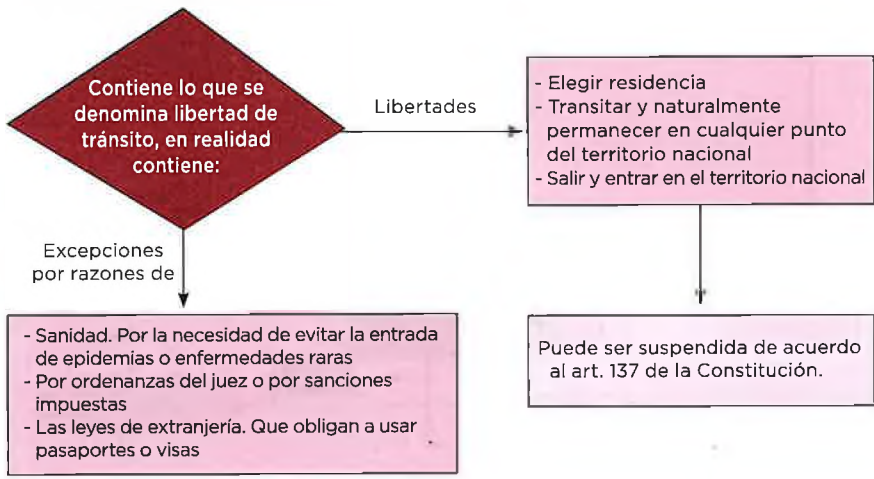
Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

Toda persona tiene derecho:



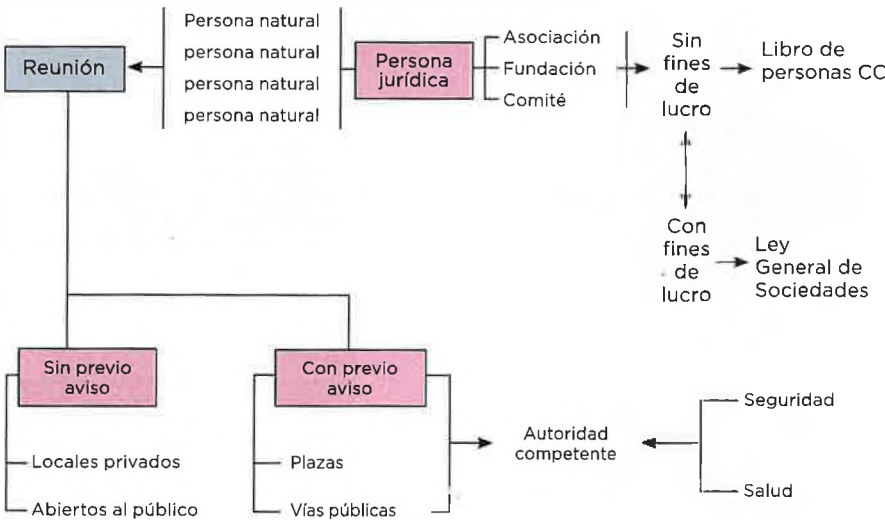
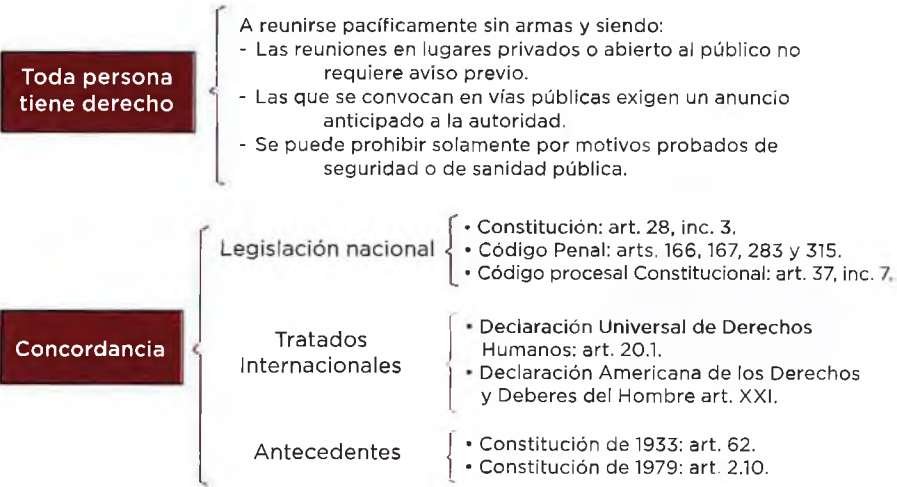
Inc. 11. Los derechos de residencia y libre tránsito

A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.



Inc. 12. El derecho a la reunión

A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen un anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

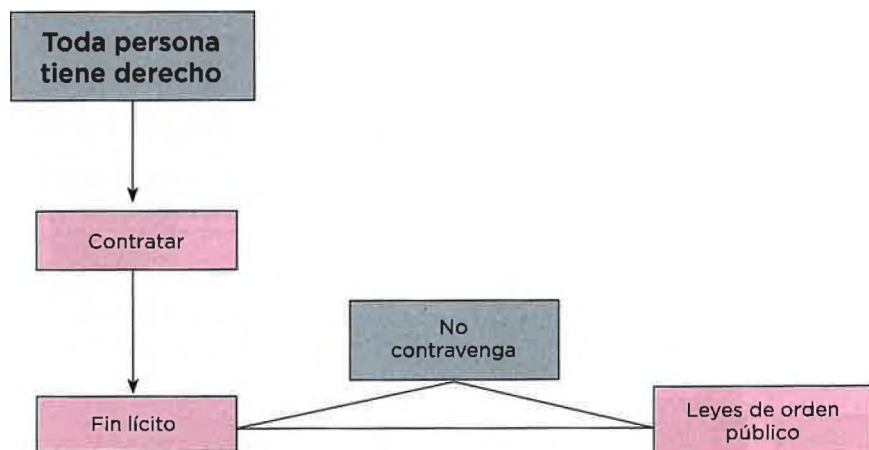


Inc. 13. El derecho de asociación

A asociarse y a constituirse fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

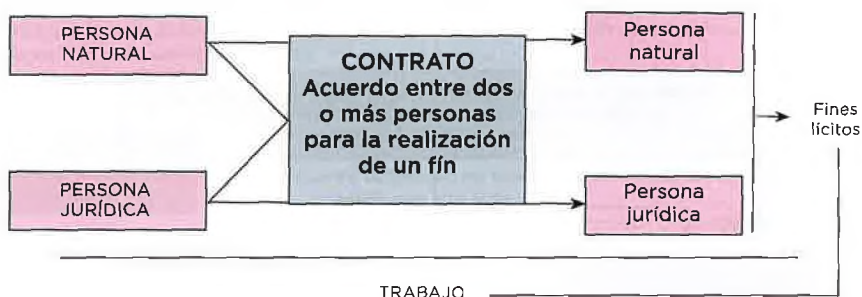
**Inc. 14. El derecho de contratación**

A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

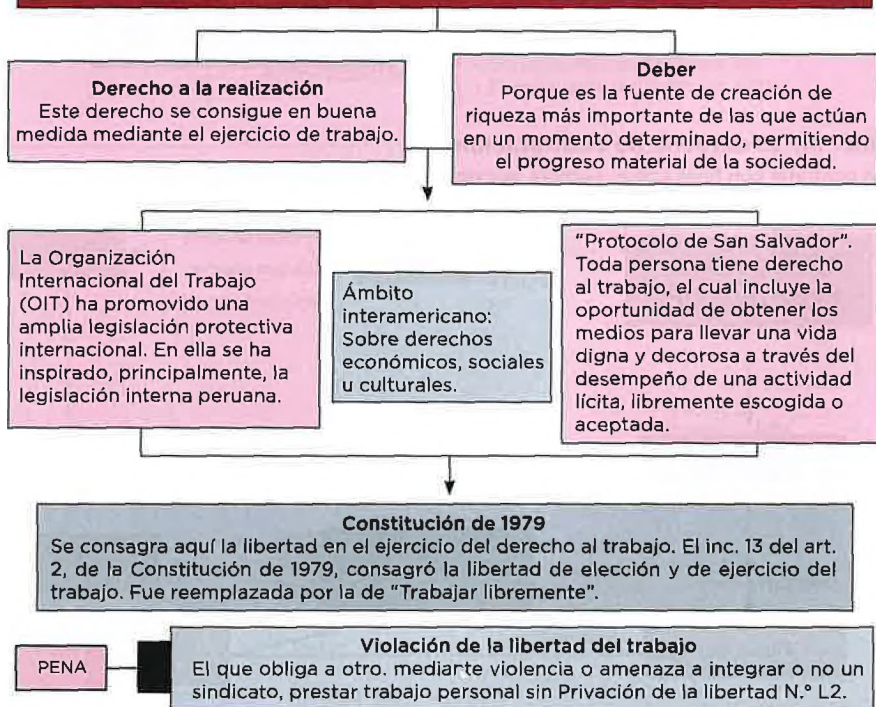


Inc. 15. Libertad de trabajo

A trabajar libremente, con sujeción a ley.

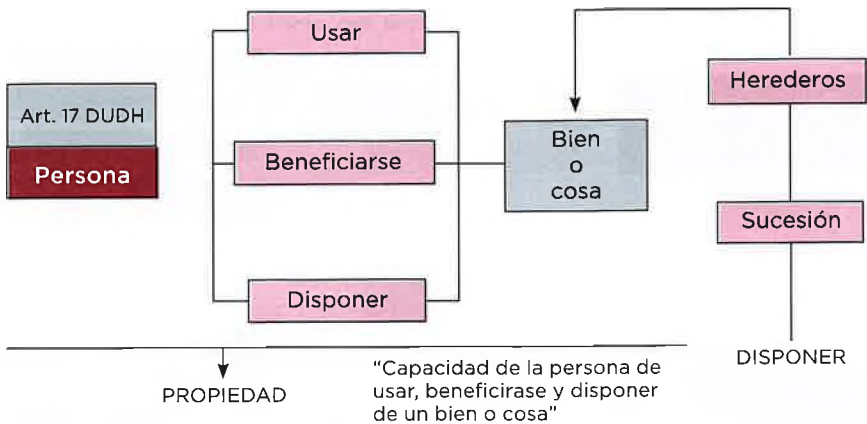


El trabajo es uno de los medios de realización de la persona en múltiples sentidos porque le permite ganar legítimamente su sustento. Pero, además, hace que la persona transmita a su quehacer sus propias capacidades, y ello mismo ya es un vehículo de realización. No importa que trabajo se realice.



Inc. 16. Propiedad

A la propiedad y a la herencia.



DERECHO A LA PROPIEDAD



DERECHO A LA HERENCIA

Quando fallece una persona que posee bienes diversos. Por derecho le corresponde el uso y disfrute de estos bienes a sus descendientes



Difunto

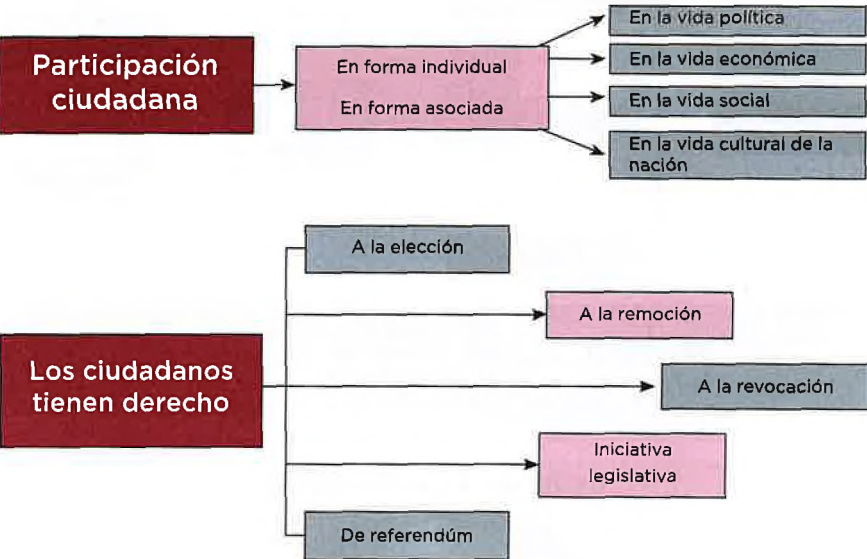


Herederos



Inc. 17. El derecho a la participación política

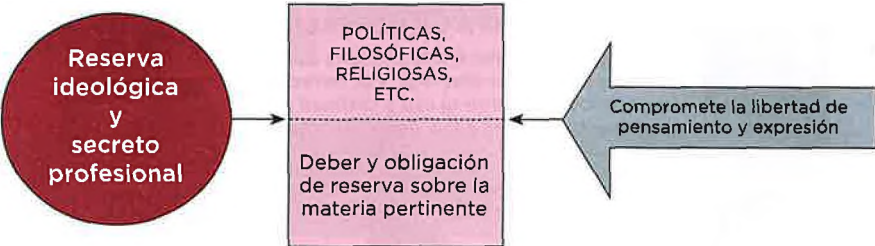
A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.



Inc. 18. Derecho a la reserva ideológica y al secreto profesional

A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

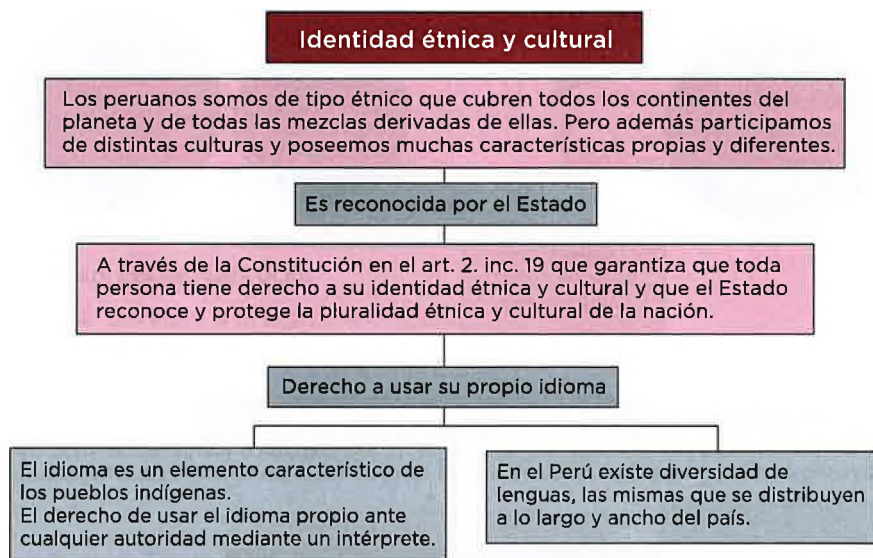
Toda persona tiene derecho:



Inc. 19. Derecho a la identidad cultural

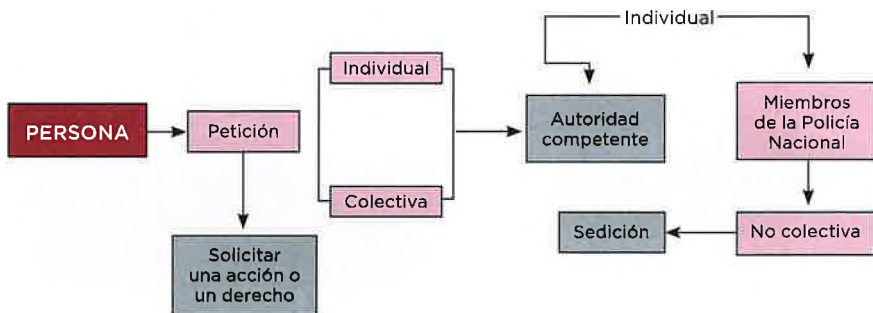
A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier

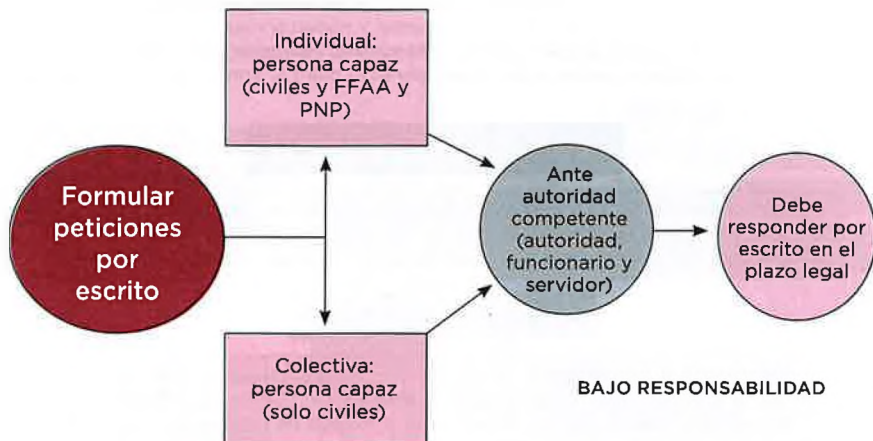


Inc. 20. Derecho de petición

A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

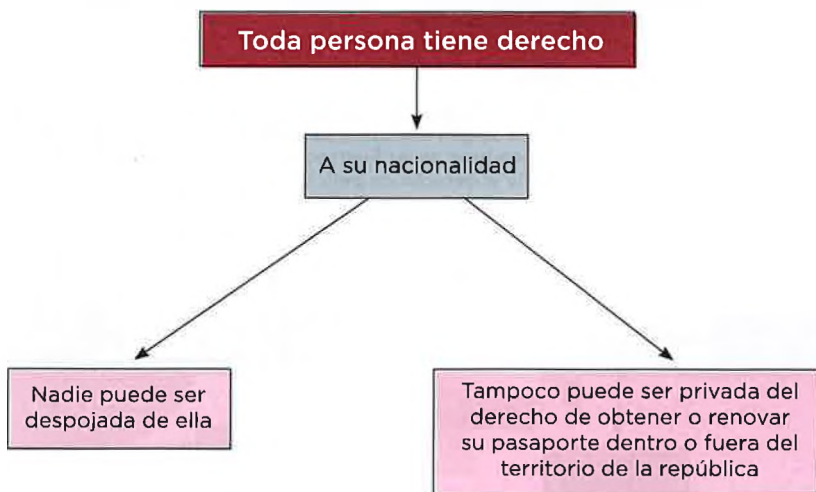


Toda persona tiene derecho:



Inc. 21. Derecho a la nacionalidad

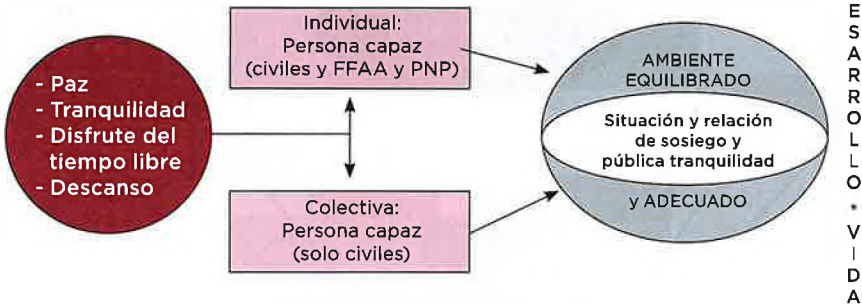
A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.



Inc. 22. Derecho a la paz

A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Toda persona tiene derecho:



Inc. 23. Derecho a la legítima defensa

A la legítima defensa.

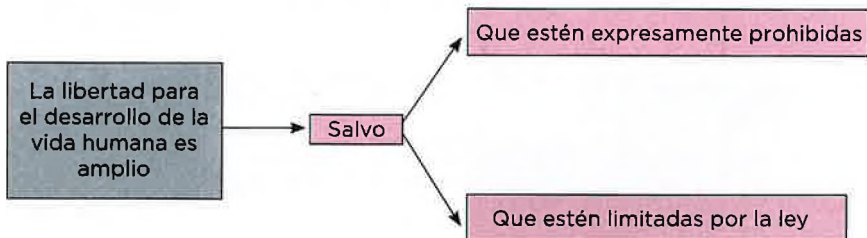
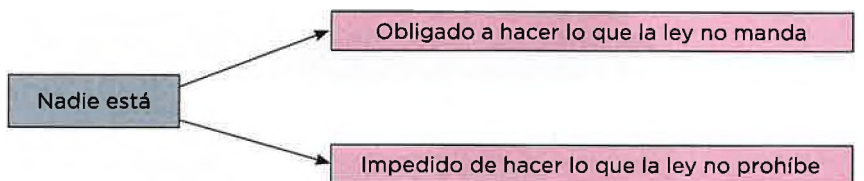


Inc. 24. Derecho a la libertad y seguridad personal

A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

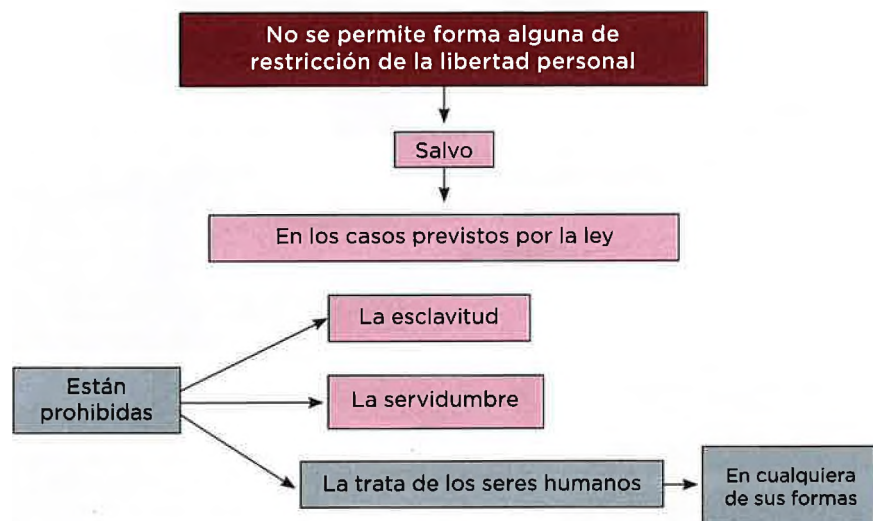
**Inc. 24, apart. a. Principio de legalidad**

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

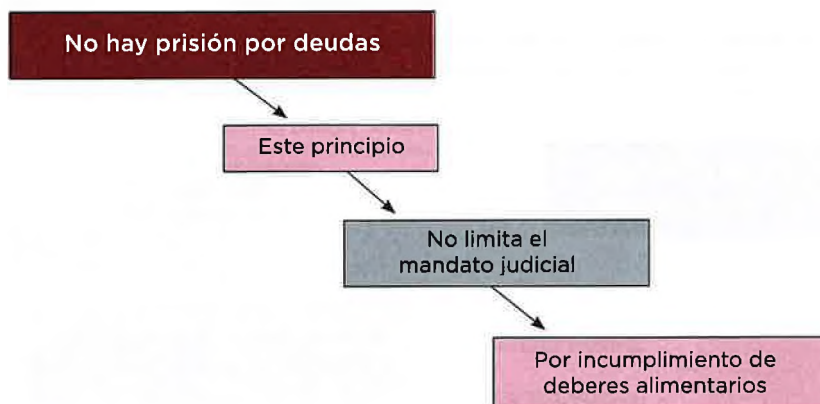


Inc. 24, apart. b. Prohibida la servidumbre

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres

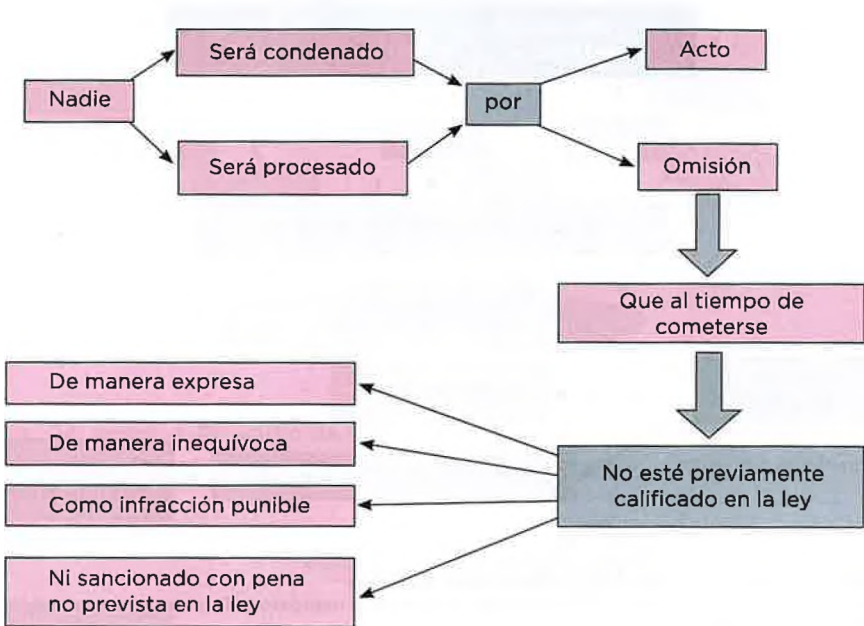
**Inc. 24, apart. c. No hay prisión por deudas**

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.



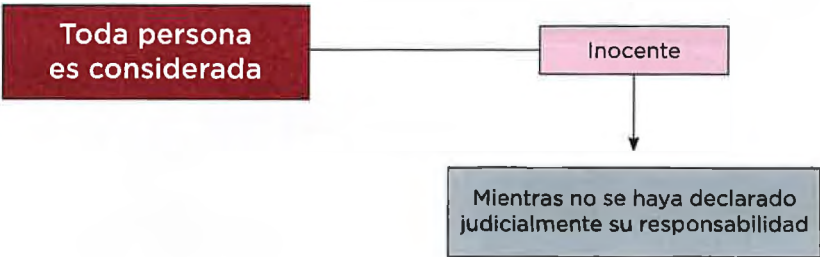
Inc. 24, apart. d. Irretroactividad de la ley

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción



Inc. 24, apart. e. Presunción de inocencia

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

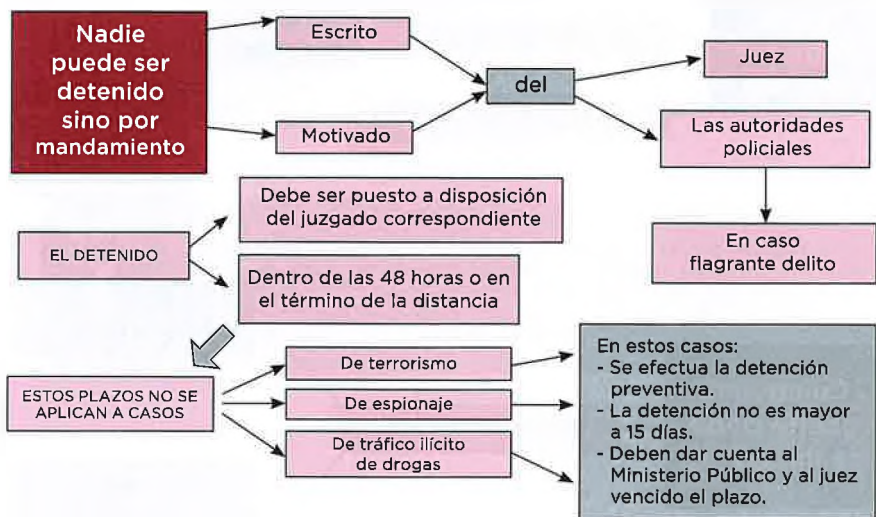


Inc. 24, apart. f. No detención arbitraria

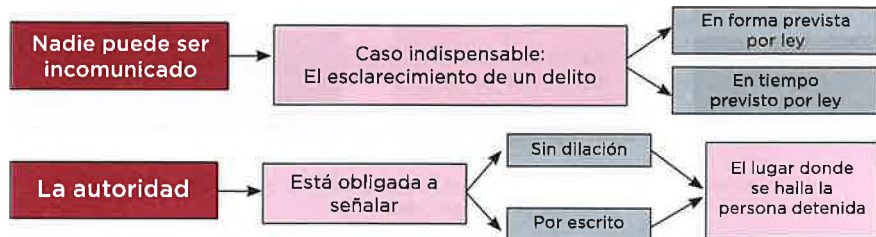
f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término^(*).

(*) *Líteral f del inciso 24 del artículo 2 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicado el 09 de mayo de 2017.*

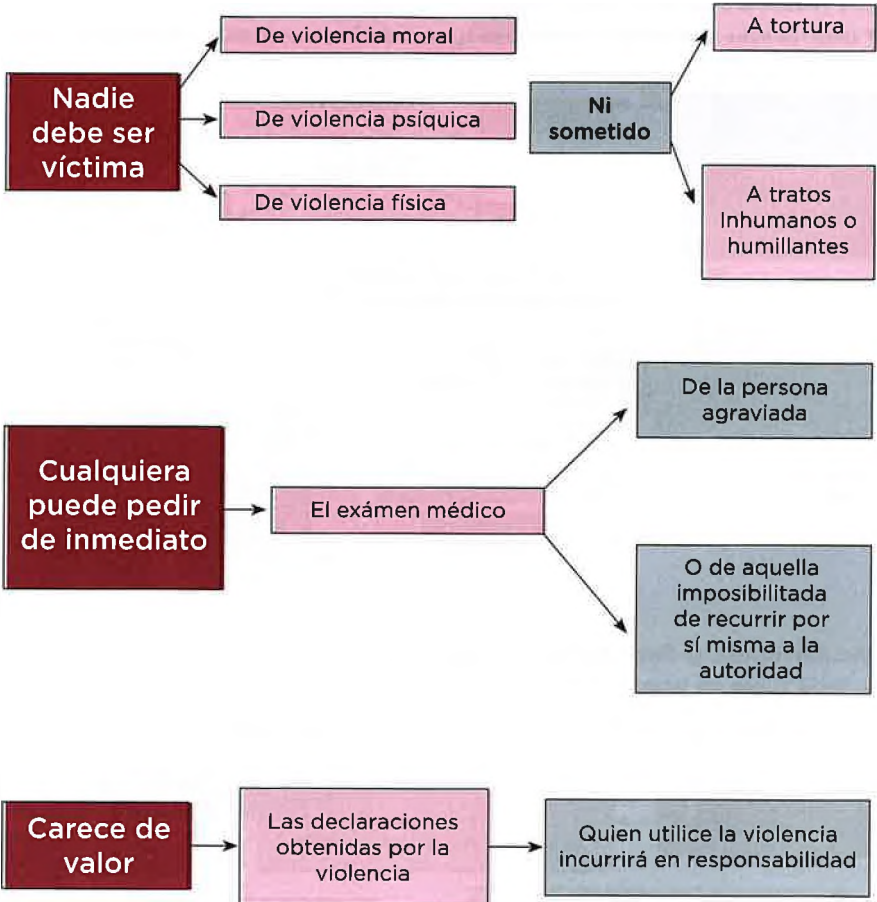
**Inc. 24, apart. g. Prohibición de incomunicación**

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.



Inc. 24, Apart. h. Prohibición de torturas

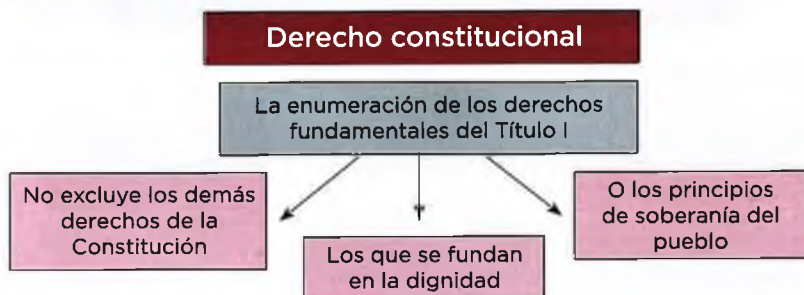
h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.



ART. 3.

Derechos no catalogados

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

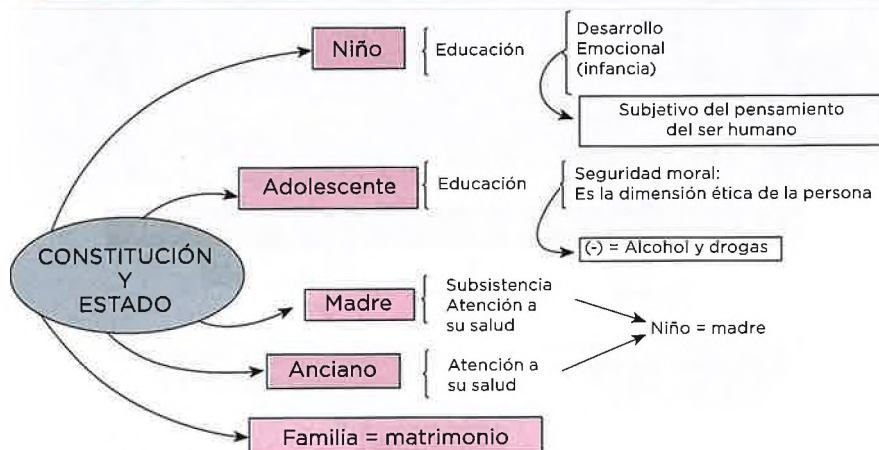


ART. 4.

Protección de la familia

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

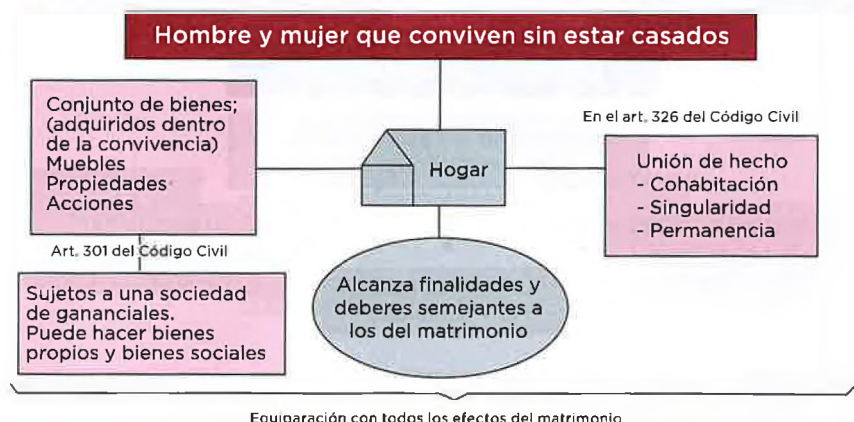


MATRIMONIO: Art. 234 del Código Civil. Es la unión voluntaria entre un varón y una mujer, legalmente aptos.

ART. 5.

Unión de hecho

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

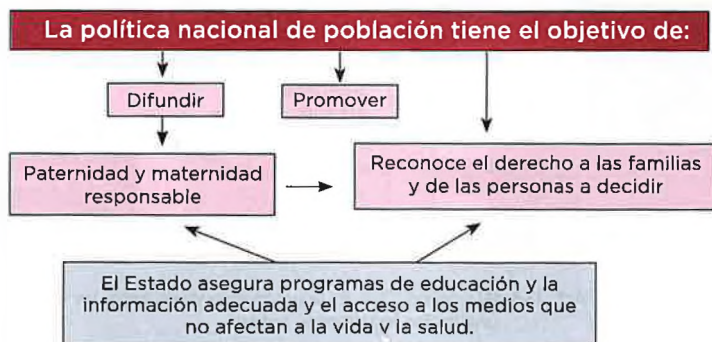


ART. 6.

Paternidad responsable. Derechos y obligaciones de los hijos

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.



ART. 7.

La salud y la discapacidad

Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Que entendemos por

Respecto a la protección de salud: A nadie se le debe negar ningún servicio para el cuidado de su salud, promover seguros sociales y ayudar con medicinas a los de bajos recursos, no se debe discriminar a nadie al brindar ayuda médica.

Del medio familiar: Nadie tiene el derecho para vulnerar la vida privada de la familia, se debe respetar la intimidad como la integridad de esta ya que es el vínculo más preciado de cualquier persona, si uno no respeta la familia menos lo hará con cualquier otra persona.

De la comunidad: Se debe tratar de llevar la vida en nuestra comunidad de manera optimista y tolerante ya que nuestra comunidad hace que nuestra sociedad mejore cada día más, siempre es bueno dar nuestros aportes a esta.

Ya que el incapacitado sea: Absoluto o relativo influye en la persona uno que no puede expresarse totalmente, no quiere decir que no se debe respetar los pensamientos y sus derechos, ya que se acostumbra marginar a los incapaces.

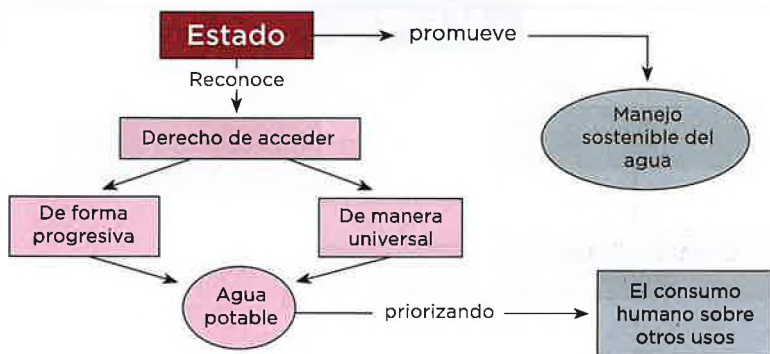
ART. 7.a

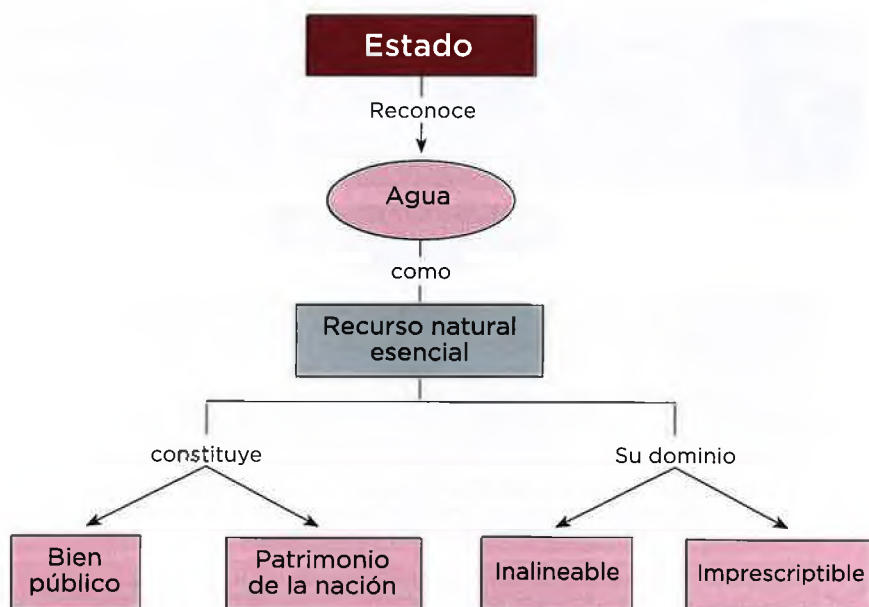
Derecho de acceso al agua como derecho constitucional

El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

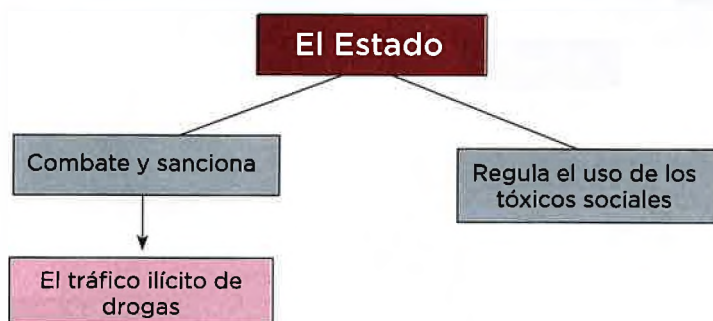
El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible^(*).

^(*) Artículo 7-A Incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 30588, publicado el 22 de junio de 2017



**ART.
8.****Represión al tráfico ilícito de drogas**

El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.

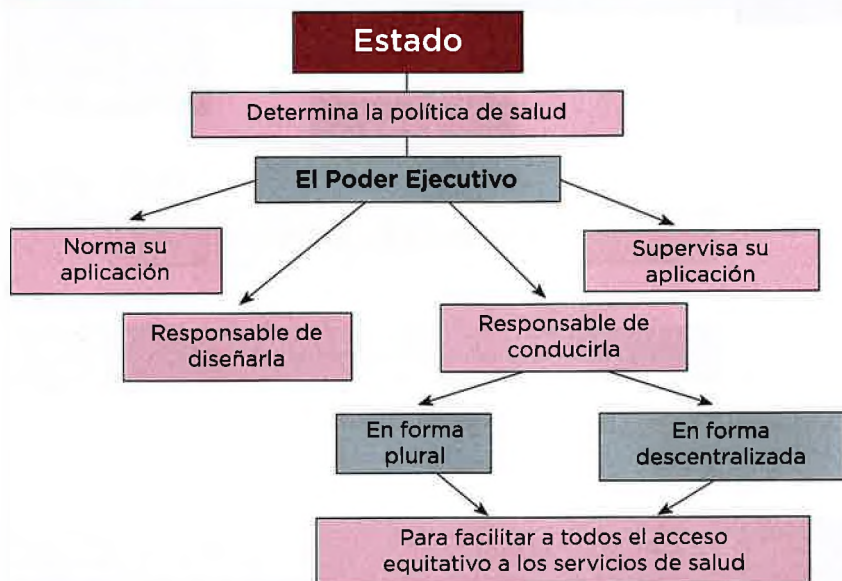


ART.

9.

Política nacional de salud

El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.



ART.

10.

Derecho a la seguridad social

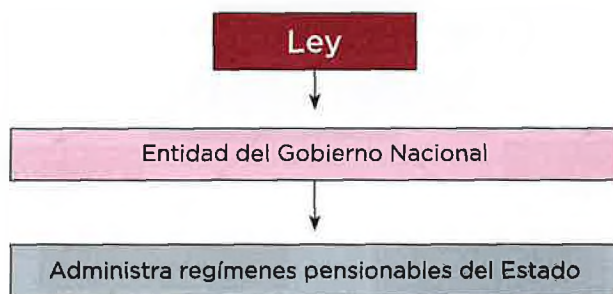
El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.



**ART.
11.****Libertad de acceso a las prestaciones de salud**

El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado^(*).

^(*) Segundo párrafo del artículo 11 agregado por el por el artículo 1 de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004.

**ART.
12.****Fondos de seguridad social**

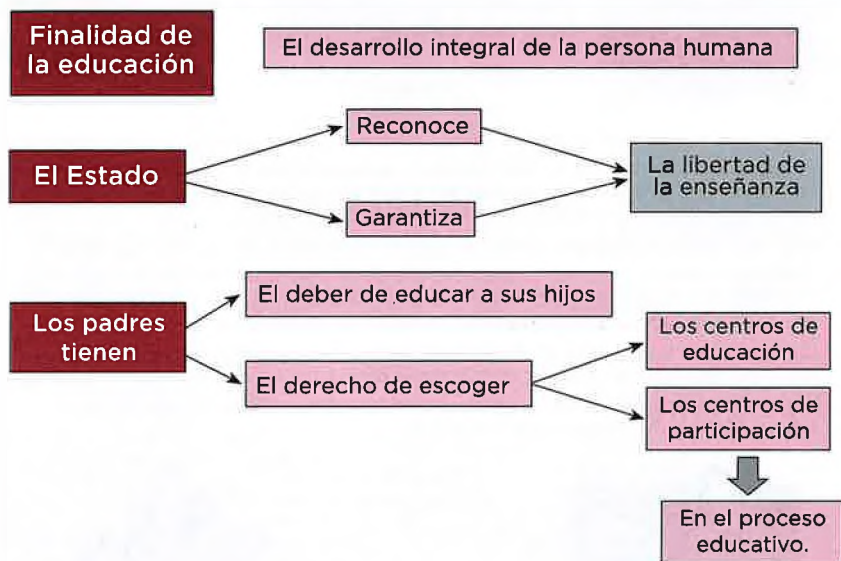
Los fondos y reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la Ley.



ART. 13.

La educación

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participación en el proceso educativo.



ART. 14.

La educación para la vida y el trabajo

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de la conciencia.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

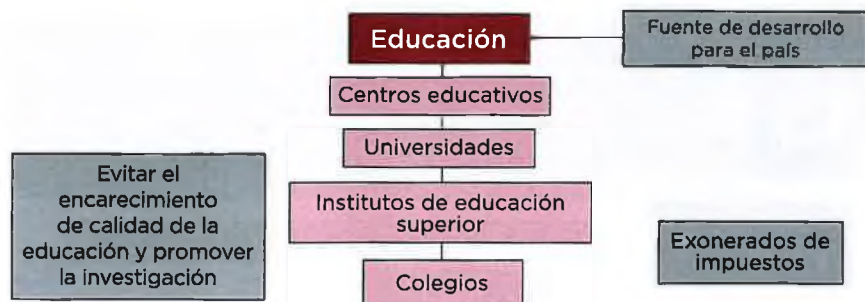
Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

La educación

- Promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de disciplinas.
- La formación ética y cívica de la enseñanza de la CP y DDHH.

Deber

- Del Estado.
- De los medios de comunicación.



- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.
- El Estado tiene el deber de promover el desarrollo científico y tecnológico del país.
- La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo, civil o militar. La educación religiosa se imparte con respecto a la libertad de las conciencias.
- La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de correspondiente institución educativa.
- Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.



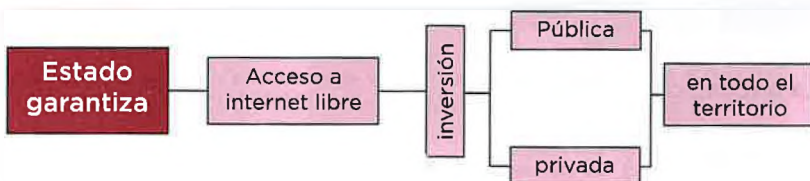
Estado promueve



ART. 14.a

Acceso a internet

El Estado garantiza, a través de la inversión pública o privada, el acceso a internet libre en todo el territorio nacional, con especial énfasis en las zonas rurales, comunidades campesinas y nativas.



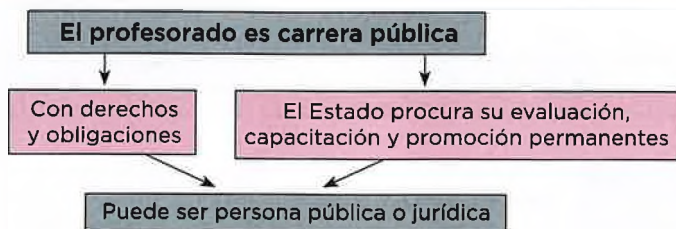
ART. 15.

El profesorado, carrera pública. Derecho del educando

El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La Ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a Ley.



- El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La Ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

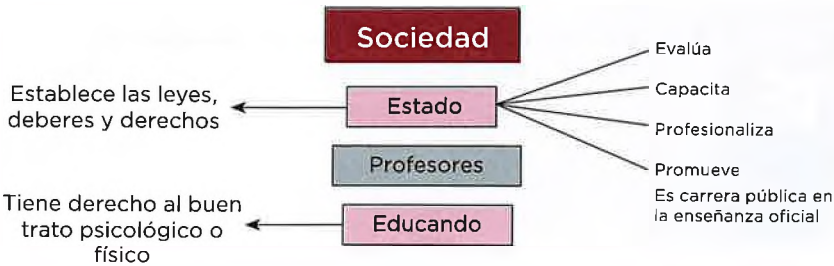


- El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como el buen trato psicológico y físico.



- Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de estas, conforme a Ley.

- Norma que pretende modificar la situación del magisterio nacional desde el punto de vista social y económico, es un reconocimiento a la misión educativa trascendental del maestro.
- Como carrera pública en la enseñanza oficial, no es un ejercicio de profesión liberal, sino que está sujeto a disposiciones legales, requisitos y un escalafón.
- Elevar la calidad del magisterio y dotar a cada maestro de condiciones laborales correspondientes a su situación.
- La condición de director de un centro educativo tiene que ver con la condición de la persona, reconocimiento a la responsabilidad, toma de decisiones en el sector educativo así como tomar todas las decisiones pedagógicas y administrativas.
- El educando tiene derechos dentro de la relación educativa. No solo los relativos al aprendizaje en sí mismo, sino también humana en la que el aprendizaje se realiza.
- Garantiza la libre iniciativa en la promoción y conducción de instituciones educativas como entidades de propiedad privada, que alcanza a todos los niveles y modalidades.
- La legislación exige regular las condiciones en que estas inversiones y transferencias se realizan, para garantizar que la calidad educativa prime sobre la pretensión de lucro sin decirlo expresamente para el inversionista que decide poner recursos en este ámbito.



Todas las personas naturales o jurídicas tienen derecho de ser promotores, de conducir instituciones educativas y de poder transferir la propiedad.

ART. 16. Descentralización del sistema educativo

Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

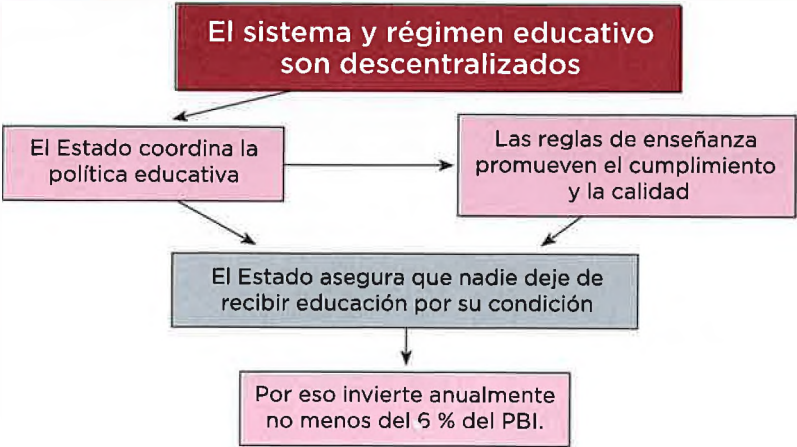
El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos.

Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI^(*).

(*) Último párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31097, publicada el 29 diciembre 2020.



ART. 17.

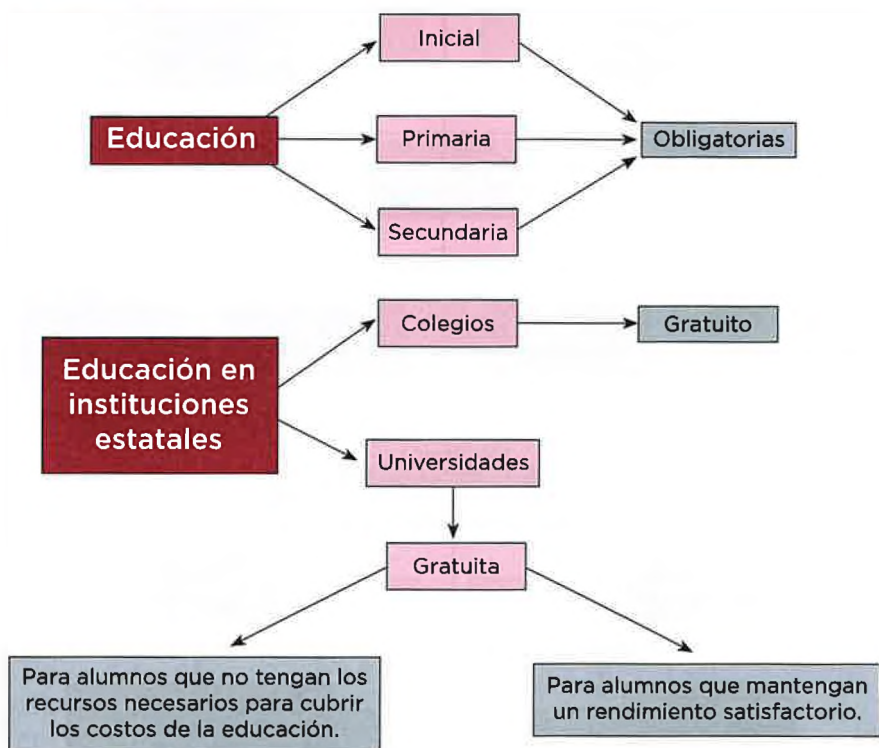
Obligatoriedad, gratuidad y pluralidad de la educación primaria y secundaria

La educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas del Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Con el fin de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa, y en favor de quienes no puedan sufragar su educación, la Ley fija el modo de subvencionar la educación privada en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la comunal y la cooperativa.

El Estado promueve la creación de centros de educación donde la población los requiera.

El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional.



ART. 18.

Fines de la educación universitaria. Autonomía universitaria

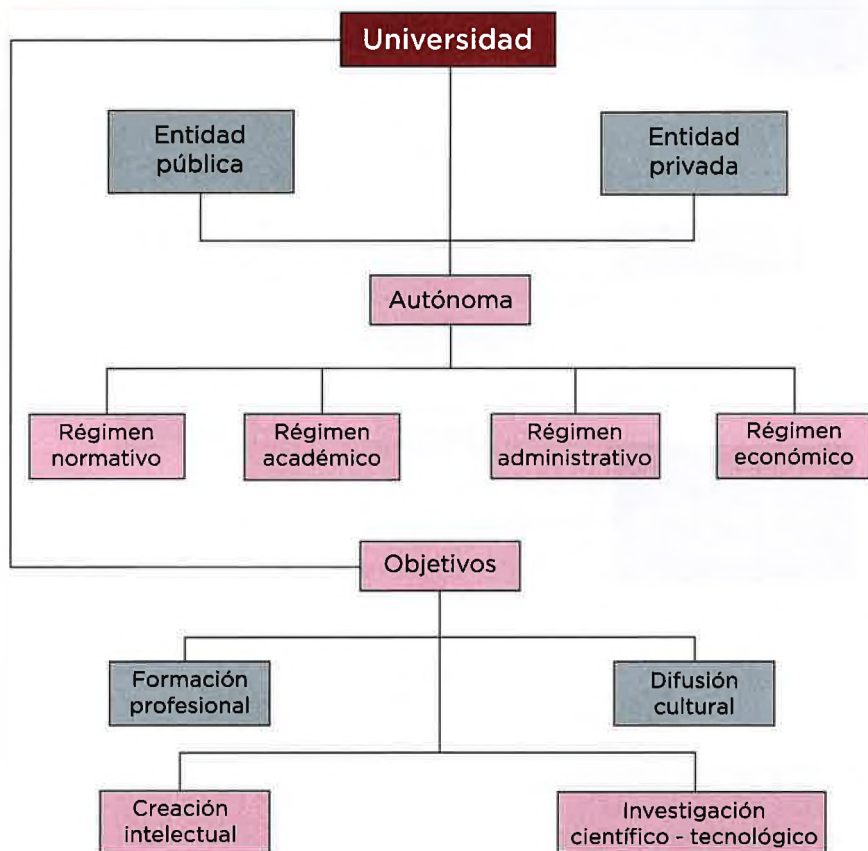
La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a Ley.

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes.

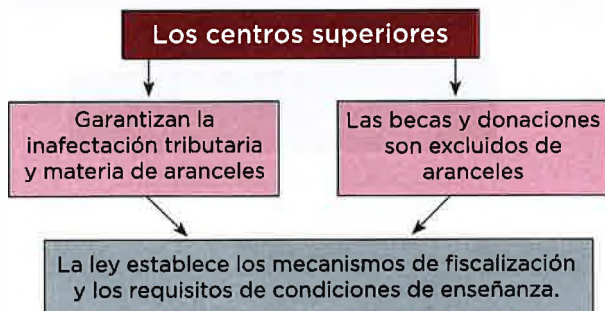


**ART.
19.****Instituciones educativas y régimen especial en materia de impuestos**

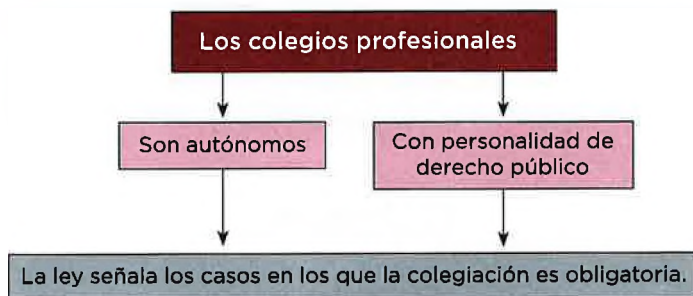
Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la Ley.

La Ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios. Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por Ley sean calificados como utilidades, pueden establecerse la aplicación del impuesto a la renta.

**ART.
20.****Colegios profesionales**

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La Ley señala los casos en los que la colegiación es obligatoria.



ART. 21.

Patrimonio cultural de la nación

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiera sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional^(*).

^(*) Artículo 21 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada el 12 de febrero de 2022.

Bienes culturales protegidos por el Estado

- Yacimientos
- Restos arqueológicos
- Construcciones
- Monumentos
- Documentos bibliográficos
- Objetos culturales

Independientemente de su
propiedad: privada o pública

Propiedad del Estado

Descubiertos

o

No descubiertos

En subsuelo

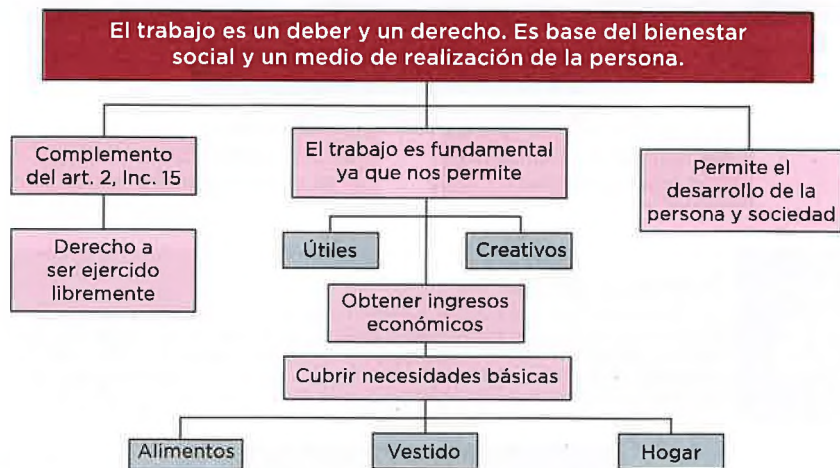
o

Zona subacuática

ART. 22.

El trabajo

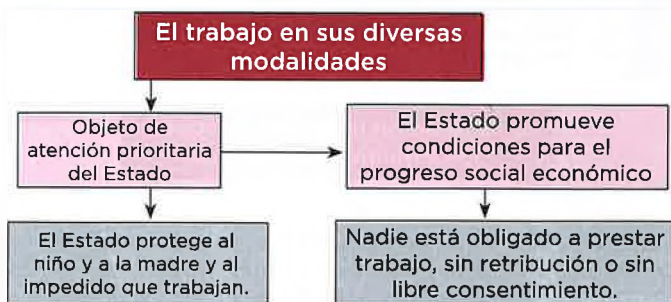
El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.



ART. 23.

El Estado y el trabajo

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.



**ART.
24.****Trabajo y remuneración**

El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

El trabajador tiene derecho a

Remuneración equitativa
para su familia.

Las remuneraciones mínimas
se regulan por el Estado.

**ART.
25.****Jornada de trabajo**

La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a un descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por Ley o por convenio.

La jornada es de 8 horas

El trabajador tiene derecho
a un descanso semanal o
anual con remuneración.

Su disfrute y su
compensación se regulan por
Ley o por convenio.

**ART.
26.****Principios laborales**

En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

**En la relación laboral se respetan
los siguientes principios**

Igualdad de
oportunidades.

Irrenunciables los
derechos reconocidos por
la Constitución Política.

Interpretación favorable al
trabajador en caso de duda
insalvable sobre una norma.

ART.
27.

Protección contra el despido arbitrario

La Ley otorga al trabajador una adecuada protección contra el despido arbitrario.

La ley otorga al trabajador
protección contra el despido
arbitrario



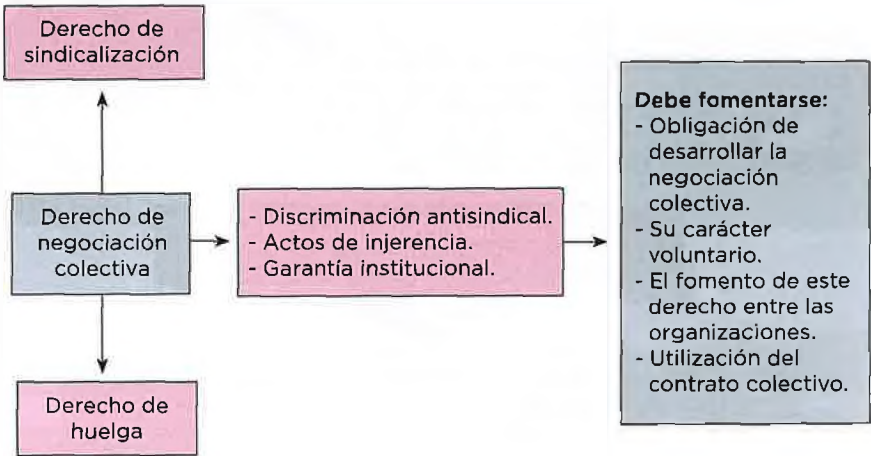
En todos los casos.

ART.
28.

Libertad sindical y ejercicio democrático

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.
La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

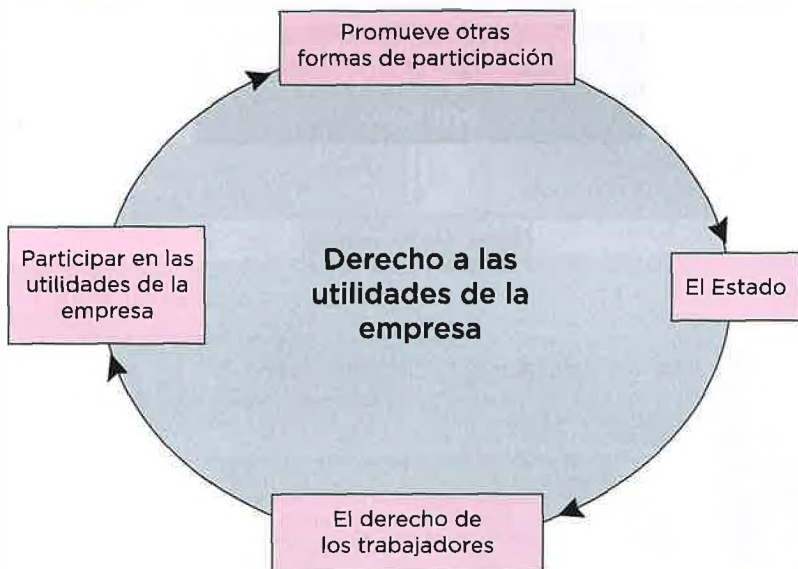


ART.

29.

Derecho a las utilidades de la empresa

El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.



ART.

30.

Ciudadanía y participación política

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

De los derechos políticos
y de los deberes

Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere la inscripción electoral.

ART. 31.

Participación ciudadana en asuntos públicos

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

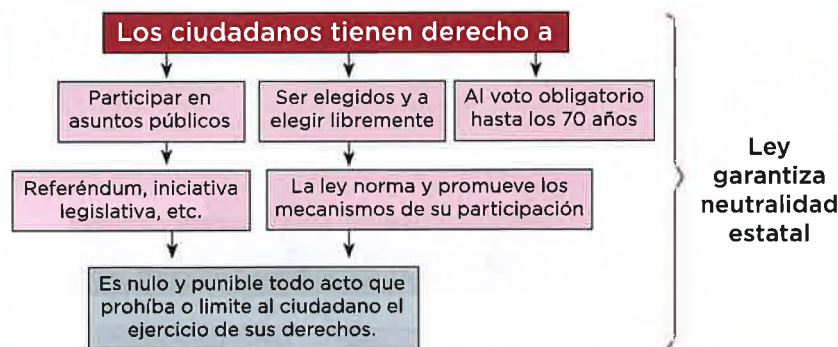
Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos^(*).

(*) Artículo 21 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.



ART. 32.

El Referéndum

Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de Ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario o presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.



ART. 33.

Suspensión de la ciudadanía

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.



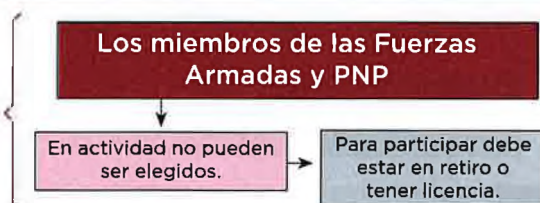
ART. 34.

Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por Ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a Ley.

^(*) Artículo 24 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480, publicada el 30 de marzo de 2005.

DERECHO
A SUFRAGIO



ART. 34.a

Impedimento para postular

Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

^(*) Artículo incorporado por el Art. Único de la Ley N° 31042 del 15 de setiembre de 2020.



**ART.
35.****Partidos Políticos**

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a Ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción. El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y redención de ventas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal restrictiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

() Artículo 35 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30905, publicada el 10 de enero de 2019.*

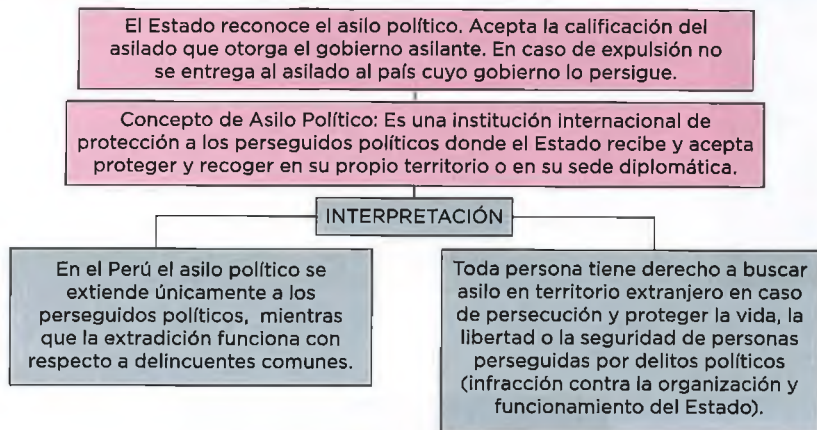


ART. 36.

El asilo político

El estado reconoce el asilo político.

Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno aislante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.



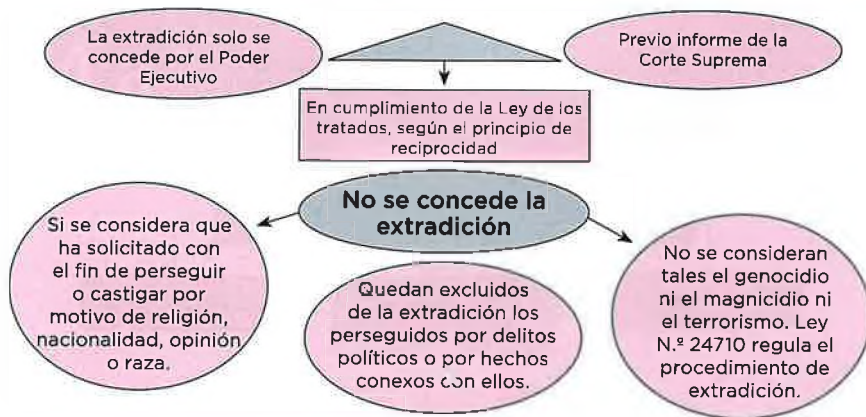
ART. 37.

La Extradición

La extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la Ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitado con el fin de perseguir o castigar por motivos de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.



ART.

38.

Defender la Constitución

Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.



ART.

39.

Funcionarios y servidores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los senadores y diputados, ministros de Estado, magistrados del Tribunal Constitucional y de Junta Nacional de Justicia, los jueces supremos, los fiscales supremos y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a la ley.



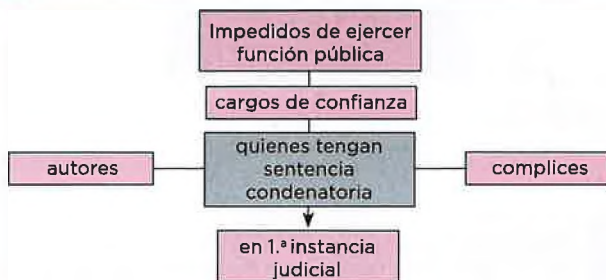
ART.

39.a

Impedimento para ejercer cargo público

Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

(*) Artículo incorporado por el Art. Único de la Ley N° 31042 del 15 de setiembre de 2020.



ART.

40.

Servidores públicos y carrera administrativa

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

Por ley, con el voto favorable de más de la mitad del número legal de los congresistas, se amplía temporalmente la excepción del párrafo anterior, para el personal médico especialista o asistencial de salud, ante una emergencia sanitaria.(")

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

(*) Segunda párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 31122, publicada el 10 febrero 2021.

La carrera administrativa

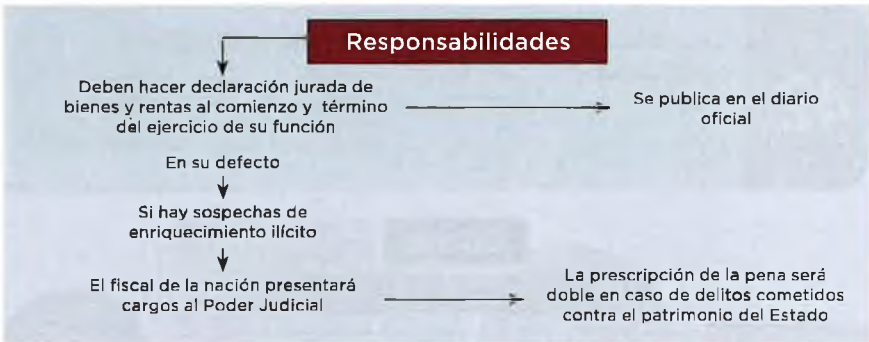
Distingue funcionarios y servidores públicos; excluye a los trabajadores de las empresas públicas de función política; hace una diferencia entre "funcionarios públicos" y altos funcionarios".

La reserva de ley en materia de regulación de la carrera administrativa, de los deberes, derechos y responsabilidades de los servidores públicos.

La configuración constitucional de la carrera administrativa como institución jurídica indispensable para el funcionamiento de la administración pública.

La distinción entre el régimen jurídico aplicable a los funcionarios y servidores públicos y el régimen jurídico que se aplica a la relación laboral de la actividad privada.

La necesaria unidad de la carrera administrativa para los servidores públicos.



**ART.
41.**

**Declaración jurada de los funcionarios públicos.
Enriquecimiento ilícito y responsabilidad**

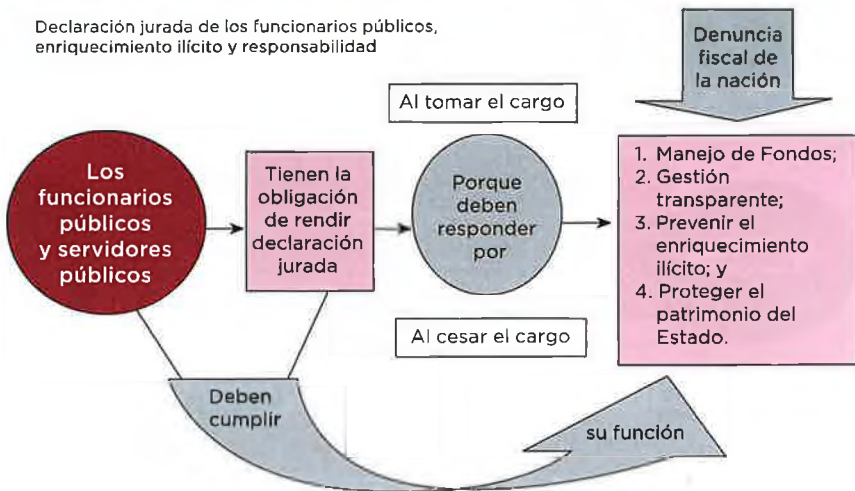
Los funcionarios y servidores públicos que señala la Ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por este deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el Diario Oficial en la forma y condiciones que señala la Ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La Ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

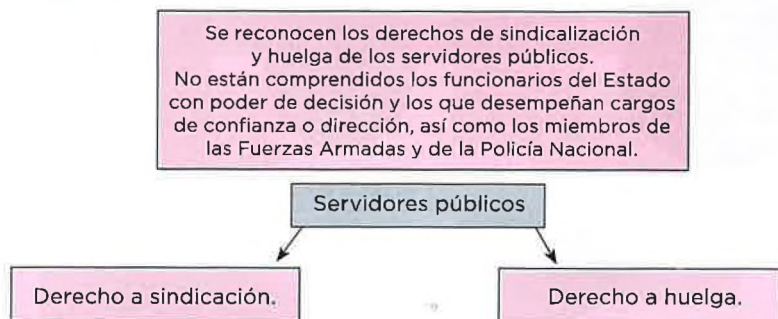
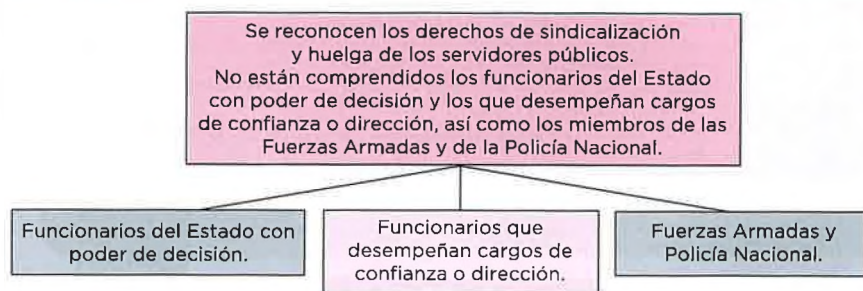
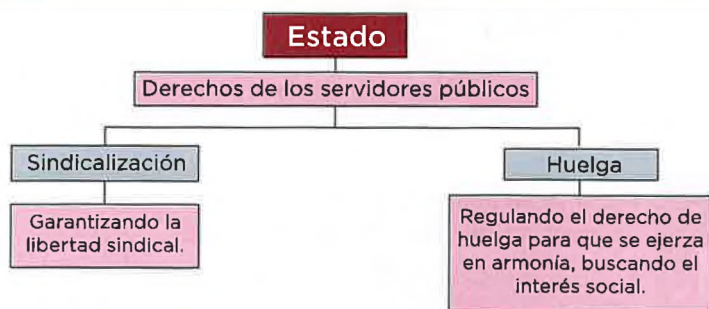
El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado^(*).

(*) Cuarto párrafo del artículo 41 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30650, publicada el 20 agosto de 2017.



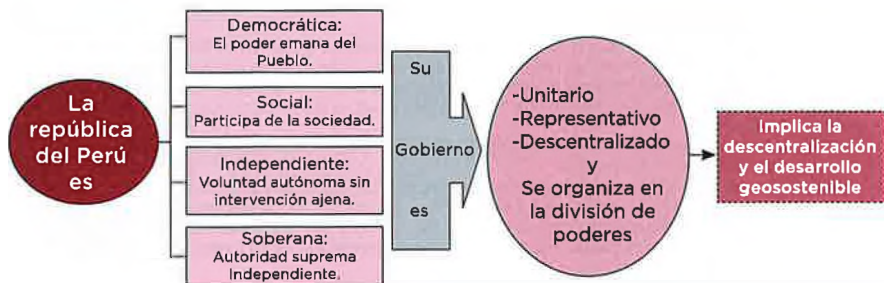
**ART.
42.**
Derechos de sindicalización de los servidores públicos excepciones

Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.



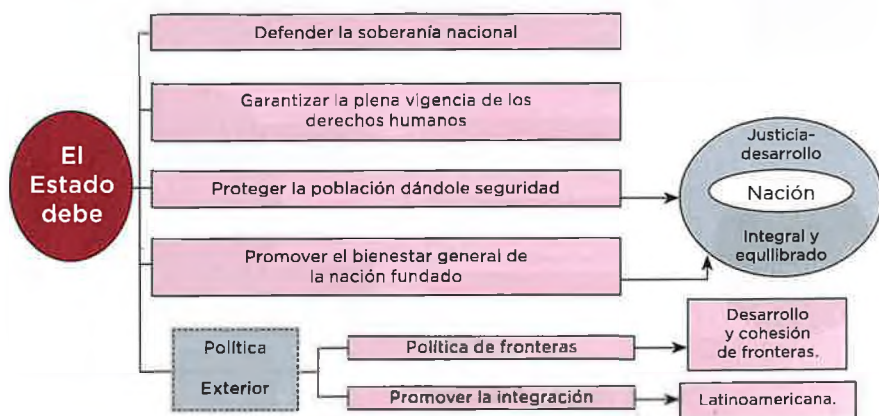
ART. 43. República, Estado y Gobierno

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes.

Personalidad jurídica del Estado**ART. 44. El Estado peruano**

Son deberes primordiales del Estado: Defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Deberes primordiales del Estado

ART. 45.

Rebelión y sedición

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

La primera parte del artículo

El pueblo da el poder al Estado. No es el pueblo el que ejerce el poder de manera cotidiana. Lo hacen quienes por delegación han recibido el gobierno del Estado. Esto equivale a decir que el pueblo no tiene todo el control del poder del Estado, sino que lo origina y en ciertos aspectos lo orienta a través de decisiones que son importantes y que aparecen en la Constitución. Las principales son:

1. El derecho de elegir al gobierno en sus diversos niveles, sea nacional, regional o local.
2. El derecho de votar en referéndum.
3. El derecho de remoción o revocación de autoridades y de demandar la rendición de cuentas.
4. Los derechos de iniciativa legislativa y de reforma constitucional que pertenecen al mismo género y están contemplados en los artículos 2 inc. 17, 107 y 206 de la Constitución.
5. El derecho de los vecinos de participar en el gobierno municipal de su jurisdicción, establecido en el art. 31 de la Constitución.

La segunda parte del artículo

Establece la sanción para quienes se arrogan el ejercicio de poder que emana del pueblo y que no es otra que la de considerar delictiva esa conducta: Rebelión o sedición.

1. El delito de rebelión está tipificado en el art. 346 del Código Penal,
2. El delito de sedición está tipificado en el art. 347 del Código Penal.

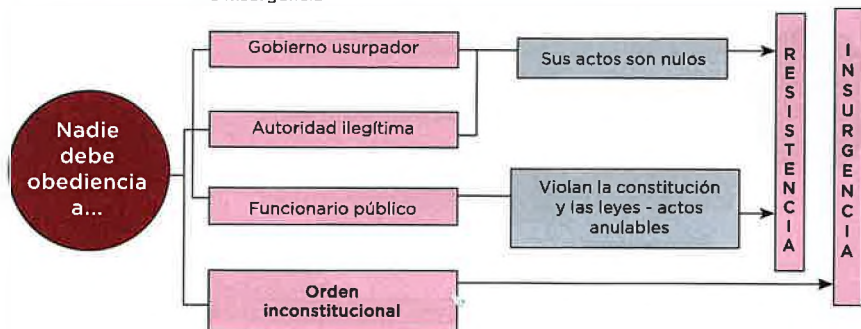
ART. 46.

Gobierno usurpador, insurgencia en defensa del orden constitucional

Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes.

La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas.

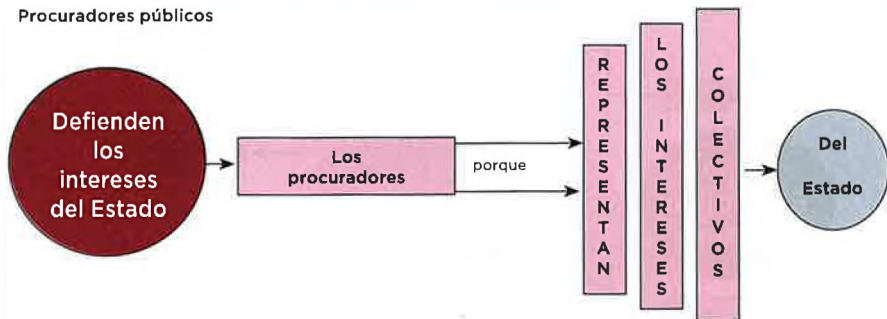
Derecho de Resistencia e Insurgencia



**ART.
47.**
Procuradores públicos

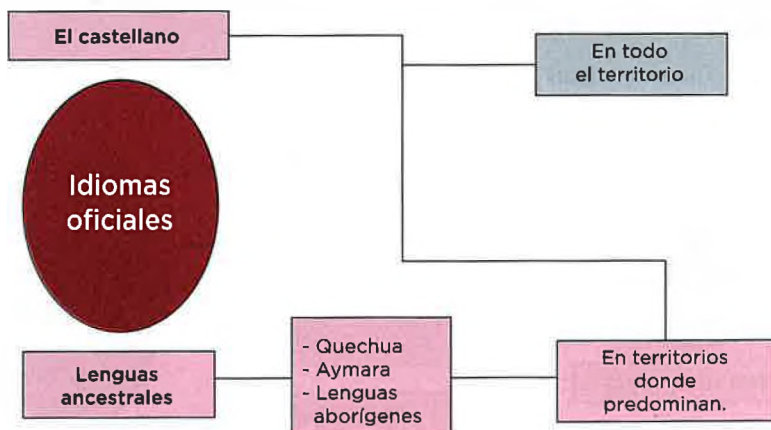
La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Procuradores públicos


**ART.
48.**
Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la Ley.

Idiomas oficiales

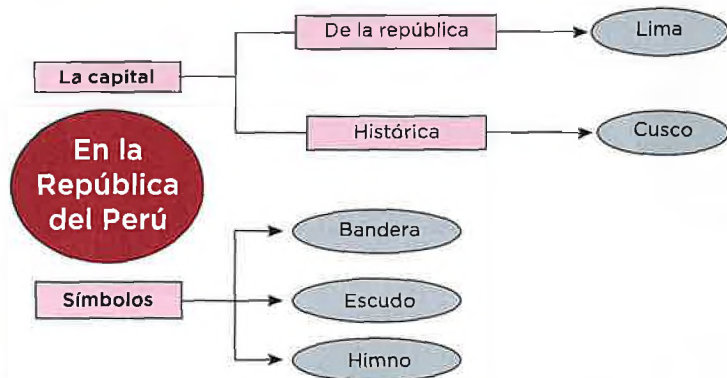


**ART.
49.**
Capital de la República capital histórica

La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

Son símbolos de la Patria la Bandera de tres franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo; el Escudo; y el Himno nacional establecidos por Ley.

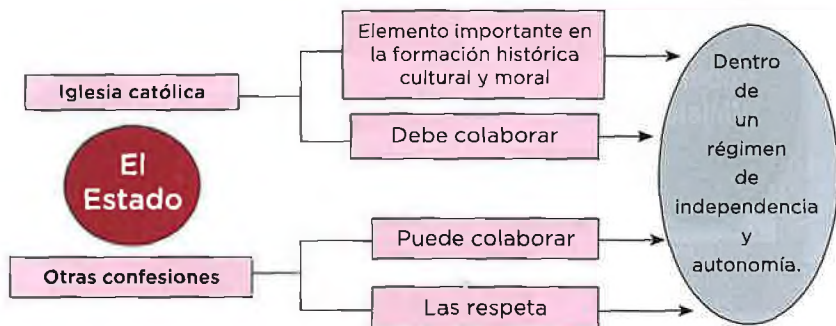
La capital y Símbolos


**ART.
50.**
Relaciones entre el Estado y la Iglesia. Respeto a otras confesiones

Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Relaciones entre Estado, Iglesia católica y otras confesiones religiosas.



ART.

51.

Supremacía de la Constitución y publicidad de normas

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Supremacía de la Constitución

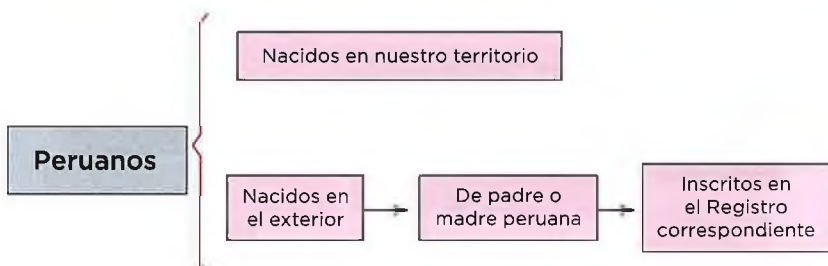
ART.

52.

La nacionalidad peruana

Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente, conforme a la ley^(*).

^(*) Primer párrafo del artículo 52 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30738, publicada el 14 marzo de 2018.



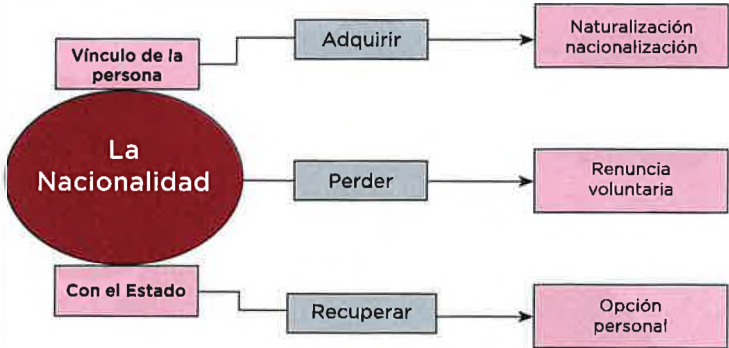
ART.

53.

Adjudicación o renuncia a la nacionalidad

La Ley regula las formas en las que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.

Abjudicación y renuncia a la nacionalidad



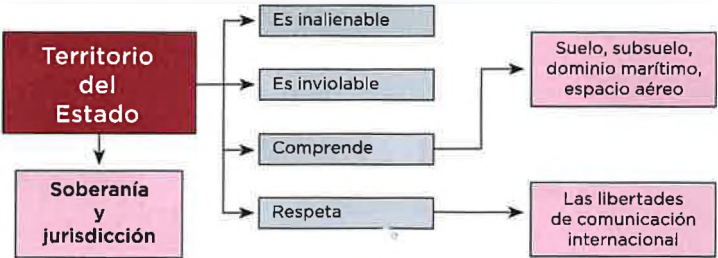
ART.

54.

El territorio

El territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la Ley. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación Internacional, de acuerdo con la Ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la Ley y con los tratados ratificados por el Estado.

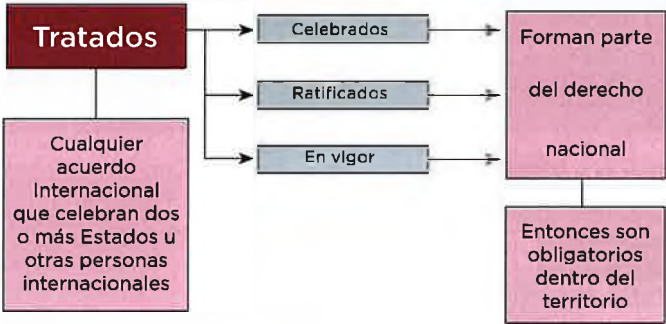
El territorio peruano, dominio, soberanía y jurisdicción



ART. 55.

Los tratados

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.



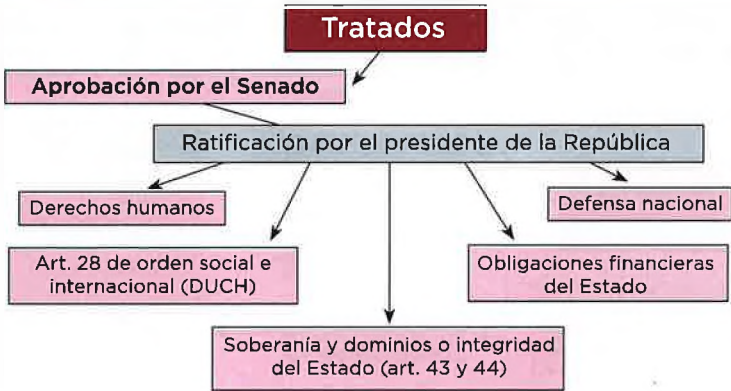
ART. 56.

Aprobación y ratificación de los tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Senado, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, antes de su ratificación por el presidente de la república, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados con la misma votación, los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.



ART. 57.

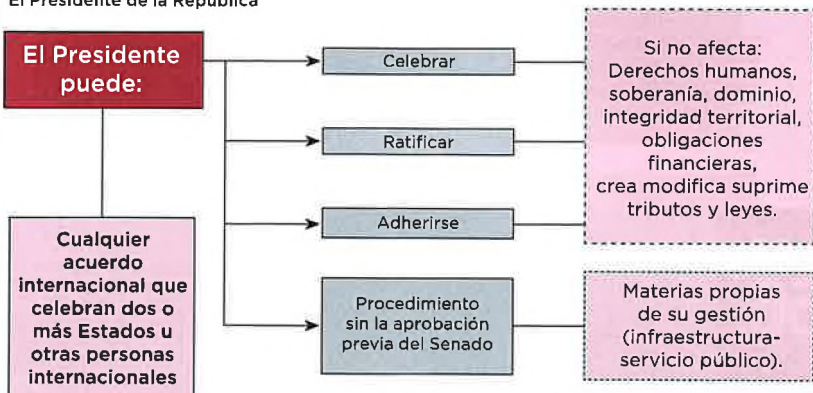
Facultad presidencial de celebrar o ratificar tratados. La denuncia de tratados

El presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Senado en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Senado.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Senado. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Senado, la denuncia requiere aprobación de este.

El Presidente de la República

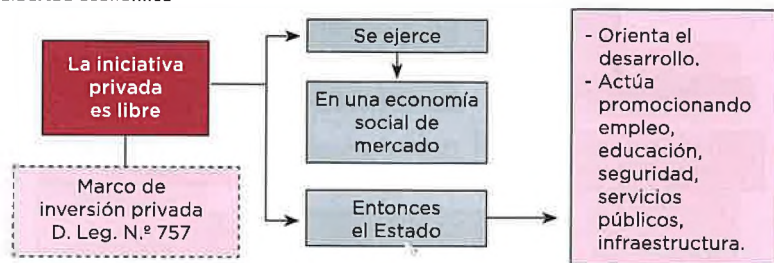


ART. 58.

Libertad económica

La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Libertad económica



CAPÍTULOS

DIMENSIONES DE LA
CONSTITUCIÓN DEL 93

institucional

Económica

Social

La constitución Económica es una parte de la Constitución Política del Perú, esta subdividida en seis capítulos donde abarca y regula el sistema económico de nuestros país.

En este apartado encontramos los principios de nuestra economía social de mercado.

CAPITULO VI
Del Régimen
agrario y de las
comunidades
campesinas
nativas

CAPITULO V
De la moneda
y la banca

CAPITULO I
Principios
generales

CAPITULO II
Del ambiente
y los recursos

CAPITULO III
De la propiedad

CAPITULO IV
Del régimen
tributario y
presupuestal

TITULO III
Del Régimen
económico

CAPITULO I: Principios Económicos Generales

ECONOMÍA SOCIAL
DE MERCADO (ART. 58)

- El Estado promoverá una economía de mercado fundamentada en la libertad de empresa y la libre competencia.

ROL ECONÓMICO DEL
ESTADO (ART. 59)

- El Estado debe ser discreto en la intervención, pero sí, fuerte y severo en la supervisión y promoción.

PLURALISMO
ECONÓMICO (ART. 60)

- Libertad de contrato
- Seguridad jurídica

LIBRE COMPETENCIA
(ART. 61)

- El Estado facilita y vigila la libre competencia.
- Combate toda practica que limite la libre competencia
- Combate toda practica monopólica

LIBERTAD DE
CONTRATAR (ART. 62)

- Libertad de contrato
- Seguridad jurídica

INVERSIÓN NACIONAL Y
EXTRANJERA (ART. 63)

- Tanto la inversión nacional como extranjera están reguladas y condicionadas por la constitución económica.

LIBERTAD MONETARIA
(ART. 64)

- Este principio refiere a que a la libre tenencia y disposición de moneda extranjera

PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR (ART. 65)

- El Estado protege al consumidor mediante tres derechos esenciales: Información veraz, libertad, seguridad y reparación.

Constitución económica de 1993

CAPITULO II: Del ámbito y de los recursos naturales

RECURSOS NATURALES (ART. 66)

- Se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

POLÍTICA AMBIENTAL (ART. 67)

- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

CONSERVACIÓN AMBIENTAL (ART. 68)

- El Estado esta obligado a promover la conservación en la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas

DESARROLLO SOSTENIBLE (ART. 69)

- El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia con una legislación adecuada.

CAPITULO III: De la propiedad

INVIOBILIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 70)

PROPIEDAD DE LOS EXTRANJEROS (ART. 71)

RESTRICCIONES POR SEGURIDAD NACIONAL (ART. 72)

Estos tres derechos establecen que el derecho de la propiedad es el poder de uso y disposición de un bien con las limitaciones legales dictaminadas. Libertad económica con seguridad nacional.

CAPITULO IV: Regimén tributario y presupuestal

LOS TRIBUTOS (ART. 74)

DEUDA PÚBLICA (ART. 75)

OBRAS Y ADQUISICIONES (ART. 76)

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (ART. 77)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PRESUPUESTOS (ART. 80)

CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 81)

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 82)

CAPITULO V: De la moneda y la Banca

Se establece la autonomía del BCRP como base de la estabilidad financiera

EL SISTEMA MONETARIO (ART. 83)

RESERVAS INTERNACIONALES (ART. 85)

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ (ART. 83)

DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA (ART. 85)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS (ART. 85)

CAPITULO VI: Regimén agrario y de las comunidades campesinas y nativas

DEL RÉGIMEN AGRARIO (ART. 88)

COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS (ART. 89)

ANÁLISIS COMPARADO DE LOS RÉGIMENES ECONÓMICOS

PARAGUAY

Contempla tanto la propiedad privada como el dominio del Estado. Comprende cooperativas, política económica, planes nacionales de desarrollo y la presentación del presupuesto. Promulgada en 1992.

ECUADOR

Se divide en 2 títulos. El primero sobre los principios fundamentales. (deberes patrimoniales del Estado). En el segundo, acerca de los derechos, garantías y deberes hablan de los derechos civiles. Los principales generales de su economía son la eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad.

MÉXICO

Se contempla tanto la economía como el plan nacional, la propiedad social y el combate a los monopolios.

El capítulo económico de su Constitución:

1. La rectoría económica.
2. La economía mixta.
3. La planeación democrática del desarrollo.
4. El Banco Central (la autonomía del Banco de México).

ARGENTINA

Se compone de normas, principios y valores que regulan la economía y las finanzas del país. Esta orientada hacia la protección de los derechos económicos, la actividad económica, la hacienda pública la formación de recursos estatales.

ANÁLISIS COMPARADO: CONSTITUCIÓN 1979 VS 1993

Nuestra actual Constitución ha demostrado mayor realismo por sus resultados en comparación a la anterior Constitución del 79.

CONSTITUCIÓN DE 1979

- La política económica y social se formula mediante planes de desarrollo que regulan la actividad de los demás sectores.
- La planificación una vez concertadas, es de cumplimiento obligatorio.
- Prohibición de monopolios, oligopolios, acaparamientos, prácticas y acuerdos respectivos en la actividad industrial y mercantil.
- La inversión extranjera es autorizada, registrada y supervisada por el Estado.

CONSTITUCIÓN DE 1993

- Orienta el desarrollo del país, El Estado actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.
- Se facilita y vigila la libre competencia.
- Se combate toda práctica que limite la libre competencia, así como el abuso de posiciones monopolísticas.
- Mismas condiciones para la inversión nacional y extranjera.
- Señala el modelo económico social de mercado (principio de subsidiariedad y solidaridad)
- Garantiza la libertad de empresa, comercio e industria, garantizando e funcionamiento de mercados competitivos donde no existan monopolios o posiciones dominantes.
- Establece mecanismos de garantía como el arbitraje y la función jurisdiccional para la solución de conflictos.

ASPECTOS RESALTANTES DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA DE 1993

Nuestra actual Constitución muestra mayor abundancia de cambios con respecto a la anterior Constitución del 79.

ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

Nuestro modelo económico es una Economía Social de Mercado. Se basa en el principio de solidaridad y subsidiariedad.

LIBERTAD DE EMPRESA

Se garantiza la libertad de empresa, comercio o industria, garantizando el funcionamiento de mercados competitivos donde no existan monopolios o posiciones dominantes.

ENTIDADES DE REGULACIÓN

Nuestro actual régimen económico tiene instituciones de carácter jurídico con respecto a nuestra economía.

LIBERTAD DE COMERCIO EXTERIOR

También se garantiza un trato igualitario en cuanto a la inversión extranjera como nacional.

MECANISMOS DE GARANTÍA

Nos establece mecanismos de garantía como el arbitraje y la función jurisdiccional para la solución de conflictos de naturaleza económica.

AUTONOMÍA DEL BCR

La autonomía permite que las decisiones del Banco Central de la Reserva del Perú se orienten exclusivamente a cumplir con el mandato constitucional de preservar la estabilidad monetaria.

LIBROS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

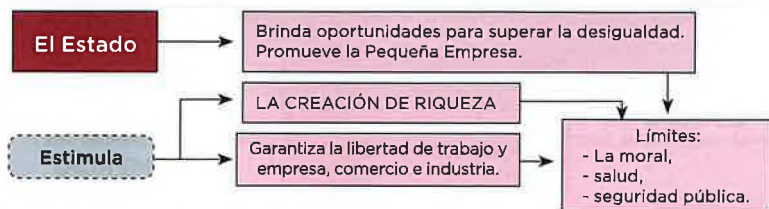


ART. 59.

Libertad de empresa

El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Libertad de Empresa



ART. 60.

Pluralismo económico

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Reconocimiento del Estado sobre la economía. La economía del Estado está sustentada en las diversas sociedades, que son la base para el desarrollo nacional. La Ley General de Sociedades nos dice que todas las sociedades deben regirse a las formas previstas en la ley y que el Estado puede realizar actividades empresariales solo autorizado por ley para fines de interés nacional.

SOCIEDADES PÚBLICAS

Son las empresas de propiedad del Estado, donde el Ministerio de Economía y Finanzas las dirige, ejerce la titularidad de las acciones y aprueba el presupuesto.

Tiene una participación mayoritaria.

FONAFE: FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Entre las empresas del Estado tenemos: BCR, BN, BM, PROMPERU, CONSEV, PROINVERSIÓN, AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL, AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, BANCO AGROPECUARIO.

SOCIEDADES PRIVADAS

Son las sociedades sujetas a un régimen legal especial, aquí encontramos a las:

- Sociedades Privadas Nacionales
- Sociedades Privadas Extranjeras

Las cuales cumplen un rol muy importante para realizar la economía de nuestro país, con sus aportaciones tributarias y sus inversiones.

SOCIEDADES MIXTAS

Las sociedades mixtas están compuestas de dos partes:

1. Sociedades Mixtas Públicas.
2. Sociedades Mixtas privadas.

Entre las Entidades Mixtas Públicas tenemos:

Agroindustria Pomalca S.A.
Cemento Andino S.A.
Clínica Internacional S.A.
Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.
Empresa Agroindustrial Casa Grande.
La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.

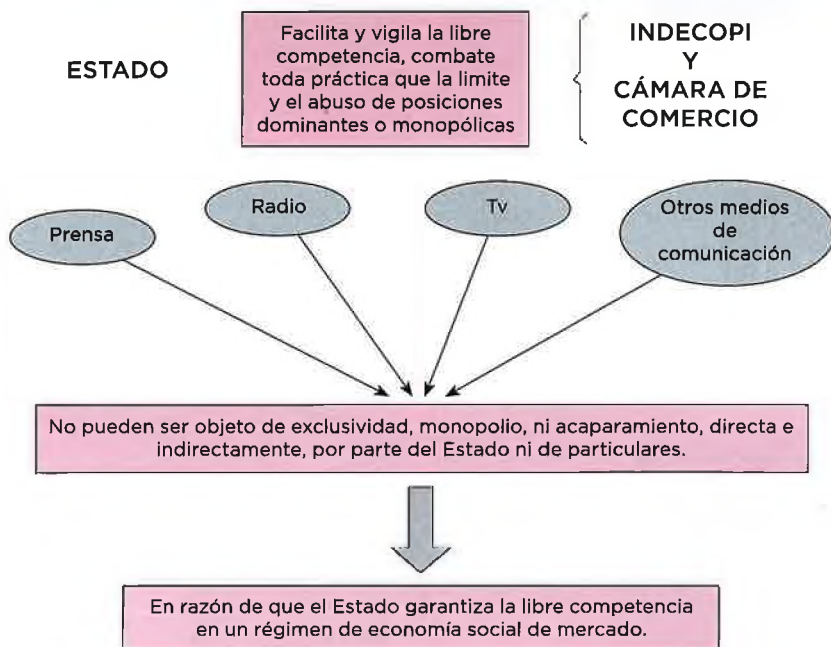
ART.

61.

Libre competencia

El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna Ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.



ART.

62.

Libertad de contratación

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

Aplicación de la norma en el tiempo

TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS	TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS
Para los efectos de un contrato sigue vigente la norma que imperó durante su creación. Aplicación ultraactiva de la ley. Artículo 62 de la Constitución.	Para los efectos de un contrato rige la normatividad vigente en su momento (nueva legislación). Aplicación inmediata de la ley. Artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

(...) pactar libremente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)



Los contratos-ley

Son acuerdos que el Estado establece con las empresas, fijando condiciones y otorgando garantías y seguridades inmodificables legislativamente.

Finalidad:
Generar un marco de seguridad jurídica para la inversión interna y externa.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

**Resolución de conflictos
VÍA JUDICIAL O ARBITRAL
ARBITRAJE**

Medio privado de solución de conflictos, mediante la intervención y decisión de terceros también privados, a quienes las partes de manera voluntaria han decidido someter su conflicto, aceptando de antemano acatar su decisión.

En conflictos nacionales

En conflictos internacionales

Ventajas del arbitraje

- La libertad de las partes de poder designar a sus árbitros.
- La rapidez en la solución de la controversia, que a la vez reduce los costos.
- La especialización profesional de los árbitros.
- La libertad de las partes de poder fijar ellas mismas las reglas del proceso arbitral.
- La privacidad del proceso.
- Permite hacer justicia preservando la amistad.

**ART.
63.**

Inversión nacional y extranjera, proteccionismo recíproco

La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en su defensa, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de estos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la Ley.

Comercio exterior libre

**La inversión
Nacional y
extranjera**

Producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres.

**Se sujetan a la
reciprocidad**

Medidas análogas en caso de proteccionismo o discriminación.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someterse a tribunales constituidos por tratados en vigor o arbitraje nacional o internacional.

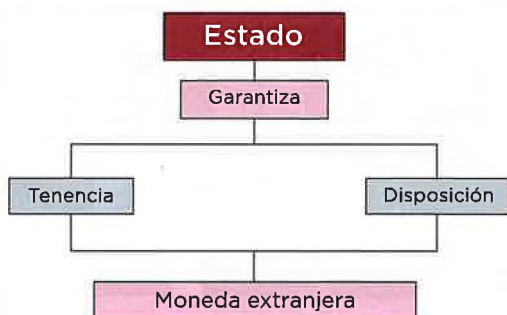
En todo contrato del Estado consta el sometimiento a las leyes y órganos jurisdiccionales nacionales. Pueden ser exceptuados los contratos financieros, se exceptúa la vía diplomática.

ART.

64.

Libre imposición de moneda extranjera

El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

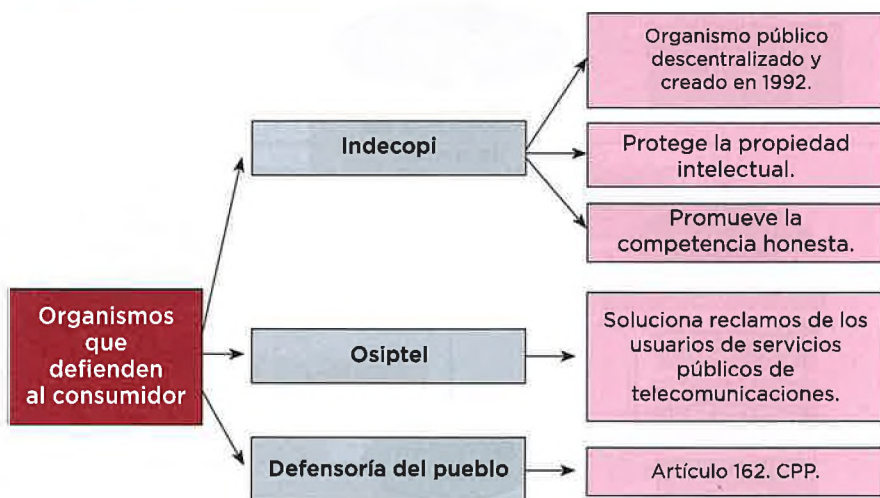


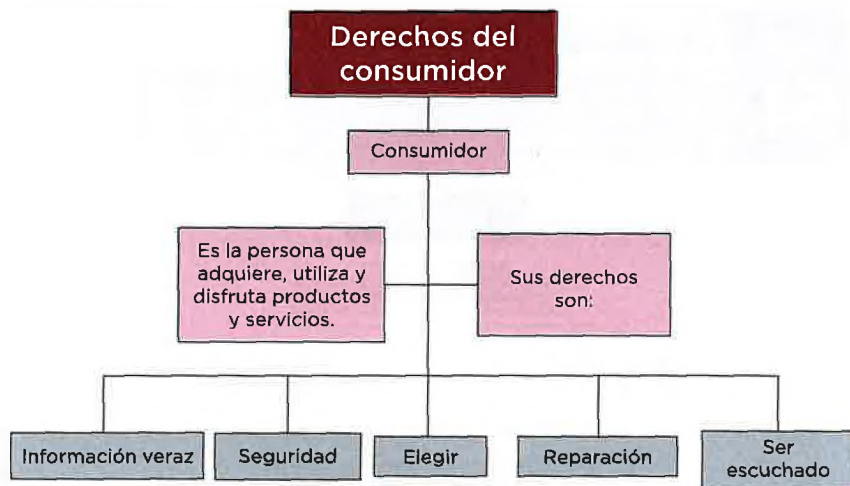
ART.

65.

Protección del consumidor

El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

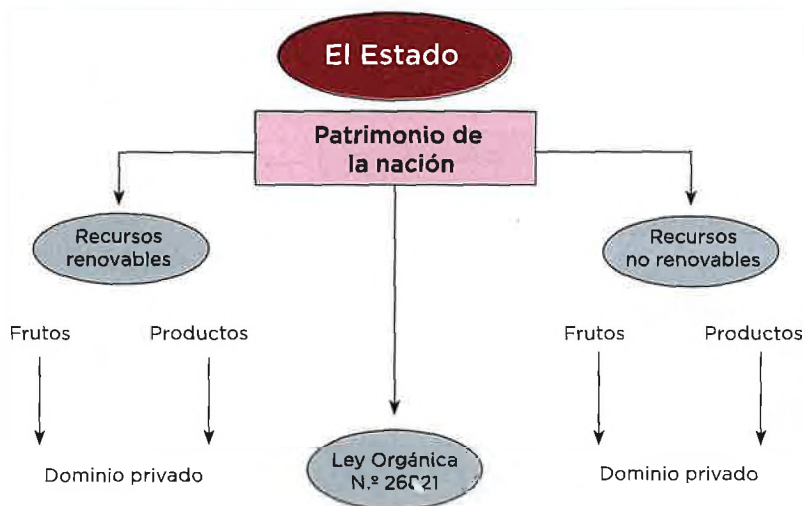




ART. 66.

Recursos naturales: Prevención, utilización y concesión

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.



**ART.
67.**
Medio ambiente

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Medio ambiente

La Constitución establece que el Estado debe determinar la política nacional del medio ambiente.

Representa una de las mayores preocupaciones de nuestro tiempo y es por eso que se encuentra dentro del texto constitucional

La política del medio ambiente es el conjunto de acciones a llevar a cabo con el objetivo de proteger los recursos naturales y el ambiente natural en el que se desarrolla la vida humana.

**El Estado determina la política nacional del ambiente.
Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales**

Uso sostenible de los Recursos naturales

Principio

Derecho fundamental

Fondo Nacional del Ambiente (FONAM)

"El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"

Ambiente

Conjunto de condiciones físico-químicas y biológicas que necesitan los organismos (incluido el ser humano) para vivir.

Principales problemas ambientales

Destrucción del ozono

Hidrocarburos clorados

Acidificación

Dióxido de carbono

Radiación

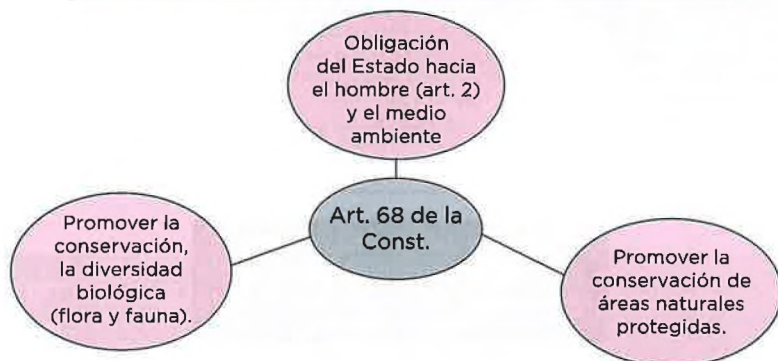
ART.

68.

Conservación de las áreas naturales

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas



El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas

Es un aporte importante para la defensa y protección de los recursos naturales, del medio ambiente, el mantenimiento de la diversidad biológica y destierra la exterminación de las especies por exceso de explotación.

Algunas áreas naturales que son protegidas, sufran o no la amenaza de extinción:

El Manu, El Candamo, Paya Samiria, El Parque Nacional del Huascarán, etc.

Otras normas que regulan la protección y conservación de los recursos naturales:

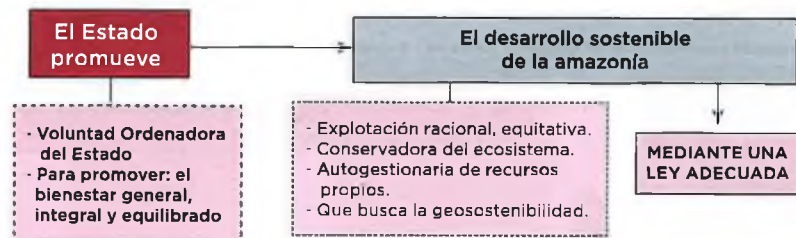
Ley N.º 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica.

Ley N.º 26834, Ley de las áreas naturales protegidas.

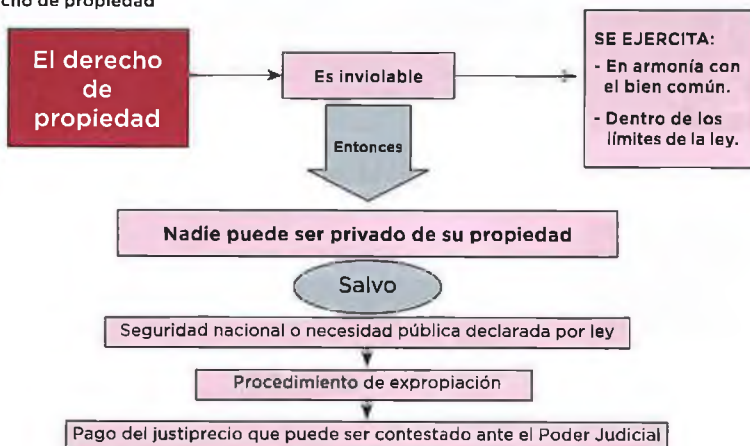
Norma los aspectos relacionados con la gestión de estas áreas y su conservación.

**ART.
69.**
Desarrollo de la amazonía

El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

Desarrollo de la Amazonía

**ART.
70.**
La propiedad es inviolable. Excepción: Procedimiento expropiatorio

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad, salvo, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

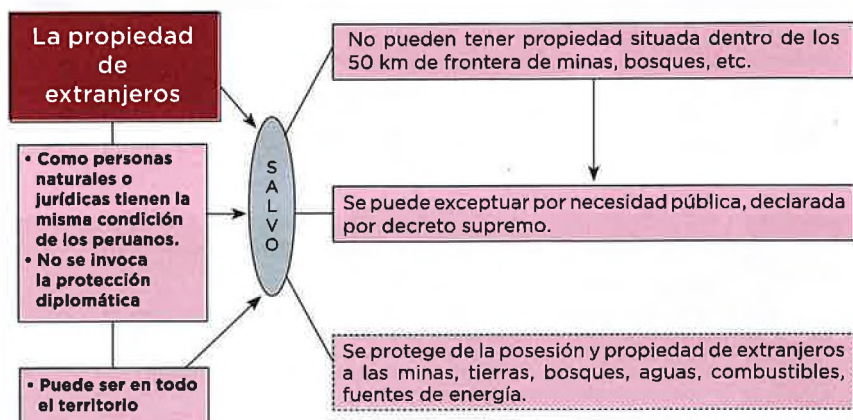
Derecho de propiedad


ART. 71.

Propiedad de los extranjeros, excepciones

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos, sin que, en caso alguno, puedan invocar excepción ni protección diplomática. Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a Ley.

Propiedad de extranjeros en el territorio peruano - Excepciones

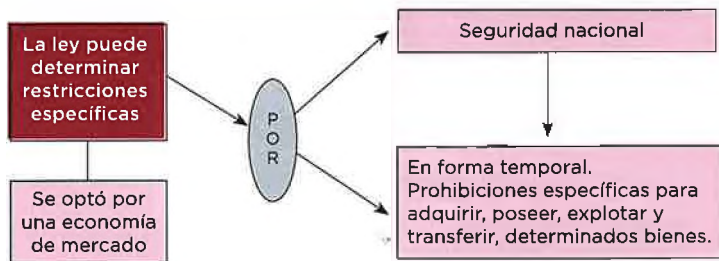


ART. 72.

Restricciones específicas a la adquisición

La ley puede, solo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

Restricciones específicas

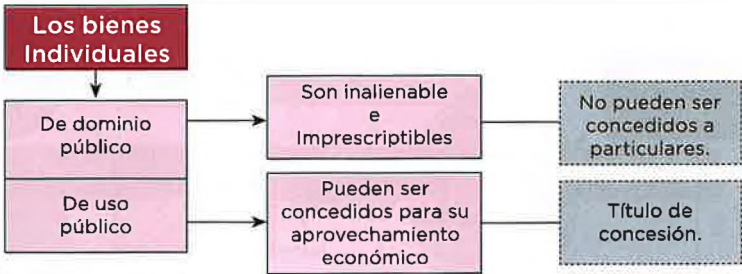


ART.
73.

Bienes de dominio y uso público

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Los bienes individuales



ART.
74.

Principio de Legalidad

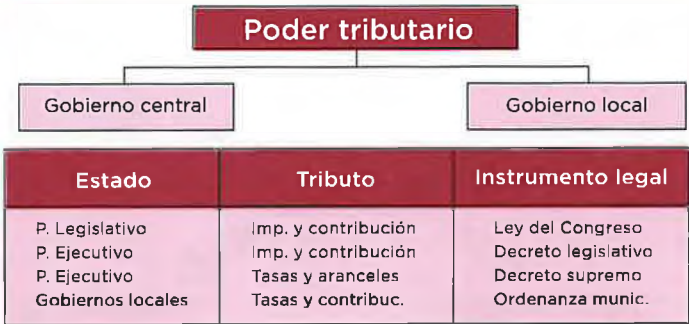
Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo^(*).

(*) Artículo 74 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, publicada el 17 noviembre de 2004.

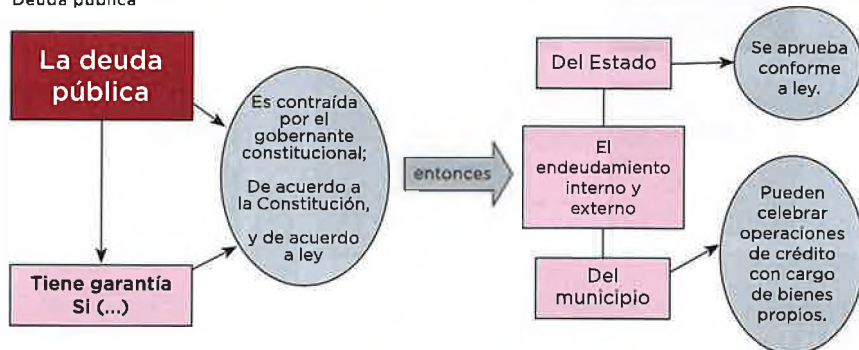


**ART.
75.**
Solo deuda pública de gobiernos constitucionales

El Estado solo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir una autorización legal.

Deuda pública

**ART.
76.**
Adquisición obligatoria por licitación pública. Excepciones

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.



ART. 77.

Presupuesto público anual

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización. Corresponden a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon^(*).

^(*) Artículo modificado por el artículo único de la Ley N.º 26472, publicada el 13 junio de 1995.

Presupuesto público anual. Programación y ejecución

Estructura del
presupuesto del
sector público

- Gobierno central
- Instancias descentralizadas

El presupuesto
asigna
equitativamente
los recursos
públicos

- Programación
 - Ejecución
- CRITERIOS

- De eficiencia
- De necesidades sociales básicas
- De descentralización

Corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidas por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon.

ART. 78.

Ley de presupuesto: Procedimiento de aprobación

El presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. Dicho proyecto es estudiado y dictaminado por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados. El dictamen es debatido y votado por el Congreso, de acuerdo con lo previsto en su reglamento.

En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.

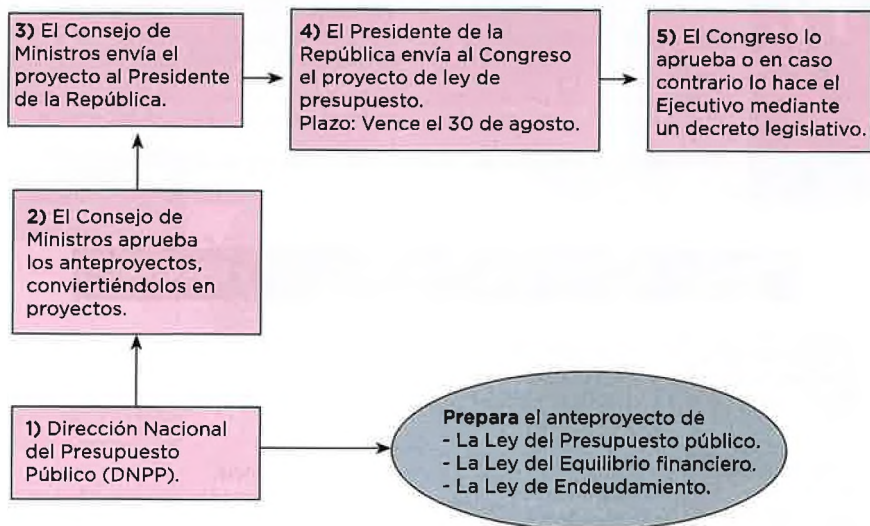
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.

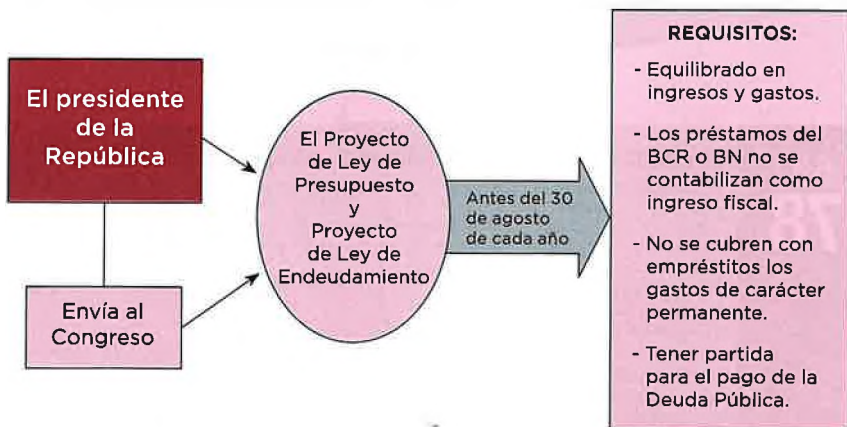
No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

Ley del presupuesto: procedimiento de aprobación



Ley de presupuesto y requisitos



ART.

79.

El Congreso y sus límites en la iniciativa de gasto público

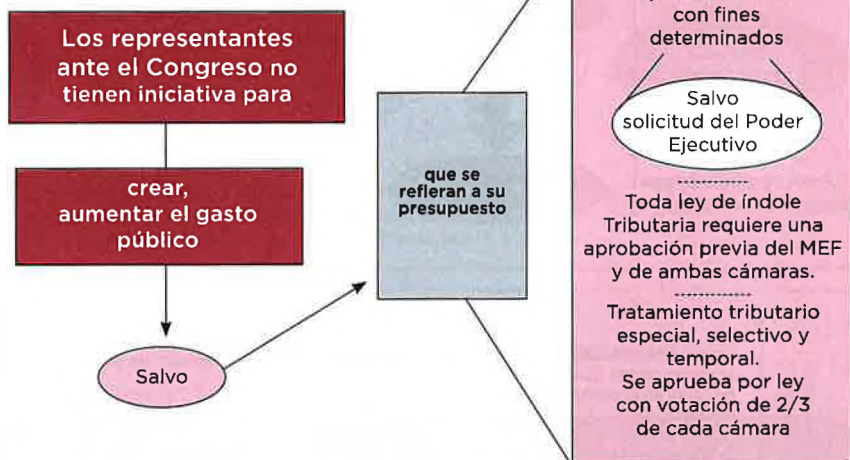
Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

El Congreso no puede aprobar tributos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. Su aprobación requiere de la votación de más de la mitad del número legal de miembros de cada cámara.

Sólo por ley expresa, aprobada en cada cámara por los dos tercios del número legal de sus miembros, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

El Congreso y sus límites en la iniciativa del gasto público



ART.

80.

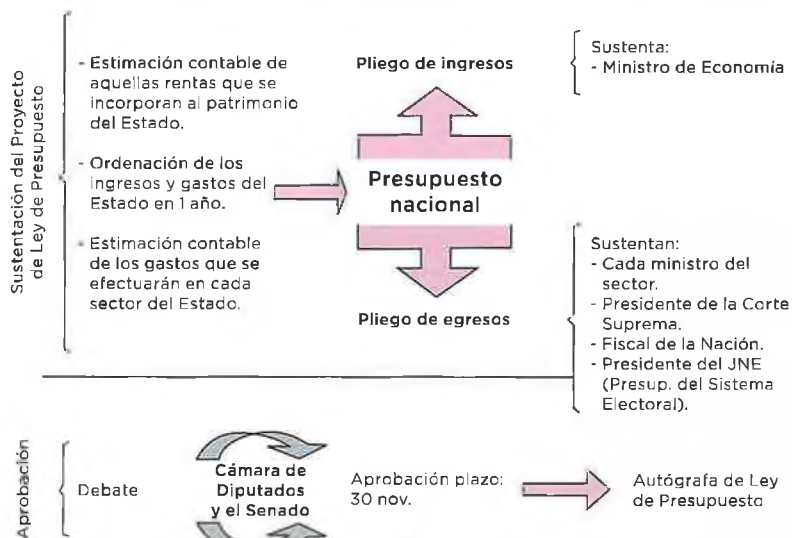
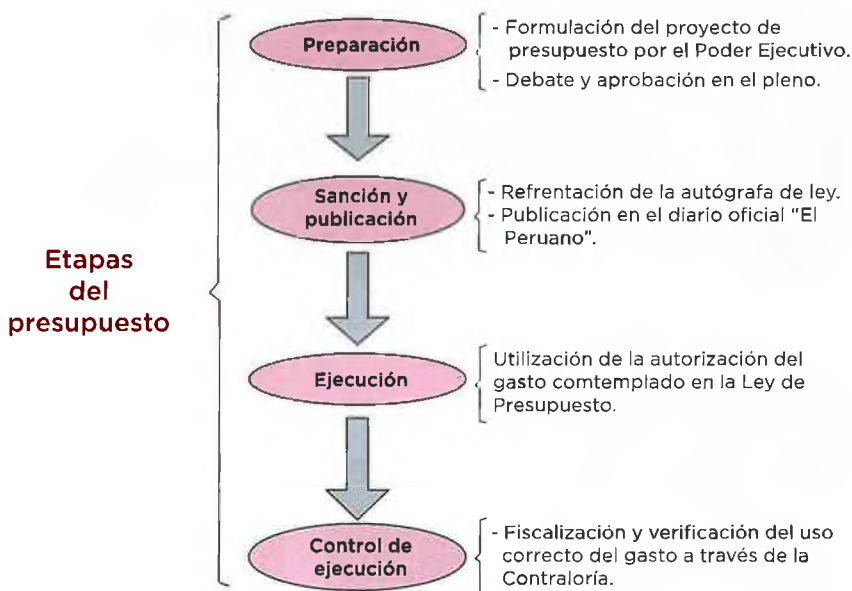
Pliego de ingreso y egresos por sectores e instituciones

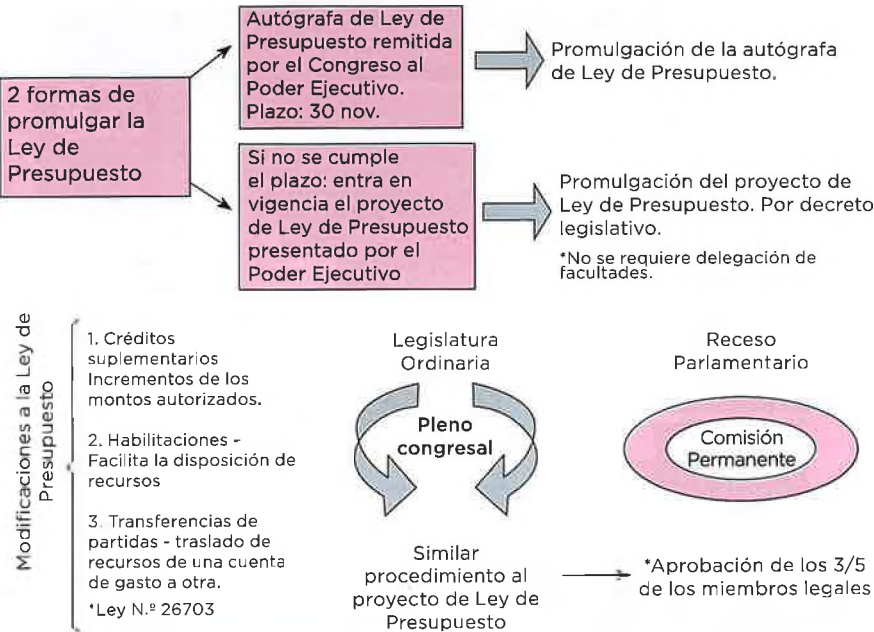
El ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante la Cámara de Diputados y el Senado, reunidos en Congreso de la República, el pliego de Ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector; previamente sustentan los resultados y metas de la ejecución del presupuesto del año anterior y los avances en la ejecución del presupuesto del año fiscal correspondiente. El presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y el presidente del Jurado Nacional de Elecciones sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.

Si la autógrafo de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el Proyecto de este, que es promulgado por decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

(*) Artículo 80 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 29401, publicada el 08 septiembre 2009.

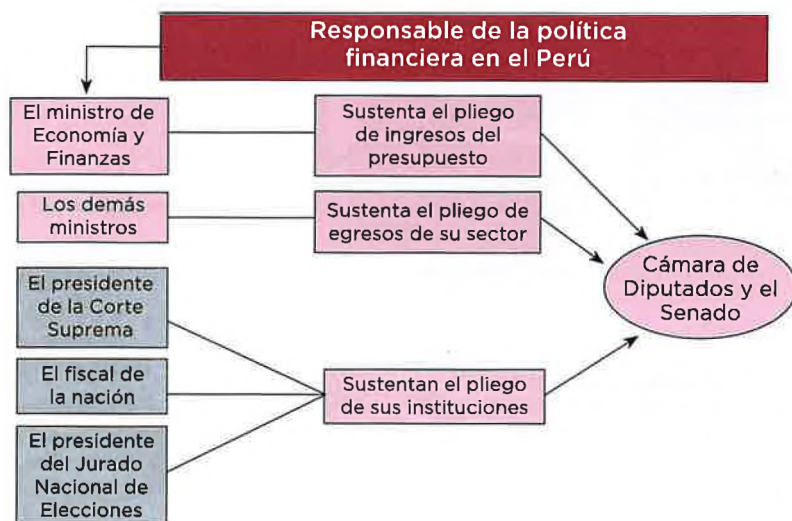




Normas vinculadas al artículo 80

Conceptos	Normas
Los ministros son responsables de la dirección y gestión de sus ministerios.	- Constitución Política de 1993, art. 119.
Sustentación del Presidente del JNE del presupuesto de todo el Sistema Electoral.	- Constitución Política de 1993, art. 178. - Ley N.º 26533, art. 7.
Aprobación del presupuesto de la República por el Congreso.	- Constitución Política de 1993, art. 102.
Modificaciones presupuestarias.	- Ley N.º 26703.
En receso parlamentario, la comisión Permanente aprueba las modificaciones presupuestarias.	- Constitución Política de 1993, art. 101.

*Por lo señalado en art. 162 CP, el defensor del Pueblo también debería sustentar el presupuesto de la Defensoría junto con las autoridades indicadas en el primer párrafo del artículo 80. Según especialistas su omisión es un error técnico de este artículo.



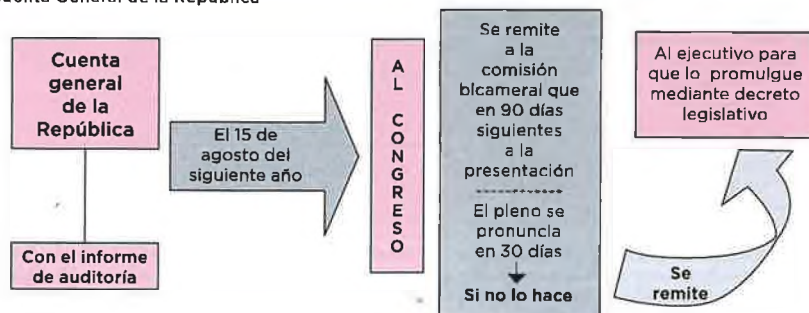
ART.

81.

Cuenta General de la República

La Cuenta General de la República, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la República al Congreso de la República en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del presupuesto.

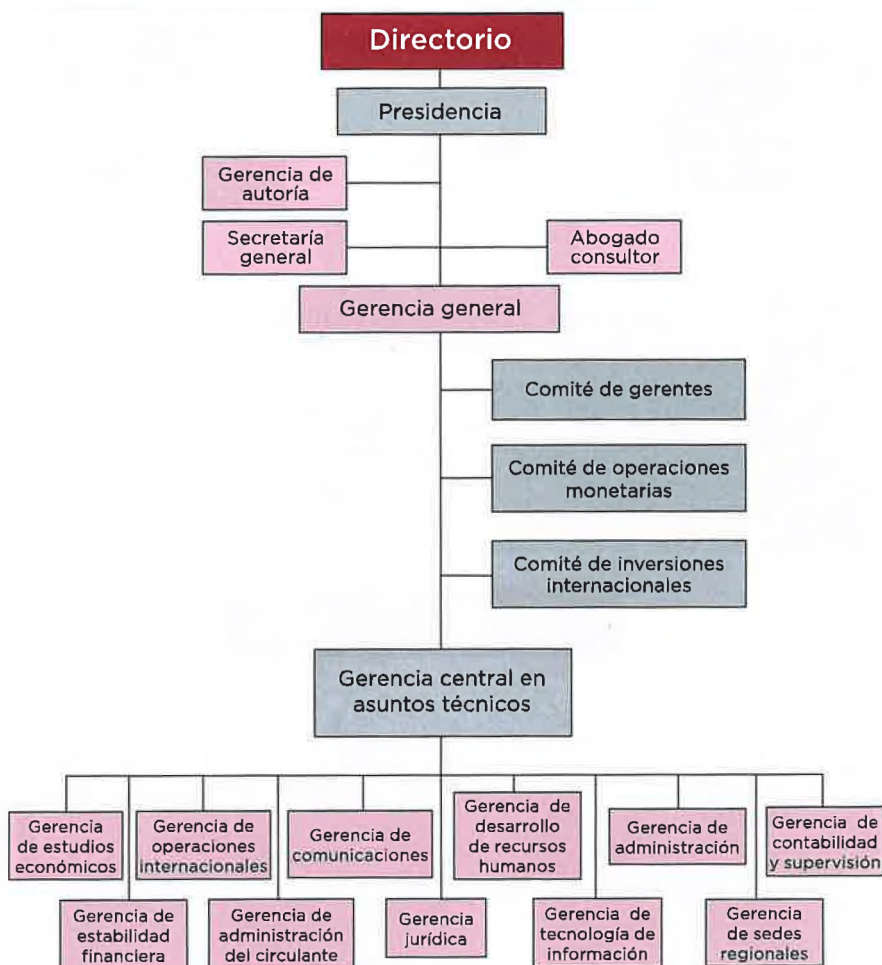
La Cuenta General de la República es examinada y dictaminada por una comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, comisión bicameral integrada por igual número de senadores y diputados, conforme lo dispone el Reglamento del Congreso, hasta el quince de octubre. El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, se pronuncian en un plazo que vence el treinta de noviembre. Si no hay pronunciamiento del Congreso de la República en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la comisión bicameral al Poder Ejecutivo para que este promulgue un decreto legislativo que contenga la Cuenta General de la República.

Cuenta General de la República

**ART.
82.**
Contraloría General de la República: Autonomía y competencia

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por la misma cámara por falta grave.



ART. 83.

Sistema Monetario

La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Sistema monetario de la República



ART. 84.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

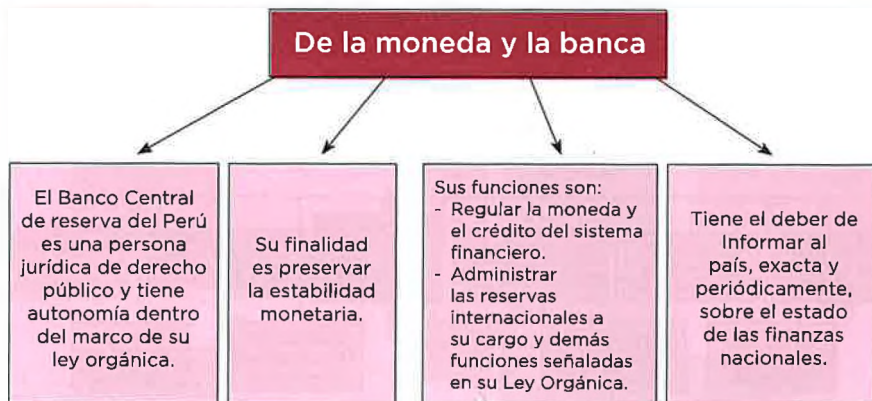
El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: Regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

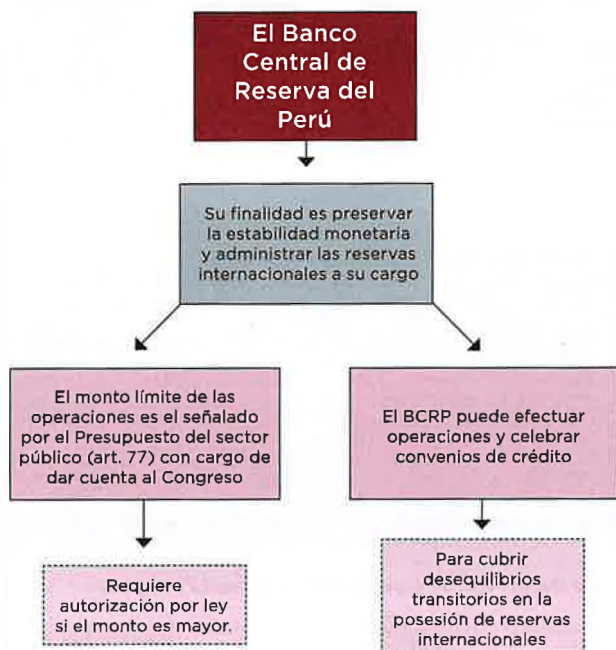
De la moneda y la banca



**ART.
85.****BCRP y las Reservas Internacionales**

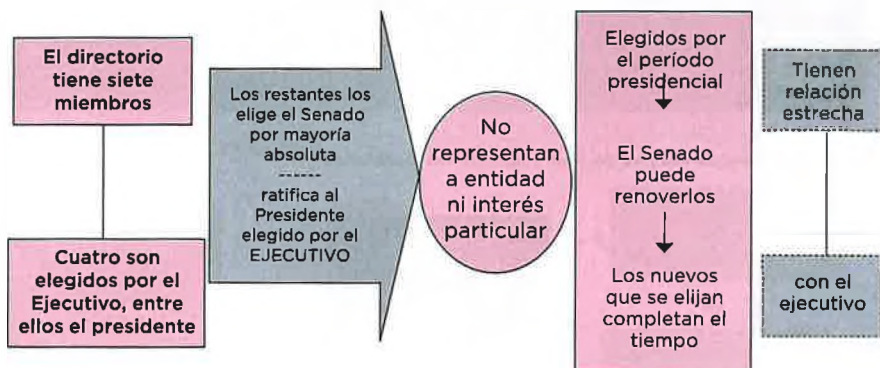
El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales. Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

El Banco Central de Reserva del Perú y las reservas monetarias

**ART.
86.****Directorio del BCRP**

El Banco Central de Reserva es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al presidente. El Senado ratifica a éste y elige a los tres restantes con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Todos los directores del Banco Central de Reserva son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta grave con igual votación. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Directorio del Banco Central de Reserva del Perú



ART. 87.

Superintendencia de Banca y Seguros

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

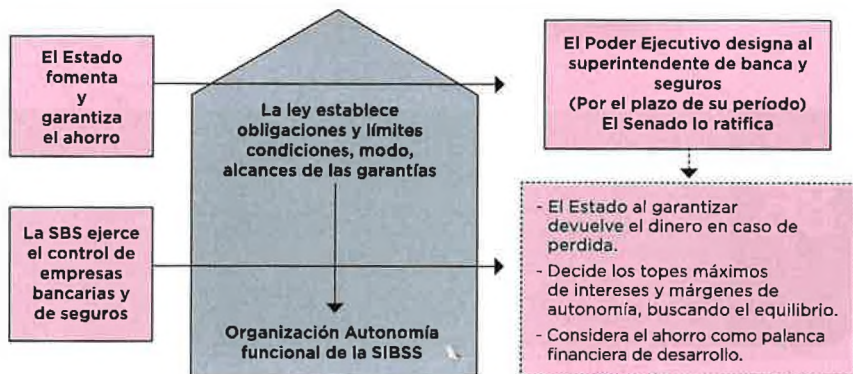
La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones^(*).

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Senado lo ratifica.

^(*) Artículo 87 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28484, publicada el 05 abril 2005.

Garantías del ahorro Público - Superintendencia de Banca y Seguros

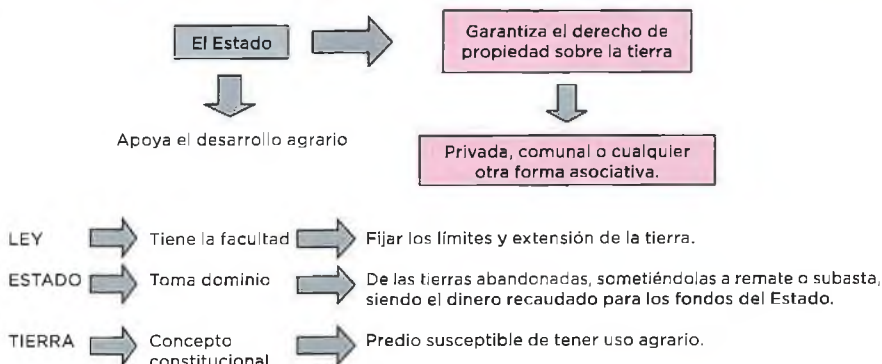


ART.

88.

Propiedad sobre la tierra

El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

Propiedad sobre la tierra

ART.

89.

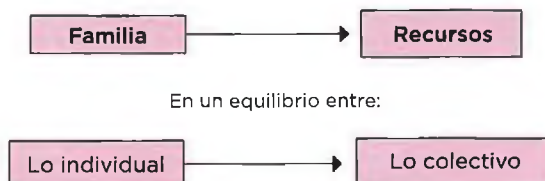
Autonomía de las comunidades campesinas y nativas

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

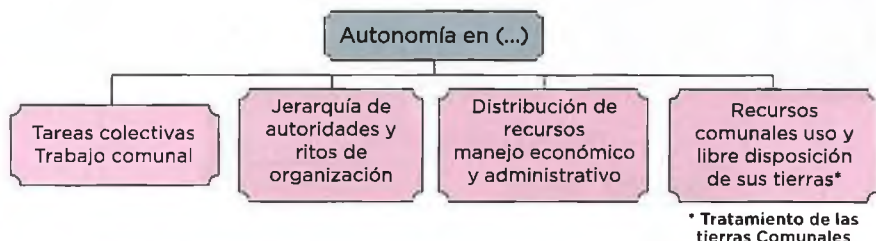
Reconocimiento de las Comunidades Campesinas y Nativas

- Son organizaciones legales reconocidas constitucionalmente en el Perú desde 1920. Este reconocimiento es de carácter jurídico.
- Sin embargo su constitución, proviene del período preincaico.
- Su característica fundamental es la conjunción de:



EN LA CONSTITUCIÓN (...)

Se les reconoce autonomía en diversos aspectos de la heterogeneidad de su propia constitución, los cuales son:



Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas, son autónomas en su organización, en el trabajo comunal, en el uso y la libre disposición de sus tierras así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono preciso en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades nativas.

Primera parte del art. 89: Las comunidades campesinas y nativas son instituciones sociales tradicionales en las cuales se congregan diversas familias y personas que hacen uso de una extensión de tierras que les han pertenecido por tradición durante muchísimos años.

Segunda parte del art. 89: Las comunidades campesinas están localizadas sobre todo en la tierra, aunque hay algunos en la costa, las comunidades nativas son selectivas y sus territorios sustentan extenderse hasta la ceja de selva.

ART. 90.

Bicameralidad

El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de Diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

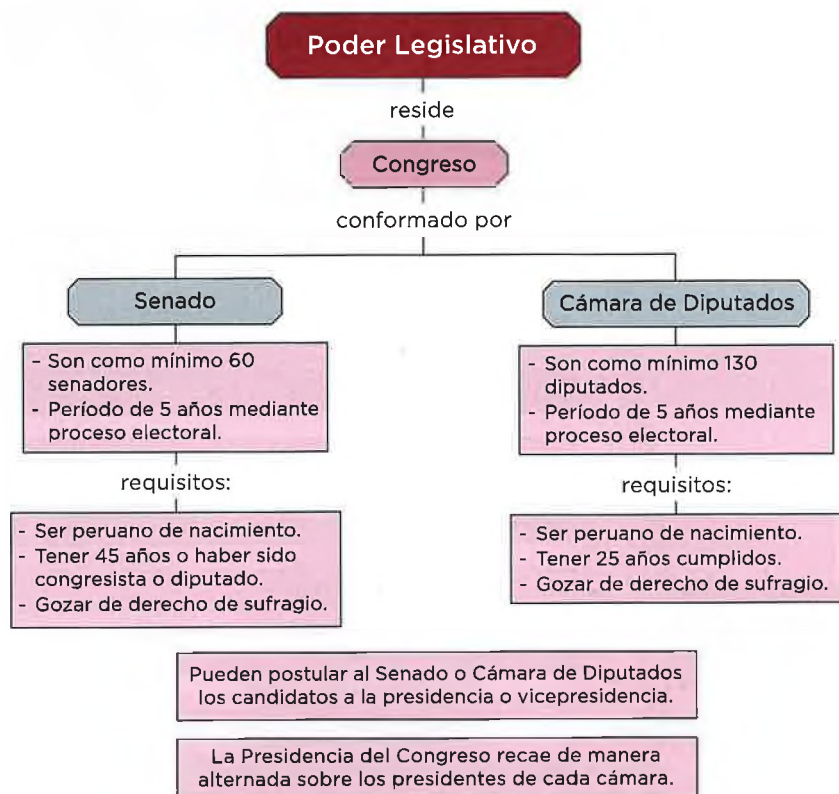
La presidencia del Congreso de la República recae, de manera alternada, sobre los presidentes de cada cámara.

Para ser elegido senador, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado y gozar de derecho de sufragio.

Para ser elegido diputado, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Los candidatos a la presidencia o vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.

Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo.

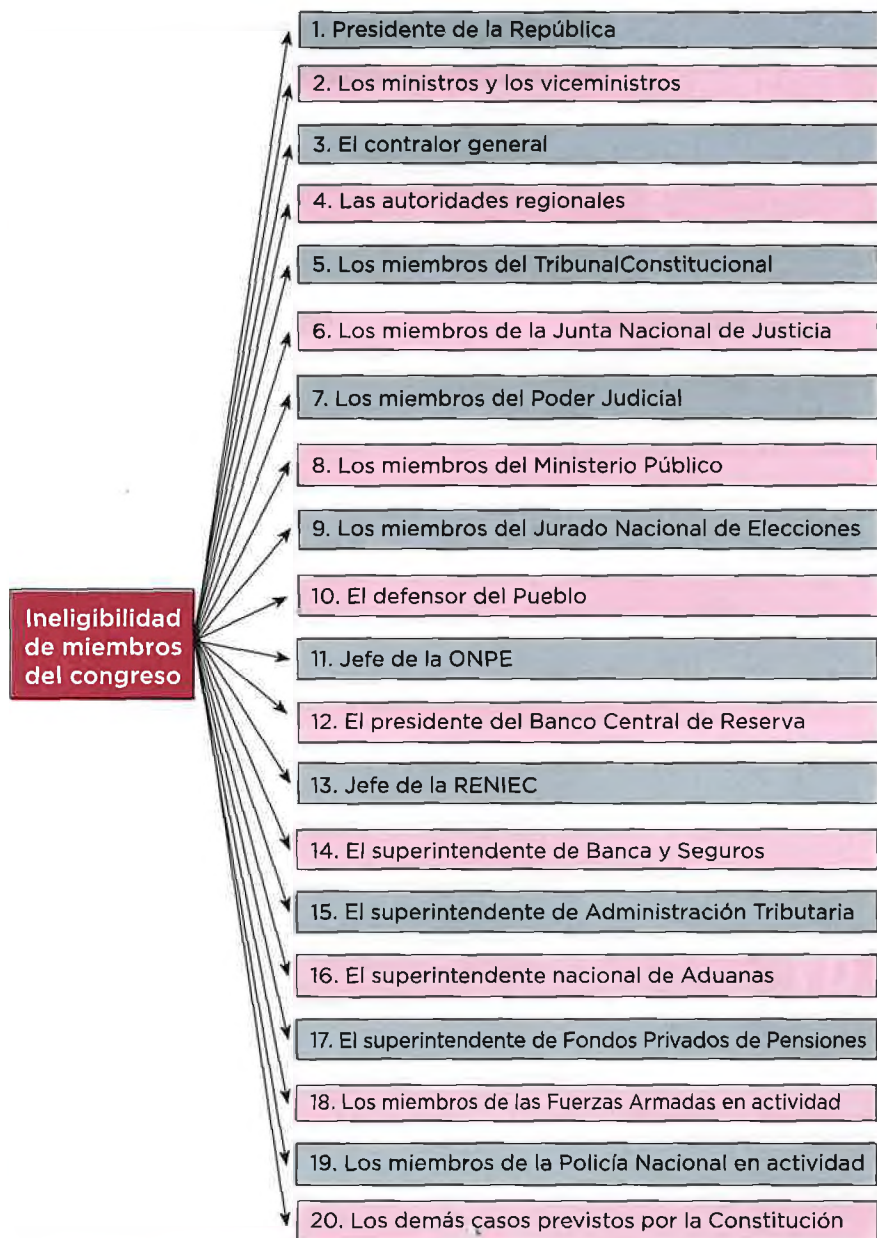
**ART.****91.****Impedimento para ser elegido congresista**

No pueden ser elegidos miembros del Congreso de la República si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. El presidente de la República, los ministros, viceministros de Estado, ni el Contralor General.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional, de la Junta Nacional de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el defensor del pueblo, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ni el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria^(*).
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
5. Los demás casos que la Constitución prevé^(**).

^(*) Numeral 3 del artículo 91 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28484, publicada el 05 abril de 2005.

^(**) Artículo 91 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, publicada el 04 octubre de 2005.



ART. 92.

Función de congresista e incompatibilidades

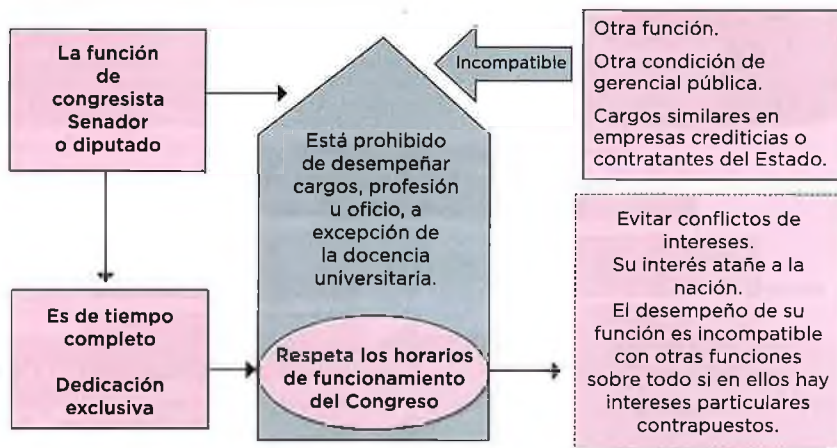
La función de senador o diputado es de tiempo completo. Les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del senador o diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional. Igualmente se exceptúa el ejercicio de la docencia universitaria.

La función de senador o diputado es, asimismo incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de senador o diputado es incompatible con cargos similares en empresas que, durante la vigencia de su mandato, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Función de Congresista - incompatibilidades



ART. 93.

Inmunidad parlamentaria

Los senadores y diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsable ante la autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones o votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. Los magistrados del Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo gozan de las mismas prerrogativas que los senadores y diputados.

El procesamiento por la comisión de delitos comunes imputados a los senadores o diputados durante el ejercicio de su mandato es de competencia de la Corte Suprema de Justicia.

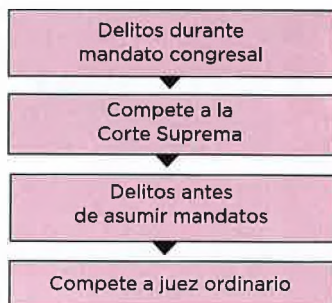
En caso de comisión de los delitos antes de asumir el mandato, es competente el juez penal ordinario.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31118, publicada el 06 abril 2021.

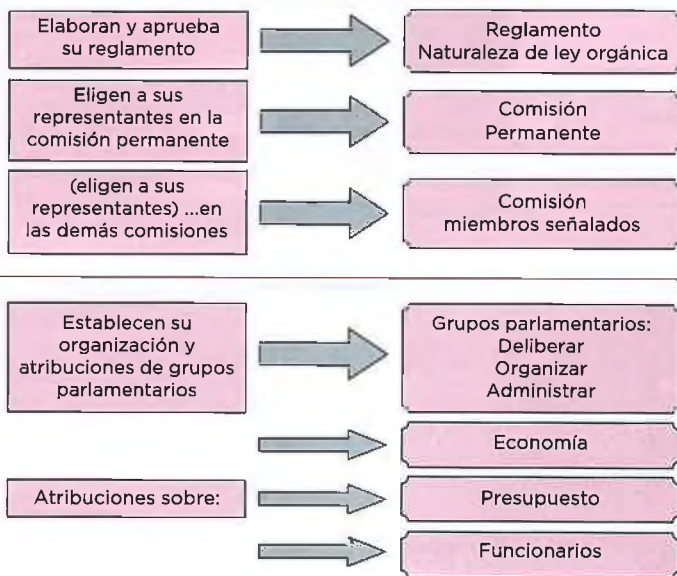
Inmunidad de los congresistas



COMPETENCIA JUDICIAL

ART.
94.**Reglamento del Congreso de la República, el Senado y Cámara de Diputados**

El Congreso de la República, el Senado y la Cámara de Diputados elaboran y aprueban sus respectivos reglamentos, que tienen naturaleza de ley orgánica; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; de acuerdo con los principios de pluralidad y proporcionalidad. Asimismo, establecen su organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; nombran y remueven a sus funcionarios y empleados, y les otorgan los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley. El Congreso de la República sanciona su presupuesto y gobierna su economía.

**Congreso de la República,
el Senado y Cámara de Diputados**

ART.
95.

Irrenunciabilidad del mandato legislativo

El mandato legislativo del senador o diputado es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las cámaras a sus representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Irrenunciabilidad del mandato legislativo:

- El representante cumple con las responsabilidades legales y políticas. Se somete a la Constitución y al reglamento del congreso para su ejercicio parlamentario.
- El carácter de irrenunciabilidad es impedimento del ejercicio del mandato, solo en casos de muerte corroborado o estar inhabilitado mental y físicamente que será declarada por el congreso.

Sanciones disciplinarias por los siguientes motivos:

- No ejercer su mandato legislativo y que incumplan con sus funciones o que ejerzan actividades incompatibles.
- Se inhabilita por infracción cometida por renuncia directa, indirecta o tácita en las actividades parlamentarias procediendo a las sanciones fijas.

Sanciones fijas:

- Amonestación escrita y reservada.
- Suspensión en el ejercicio del cargo.
- Descuento de sus haberes de 3 a 120 días de legislatura.

ART.
96.

Facultad de pedir informes a las dependencias públicas

Cualquier senador o diputado puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios^(*). El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de Ley.

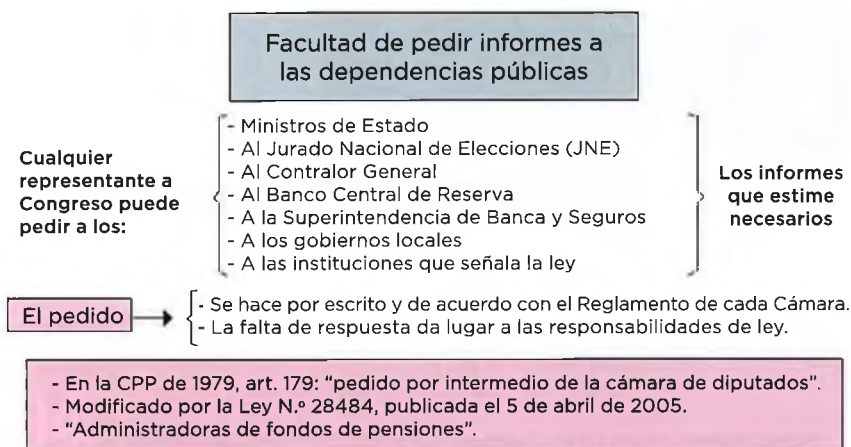
Artículo 96

Antecedente

Constitución de 1979:
Artículo 179
"pedido por intermedio
de la Cámara de
Diputados"

Modificado
por Ley
N.º 28484, publicada
el 5 de abril
de 2005

"Administradoras
privadas de fondos
de pensiones".

**ART.****97.****Función fiscalizadora del congreso**

La Cámara de Diputados puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Función Fiscalizadora

**La Cámara de Diputados
puede investigar**

**Obligatorio
comparecer**

Guardan los mismos apremios que en procedimiento judicial

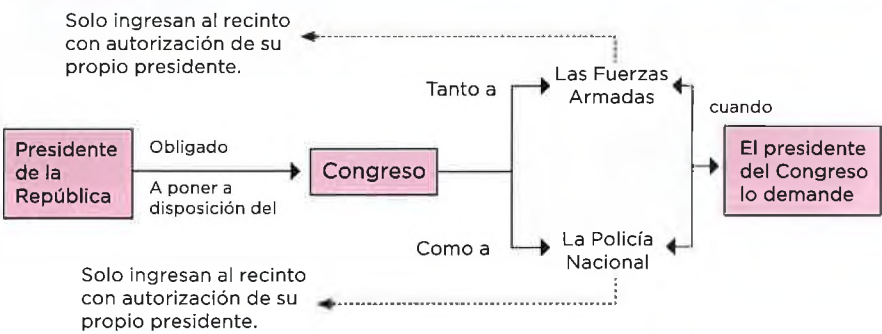
**Pueden acceder a cualquier información.
Levantar el secreto bancario y reserva tributaria.**

**Siempre que no afecte intimidad
personal.**

**Sus conclusiones no obligan a los
órganos jurisdiccionales**

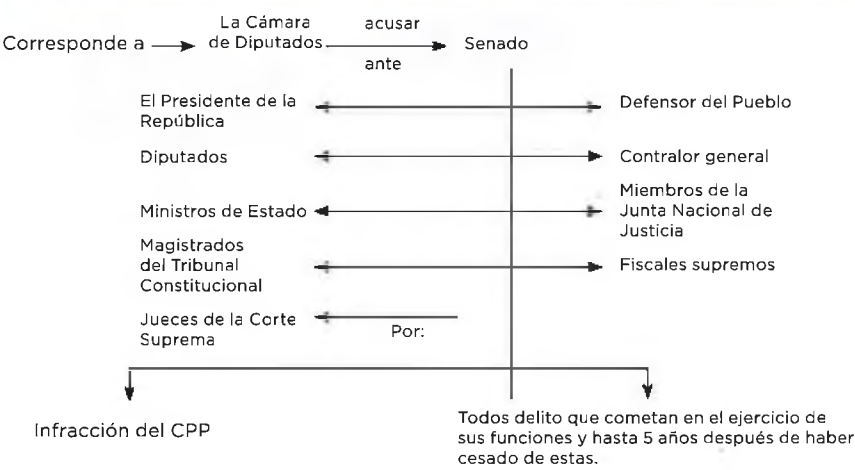
ART.
98.

El Congreso y las FF.AA. y P.N.P.
El presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demande el presidente de cada cámara.
Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar a los recintos del Congreso sino con autorización de su propio presidente.



ART.
99.

Acusación constitucional
Corresponde a la Cámara de Diputados, de acuerdo con su Reglamento, acusar ante el Senado: al presidente de la República; a los magistrados del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los jueces de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General; por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.



ART. 100.

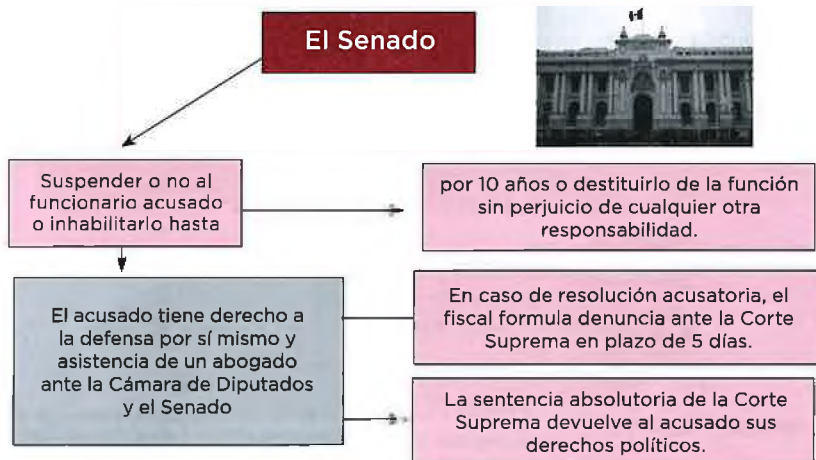
Solo el Congreso suspende o destituye al alto funcionario

Corresponde al Senado, de acuerdo con su Reglamento, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitado para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Cámara de Diputados y el Senado.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación evalúa, conforme a sus atribuciones, el ejercicio de la acción penal correspondiente ante la Corte Suprema.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.



ART.
101.

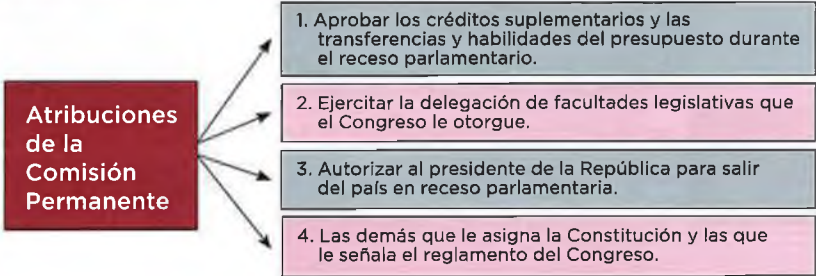
Comisión permanente elección y atribuciones

La Comisión Permanente está conformada por igual número de senadores y diputados elegidos por sus respectivas cámaras. Funciona durante el receso del Senado y de la Cámara de Diputados. Es presidida por el presidente del Congreso.

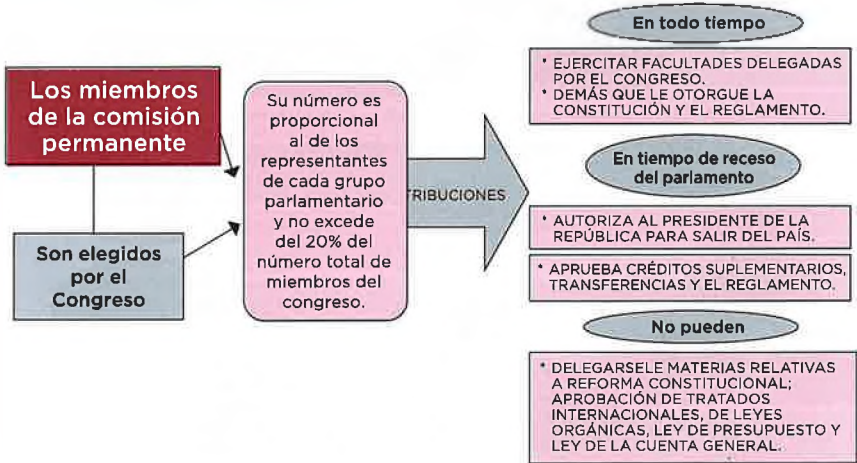
Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinte por ciento del número total de miembros del Congreso.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y habilitaciones del presupuesto, durante el receso parlamentario.
2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que le Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes autoritativas de delegación de facultades al Poder Ejecutivo, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.
3. Autorizar al presidente de la República para salir del país en el receso parlamentario.
4. Las demás que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.



Superintendente de Banca y Seguros. Miembros de la Comisión Permanente - Atribuciones



ART. 102.

Atribuciones del Congreso

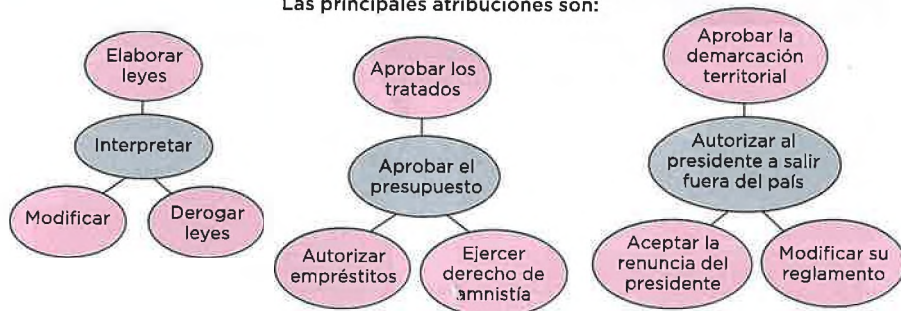
Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con el Reglamento del Congreso y el de cada cámara.
2. Vela por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
4. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
5. Ejercer el derecho de amnistía.
6. Aprobar las leyes de demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo conforme al proceso legislativo ordinario.
7. Aprobar o modificar su reglamento.
8. Ejercer las demás atribuciones que la señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

Atribuciones del Congreso

1. Autorizar al presidente de la República para salir del país.
2. Autorizar empréstitos.
3. Aprobar o modificar sus complementos.
4. Aprobar el presupuesto y la cuenta general.
5. Aprobar la demarcación territorial propuesto por el ejecutivo.
6. Dar leyes y resoluciones legislativas así como: interpretar, modificar o derogar las existentes.
7. Ejercer el derecho de amnistía.
8. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
9. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función.

Las principales atribuciones son:



ART. 102.a

Atribuciones del Senado

1. Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados.
2. Elegir al defensor del pueblo con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros y, de ser el caso, removerlo por falta grave con igual votación.
3. Designar al controlador general de la república y, de ser el caso, removerlo por falta grave.
4. Elegir a los magistrados de Tribunal Constitucional con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.
5. Elegir a tres directores del Banco Central de Reserva y ratificar la designación de su presidente con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y removerlos por falta grave con igual votación.
6. Ratificar al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.
7. Autorizar al presidente de la república para salir del país.
8. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
9. Revisar los decretos de urgencia dictados por el presidente de la república durante el interregno parlamentario y proceder a modificación de acuerdo con su Reglamento.
10. Ejercer control sobre decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y los decretos de régimen de excepción.
11. Aprobar los tratados señalados en el artículo 56 antes de su ratificación por el presidente de la república.
12. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función.

Senado

Aprobar, modificar o rechazar las propuestas legislativas remitidas por la Cámara de Diputados.

Elegir al defensor del pueblo con voto de dos tercios y removerlo por falta grave.

Designar al contralor general de la reública y removerlo por falta grave.

Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional.

Elegir a tres directos del Banco Central de Reserva y ratificar la designación de su presidente con la mayoría al removerlos por falta grave.

Ratificar al superintendente de banca, seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones.

Autorizar al presidente de la república para salir del país.

Prestar consetimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte a la soberanía nacional.

Ejercer control sobre decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y los decretos de régimen de excepción.

Aprobar los tratados señalados en el artículo 56 antes de su ratificación por el presidente de la república.

Ejercer control sobre decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados y los decretos de régimen de excepción.

Ejercer las demás atribuciones que el señala la Constitucion y las que son propias de su función.

ART.

102.b

Atribuciones de la Cámara de Diputados

1. Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, conforme a su Reglamento.
2. Interpretar y censurar a los ministros del Estado.
3. Otorgar o rehusar la confianza planteada por iniciativa ministerial.
4. Conformar comisiones investigadoras con la finalidad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de Interés público.
5. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y la que son propias de su función.

**Cámara de
diputados**

Aprobar las propuestas normativas a ser remitidas al Senado, conforme a su Reglamento.

Interpelar y censurar a los ministros de Estado.

Otorgar o rehusar la confianza planteada por iniciativa ministerial.

Conformar comisiones investigadoras con la finalidad de iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.

Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de su función.

ART.

103.

Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho^(*).

^(*) Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 28389, publicada el 17 noviembre de 2004.

La Constitución no ampara el abuso del derecho

- 1) Puede expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de personas.

Leyes especiales

- 2) Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

- 3) La ley se deroga por otra ley.

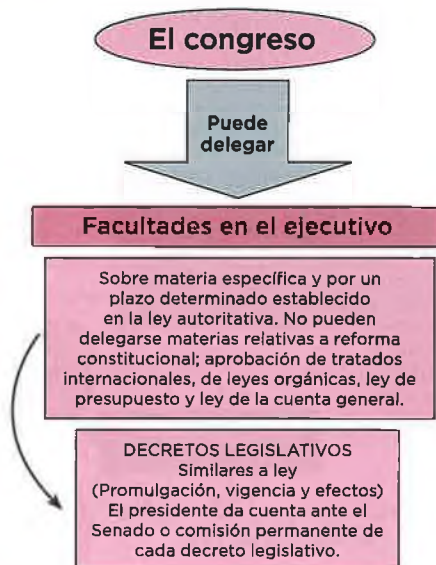
- 4) También la ley queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

- 5) La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Leyes ordinarias

**ART.
104.**
Delegación de facultades del Congreso al Poder Ejecutivo

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El presidente de la República da cuenta al Senado o a la Comisión Permanente, de cada decreto legislativo emitido, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento del Senado.

Delegación de facultades del Congreso al Poder Ejecutivo

**ART.
105.**
Sanción de los proyectos de ley

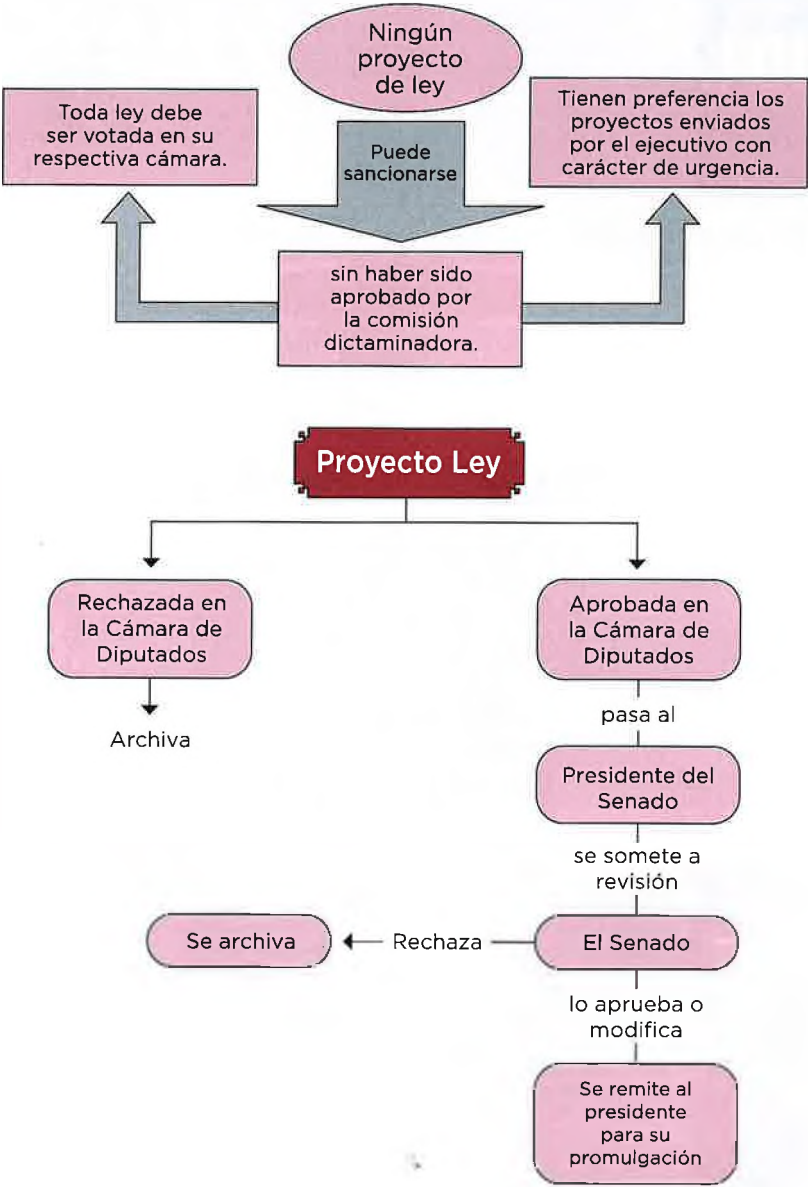
Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por las respectivas comisiones dictaminadoras, salvo excepción señalada en los reglamentos. Toda ley debe ser votada en su respectiva cámara. Tienen preferencia los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

Aprobada la propuesta de ley por la Cámara de Diputados, su presidente da cuenta en el plazo establecido en su Reglamento, al presidente del Senado, el cual lo somete a revisión. Rechazando el proyecto de ley por la Cámara de Diputados, este se archiva.

Dentro del plazo establecido en su Reglamento, el Senado aprueba o modifica la propuesta legislativa remitida por la Cámara de Diputados y remite la autógrafo de ley al presidente de la República para su promulgación.

Vencido el plazo para su revisión en el Senado, el presidente del Congreso remite al presidente de la República, la autógrafo de ley aprobada por la Cámara de Diputados. Rechaza la propuesta por el Senado, esta se archiva.

Sanción de los proyectos de ley



ART. 106.

Leyes orgánicas

Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución. Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras.

Leyes orgánicas regulan:

Estructura y funcionamiento de las entidades del Estado.

Otras materias cuya regulación es por ley orgánica.

Leyes orgánica

Creadas por una determinada institución para regular su organización y funcionamiento.

Son tramitadas ante el congreso como cualquiera otra ley.

Para su modificación se requiere el voto de más de la mitad de los miembros en ambas cámaras.

Antecedente

Constitución de 1979

Artículo 194. Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley.

Sin embargo, para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

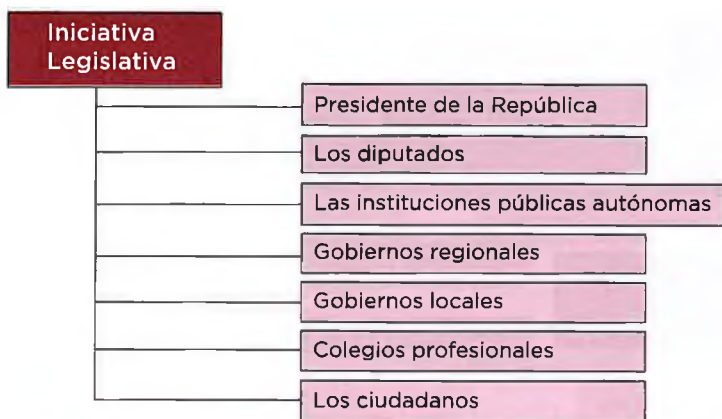
ART. 107.

Iniciativa en la formación de leyes

El presidente de la República y los diputados tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

^(*) Artículo 107 modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 28390, publicada el 17 noviembre de 2004.



ART. 108.

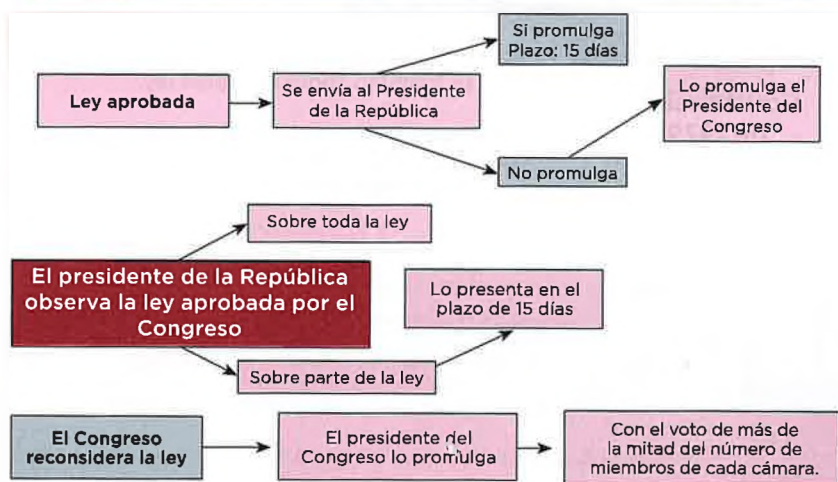
Promulgación de leyes, observaciones y recomendaciones

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso.

Si el presidente de la república tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley con el voto de la mitad más uno del número legal de miembros de cada cámara, el presidente del Congreso de la República la promulga.

Las leyes que derogan o modifican un decreto legislativo o un decreto de urgencia o dejan sin efecto un decreto supremo como consecuencia del control que ejerce el Senado son promulgadas directamente por el presidente del Congreso.



Promulgación de leyes observaciones y recomendaciones



LAS LEYES QUE DEROGAN O MODIFICAN UN DECRETO LEGISLATIVO O UN DECRETO DE URGENCIA O DEJAN SIN EFECTO UN DECRETO SUPREMO SON PROMULGADAS DIRECTAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

ART.
109.

Vigencia de las leyes

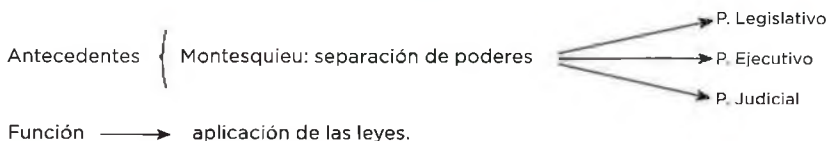
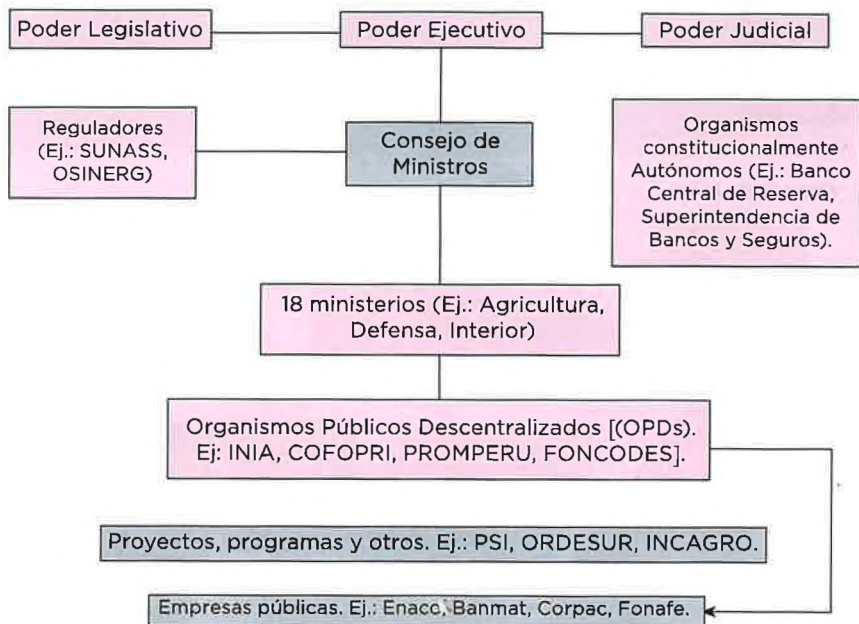
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Vigencia de la ley

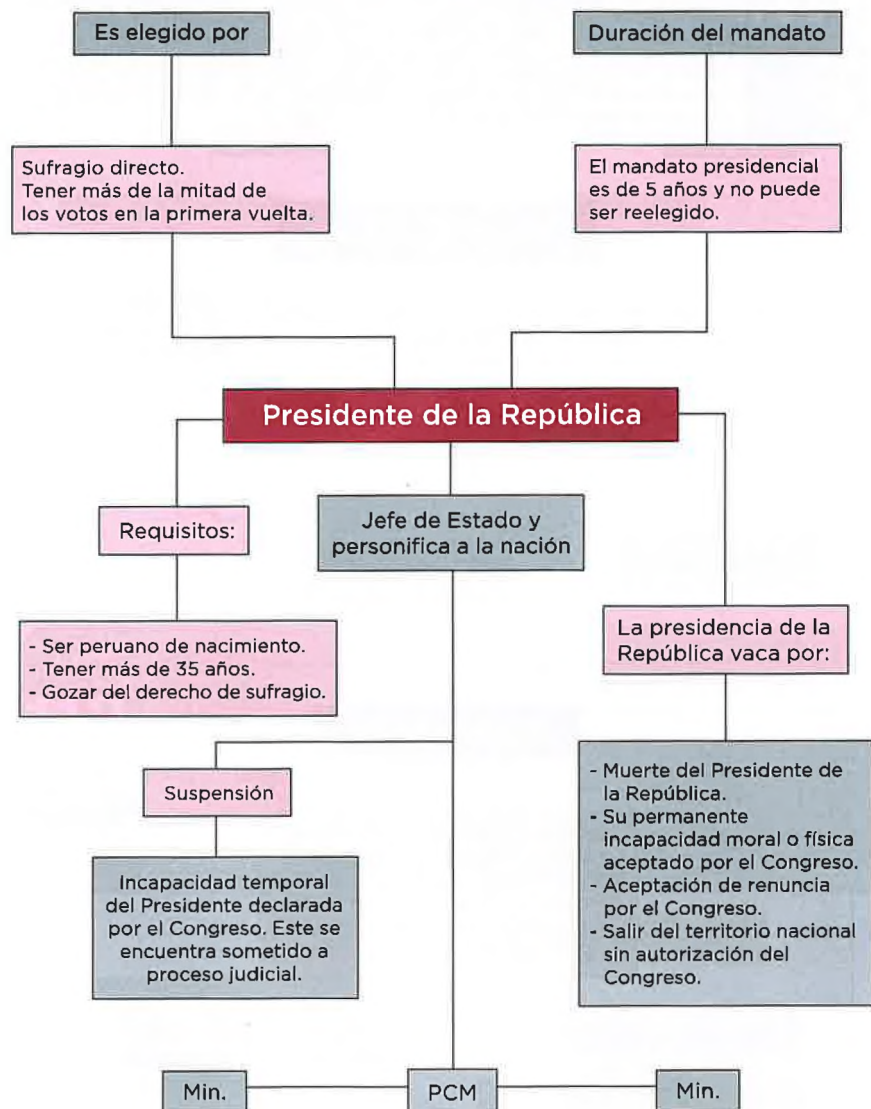


**ART.
110.**
El Presidente de la República

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

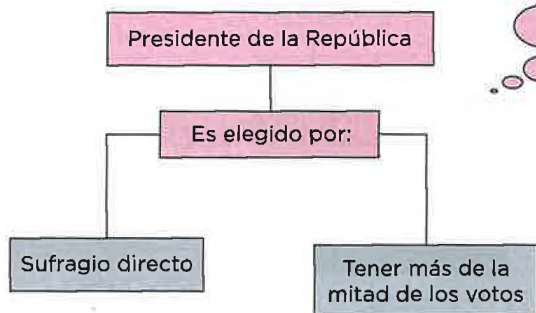
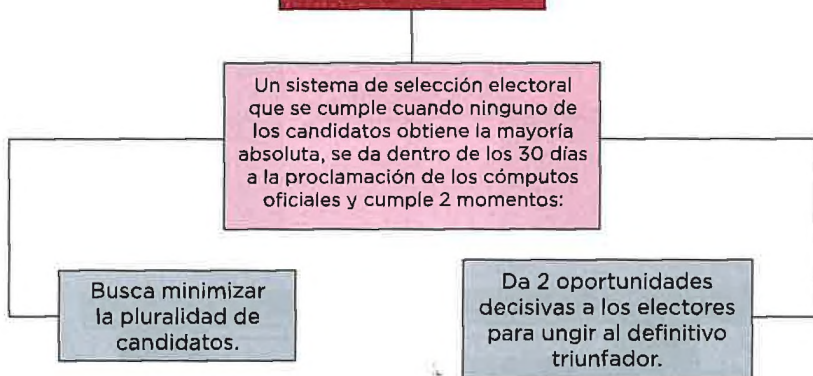
Poder ejecutivo

Esquema del Poder Ejecutivo


Poder ejecutivo

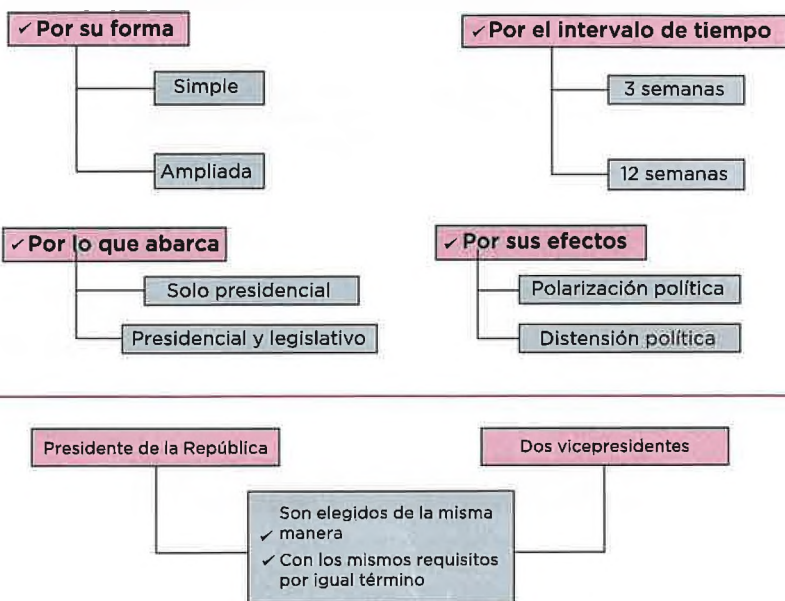


**ART.
111.****Elección del Presidente de la República, segunda vuelta electoral**

El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes.

Poder ejecutivo**Segunda vuelta**

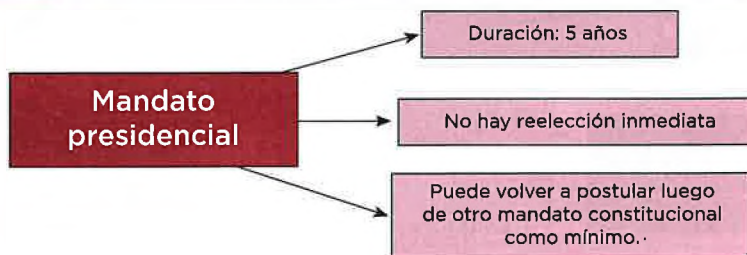
MODALIDADES DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

ART.
112.**Duración del mandato presidencial**

El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Culminado el mandato presidencial, el expresidente de la República, o quien hubiese ocupado el cargo, permanece dentro del territorio nacional por el periodo mínimo de un año, salvo autorización de salida aprobada por el Congreso de la República, con más de la mitad del número legal de sus miembros, considerando las razones objetivas que hubiesen motivado la solicitud^(*).

^(*) Artículo 112 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31280, publicada el 16 julio de 2021.



El mandato presidencial

Es el período de un gobierno presidencialista para enfrentar la crisis de mecanismos propios de un gobierno.

ART. 113.

Vacancia de la Presidencia de la República

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República;
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso;
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso;
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

Vacancia de la presidencia de la República

Se vaca por:

- 1) Muerte del Presidente de la República.
- 2) Su permanente incapacidad

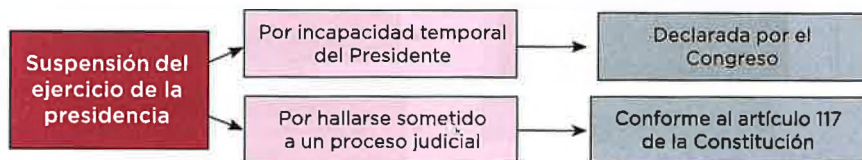
{	Moral	}	Declarada por el Congreso
	Física		
- 3) Aceptación de su renuncia por el Congreso
- 4) Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.
- 5) Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el art. 117 CPP.

ART. 114.

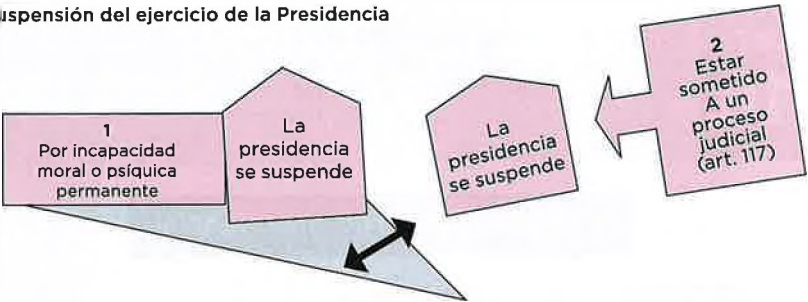
Suspensión del ejercicio de la presidencia

El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el Congreso; o
2. Hallarse este sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117 de la Constitución.



Suspensión del ejercicio de la Presidencia



ART.
115.

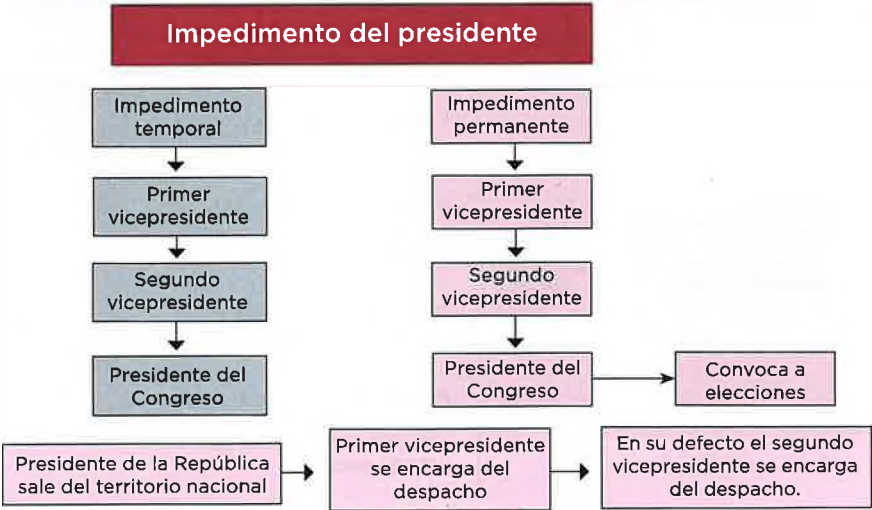
Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia

Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del Congreso. Si el impedimento es permanente, el Presidente del Congreso convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 27375, publicada el 05 diciembre de 2000, se interpreta que el mandato conferido por el presente artículo al Presidente del Congreso de la República para que asuma las funciones de Presidente de la República por impedimento permanente de este último y de los vicepresidentes no implica la vacancia de su cargo de Presidente del Congreso ni de su condición de Congresista de la República.



ART. 116.

Asunción del cargo presidencial

El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante el Congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Asunción del cargo presidencial

**El presidente
de la
República**

- Presta juramento de ley.
- Asume el cargo, ante el congreso, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

ART. 117.

Excepción a la inmunidad presidencial

El presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales, municipales; por disolver la Cámara de Diputados, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir la reunión o funcionamiento de cualquiera de las cámaras del Congreso, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Casos por los cuales puede ser acusado el presidente

PRESIDENTE

- Solo puede ser acusado, durante su período

Solo por:

- Por traición a la patria
- Por impedir las elecciones
 - Presidenciales
 - Parlamentarias
 - Regionales y
 - Municipales
- Por disolver la Cámara de Diputados; salvo en los casos previstos en el art. 134
- Por impedir su reunión o funcionamiento del Congreso
- Por impedir su reunión o funcionamiento del JNE y de otros organismos del sistema electoral

**ART.
118.****Competencias del Presidente de la República**

Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales;
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República;
3. Dirigir la política general del Gobierno;
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes al Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley;
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria;
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros;
8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones;
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales;
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones;
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados;
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones;
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado;
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso;
17. Administrar la hacienda pública;
18. Negociar los empréstitos;
19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Senado, el cual puede modificarlos o derogarlos siguiendo el procedimiento establecido en su Reglamento.
20. Regular las tarifas arancelarias;
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en los que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria;
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros; y
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Competencias del Presidente de la República

Administrar la hacienda pública.

Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la república, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.

Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero.

Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.

Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.

Convocar a elecciones para presidente de la república y para representantes al congreso, alcaldes y regidores y demás funcionarios.

Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria.

Conceder indultos y conmutar penas, ejerce derecho de gracia.

Conferir condecoraciones a nombre de la nación con acuerdo del Consejo de Ministros.

Dicta medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley en materia financiera y económica.

Dirige la política exterior y las relaciones internacionales y celebrar y ratificar tratados.

Dirige la política general del gobierno.

Dirige los mensajes a la nación en cualquier época y obligatoriamente, en forma escrita o personal al instalarse la primera legislatura.

Presidir el sistema de defensa nacional, organiza distribuye, dispone, el empleo de las FFAA y de la PNP.

Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.

Regular las tarifas arancelarias.

Representar al Estado, dentro y fuera del país.

Negociar empréstitos.

Nombrar embajadores y ministros plenipotenciados, con aprobación del Consejo de Ministros.

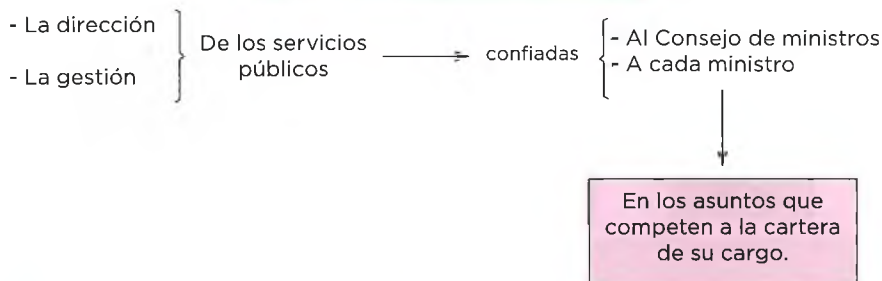
Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.

ART.
119.

Los Ministros de Estado

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera de su cargo.

Los ministros de Estado



ART.
120.

Resolución ministerial

Son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial.

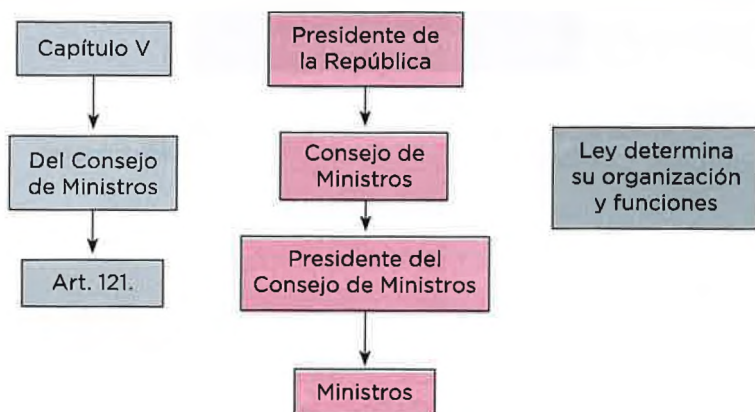


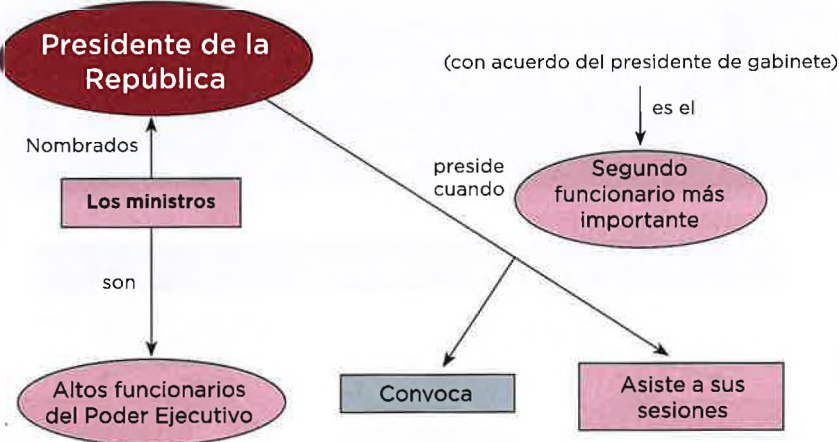
ART. 121.

Consejo de Ministros

Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

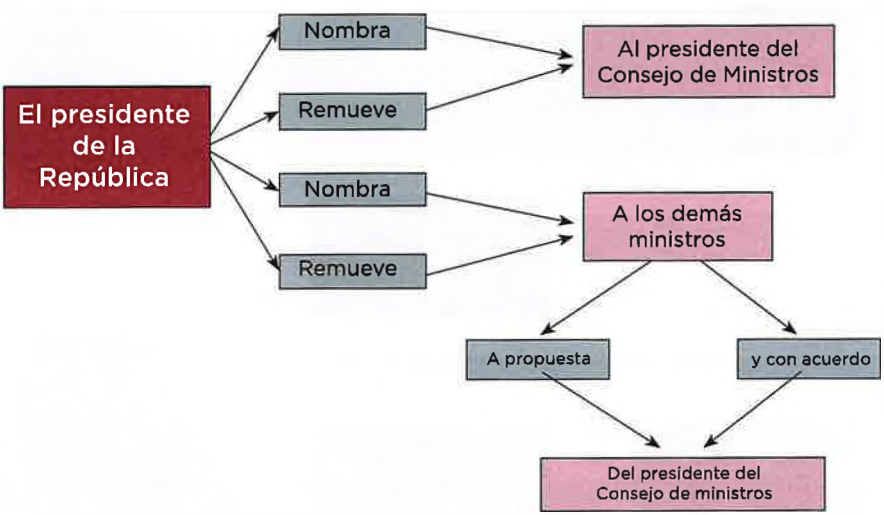
El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.





ART. 122.

El Consejo de Ministros
El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.



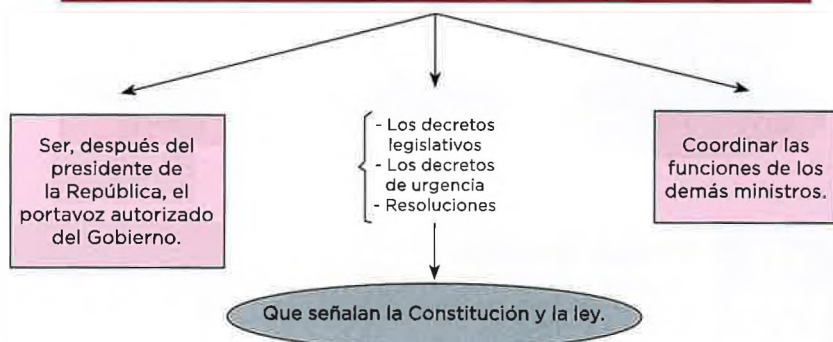
ART. 123.

Función del Presidente del Consejo de Ministros

Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno;
2. Coordinar las funciones de los demás ministros; y
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Función del presidente del consejo de ministros



ART. 124.

Requisitos para ser ministro

Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional pueden ser ministros.

Para ser ministro se requiere

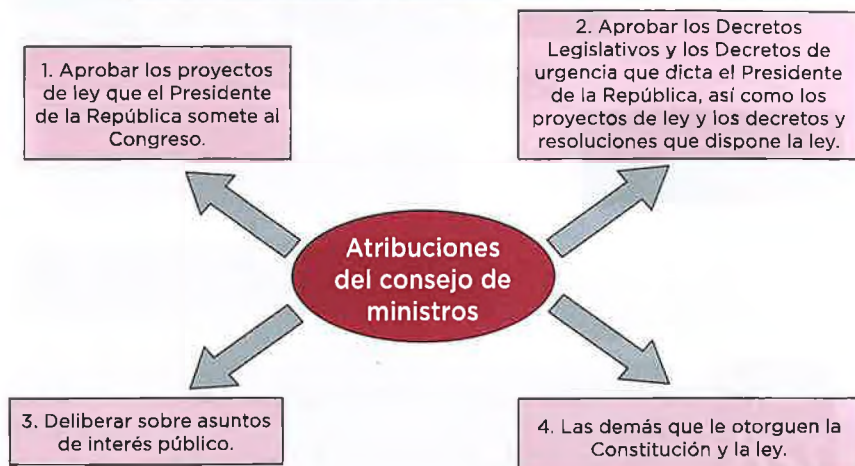


ART. 125.

Atribuciones del Consejo de Ministros

Son atribuciones del Consejo de Ministros:

1. Aprobar los proyectos de Ley que el Presidente de la República somete al Congreso;
2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de Ley y los decretos y resoluciones que dispone la Ley;
3. Deliberar sobre asuntos de interés público; y
4. Las demás que le otorgan la Constitución y la Ley.



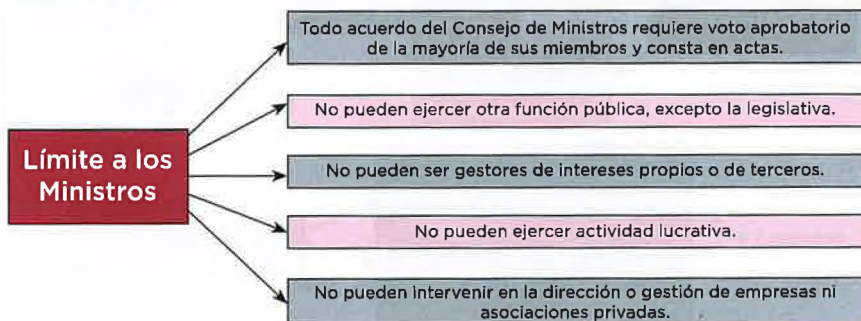
ART. 126.

Límite a los ministros

Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.



ART.

127.

Encargatura de los ministerios

No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.

Encargatura de ministros

El presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera.

Se encargue de otra por impedimento del que la sirve.

Este encargo no se puede prolongar por más de 30 días ni transmitirse a otros ministros.

ART.

128.

Los ministros: Su responsabilidad individual y su responsabilidad solidaria

Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Los Ministros

Son individualmente responsables

Por sus propios actos

Por los actos presidenciales que refrendan

Todos son solidariamente responsables por:

- Actos violatorios
- Actos delictivos

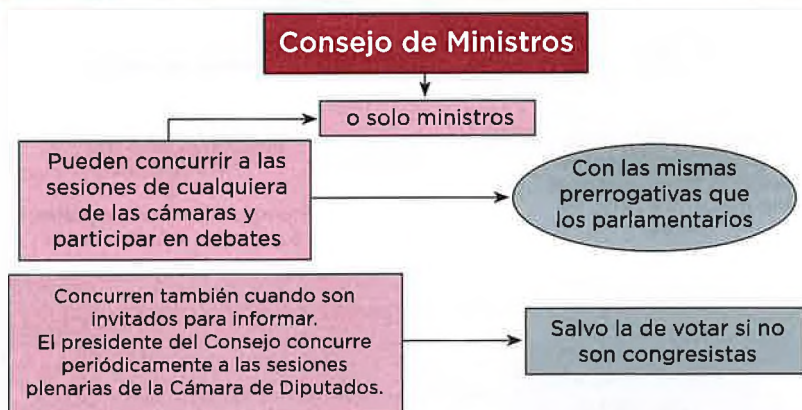
En el que incurra el presidente de la República

Que se acuerden en consejo, aunque salven su voto, a menos que renuncien inmediatamente.

- De la Constitución
- De las leyes

**ART.
129.**
Los ministros y el congreso

El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso de la República y participar en sus debates, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos respectivos. Concurren también cuando son invitados para informar. El presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros, concurre periódicamente a las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados para la estación de preguntas.


**ART.
130.**
Cuestión de confianza del Poder Legislativo al Presidente del Consejo de Ministros

Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el presidente del Consejo concurre a la Cámara de Diputados, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. Esta exposición no da lugar al planteamiento de cuestión de confianza. Si la Cámara de Diputados no está reunida, el presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.



Cuestión de confianza

Ministro plantea una cuestión de confianza

Rechazada

Debe renunciar

Ej.: Interpelación

{ Congreso estima que el Ministro o el Consejo en su totalidad no han satisfecho la inquietud parlamentaria

Presenta

Moción de censura

Presidente de la República

Nombra a un nuevo ministro o gabinete, si fuese el caso.

Para censurar a un ministro se requiere del voto de más del número legal de miembros de la Cámara de diputados vale decir, 66 votos.

Constitución de 1979

Presidente de la República

Disolvía el Congreso

Censurado

Negado confianza

A dos Consejo de Ministros

- Esto es una facultad presidencial, no es imperativo que lo haga.
- Es un mecanismo para frenar razonablemente los excesos del Congreso.

ART.

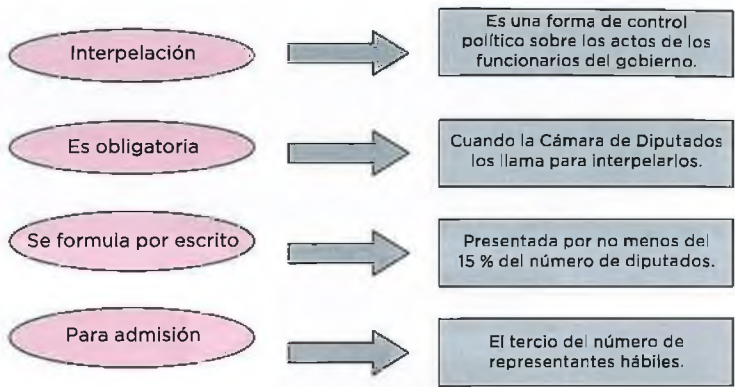
131.

Interpelación al Consejo de Ministros o cualquiera de los ministros

Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos.

La Interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de diputados. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de diputados hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

La Cámara de Diputados señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.



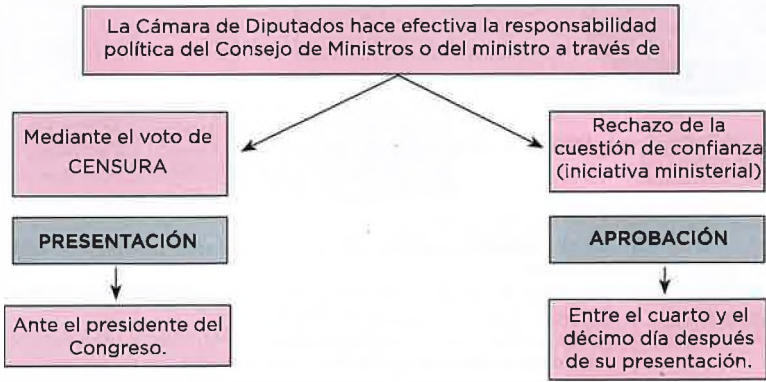
* Congreso señala día y hora

ART. 132.

Voto de censura al consejo de ministros. Renuncia del ministro

La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última solo se plantea por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados. Se debate y vota entre el cuarto y décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de sus miembros. El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Voto de censura al consejo de ministros



ART.

Crisis total del gabinete

133.

El presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la Cámara de Diputados una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el presidente de la República, se produce la crisis del total del gabinete.

El Presidente del Consejo de Ministros

Plantea ante la

Cámara de Diputados

una

Cuestión de confianza

ART.

Disolución del congreso. Elección del nuevo congreso

134.

El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

La Cámara de Diputados extraordinariamente así elegida sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la Cámara de Diputados disuelta.

No puede disolverse la Cámara de Diputados en el último año de su mandato. Disuelta la cámara, se mantiene en funciones el Senado, el cual no puede ser disuelto.

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, la Cámara de Diputados no puede ser disuelta.

Disolución del CongresoEl Presidente
de la
RepúblicaFacultado para
disolver la Cámara
de DiputadosSolo si el Congreso ha
censurado o negado su
confianza a 2 Consejos
de MinistrosEl decreto de
disolución

Contiene →

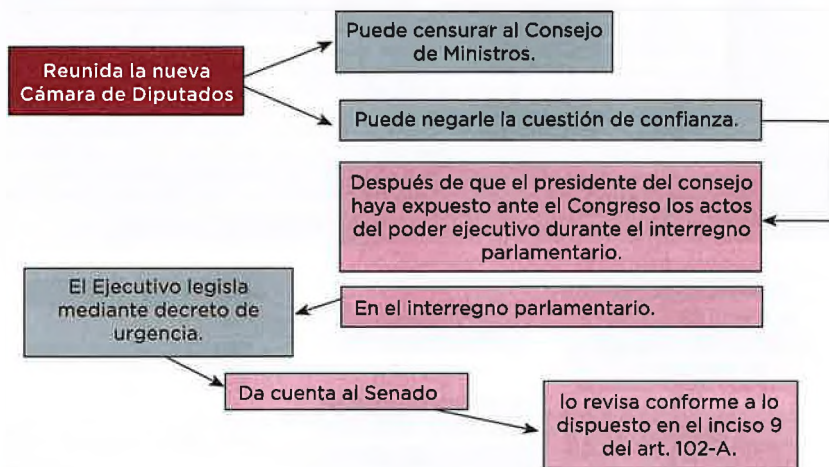
La convocatoria a nuevas **ELECCIONES**, se
realizan dentro de los 4 meses de disolución, sin
que pueda alterarse el sistema electoral existente.La Cámara de
Diputados

- No se puede disolver la Cámara de Diputados en el último año de su mandato.
- Disuelta la Cámara de Diputados, **se mantiene** en funciones el Senado, al cual no puede ser disuelto.
- No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.
- Bajo **estado de sitio**, la Cámara de Diputados no puede ser disuelto.

ART. 135.

Instalación del nuevo congreso. Decreto de urgencia

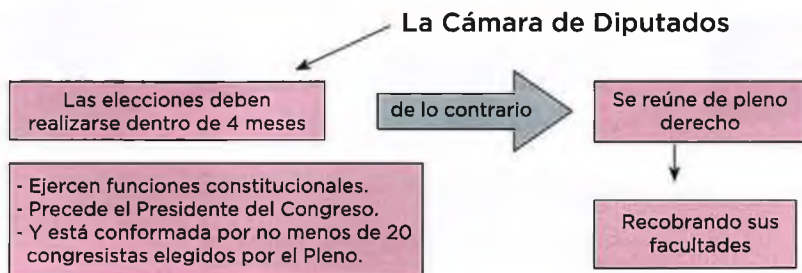
Reunida la nueva Cámara de Diputados, puede censurar al Consejo de Ministros después de que el presidente del Consejo de Ministros haya expuesto ante dicha cámara los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario. En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, los que necesariamente están vinculados al normal funcionamiento del Estado o las materias propias de la política general del Gobierno, de los que da cuenta al Senado para que los revise conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 102-A.



ART. 136.

Restricción de las facultades del disuelto congreso. Congreso extraordinario

Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la Cámara de Diputados disuelta se reúne de pleno derecho, recupera sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del periodo presidencial.



ART.

137.

Estado de Excepción: Estado de emergencia y estado de sitio

El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Senado o a la Comisión Permanente para su control. Los estados de excepción que en este artículo se contemplan, son:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
2. El plazo del estado de emergencia no excede sesenta días. Su prórroga requiere aprobación del Senado. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el presidente de la República.
2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, ambas Cámaras se reúnen de pleno derecho; el estado de sitio decretado no afecta el funcionamiento del Congreso. La prórroga requiere aprobación del Senado.

El presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros

Puede decretar, por plazo determinado

En todo el territorio

o

En parte del territorio

Los estados de excepción

Al Senado

A la comisión permanente

Dando cuenta

Estado de sitio

En caso de invasión

En caso de guerra exterior

En caso de guerra civil

Peligro inminente de que se produzcan

Los derechos fundamentales (su ejercicio)

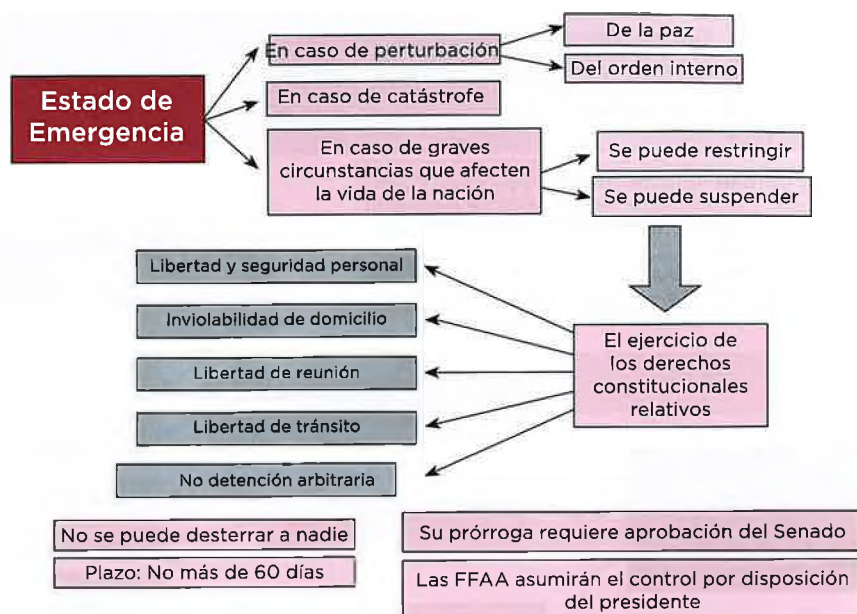
Plazo: no excede los 45 días

Al decretarse, el Congreso se reúne de pleno derecho

Prórroga: con aprobación del Senado

No se restringe

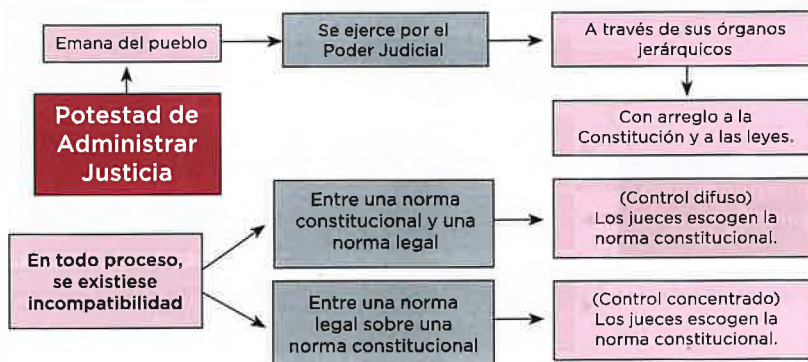
No se suspende



ART. 138.

Potestad de administrar justicia. Primacía de la Constitución sobre toda norma

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.



ART. 139.

Función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

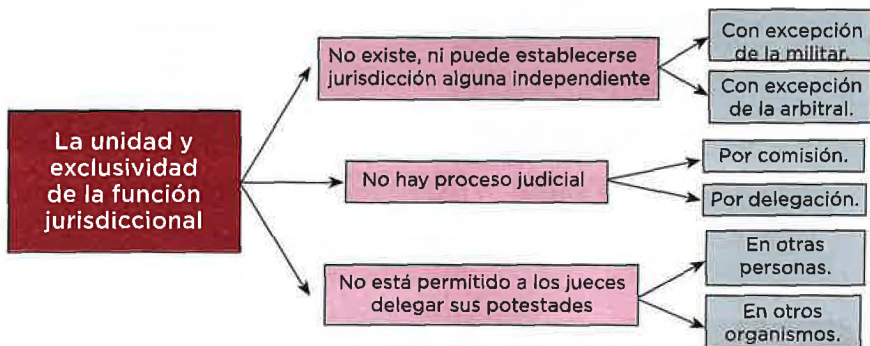
Inc. 1. Unidad Jurisdiccional

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

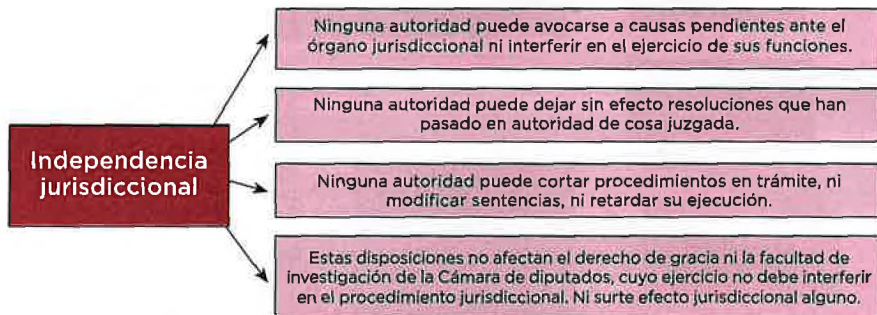
No hay proceso judicial por comisión o delegación.

No está permitido a los jueces delegar sus potestades en otras personas u organismos, la función jurisdiccional es única en nuestro país.



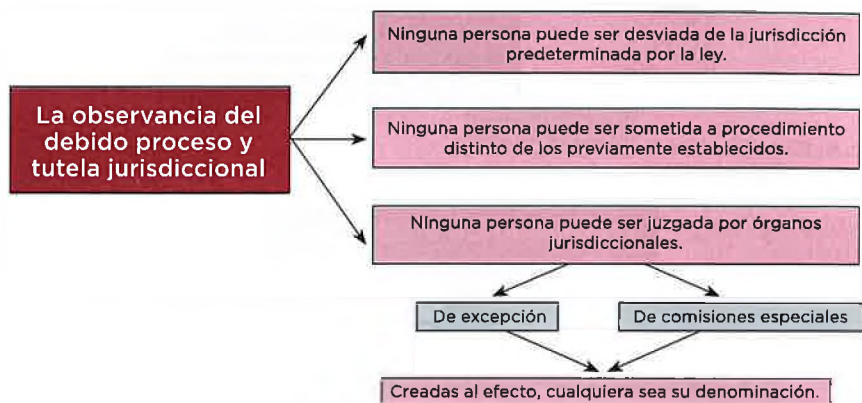
Inc. 2. Independencia jurisdiccional

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia, ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.



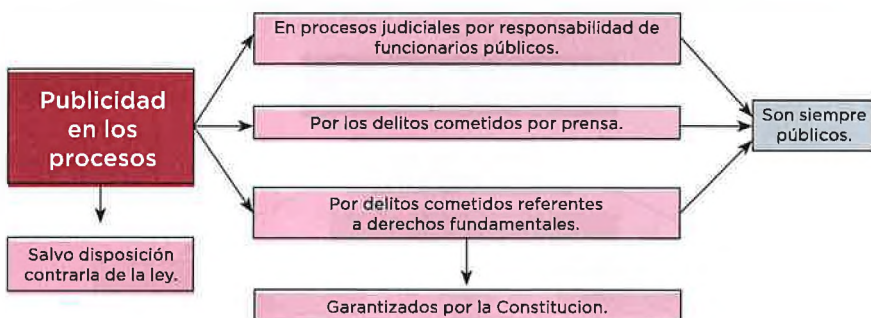
Inc. 3. Debido proceso y tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

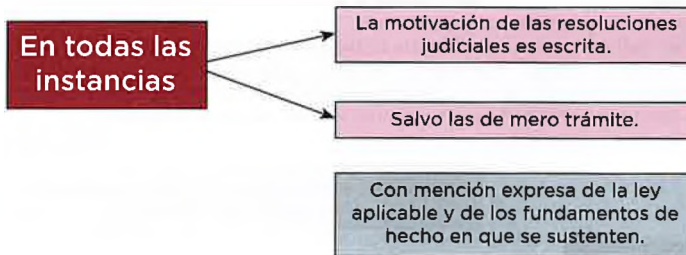
**Inc. 4. Publicidad de los procesos**

La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

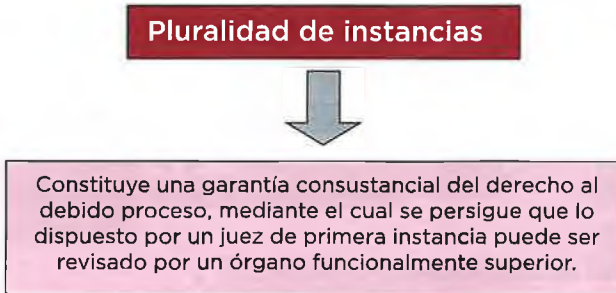
**Inc. 5. Motivación de resoluciones**

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



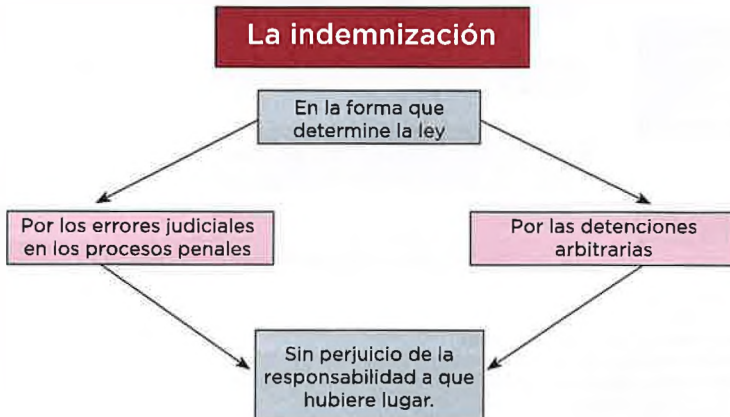
Inc. 6. Pluralidad de instancias

La pluralidad de la instancia.



Inc. 7. Indemnización por errores judiciales

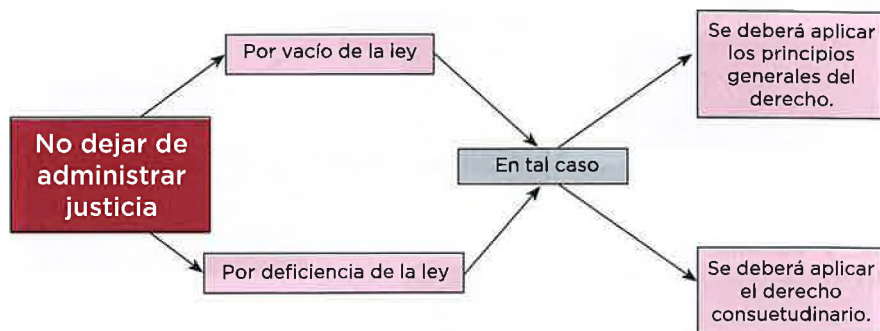
La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.



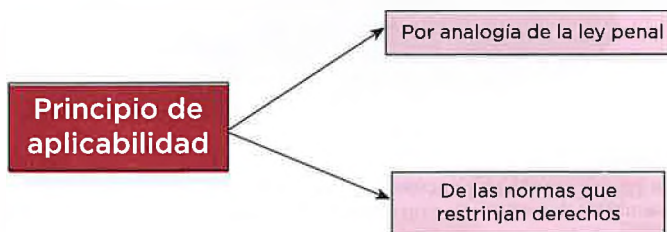
Inc. 8. Vacío de ley

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

**Inc. 9. Inaplicabilidad por analogía**

El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

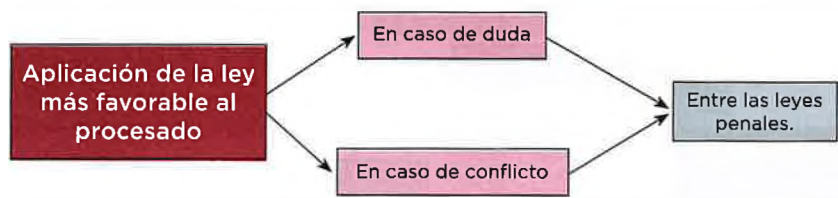
**Inc. 10. Pena con proceso**

El principio de no ser penado sin proceso judicial.



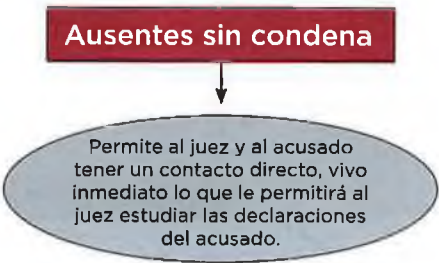
Inc. 11. La duda a favor del procesado

La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.



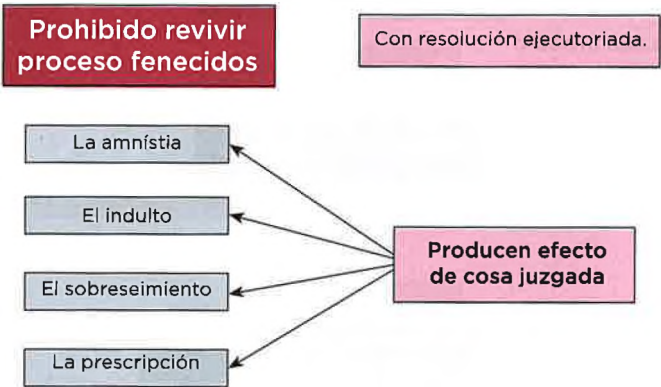
Inc. 12. Ausentes sin condena

El principio de no ser condenado en ausencia.



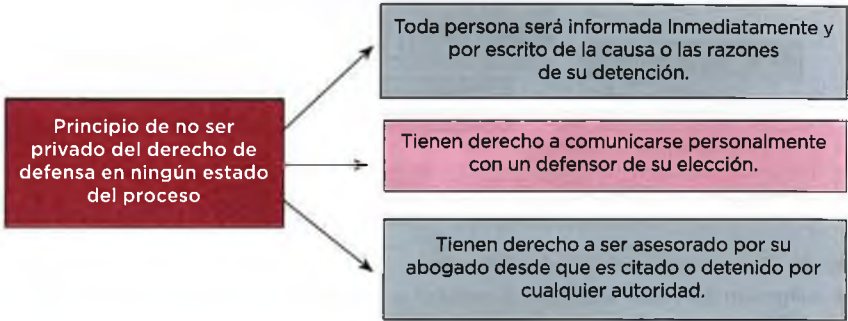
Inc. 13. Cosa Juzgada

La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.



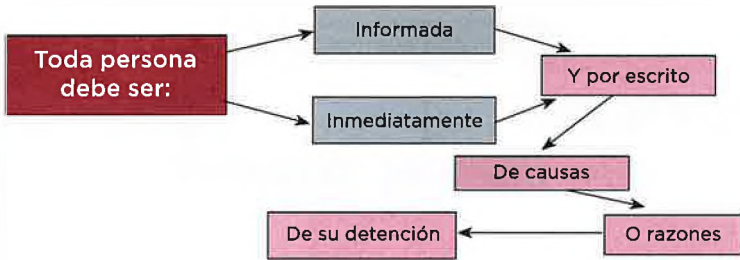
Inc. 14. Derecho de defensa

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



Inc. 15. Justificar detención

El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.



Inc. 16. Gratuidad de la justicia

El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.



Inc. 17. Nombramiento de magistrados

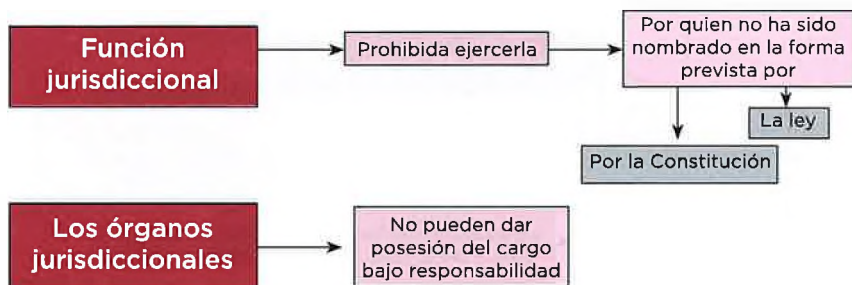
La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.

**Inc. 18. Colaboración del Poder Ejecutivo**

La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

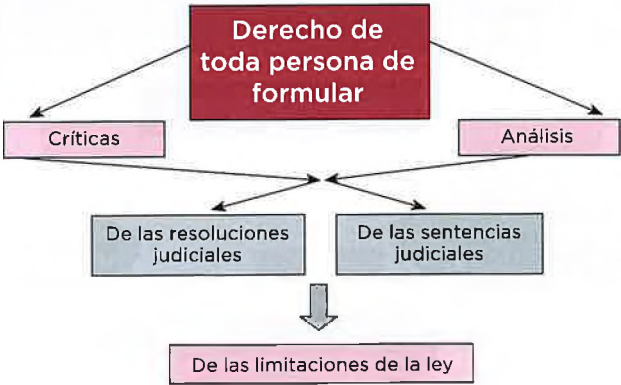
**Inc. 19. Nombramiento debido**

La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.



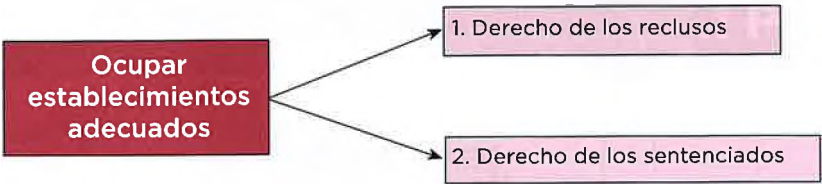
Inc. 20. Crítica a las sentencias

El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.



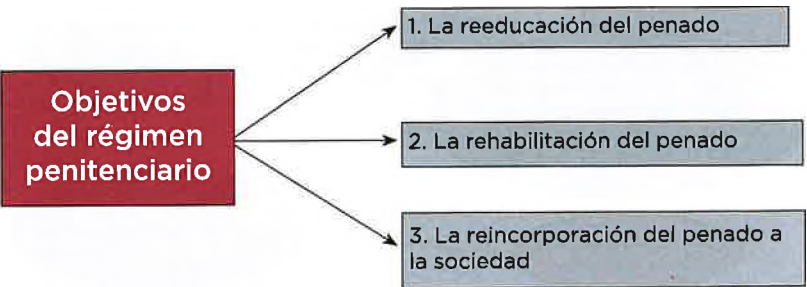
Inc. 21. Derecho de los sentenciados

El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.



Inc. 22. Rehabilitación del penado

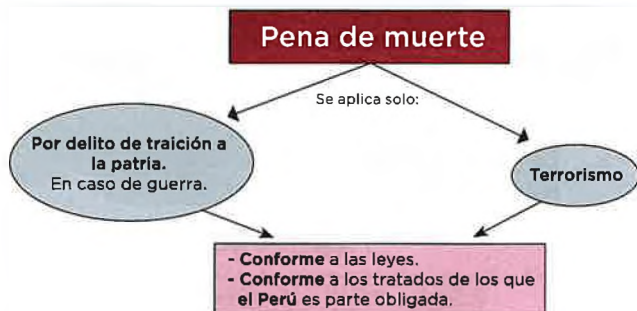
El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.



ART. 140.

Pena de muerte y tratados

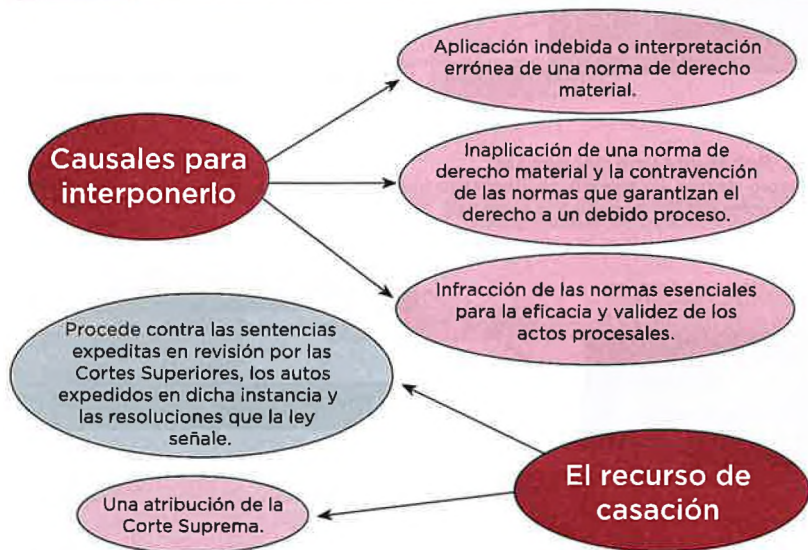
La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.



ART. 141.

La Corte Suprema de Justicia

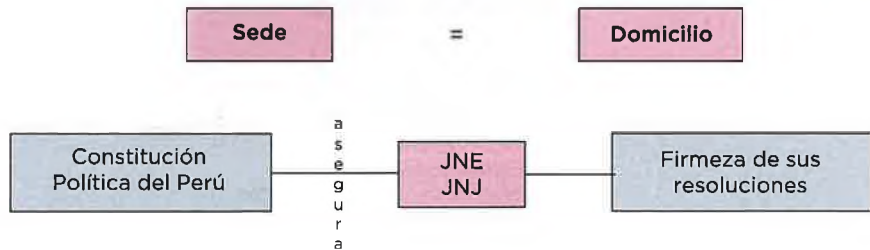
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.



ART. 142.

No se someten a revisión judicial las resoluciones del JNE ni las del JNJ

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las de la Junta Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.



No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las Junt Nacional de Justicia en materia de evaluación y ratificación de jueces.



ART.

143.

Órganos jurisdiccionales

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Los órganos jurisdiccionales son: La Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

Poder Judicial

Integrado por

Los órganos jurisdiccionales que administran justicia son las siguientes:

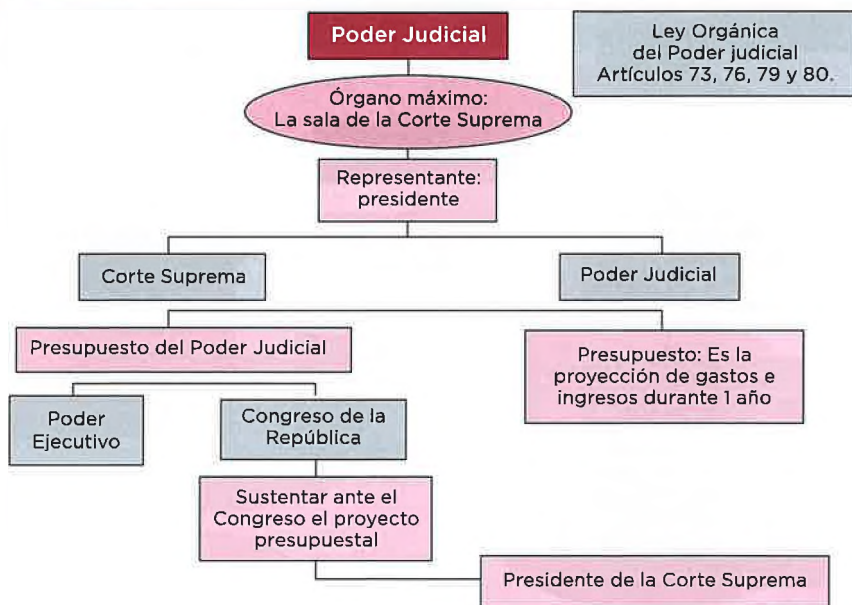
- La Corte Suprema
- Las cortes superiores
- Juzgados especializados y mixtos
- Juzgados de paz letrados
- Juzgados de paz

ART.

144.

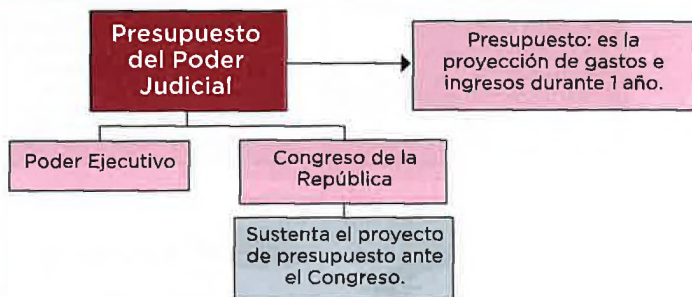
Sala Plena y Presidente de la Corte Suprema

El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial.



**ART.
145.**
Presupuesto del Poder Judicial

El Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso.


**ART.
146.**
Función jurisdiccional exclusiva. Excepciones: Docencia Universitaria

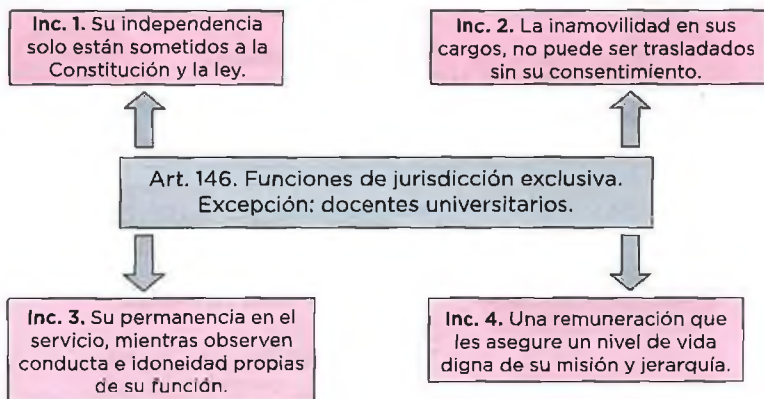
La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Los jueces solo perciben las remuneraciones que les asigna el presupuesto y las provenientes de la enseñanza o de otras tareas expresamente previstas por la ley. El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

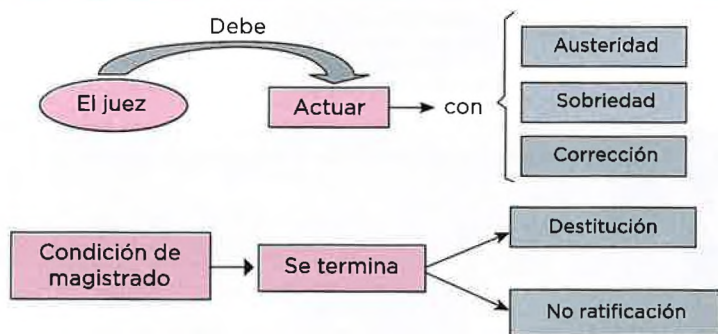
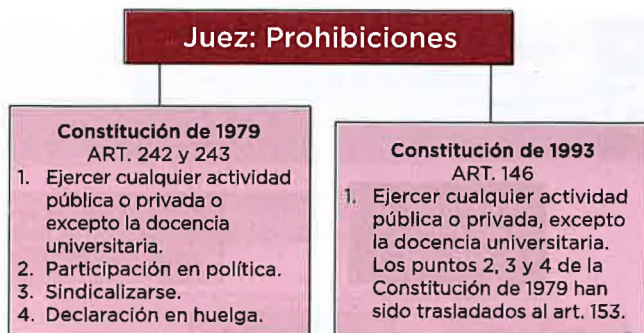
Inc. 1. Su Independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley.

Inc. 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.

Inc. 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Y

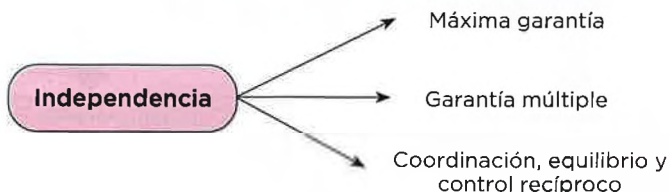
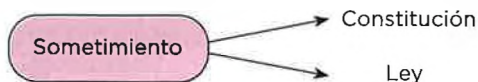
Inc. 4. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

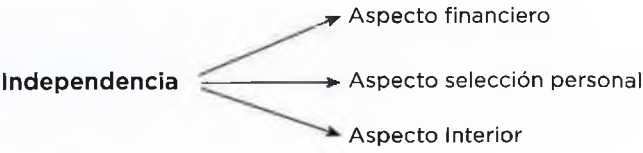




INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS

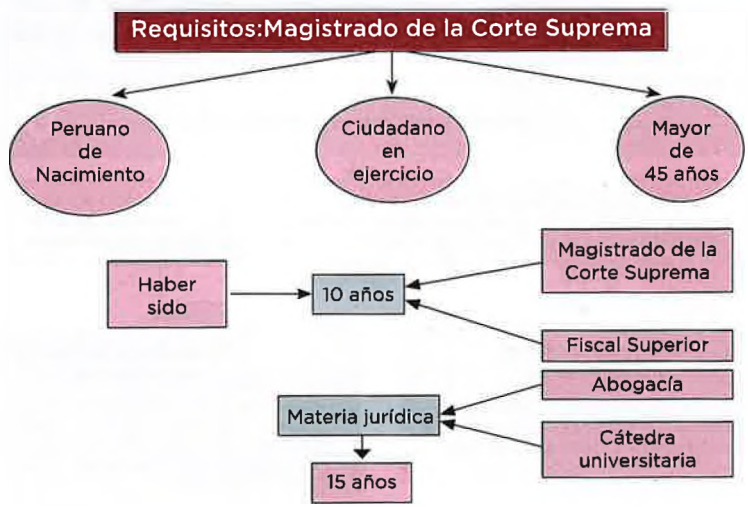
La independencia es la garantía básica de la administración de Justicia. El magistrado tiene independencia en todos los aspectos excepto por:





ART. 147.

Requisito para ser magistrado de la Corte Suprema
Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:
1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años; y
4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.



ART. 148.

Proceso contencioso-administrativo

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Resoluciones
Administrativas que
causan estado

Causan «estado» cuando al haber agotado la vía administrativa, es decir, que no hayan más instancias por recorrer dentro del órgano administrativo.

Impugnación de resolución administrativa

La impugnación se realiza porque causa daño en el interés del particular

Legitimidad
para obrar

Procedencia de
la impugnación

Competencia
jurisdiccional

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Resoluciones
Administrativas

Es un documento que expresa la voluntad de una autoridad, perteneciente a un ente del Estado, en el ejercicio de sus funciones. Que resuelven asuntos de los particulares sobre reclamos que realizan y que son de competencia de las autoridades administrativas.

Acción Contenciosa Administrativa

La acción contencioso administrativa tiene como fin el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**Acción Contencioso
administrativo**

Cuestiona los fundamentos de hecho o de derecho que sustentan una resolución administrativa, la cual cause estado.

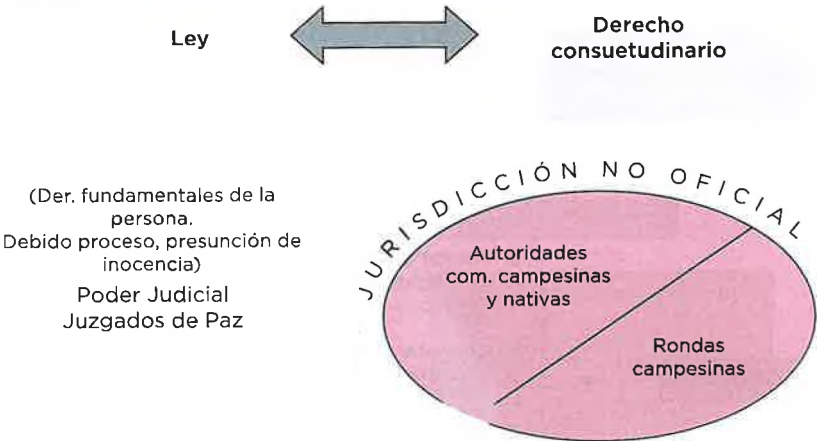
**Proceso Contencioso
Administrativo**

Cuando hay un litigio o controversia que se dirime aplicando las normas de Derecho administrativo. Y en la que hay dos partes: El Administrado y la entidad pública.

**ART.
149.**

Derecho consuetudinario. Rondas campesinas

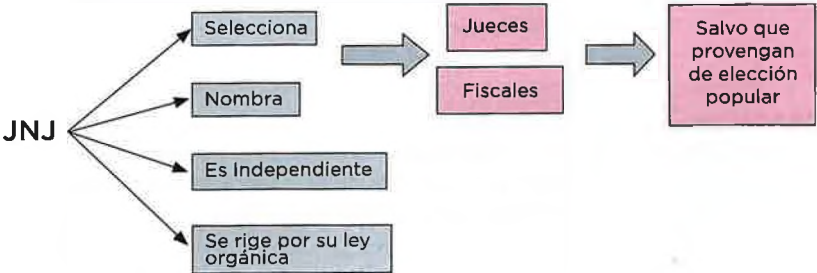
Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.



**ART.
150.**

Selección y nombramiento de jueces y fiscales. Excepciones

La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular. La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica.



ART.

151.

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura, que forma parte del Poder Judicial, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Academia de la magistratura

- Organismo público
- Descentralizado
- Autónomo
- Parte del Poder Judicial
- Goza de personería jurídica de derecho público.

Objetivos

- a. Formar académicamente a los aspirantes a cargos de magistrados del Poder Judicial o el Ministerio Público.
- b. Capacitar académicamente para el ascenso a magistrados del Poder judicial y el Ministerio Público.
- c. Actualizar y perfeccionar de manera continua la formación de magistrados del Poder Judicial y el Ministerio Público.

Sedes

- Lima (central)
- Cuzco
- Lambayeque
- Arequipa

Organización

- a. Órgano Rector: Pleno del Consejo Directivo de la Academia (7 consejeros).
- b. Órgano Específico: Dirección General, Dirección Académica, Secretaría Administrativa.
- c. Órganos de Apoyo: Comité Consultivo, Consejo Académico.

ART. 152.

Jueces de paz y de Primera instancia

Los Jueces de Paz provienen de elección popular.

Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

La ley puede establecer la elección de los jueces de primera instancia y determinar los mecanismos pertinentes.

(4) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 102-2001-CE-PJ, publicada el 08 septiembre de 2001, se establece que, en tanto se expida el dispositivo legal que desarrolle el mandato previsto en el presente artículo, la designación de jueces de paz, en los casos de vencimiento de periodos para los que hubieran sido nombrados, se ajustará a lo previsto en el Artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Jueces de paz

El juez de paz es elegido por los miembros de su comunidad y nombrados por el Poder Judicial.

Su función es esencialmente la conciliación

El juez de paz NO necesariamente tiene que ser abogado

Competencia del juez de paz

- De alimentos, siempre que el vínculo de entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.
- Asuntos de pago de dinero.
- De interdictos de retener y de recobrar respecto de bienes muebles.
- Los demás que corresponda a ley.

Casos prohibidos de conciliar y fallar

- Nulidad Matrimonial.
- Nulidad de actos jurídicos o contratos.
- Derechos sucesorios, testamentos.
- Los demás señalados en ley.

Son elegidos por el Consejo Ejecutivo Distrital

Requisitos para ser juez de paz

Ser mayor de 30 años

- Ser vecino del lugar donde se va ejercer el cargo.
- Haber cursado cuan menos instrucción primaria completa.
- Conocer además castellano, quechua o Aymara o cualquier otro dialecto, si el lugar donde va actuar predomina uno de ellos.

- Consejos municipales;
- Comunidades campesinas y nativos;
- Sectores representativos de la comunidad que lo requieran, etc.

COMUNIDAD

Periodo 2 años

- Los jueces de paz tienen la potestad de administrar justicia preservando los valores que la Constitución consagra, respetando la cultura y las costumbres de su comunidad.

**ART.
153.****Límites a la participación política de jueces y fiscales**

Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política, de sindicarse y de declararse en huelga.

Participación Política



Garantizada en el art. 2 inciso 17
y en el art. 37 de la Constitución.

Derecho de sindicalización
y declararse en huelga



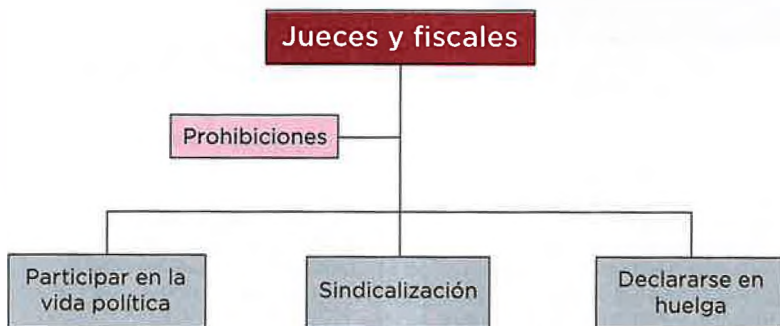
Reconocidos a:

- Todos los trabajadores: art 28 de la Constitución.
- Trabajadores Públicos: art. 42 de la Constitución.

Participación en Política
(prohibiciones)

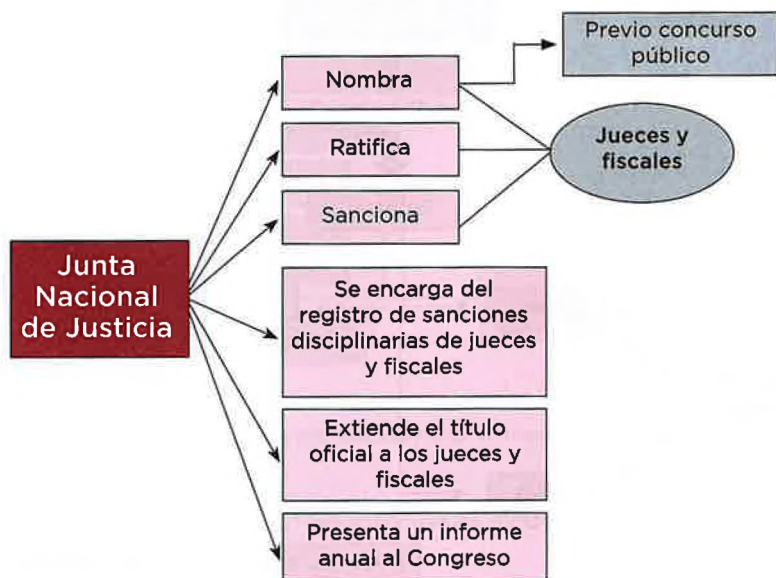
- No afiliarse a partidos políticos.
- No postular a cargos electivos.
- No hacer actividad política favorable.

No se les puede impedir que voten porque son
Ciudadanos en ejercicio de derechos políticos.

Límites de la participación política de jueces y fiscales

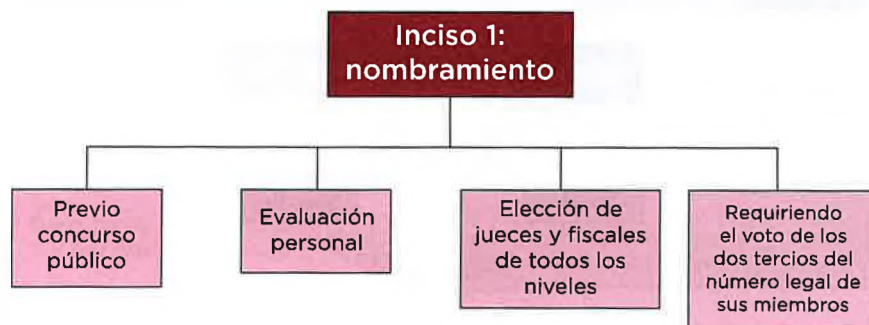
**ART.
154.****Nombramiento de jueces y fiscales**

Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

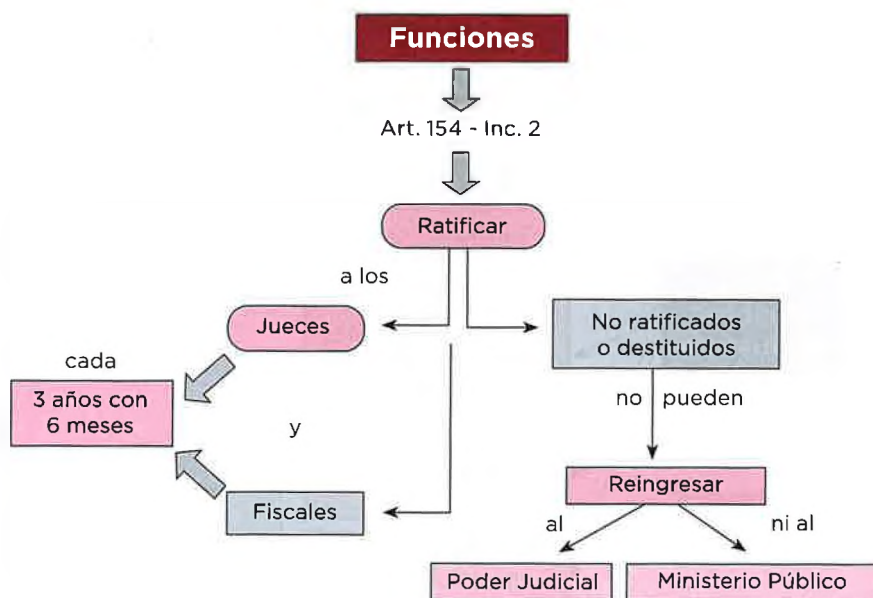


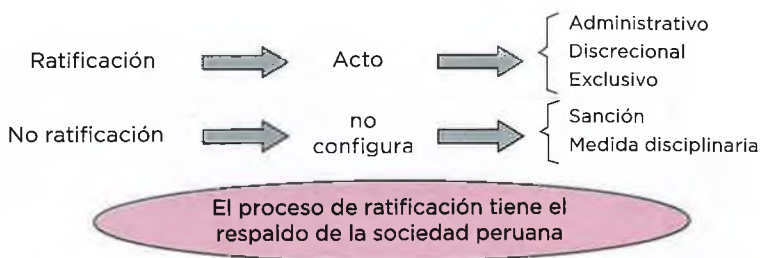
Inc. 1. Colaboración del poder ejecutivo

Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

**Inc. 2. Ratificación y evaluación**

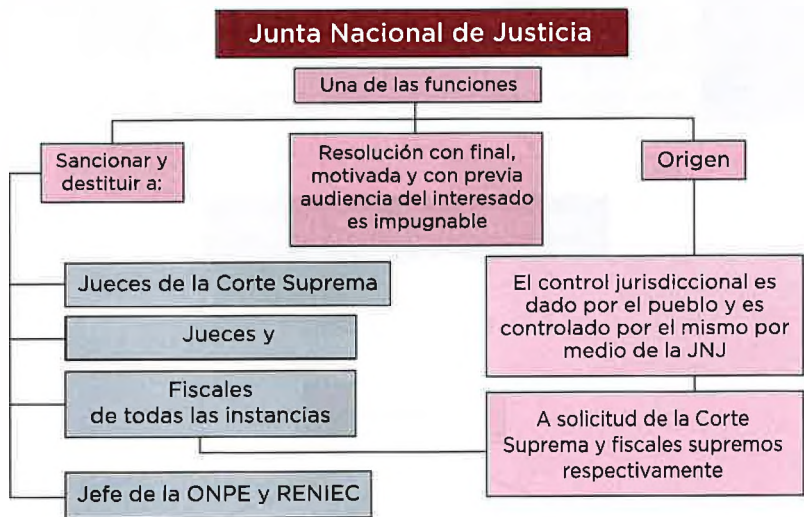
Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial desempeño de los jueces y fiscales de todos de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.





Inc. 3. Función sanadora

Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la razonabilidad de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.



Inc. 4. Registro de sanciones

Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales

Inc. 5. Acreditación

Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Inc. 6. Informar

Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.

ART. 155.

Números de miembros de la JNJ

La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por escrito orden de mérito obtenido en el concurso.

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por:

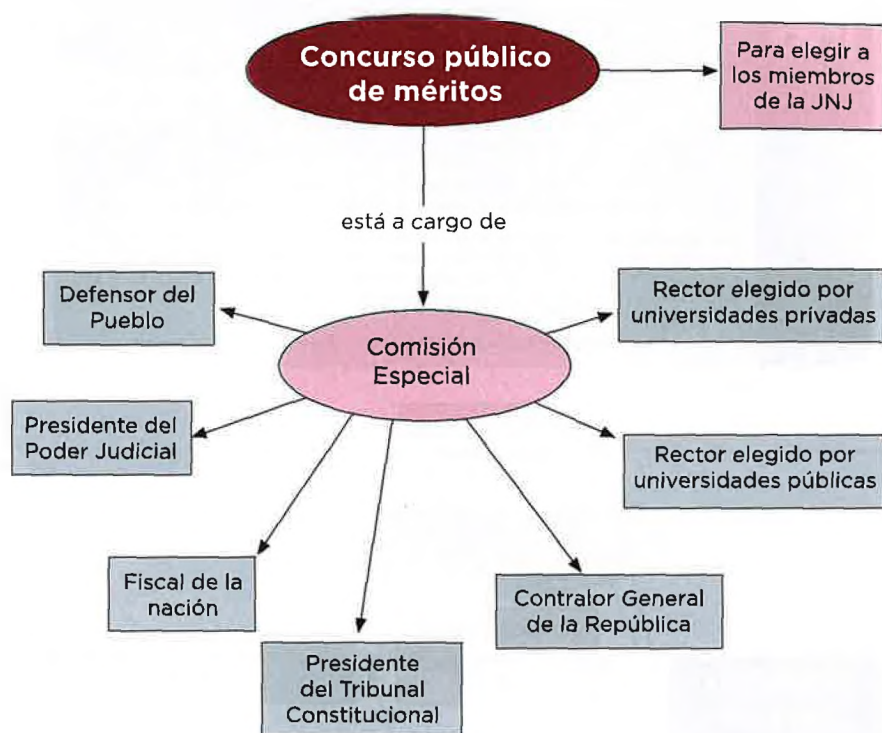
- 1) El Defensor del Pueblo, quien la preside;
- 2) El Presidente del Poder Judicial;
- 3) El fiscal de la Nación;
- 4) El Presidente del Tribunal Constitucional;
- 5) El Contralor General de la República;
- 6) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad;
- 7) Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad.

La Comisión Especial debe instalarse, a convocatoria del Defensor del Pueblo, seis meses antes del vencimiento del mandato de los miembros de la Junta Nacional de Justicia y cesa con la juramentación de los miembros elegidos.

La selección de los miembros es realizada a través de un procedimiento de acuerdo a ley, para lo cual, la Comisión Especial cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica Especializada. El procedimiento brinda las garantías de probidad, imparcialidad, publicidad y transparencia.

Artículo 155 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 enero de 2019.





ART. 156.

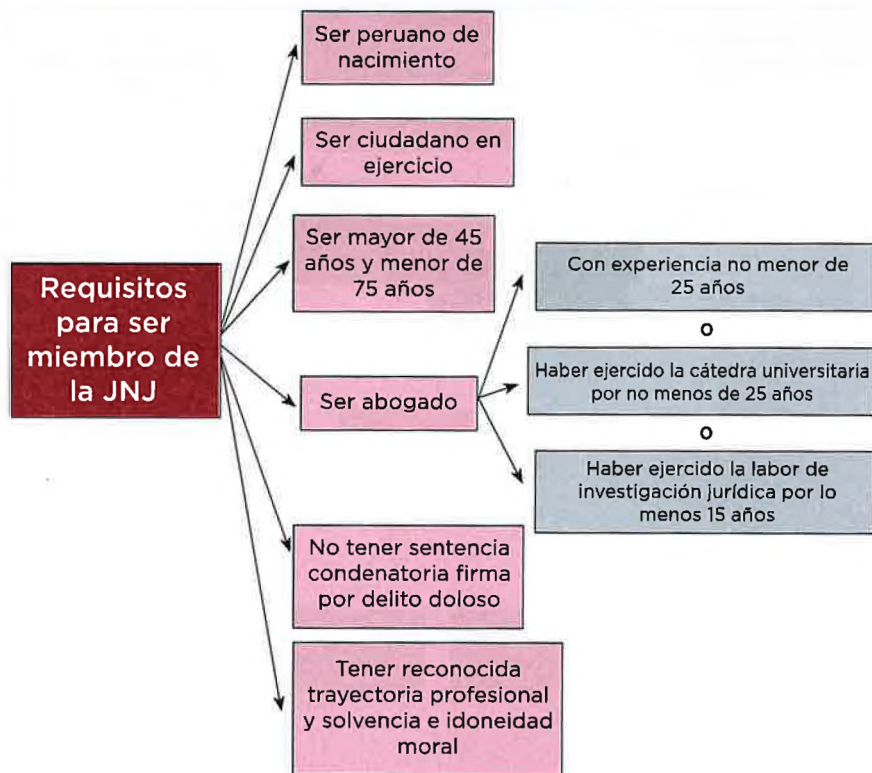
Requisitos para ser miembros de la JNJ

Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años, y menor de setenta y cinco (75) años.
4. Ser abogado:
 - a. Con experiencia profesional no menor de veinticinco (25) años; o,
 - b. Haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de veinticinco (25) años; o,
 - c. Haber ejercido la labor de investigador en materia jurídica por lo menos durante quince (15) años
5. No tener sentencia condenatoria firme por delito doloso.
6. Tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los jueces supremos. Su función no debe incurrir en conflicto de intereses y es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada fuera del horario de trabajo. Salvo la docencia universitaria.

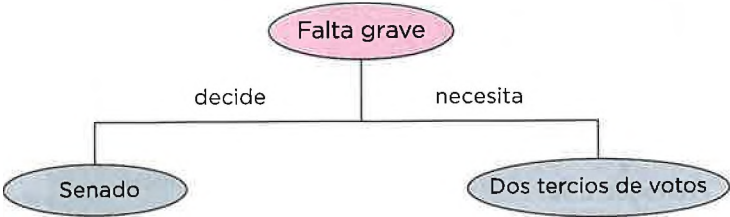
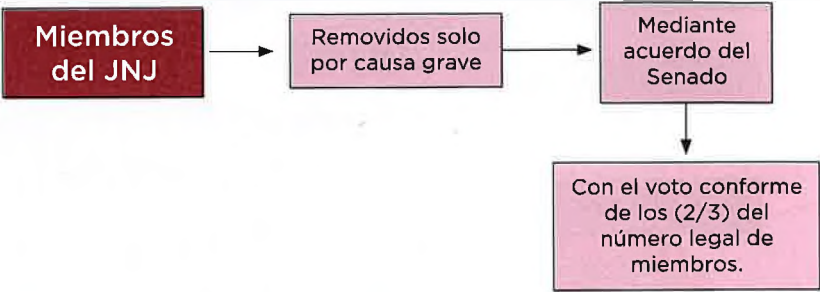
(*) Artículo 156 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30904, publicada el 10 enero de 2019.



ART.
157.

Remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

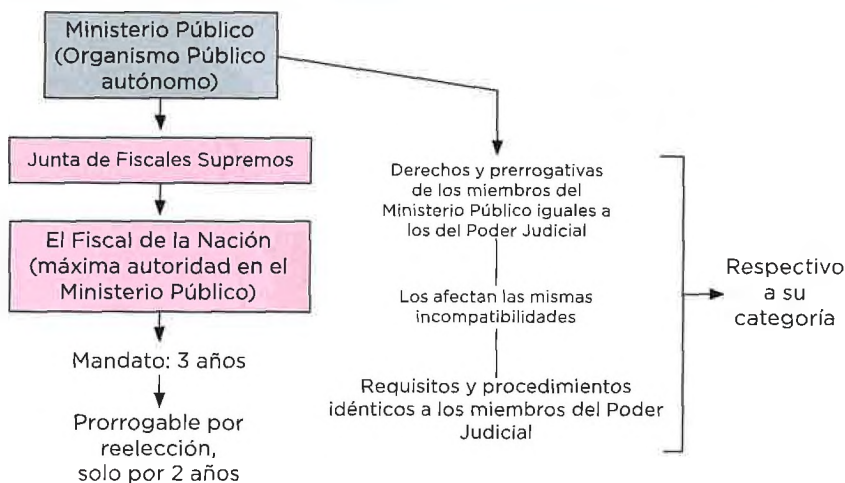
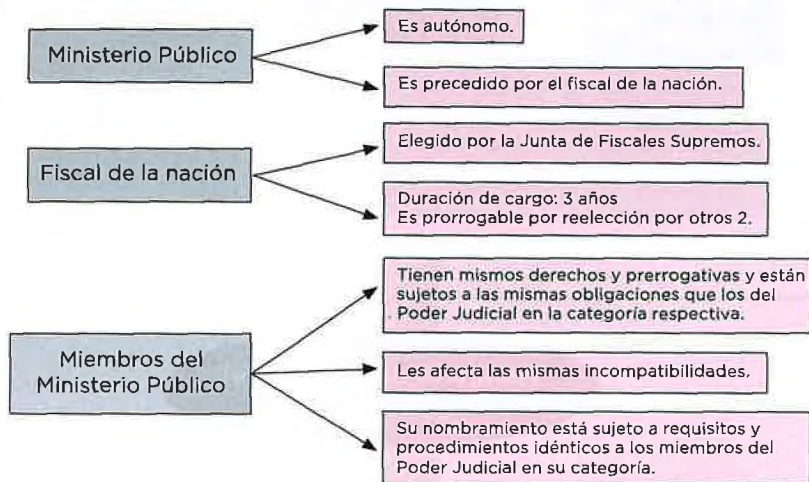
Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros.



ART. 158.

Autonomía del Ministerio Público y Fiscal de la Nación

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.



ART.
159.

Competencia del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

Inc 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Inc 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

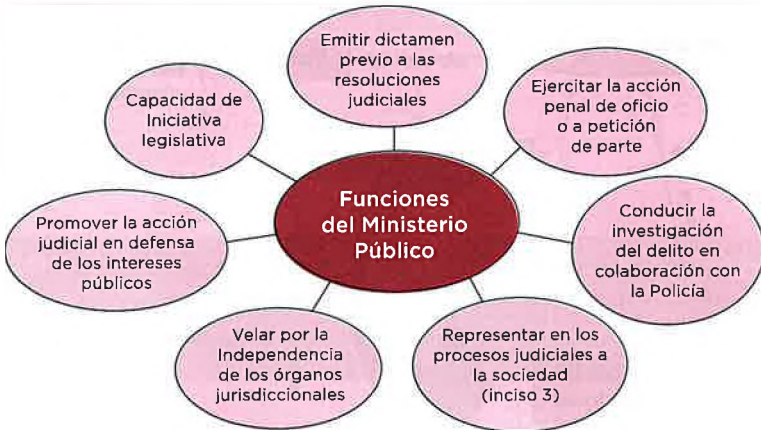
Inc 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

Inc 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

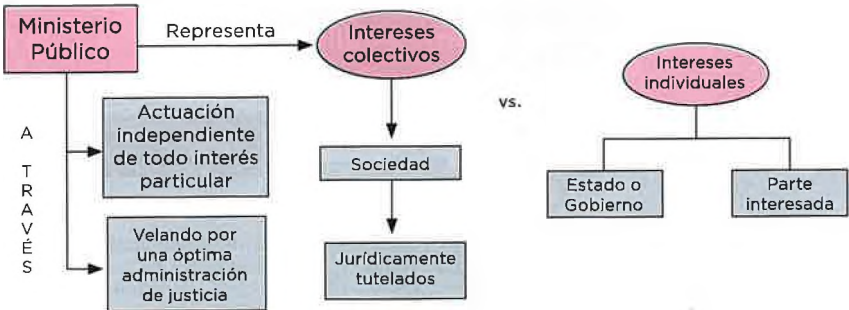
Inc 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

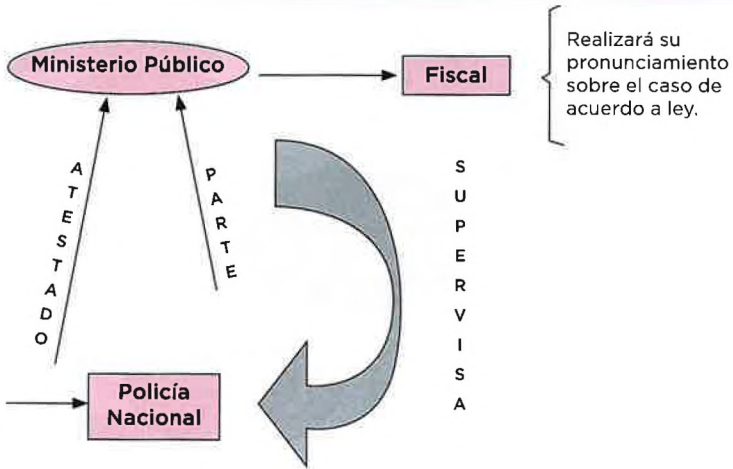
Inc 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

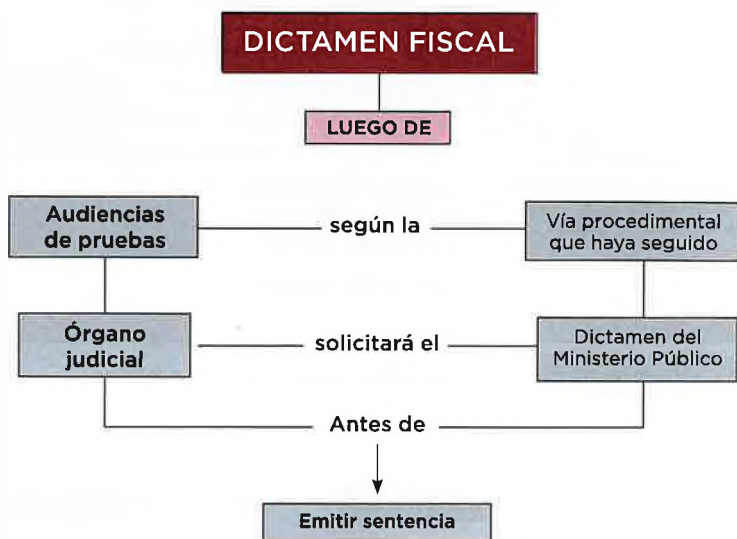
Inc 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.



FUNCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO







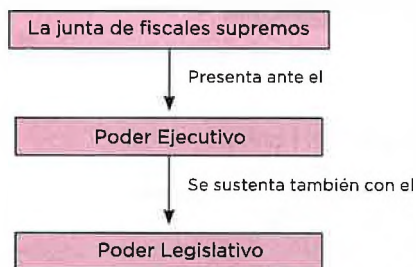
ART. 160.

Proyecto de presupuesto del Ministerio Público

El proyecto de presupuesto del Ministerio Público se aprueba por la Junta de Fiscales Supremos.

Se presenta ante el Poder Ejecutivo y se sustenta en esa instancia y en el Congreso.

Aprueba el proyecto del presupuesto del Ministerio Público

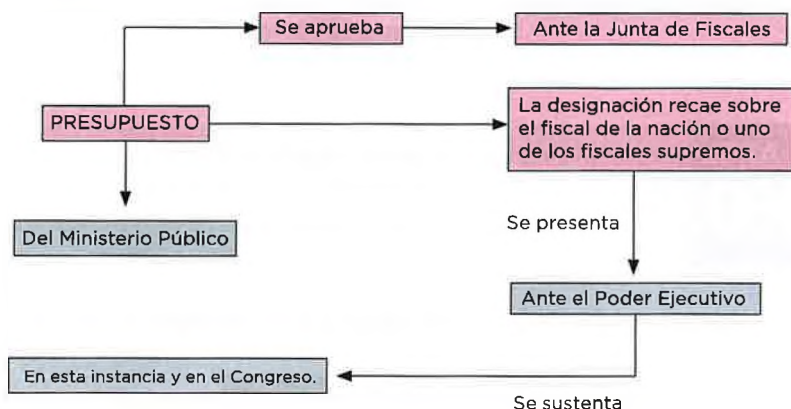


La designación debe recaer en el Fiscal de la Nación o en uno de los Fiscales Supremos. La sustentación se hará ante el Pleno del Congreso y ante una comisión correspondiente.

El Gobierno Central comprende el pliego básico del presupuesto junto con

- Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo.
- Jurado Nacional de Elecciones.
- Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Junta Nacional de Justicia.
- Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República.
- Tribunal Constitucional.

- Esto se sujeta a la ley marco del presupuesto del Sector Público.



ART.

161.

Defensor del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es autónoma.

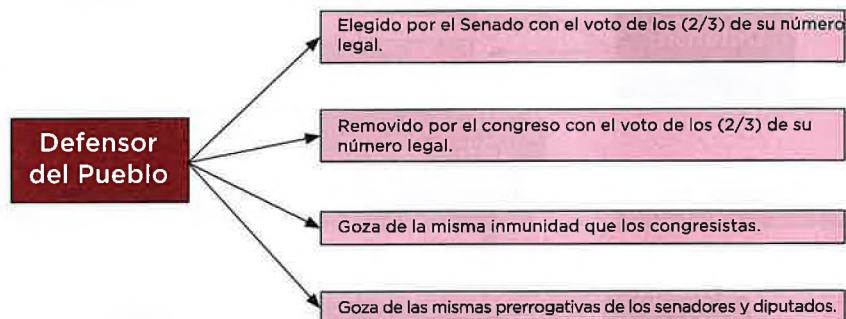
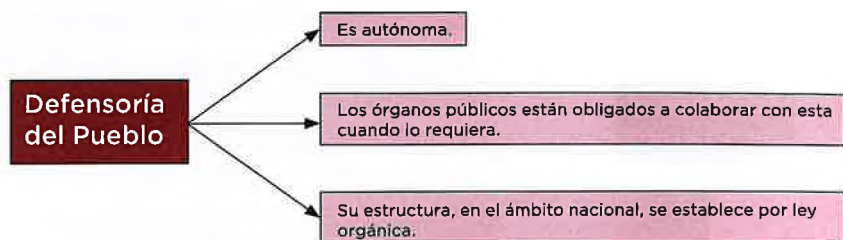
Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando esta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por falta grave prevista en su ley orgánica por el Senado con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los senadores y diputados.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

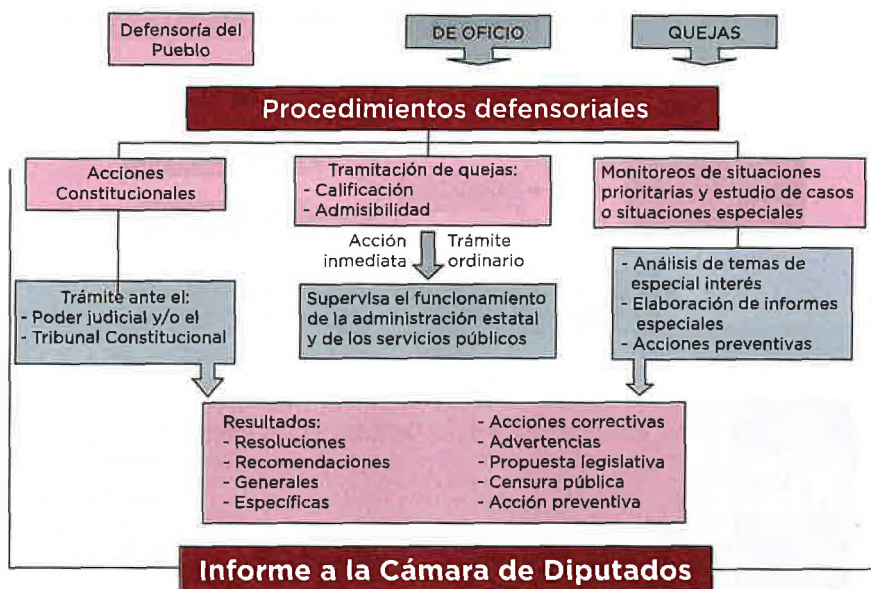
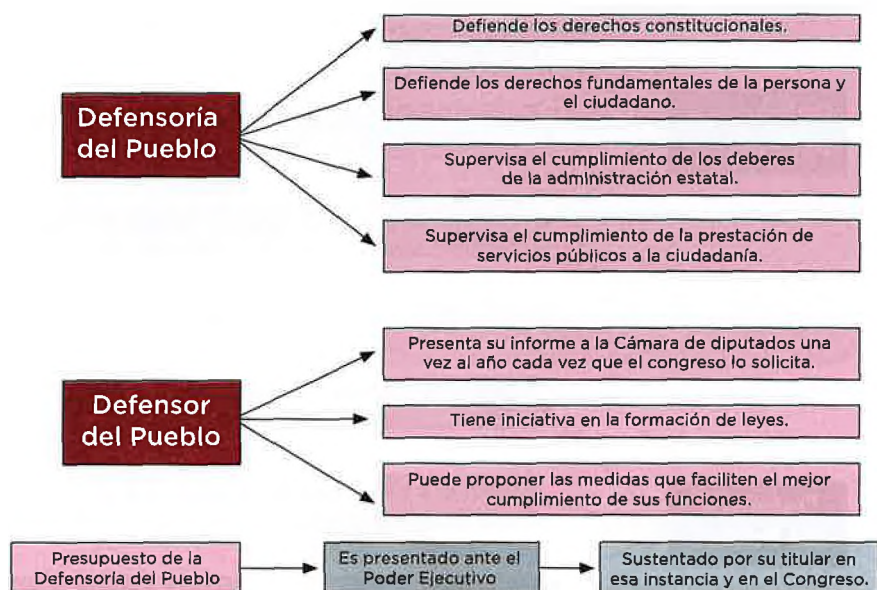


ART. 162.

Fines y competencia de la Defensoría del Pueblo

Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe ante la Cámara de Diputados una vez al año, y cada vez que esta lo solicite. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten mejor el cumplimiento de sus funciones.



**ART.
163.**
Sistema de Defensa Nacional

El Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley.

Precedente de la Defensa Nacional

Defensa Nacional



- Surge en los años cincuenta cuando se crea el Centro de Altos Estudios Militares (CAEM).
- La doctrina militar sobre Defensa Nacional considera que el fin supremo del Estado es el bien común.

El objetivo

Defensa Nacional



es la

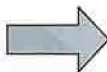
Seguridad nacional

Ve más allá de los límites acción militar también políticos, económicos y psicosociales.

"Estado"
Presidente de la República



Sistema De Defensa Nacional



- Seguridad de nuestras fronteras
- Paz y la tranquilidad pública

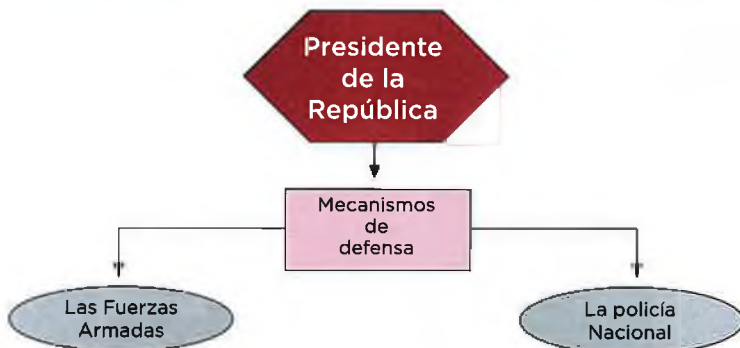
Órganos

Consejo de Defensa Nacional;
 - Comando Unificado de Pacificación
 - Sistema de Inteligencia Nacional (SIN)
 - Secretaría de Defensa Nacional
 - Los ministros
 - Organismos Públicos y sus correspondientes
 - Oficinas de Defensa Nacional

**ART.
164.**
La defensa nacional

La dirección, la preparación y el ejercicio de la Defensa Nacional se realizan a través de un sistema cuya organización y cuyas funciones determina la Ley. El Presidente de la República dirige el Sistema de Defensa Nacional.

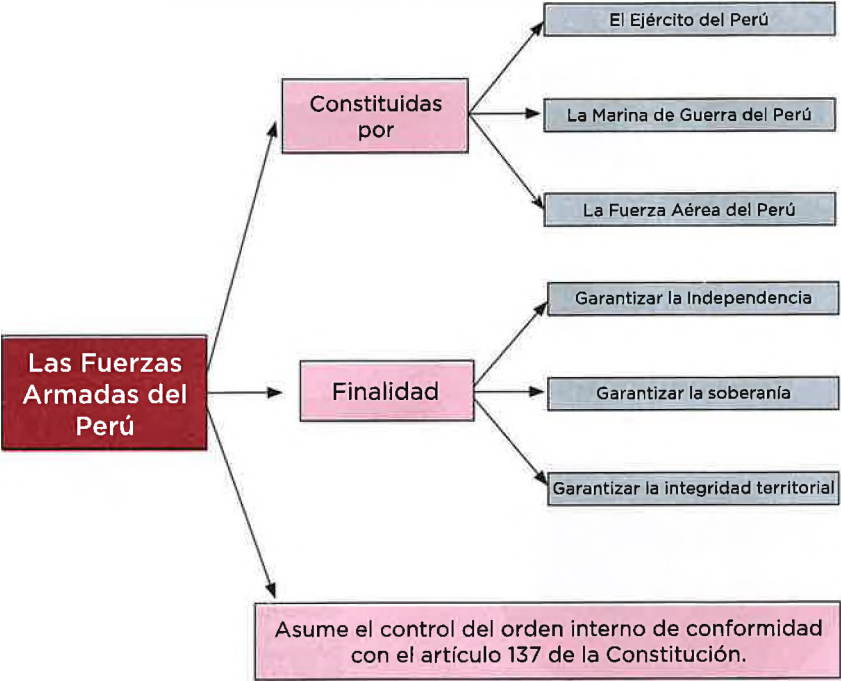
La ley determina los alcances y procedimientos de la movillización para los efectos de la defensa nacional.





ART. 165.

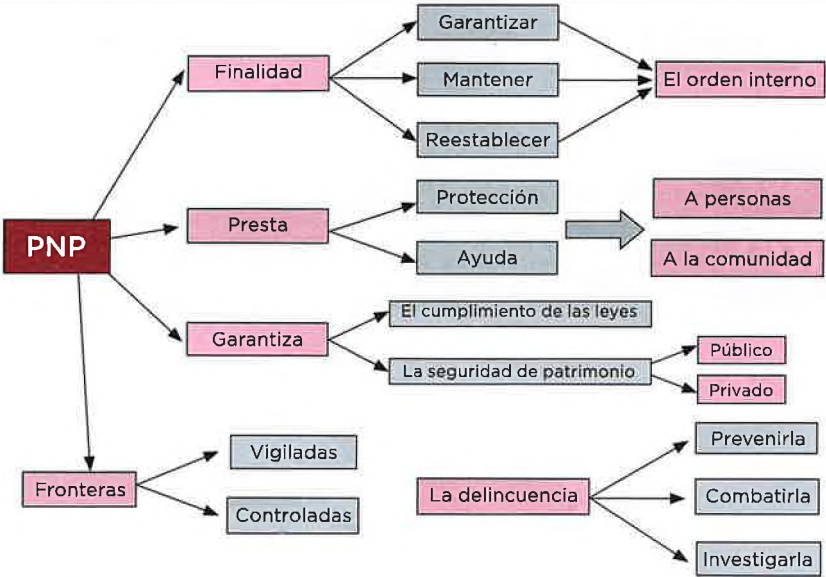
Las Fuerzas Armadas del Perú
Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución.

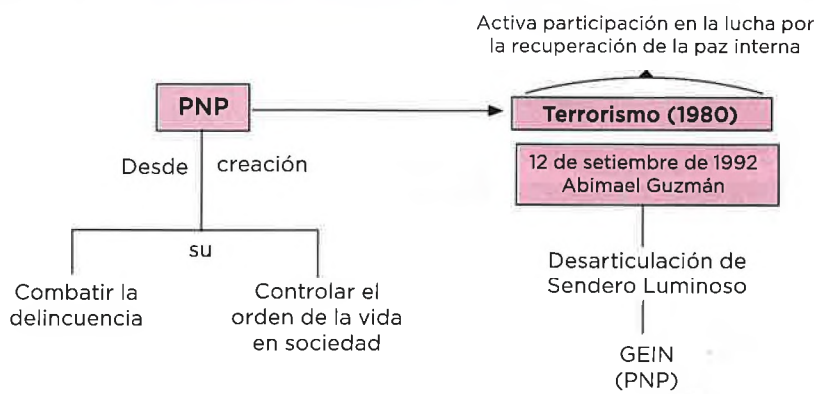


ART.
166.

La Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y reestablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.





**ART.
167.**
Jefe Supremo de las FF.AA. y P.N.P.

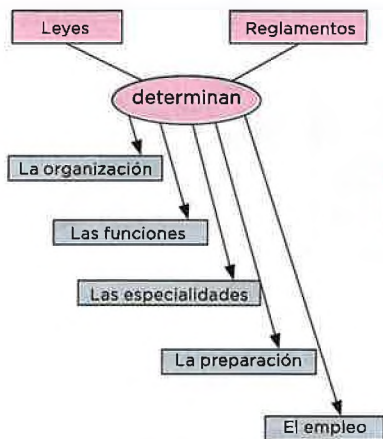
El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

El presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

**ART.
168.**
Disciplina de las FF.AA. y P.N.P.

Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

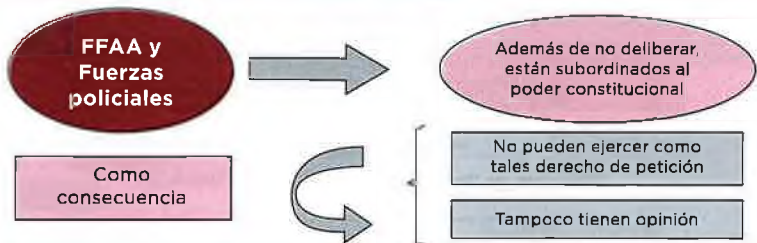
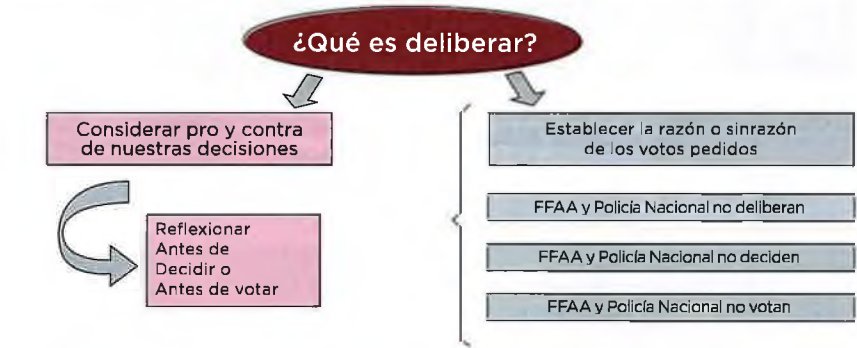
Las Fuerzas Armadas organizan sus reservas y disponen de ellas según las necesidades de la Defensa Nacional, de acuerdo a ley.



ART.
169.

No deliberantes: FF.AA. y P.N.P.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional.

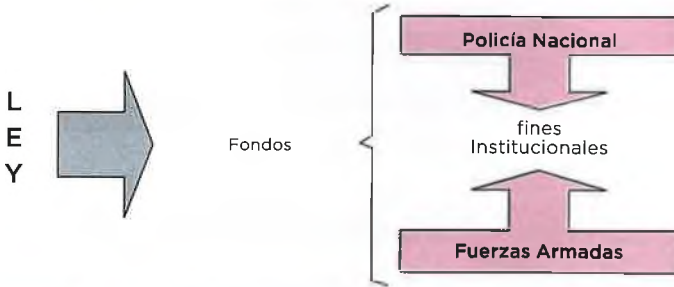


La prohibición de deliberar es la suprema garantía de la unidad de las fuerzas armadas y policiales, de su coherencia, obediencia y disciplina.

**ART.
170.**

Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional

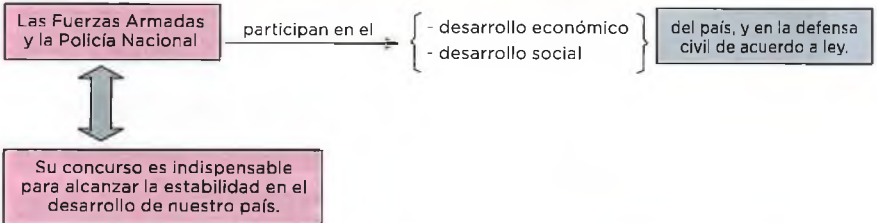
La ley asigna los fondos destinados a satisfacer los requerimientos logísticos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Tales fondos deben ser dedicados exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad señalada por la ley.



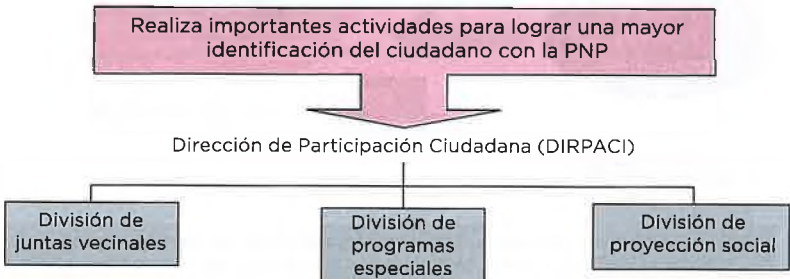
**ART.
171.**

FF.AA. y P.N.P. y el desarrollo del país

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país, y en la defensa civil de acuerdo a ley.



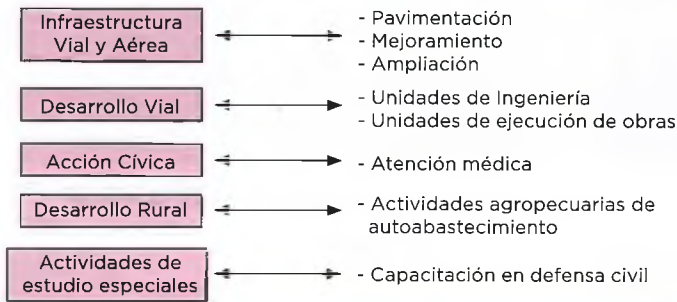
Policía Nacional del Perú



Marina de Guerra del Perú



Ejercito Peruano



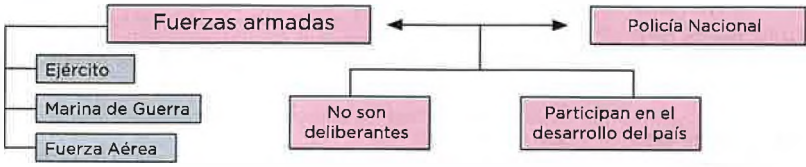
ART.

172.

Efectivos de las FF.AA. y P.N.P. ascensos de los altos oficiales

El número de efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se fija anualmente por el Poder Ejecutivo. Los recursos correspondientes son aprobados en la Ley de Presupuesto. Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de los generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y de los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente.

Reguladas por Leyes Orgánicas





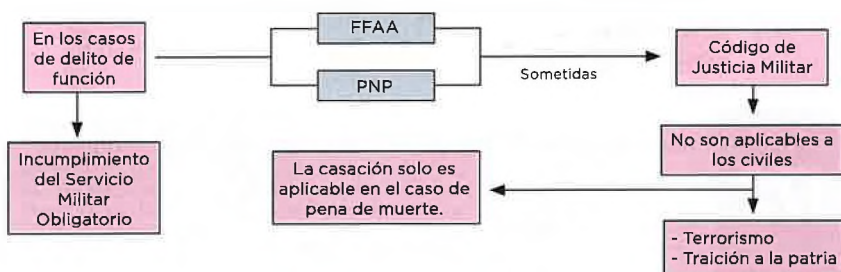
ART. 173.

Fuero militar y Código de Justicia Militar

En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de este no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 solo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

Fuero Militar y Código de Justicia Militar



Antecedentes

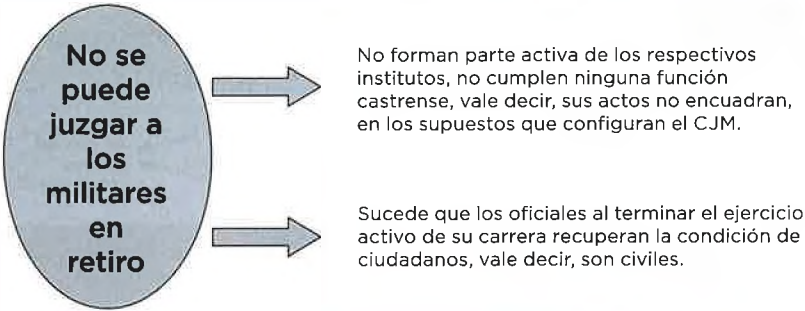
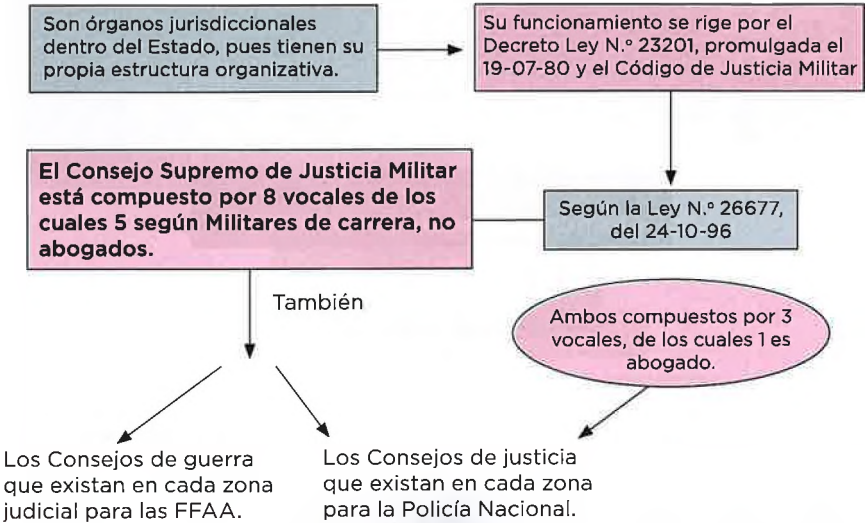
Constitución de 1979
(Art. 282)

1. Los civiles eran procesados por traición a la patria en caso de guerra exterior y por infringir normas de servicio militar obligatorio.
2. No establecía proceso de casación en caso de pena de muerte.

Constitución de 1993
(Art. 173)

1. También añade el caso de traición a la patria en guerra interna y el caso de terrorismo.
2. La casación ante la Corte Suprema se interpone contra las sentencias de los tribunales en caso de pena de muerte.

Los tribunales militares



Hay que indicar que, como dice el mismo texto constitucional, los tribunales militares juzgan la traición a la patria y el terrorismo cuando la ley lo determine, vale decir, devolver esos procesos a la jurisdicción no sería sino, solamente una de las posibilidades que abre la carta.

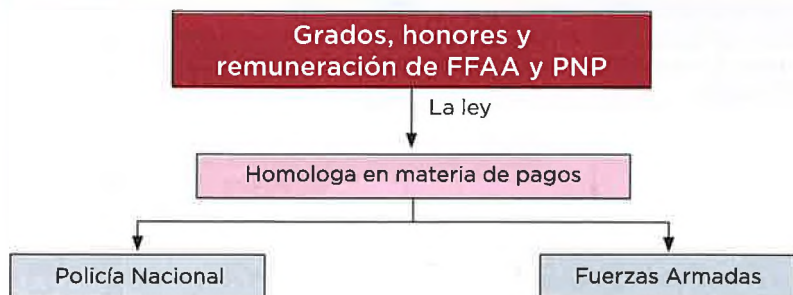
ART.

174.

Grados, remuneraciones y pensiones

Los grados y honores, las remuneraciones y las pensiones inherentes a la jerarquía de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional son equivalentes. La ley establece las equivalencias correspondientes al personal militar o policial de carrera que no tiene grado o jerarquía de oficial.

En ambos casos, los derechos indicados solo pueden retirarse a sus titulares por sentencia judicial.



ART.

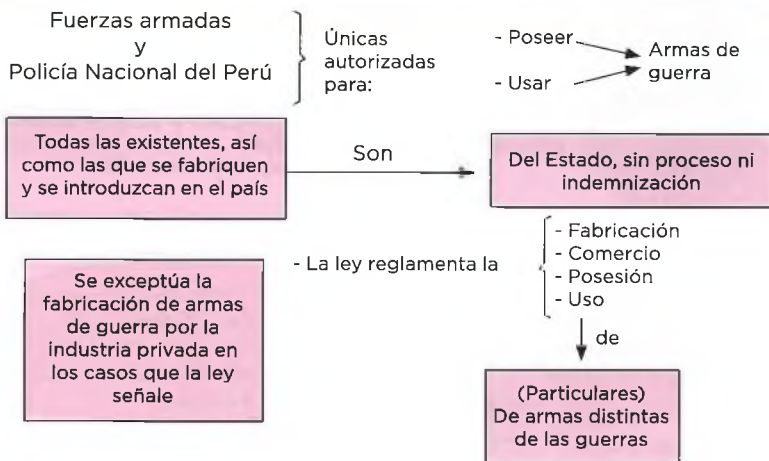
175

Facultad de poseer y fabricar armas de guerra

Solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país, pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización.

Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.



ART. 176. **Voluntad del elector**

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.



Finalidad

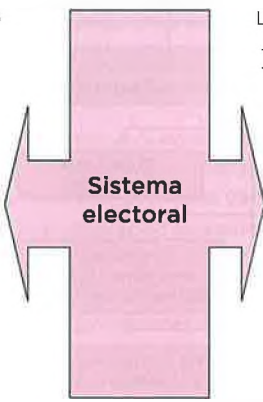
Asegurar que las votaciones traduzcan la expresión:

- Auténtica
- Libre
- Espontánea

Los escrutinios sean reflejo:

- Exacto
- Oportuno

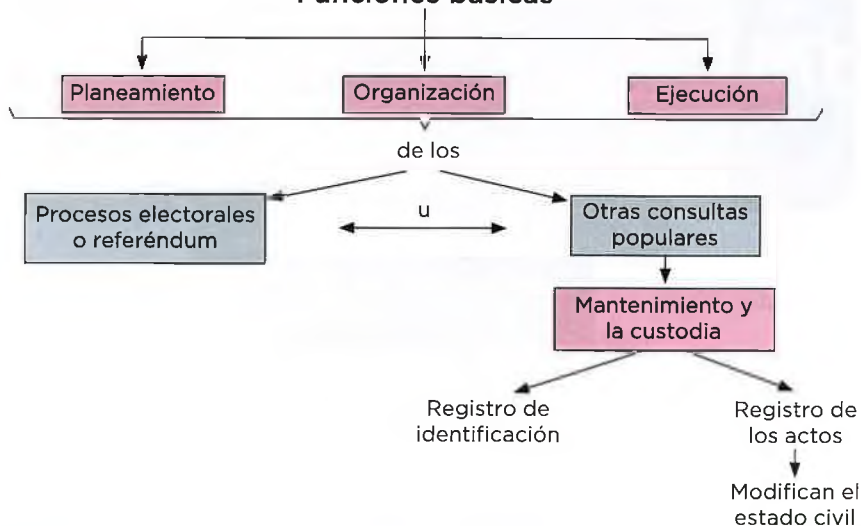
De los
Ciudadanos



De la
Voluntad del elector expresada

Urnas **por** Votación directa

Funciones básicas

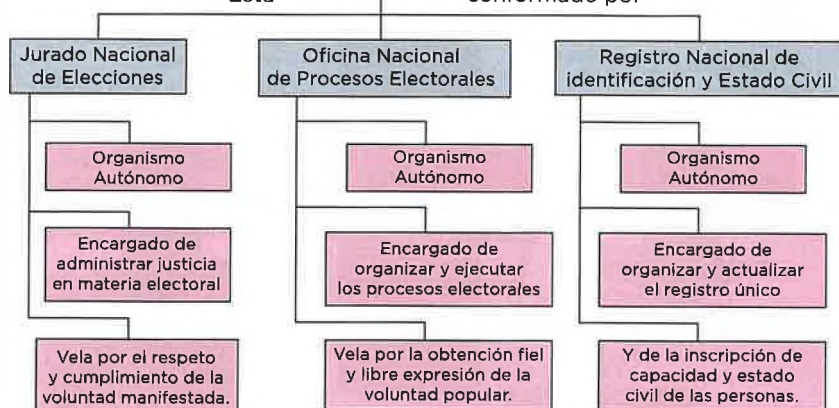


Sistema Electoral

Es el ente encargado de la realización de los procesos electorales

Está

conformado por

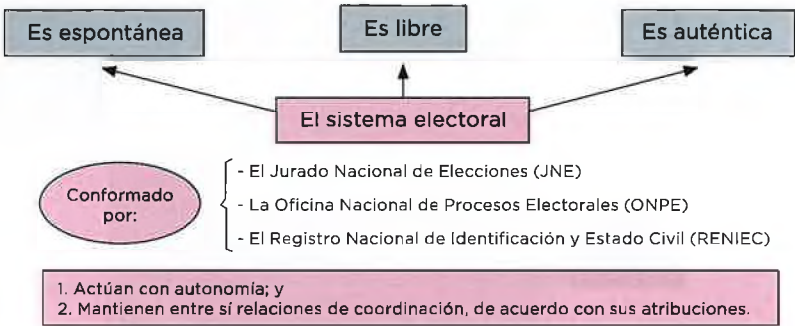


Todos poseen

Autonomía y coordinación funcional.

ART.
177.

Sistema electoral
El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

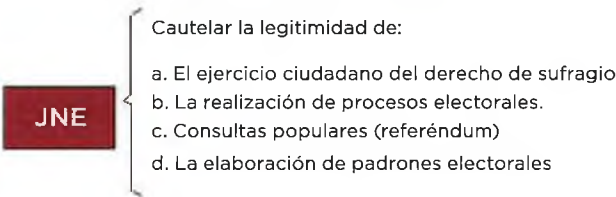


ART.
178.

Competencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

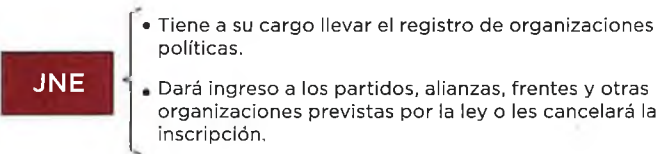
Inc. 1. Función fiscalizadora

Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.



Inc. 2. Función administradora

Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

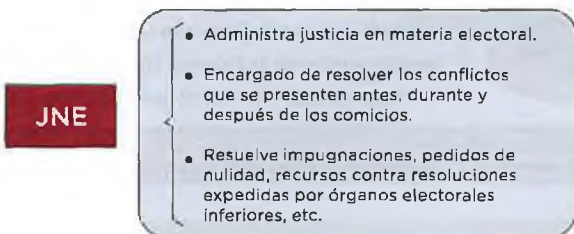


Inc. 3. Garantizar el cumplimiento de normas electorales

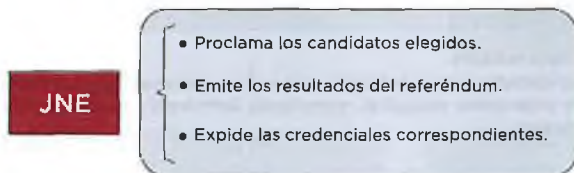
Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

**Inc. 4. Función jurisdiccional**

Administrar justicia en materia electoral.

**Inc. 5. Proclamar resultados**

Proclamar a los candidatos elegidos y el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

**Inc. 6. Función normativa**

Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

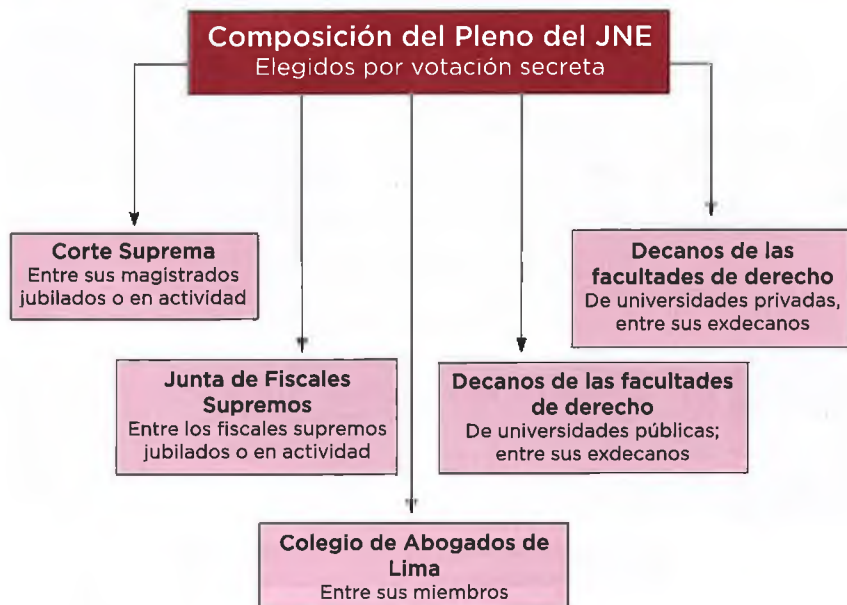


- En materia electoral el JNE tiene iniciativa en la formación de leyes.
- El JNE presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto electoral, el cual lo sustenta ante este y el Congreso.

**ART.
179.****Miembros del JNE**

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus exdecanos.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus exdecanos.



ART. 180.

Requisitos para integrar el pleno del JNE. Incompatibilidad

Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no pueden ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta. Son elegidos por un período de cuatro años. Pueden ser reelegidos. La ley establece la forma de renovación alternada cada dos años. El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

No pueden ser miembros del Pleno del Jurado los candidatos a cargos de elección popular, ni los ciudadanos que desempeñan cargos directivos con carácter nacional en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Requisitos para integrar el pleno del Jurado Nacional de elecciones - Incompatibilidades

Requisitos

- 1) Los integrantes del pleno del J.N.E. **no** pueden ser
 - menores de 45 años
 - mayores de 70 años
- 2) Son elegidos por un período de **4 años**. Pueden ser reelegidos.
- 3) La ley establece la forma de **renovación** alternada cada 2 años.
- 4) El cargo es
 - Tiempo completo
 - Remunerado
 - Incompatible con otra función pública, **excepto** la docencia a tiempo parcial.
- 5) **No** pueden ser miembros del pleno del jurado los **candidatos** a cargos de elección popular.
- 6) **No** pueden ser miembros del pleno del jurado los **ciudadanos** que desempeñan cargos directivos con **carácter nacional** en las organizaciones políticas, o que los han desempeñado en los 4 años anteriores a su postulación.

ART. 181.

El pleno del JNE resuelve con arreglo a Ley en material electoral

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.



**ART.
182.**
Oficina de Procesos Electorales (ONPE)

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por la propia Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Le corresponde organizar todos los procesos electorales, de referéndum y los de otros tipos de consulta popular, incluido su presupuesto, así como la elaboración y el diseño de la cédula de sufragio. Le corresponde asimismo la entrega de actas y demás materiales necesarios para los escrutinios y la difusión de sus resultados. Brinda información permanente sobre el cómputo desde el inicio del escrutinio en las mesas de sufragio. Ejerce las demás funciones que la ley le señala.

**Oficina Nacional de
procesos electorales**

LEY N.º 26487

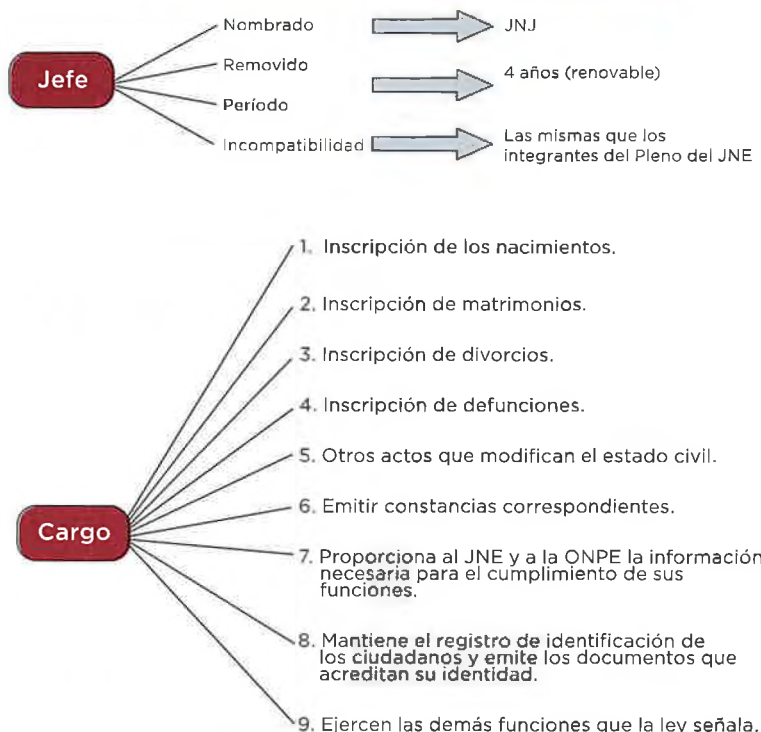


**ART.
183.**
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)

El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro años. Puede ser removido por dicha Junta por falta grave. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

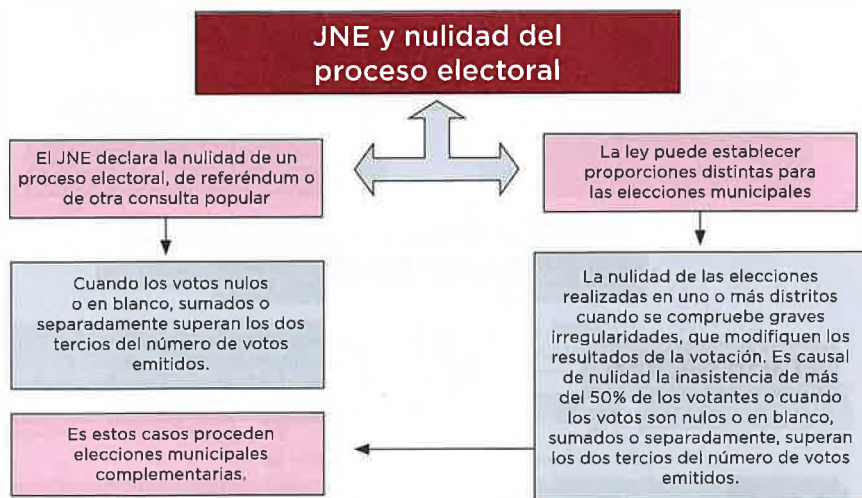
El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. Emite las constancias correspondientes. Prepara y mantiene actualizado el padrón electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.

Ejerce las demás funciones que la ley señala.

**Registro Nacional de
Identificación y Estado civil**


**ART.
184.**
JNE y nulidad del proceso electoral

El Jurado Nacional de Elecciones declara la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos. La ley puede establecer proporciones distintas para las elecciones municipales.

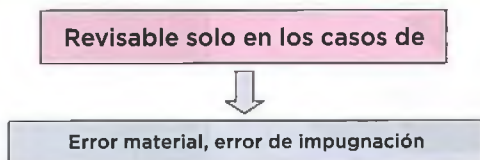

**ART.
185.**
Escrutinio público en mesa de sufragio

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consulta popular se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio. Solo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Escrutinio de los votos:

Se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio en toda clase de:

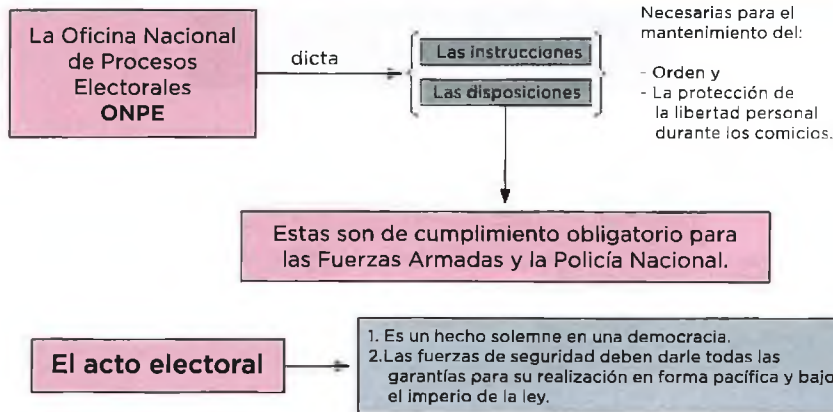
- a. Elecciones
- b. Referéndum
- c. Otro tipo de consulta popular



ART. 186.

Orden, libertad y protección de los comicios

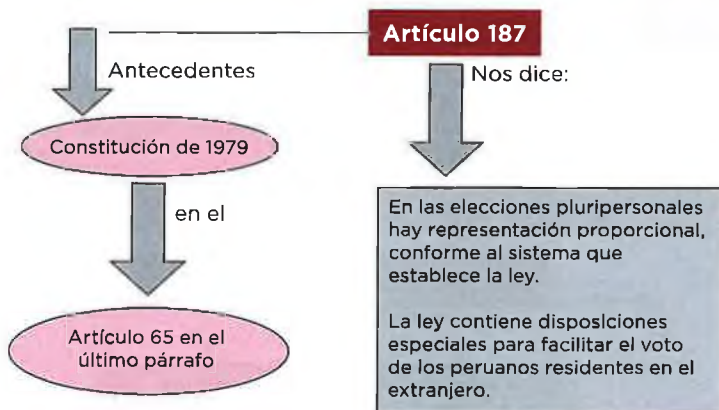
La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



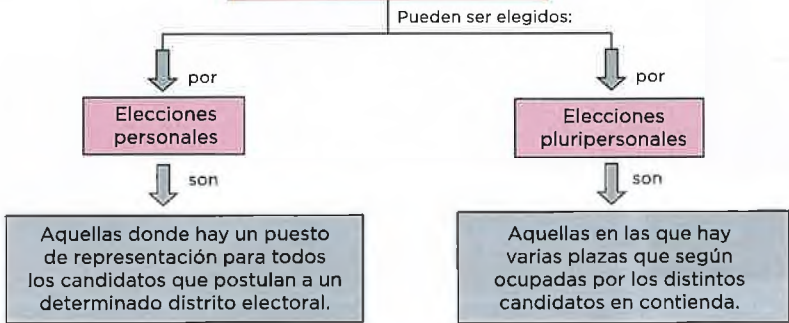
ART. 187.

Elecciones Pluripersonales

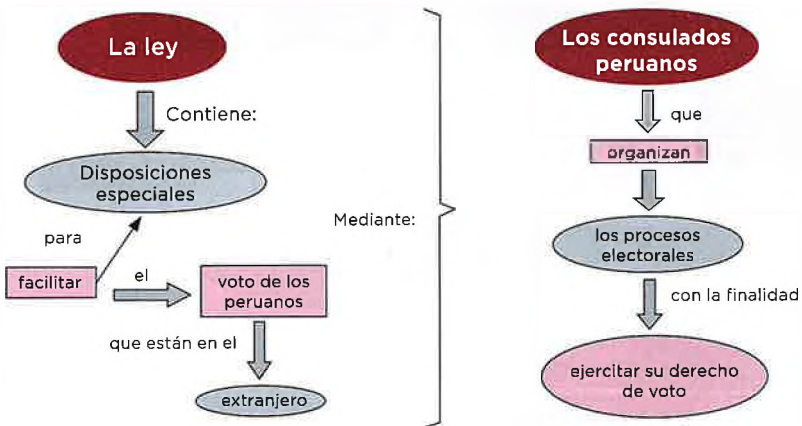
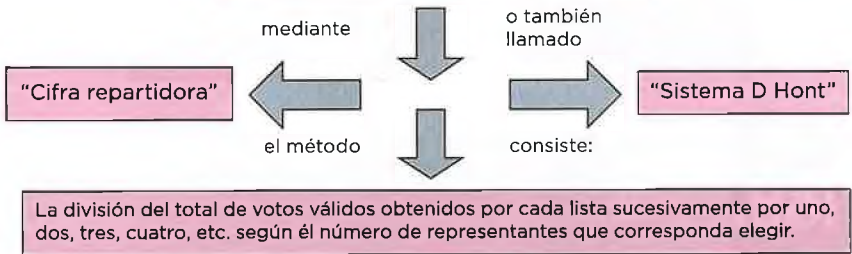
En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley. La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos residentes en el extranjero.



Los representantes



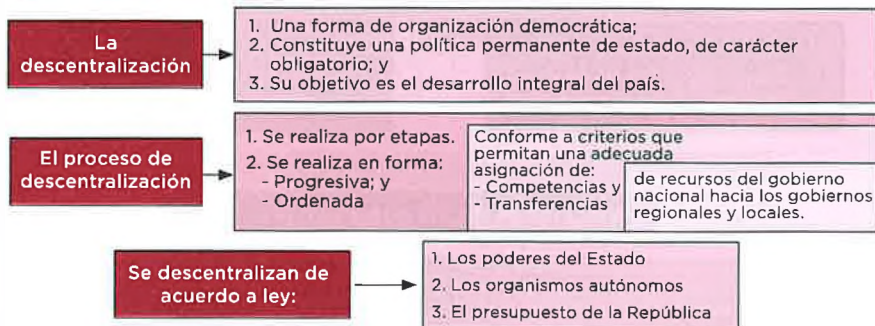
Elecciones de los congresistas



ART. 188. La regionalización

La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.

Los poderes del Estado y los Organismos Autónomos así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a ley.

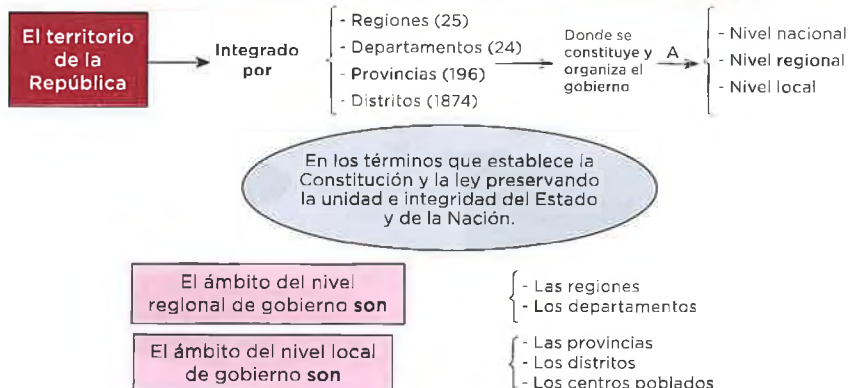


ART. 189. Regiones, departamento, provincias y distritos

El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la Ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

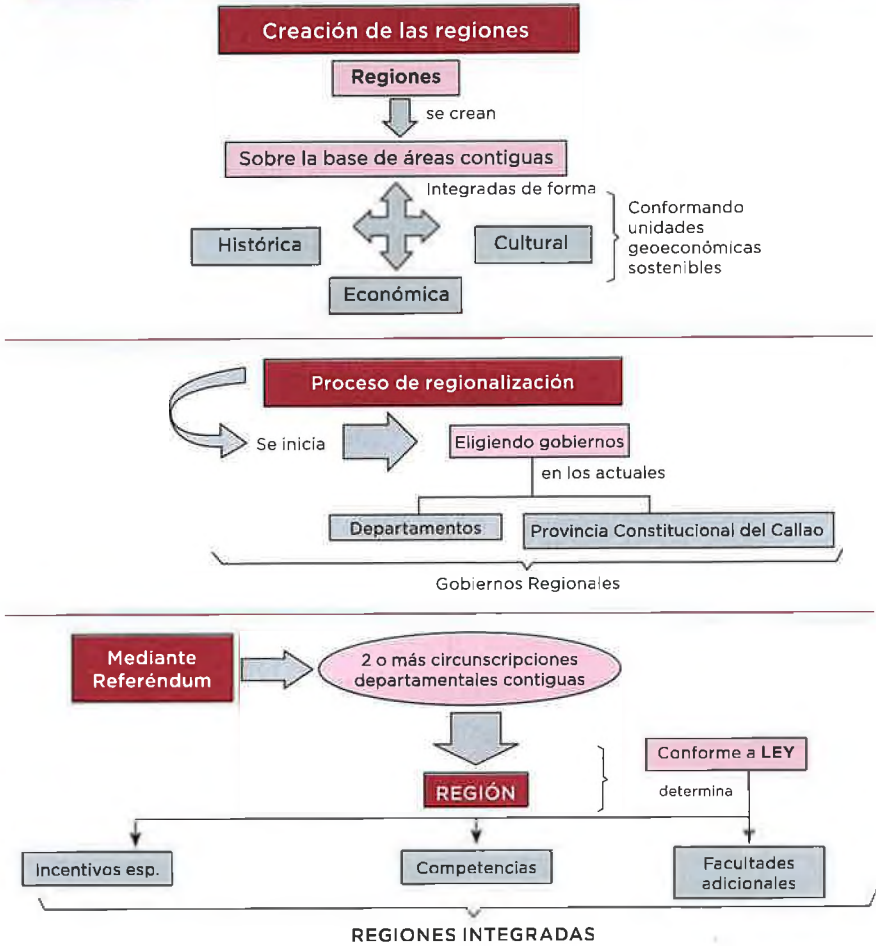
Regiones, departamentos, provincias y distritos



ART.
190.

Proceso de regionalización

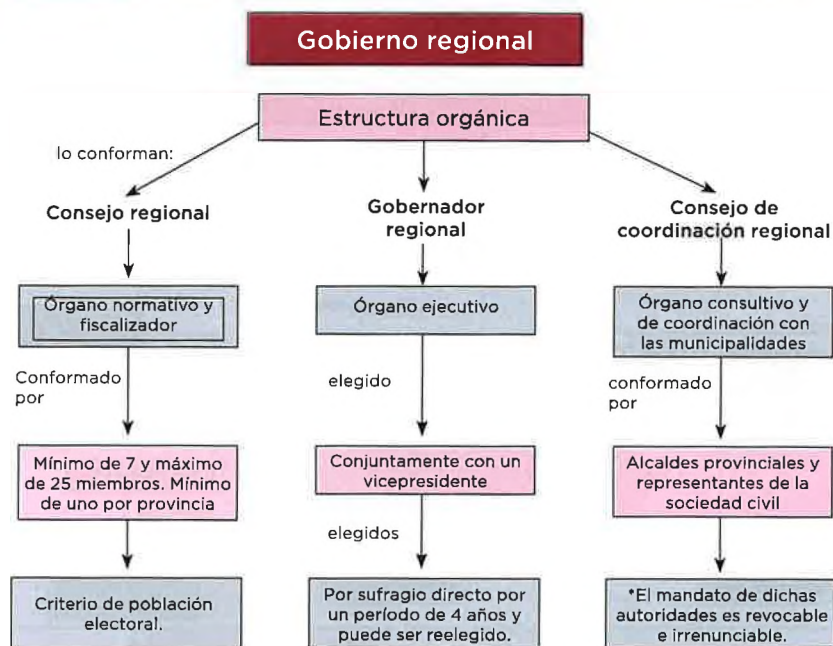
Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas históricas, culturales, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles. El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la provincia constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales. Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional. La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas. Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La Ley determinará esos mecanismos.



ART. 191.

Gobierno regional

Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir en sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral. El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado o alcalde, los gobernadores y vicegobernadores regionales deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva. La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Consejos Municipales. Los gobernadores regionales están obligados a concurrir a la Cámara de Diputados cuando esta lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento de la Cámara de Diputados, y bajo responsabilidad. Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 30305, publicada el 10-03-2015.



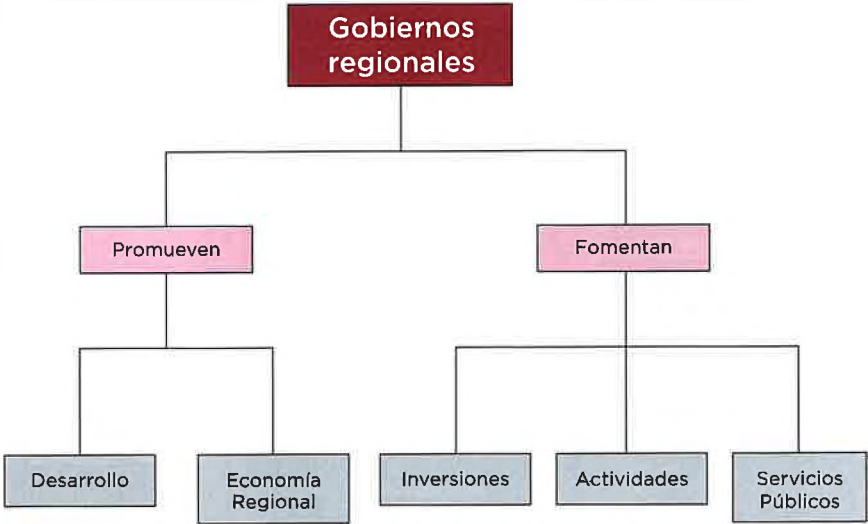
ART.
192.

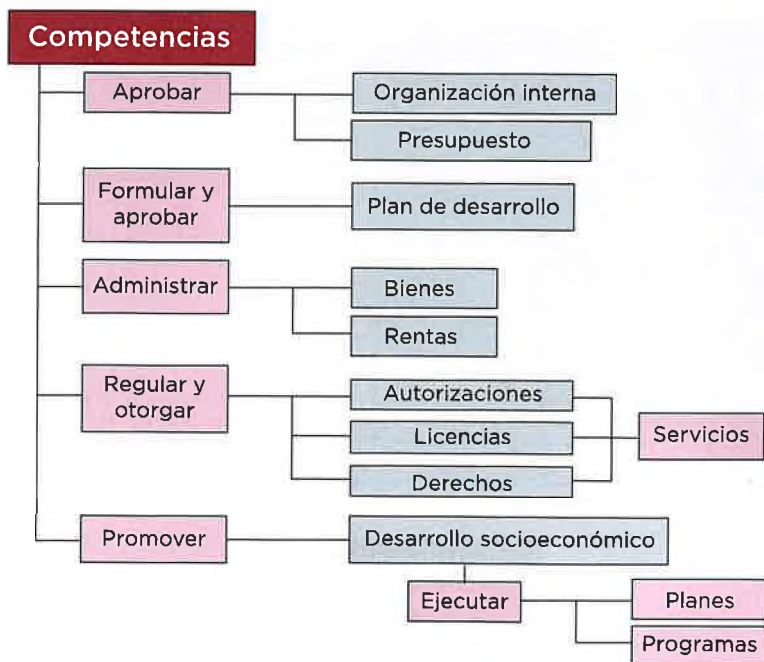
Competencia de los gobiernos regionales

Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto;
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil;
3. Administrar sus bienes y rentas;
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad;
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes;
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional;
7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley;
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional;
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia; y
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.





ART. 193.

Rentas y bienes del Gobierno regional

Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes e inmuebles de su propiedad;
2. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto;
3. Los tributos creados por ley a su favor;
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley;
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley;
6. Los recursos asignados por concepto de canon;
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley; y
8. Los demás que determine la ley.

Son rentas
y bienes del
gobierno
regional

Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.

Las transferencias específicas que les asigne la ley anual de presupuesto.

Los tributos creados por ley a su favor.

Los derechos económicos

1. Generados por privatización
2. Generados por concesión
3. Generados por servicios que otorguen, conforme a ley

Los recursos asignados del fondo de compensación regional, con carácter redistributivo, conforme a ley.

Los recursos asignados por concepto de canon.

Los recursos provenientes de operaciones financieras, incluyendo las que se realizan con el aval del estado.

Los demás que determine la ley.

ART. 194.

Las municipalidades

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a presidente de la República, vicepresidente, senador, diputado, gobernador o vicegobernador del gobierno regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis meses antes de la elección respectiva. *Texto modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 30305, publicada el 10-03-2015.*

Municipalidades

Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de (4) años. No pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a Ley.

Funciones específicas

Las municipalidades ejercen:

Función
promotora

Función
normativa

Función
reguladora

Función de
fiscalización,
ejecución y control

Tiene autonomía

Política:
Porque son gobiernos locales y dan sus propias normas, siempre y cuando estas no vayan en contra de la Constitución.

Económica:
Porque ellas mismas manejan el presupuesto que les asigna el Estado para su respectivo funcionamiento, regulado por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Administrativa:
Porque administran sus bienes y rentas, votar su presupuesto, acordar su régimen de organización interior, entre otras cosas indicadas en el art. 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Existen municipalidades en

1. Municipalidades provinciales

2. Municipalidades distritales

3. Municipalidades de Centro Poblado

Sujetas a régimen especial

Lima Metropolitana. Título XIII LOM
Fronterizas. Título X LOM.

Estructura orgánica

Concejo Municipal

Ejerce funciones normativas, administrativas y fiscalizadoras. Está constituido por el alcalde y los regidores.

Atribuciones

"Aprobar y controlar los planes y proyectos de desarrollo social. Dictar, modificar y derogar las ordenanzas y edictos municipales de su competencia. Aprobar el presupuesto anual (...)"
Entre otras establecidas en el artículo 09 de la LOM.

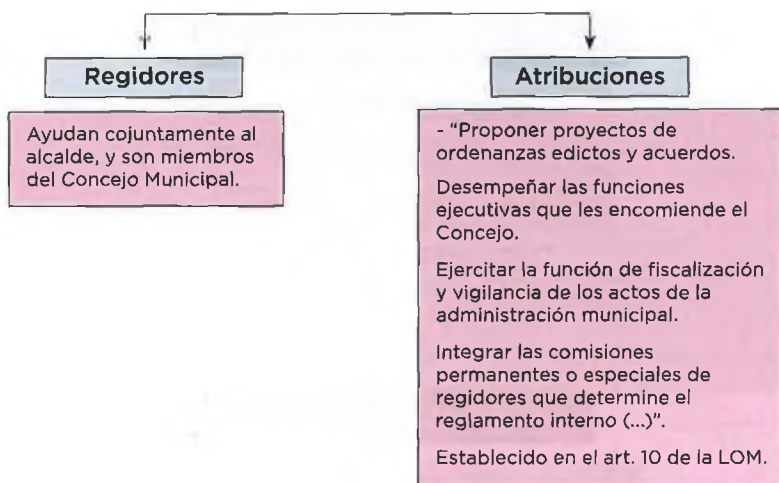
Alcaldía

El alcalde es el personero legal de la municipalidad, y le corresponde las funciones ejecutivas del gobierno municipal.

Atribuciones

- "Promulgar ordenanzas.
- Ejecutar los planes de desarrollo local. Dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes, ordenanzas y edictos vigentes.
- Controlar la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos, en conformidad con la ley y el presupuesto aprobado (...)"

Entre otras establecidas en el artículo 20 de la LOM.



Jerarquía de las normas municipales



ART. 195.

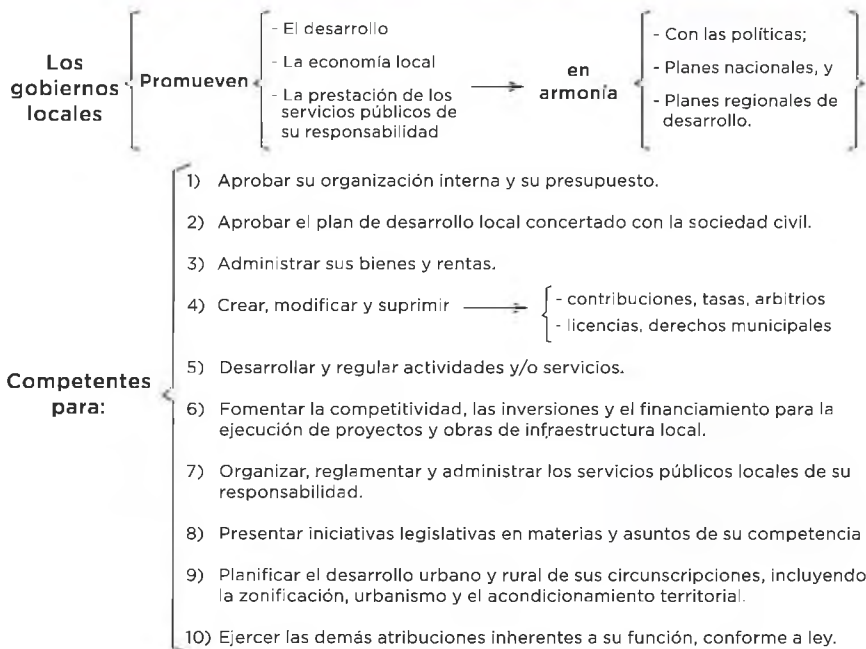
Competencias de las municipalidades

Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto;
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil;
3. Administrar sus bienes y rentas;
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley;
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local;
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley;
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia; y
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a Ley.

Competencias de las municipalidades



**ART.
196.**
Bienes y rentas de las municipalidades

Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes, muebles e inmuebles de su propiedad;
2. Los tributos creados por ley a su favor;
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a Ley;
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a Ley;
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a Ley;
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de cánón; y
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieren el aval del Estado, conforme a Ley.

**Bienes y rentas de las municipalidades
Tratamiento constitucional y concordado**
**Bases
Normativas**

Capítulo XIV del Título IV de la
Constitución de 1993

Ley N.º 27680 sobre Reforma
Constitucional de temas de
Descentralización 7-03-02

Ley N.º 27783 de las bases de la
Descentralización

Ley Orgánica de Municipalidades

Decreto Legislativo N.º 952 sobre
Tributación Municipal (3-02-2004) que
modifica el Decreto Legislativo N.º 776.

**1. Los Bienes
muebles e
inmuebles de su
propiedad**

Edificios municipales adquiridos,
construidos y sostenidos por la
municipalidad.

Las propiedades que posean a
título privado y que no estén destinados a
un servicio público.

Los terrenos eriazos o ribereños,
ubicados en las áreas de
expansión urbana.

Los legados y donaciones que
hagan a su favor.

2. Los tributos creados por ley a su favor

Impuesto predial

Impuesto de alcabala

Impuesto al Patrimonio **vehicular** (automotriz)

Impuesto a las apuestas

Impuesto a los juegos

Impuesto a los espectáculos públicos **no deportivos**.

3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por ordenanzas municipales, conforme a ley.

Tasas por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado (arbitrios)

Licencias de funcionamiento comercial, industrial o de servicios

Derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos

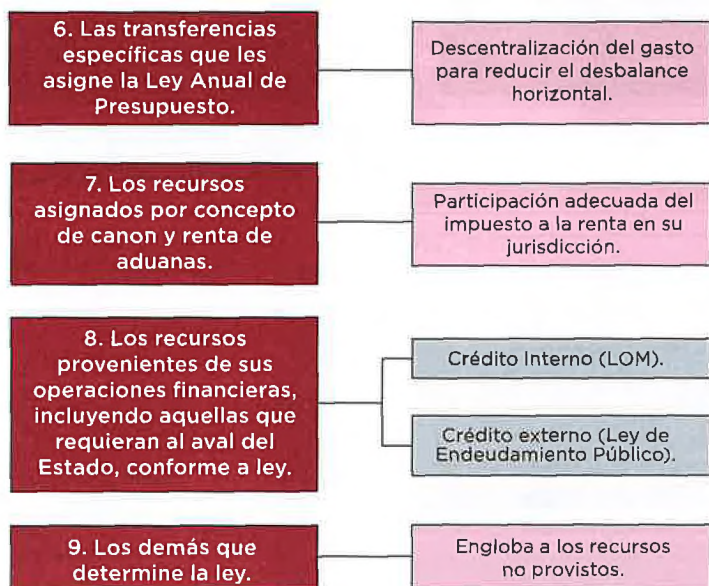
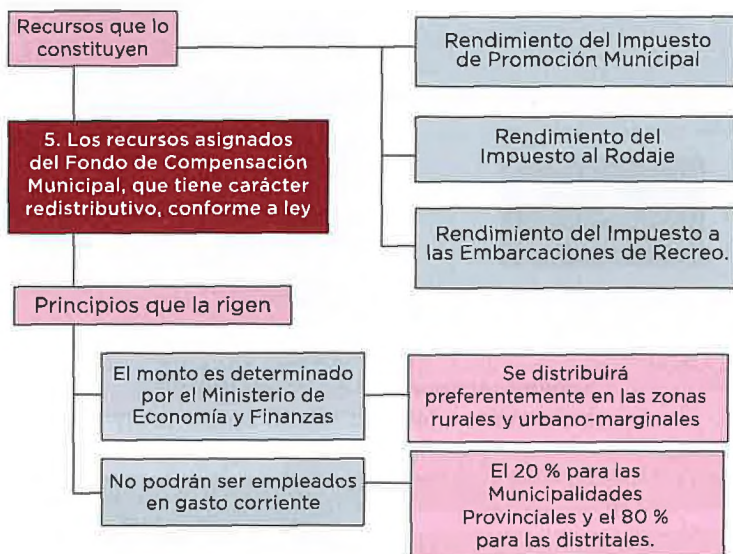
El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial.

4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorgan, conforme a ley.

Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión.
Proyecto de Lima Bus

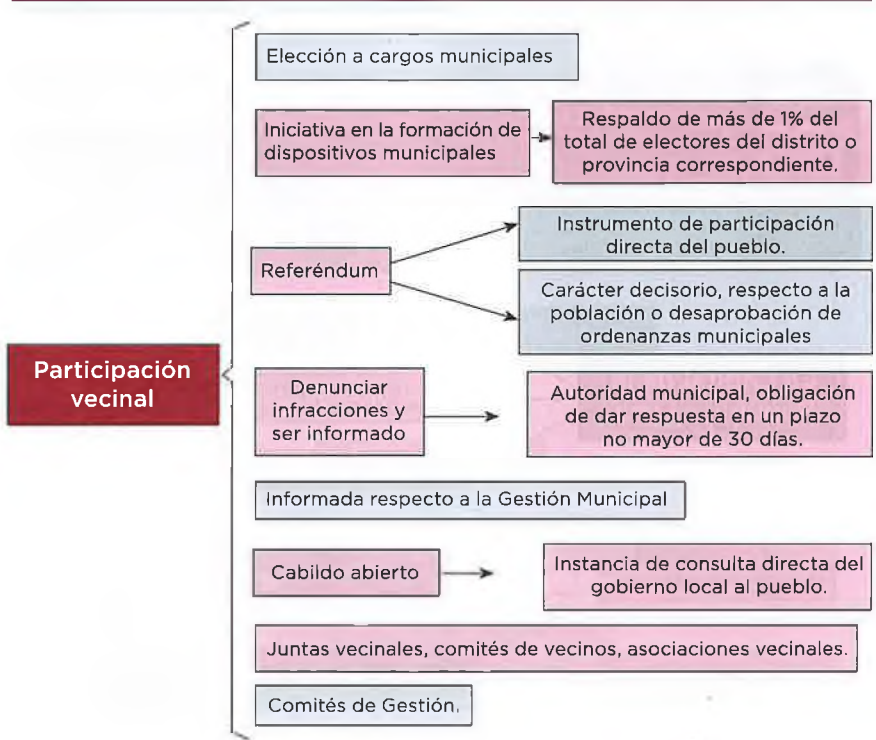
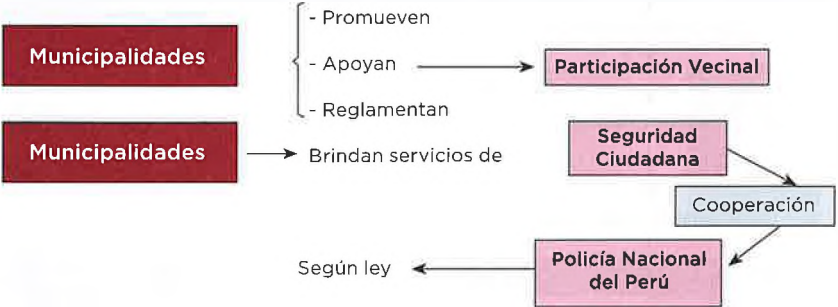
El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales
RELIMA (Recojo de basura)

Las que genera el Fondo Metropolitano de Inversiones en Fideicomiso (INVERMET).



ART. 197. Cooperación de la PNP

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú.





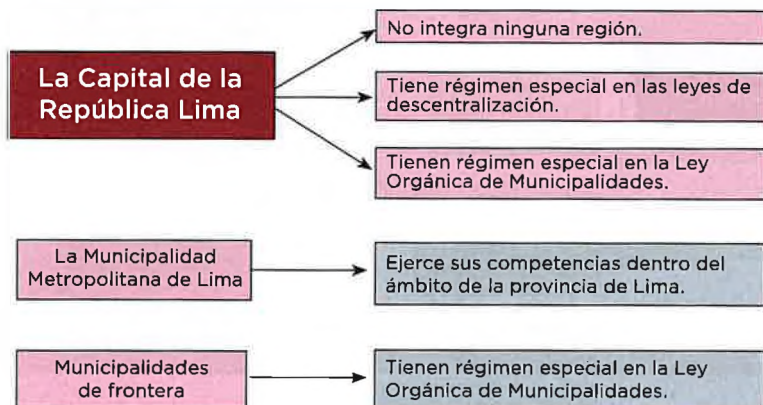
ART. 198.

Capital de la República

La capital de la República, las capitales de provincias con rango metropolitano y las capitales de departamento de ubicación fronteriza tienen régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

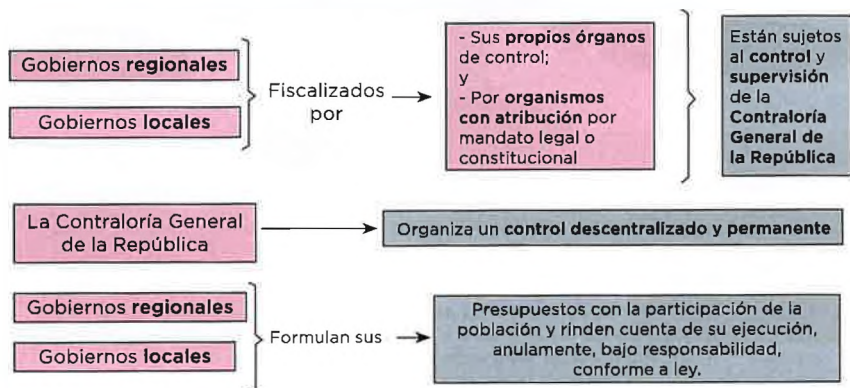
La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima.

Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.



ART. 199. Rendición de cuentas

Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.



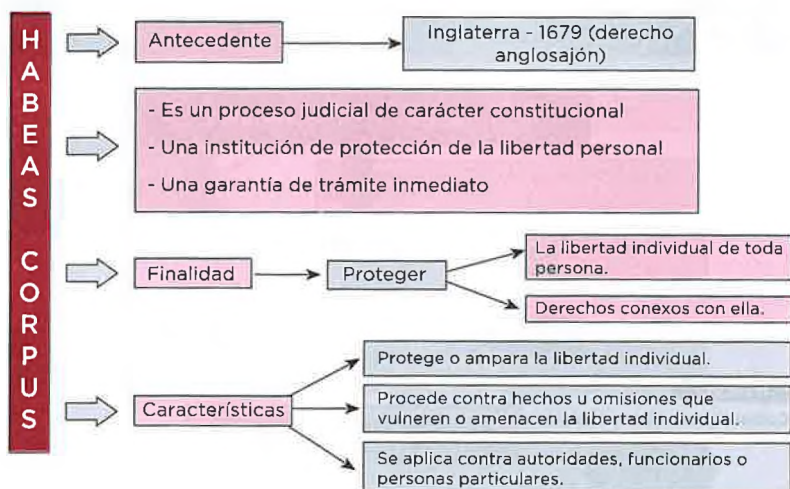
ART. 200. Garantías Constitucionales

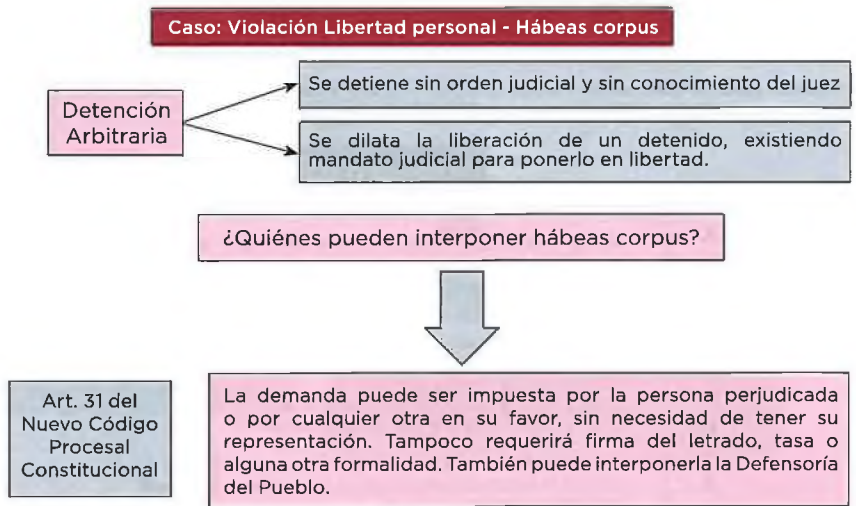
Son garantías constitucionales:





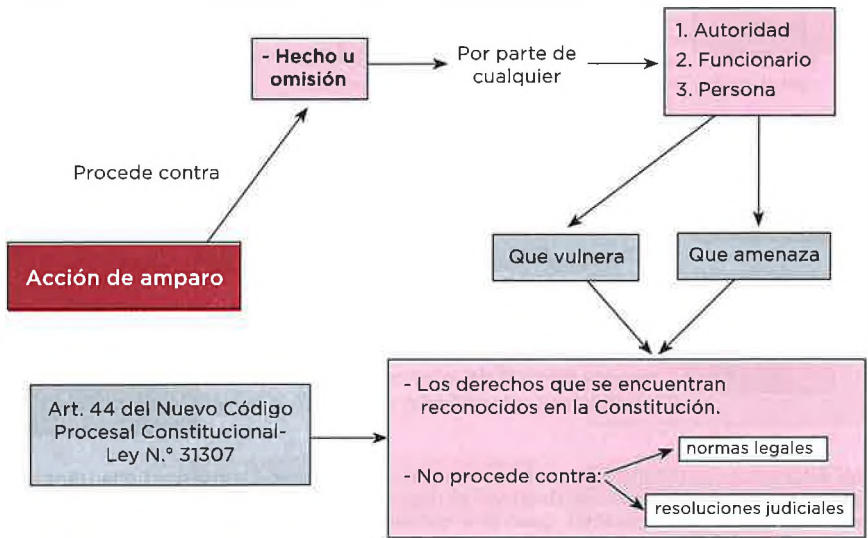
Inc. 1. La Acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.





Inc. 2. La Acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente^(*). No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

^(*) Inciso modificado por el artículo único de la Ley N.º 26470, publicada el 12 junio de 1995.



Inc. 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución^(*).

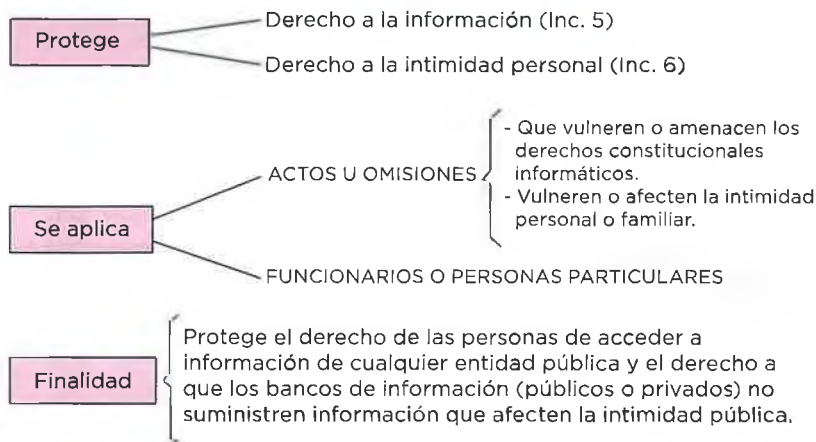
^(*) Inciso 3 del artículo 200 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 junio de 1995.

Hábeas data

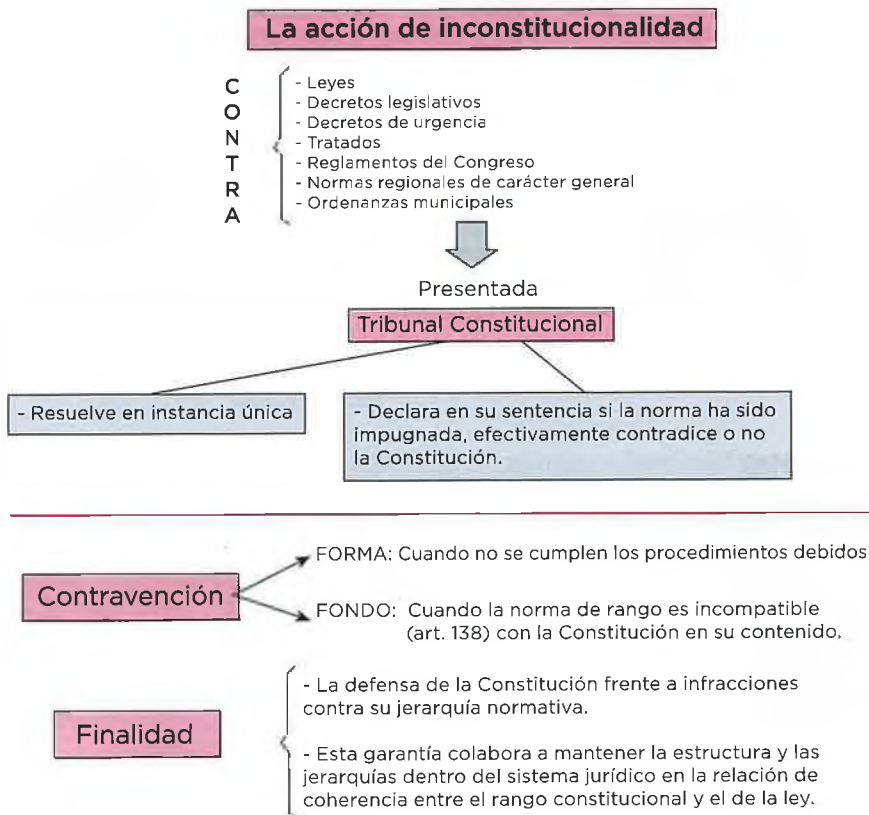
A
N
T
E
C
D
E
N
T
E
S

- Alemania (70). La concepción se mantiene hasta la actualidad, orientada a la protección de las personas con respecto al tratamiento autorizado de datos de carácter personal.
- Constitución de 1993
Debió proteger 3 tipos de derechos:
 - a) Derecho a la información (Inc. 5)
 - b) Derecho a la intimidad personal (Inc. 6)
 - c) Derecho al honor y a la buena reputación (Inc. 7)
- Cuestionada esta amplitud de derechos regulados, se impulsó la Reforma Constitucional y quedó que el Hábeas Data protegería Inc. 5 - Inc. 6.

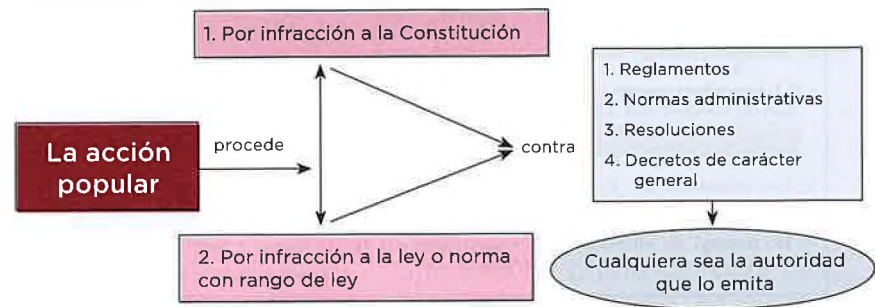
Hábeas data



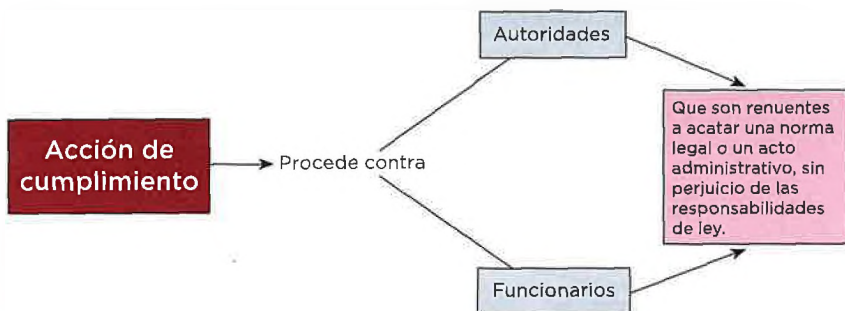
Inc. 4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de Ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.



Inc. 5. La Acción Popular procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.



Inc. 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.



ART. 201.

El Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete magistrados elegidos por cinco años. Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se exigen los mismos requisitos que para ser juez de la Corte Suprema. Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los senadores diputados. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata. Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Senado con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

El Tribunal Constitucional

El TC es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente.

Características:

- 1) Se compone de 7 magistrados elegidos por 5 años.
- 2) Requisitos para ser miembro: Son los mismos que para ser vocal de la Corte Suprema.
 - 2.1) Los miembros del TC gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades.
 - 2.2) No hay reelección inmediata.
- 3) Los miembros del TC son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros (130).
- 4) No pueden ser elegidos como magistrados del TC los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

ART. 202.

Competencia del Tribunal Constitucional

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad;
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley.

Tribunal constitucional

Competencias:

- 1) **Conocer**, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
- 2) **Conocer**, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de:
 - Hábeas corpus
 - Amparo
 - Hábeas data
 - Acción de cumplimiento
- 3) **Conocer** los conflictos de competencias, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Las atribuciones del T.C. son

1. El tribunal puede declarar inconstitucional una norma cuando:

Contravenga o infrinja la Constitución en aspectos materiales

No hayan sido aprobadas, promulgadas o publicadas en la forma establecida por la Constitución

2. Los procesos constitucionales en los que el Tribunal Constitucional tiene competencia

Amparo Hábeas data Acción popular Hábeas corpus Cumplimiento

3. Los conflictos constitucionales de competencia, o de atribuciones

En el proceso de conflictos

Determina a qué poderes o entidades estatales le corresponde la atribución o competencia.

Anula las resoluciones o actos viciados por falta de competencia en la entidad que las expidió.

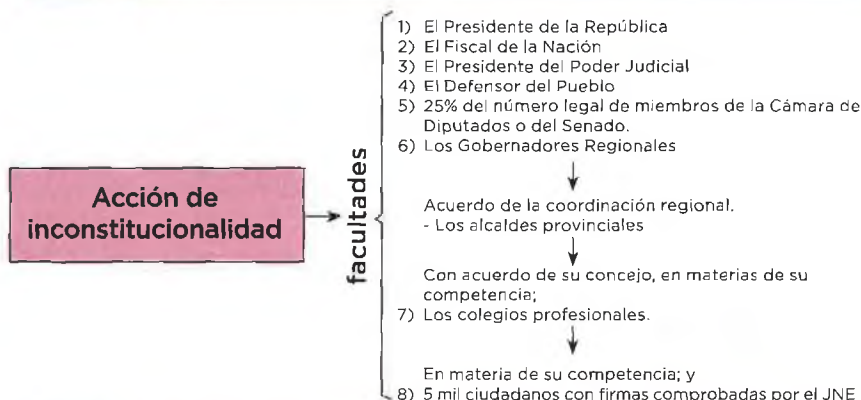
ART. 203.

Facultad para interponer acción de inconstitucionalidad

Están facultados para Interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia;
4. El Defensor del Pueblo;
5. El veinticinco por ciento del número legal de miembros de la Cámara de Diputados o del Senado;
6. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
7. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Consejo, en materias de su competencia; y
8. Los colegios profesionales, en materia de su especialidad.

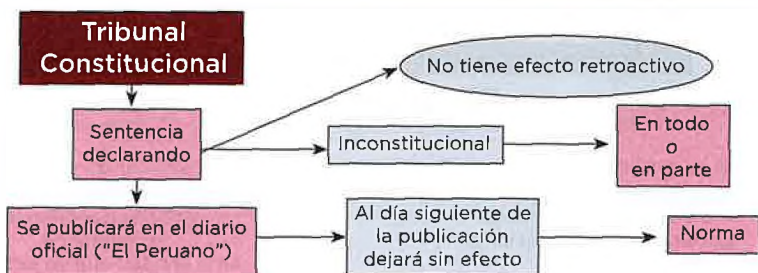
(*) Artículo 203 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30651, publicada el 20 agosto de 2017.



ART. 204.

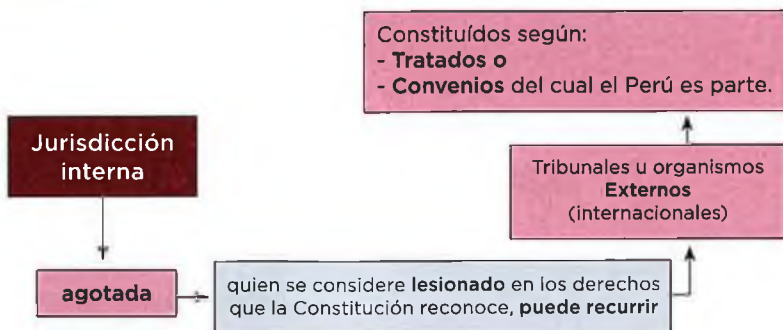
Sentencia del Tribunal Constitucional

La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el Diario Oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.



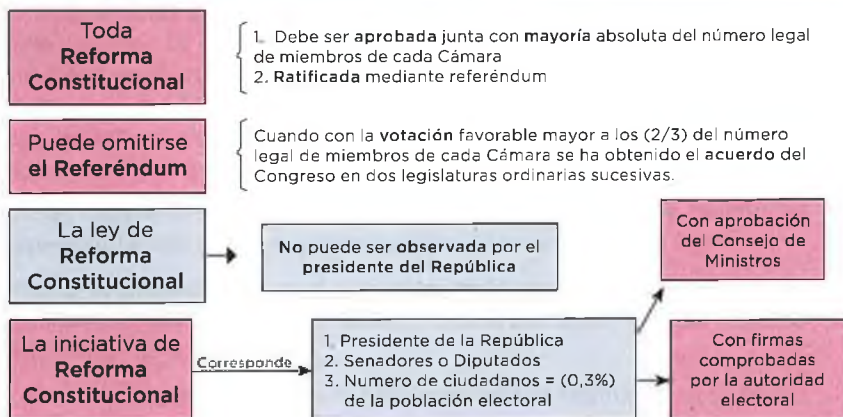
ART. 205. Jurisdicción supranacional. Condiciones

Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.



ART. 206. Reforma constitucional. Ratificación mediante referéndum

Toda reforma constitucional debe ser aprobada con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el presidente de la república. La iniciativa de reforma constitucional corresponde al presidente de la república, con aprobación del Consejo de Ministros; a los diputados; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.



DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Decretos Leyes 1990 y 20530

Primera. Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley.

Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se es-

tablezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación^[1].

Autorícese a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito^[2].

Pensiones Administradas por el Estado

Segunda. El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

No acumulables los años de los servicios de actividad pública y privada

Tercera. En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Elecciones Municipales

Quinta. Las elecciones municipales se alternan con las generales de modo que aquellas se realizan a mitad del período presidencial, con-

[1] De conformidad con el Resolutivo N.º 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 050-2004-AI-TC, publicada el 12/06/05, se INTERPRETA de, conformidad con el fundamento 159, el cuarto párrafo de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, tiene el sentido de que la totalidad del ahorro proveniente de la aplicación de la nuevas reglas pensionarias, debe ser destinado a mejorar el sistema de seguridad social, lo cual supone, entre otros muchos aspectos, gastos en infraestructura y logística de salud, compra de más y mejores medicamentos, capacitación del personal de salud y mejora de sus honorarios, entre otros.

[2] Disposición modificada por el artículo 3 de la Ley N.º 28389, El Peruano, edición 17/11/04.

forme a ley. Para el efecto, el mandato de los alcaldes y regidores que sean elegidos en las dos próximas elecciones municipales durará tres y cuatro años respectivamente.

Alcaldes y regidores concluyen su mandato en 1995

Sexta. Los alcaldes y regidores elegidos en el proceso electoral de 1993 y sus elecciones complementarias concluyen su mandato el 31 de diciembre de 1995.

Distrito único

Séptima. El primer proceso de elecciones generales que se realice a partir de la vigencia de la presente Constitución, en tanto se desarrolla el proceso de descentralización, se efectúa por distrito único.

Leyes de desarrollo constitucional

Octava. Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995; y
2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.

Jurado Nacional de Elecciones

Novena. La renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, instalado conforme a esta Constitución, se inicia con los elegidos por el Colegio de Abogados de Lima y por las Facultades de Derecho de las universidades públicas.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Décima. La ley establece el modo cómo las oficinas, los funcionarios y servidores del Registro Civil de los gobiernos locales y los del Registro Electoral se integran al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Gastos de implementación

Undécima. Las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente.

Departamentos vigentes

Duodécima. La organización política departamental de la República comprende los siguientes departamentos: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes, Ucayali; y la Provincia Constitucional del Callao.

Consejos transitorios de administración regional

Décimotercera. Mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país.

Vigencia de la Constitución

Décimocuarta. La presente Constitución, una vez aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, entra en vigencia, conforme al resultado del referéndum regulado mediante ley constitucional.

Número de Congresistas

Décimoquinta. Las disposiciones contenidas en la presente Constitución, referidas a número de congresistas, duración del mandato legislativo, y Comisión Permanente, no se aplican para el Congreso Constituyente Democrático.

Situación de la Constitución de 1979

Décimosexta. Promulgada la presente Constitución, sustituye a la del año 1979.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES

Conclusión del mandato

Primera. El Presidente y los Vicepresidentes de la República elegidos en las Elecciones Generales del 2000, concluirán su mandato el 28 de junio del 2001. Los congresistas elegidos en el mismo proceso electoral culminarán su representación el 26 de julio del 2001. No son de aplicación para ellos, por excepción, los plazos establecidos en los artículos 90 y 112 de la Constitución Política^[3].

Plazo para dejar cargo público

Segunda. Para efectos del proceso electoral que se realice en el 2001, el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 91º de la Constitución será de cuatro meses^[4].

Escaños correspondientes a Lima provincias

Tercera. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias sin afectar la distribución nacional existente y los seis escaños restantes conforme a ley^[5].

[3] Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2 de la Ley N° 27365, publicada el 05 noviembre de 2000.

[4] Disposición Transitoria Especial agregada por el Artículo 2 de la Ley N° 27365, publicada el 05 noviembre de 2000.

[5] Disposición incorporada por el Artículo Único de la Ley N° 29402, publicada el 08 septiembre de 2009. La citada reforma constitucional entró en vigencia para el proceso electoral del año 2011.



DECLARACIÓN

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO

DECLARA que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártida por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la conservación de la Antártida como una zona de Paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueva en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegure la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.

Viernes, 31 de diciembre de 1993



ÍNDICE ANALÍTICO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993



Abogado

Arts. 92, 161.

Acaparamiento

Art. 61.

Acción Contencioso-administrativa

Art. 148.

Acción contra los tratados

Art. 200 Inc. 4.

Acción de Amparo

Art. 200 Inc. 2.

Acción Popular

Art. 200 Inc. 5.

Acción de Cumplimiento

Art. 200 Inc. 6.

Acción de Hábeas Corpus

Art. 200 Inc. 1.

Acción de Hábeas Data

Art. 200 Inc. 3.

Acción de Inconstitucionalidad

Art. 200 Inc. 4.

Acción Popular contra el Reglamento

Art. 200 Inc. 5.

Acciones contra la norma

Art. 200.

Actividad Empresarial

Art. 60.

Acuerdos del Consejo de Ministros

Art. 126.

Acusación del Presidente de la República

Art. 117.

Administración Económica

Art. 77.

Administrar Justicia

Art. 138.

Alcalde

Art. 118.

Alcaldía

Art. 191.

Amazonía

Art. 69.

Ambiente

Arts. 2 Inc. 22, 67.

Ambiente equilibrado y adecuado

Arts. 2 Inc. 22.

Amnistía

Arts. 102 Inc. 6, 139 Inc. 13.

Amparo

Art. 200 Inc. 2.

Amparo no se suspende durante régimen de excepción

Art. 200.

Analogía

Art. 139 Inc. 9.

Aprobación del decreto legislativo

Art. 152 Inc. 2.

Aprobación de tratados por el Congreso

Art. 56.

Aranceles

Arts. 19, 74, 118 Inc. 20.

Arbitraje

Arts. 63, 139.

Arbitraje internacional

Art. 63.

Arbitrios

Arts. 192, 193.

Asilo político

Art. 36.

Asuntos sometidos a referéndum

Art. 32.

Atribuciones de la Defensoría del Pueblo

Art. 162.

Atribuciones del Presidente de la República

Art. 118.

Atribuciones del Tribunal Constitucional

Art. 202.

Ausencia

Art. 139 Inc. 12.

Autonomía

Arts. 18, 84, 87, 158, 161, 191.

Autonomía de la Defensoría del Pueblo

Art. 161.

Autonomía de la Superintendencia de Banca y Seguros

Art. 87.

Autonomía del Banco Central de Reserva

Art. 84.

Autonomía del Defensor del Pueblo

Art. 161.

Autonomía del Ministerio Público

Art. 158.

Autonomía del Tribunal Constitucional

Art. 201.

Autonomía política, económica y administrativa

Arts. 191, 197.

Autonomía Universitaria

Art. 18.

Autónomo

Arts. 158, 161, 177, 201.

**Banco Central de Reserva**

Arts. 78, 84, 86, 96.

Banco de la Nación

Art. 78.

Bandera

Art. 49.

Beneficios Sociales

Art. 24.

Bien Común

Art. 70.

Bienes

Arts. 72, 73.

Bienes de dominio público

Art. 73.

**Candidatos a la presidencia no pueden postular para congresista**

Art. 90.

Canon

Arts. 77, 193.

Capacitación

Arts. 15, 151, 152.

Capacitación de los jueces

Art. 151.

Capital de la República

Arts. 49, 196.

Capital Histórica

Art. 196.

Carrera Administrativa

Art. 40.

Carrera Pública

Art. 15.

Cartera

Arts. 119, 123, 137.

Casación

Arts. 141, 173.

Castellano

Art. 48.

Causas de la detención

Art. 139 Inc. 15.

Celebración, ratificación y adhesión de los Tratados

Arts. 57, 118 Inc. 11.

Centros Educativos

Art. 19.

Circunscripción

Arts. 77, 189, 192.

Ciudadanos

Arts. 2 Inc. 17, 30, 31, 35, 203, 206.

Ciudadanos facultados a interponer acción de Inconstitucionalidad

Art. 203.

Código de Justicia Militar

Art. 173.

Colegio de Abogados de Lima

Art. 179.

Colegios Profesionales

Arts. 20, 107, 155 Inc. 4, 203 Inc. 7.

Colegios Profesionales pueden interponer acción de inconstitucionalidad

Art. 203 Inc. 7.

Comercio Exterior

Art. 63.

Comisión Dictaminadora

Art. 105.

Comisión Investigadora

Arts. 2 Inc. 5, 97.

Comisión Permanente

Arts. 80, 93, 94, 99, 101, 108, 134, 135, 136.

Comisión Permanente acusa ante el Congreso al Presidente y Congresistas

Art. 99.

Comisión Permanente no puede ser disuelta

Art. 134.

Comisión Permanente promulga la ley si no hace el Presidente

Art. 108.

Comisión Revisora

Art. 81.

Competencia

Arts. 178, 191, 192, 193, 197.

Competencia del JNE

Art. 178.

Composición del Consejo de Ministros

Art. 121.

Composición del JNE

Art. 179.

Composición del Tribunal Constitucional

Art. 201.

Comunidades Campesinas y Nativas

Arts. 89, 149.

Con arreglo a ley

Arts. 2, 181.

Concesión

Art. 66.

Condenado

Art. 2 Inc. 24 Lit. d).

Confiscatorio

Art. 74.

Conforme a ley

Arts. 90, 161, 201.

Congresistas

Arts. 39, 90, 91, 92, 93, 107, 130, 159, 161, 162, 203, 203, Inc. 4.

Congresista no está sujeto a mandato imperativo

Art. 93.

Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de la comisión permanente

Art. 93.

Congresista representa a la Nación

Art. 93.

Congreso

Arts. 56, 57, 77, 78, 79, 81, 82, 86, 87, 90, 94, 97, 102, Inc. 5, 104, 108, 113, 114, 116, 118 Incs. 6, 7, 16, 18 y 19, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137 Inc. 2, 139 Inc. 2, 145, 157, 159, 161, 178, 201, 206.

Congreso aprueba el presupuesto

Art. 77.

Congreso acepta la renuncia del Presidente

Art. 113.

Congreso autoriza a declarar la guerra y firmar la paz

Art. 118 Inc. 16.

Congreso autoriza los empréstitos

Art. 102 Inc. 5.

Congreso declara la incapacidad del Presidente

Art. 114.

Congreso delega facultades legislativas

Art. 104.

Congreso designa al Contralor

Art. 82.

Congreso elige y remueve al Defensor del Pueblo

Art. 161.

Congreso elige a directores del BCR

Art. 86.

Congreso elige a miembros del Tribunal Constitucional

Art. 201.

Congreso examina la Cuenta de la República

Art. 81.

Congreso extraordinariamente elegido sustituye al anterior. Incluida la Comisión Permanente

Art. 136.

Congreso modifica o deroga los Derechos de Urgencia

Art. 118 Inc. 19.

Congreso no puede interferir en el procedimiento jurisdiccional

Art. 139 Inc. 2.

Congreso puede iniciar investigaciones

Art. 97.

Congreso ratifica al Superintendente de Banca y Seguros

Art. 206.

Congreso remueve a los miembros del de la Junta Nacional de Justicia

Art. 99.

Congreso reúne de pleno derecho al decretarse el de sitio

Art. 137 Inc. 2.

Consejo

Art. 198.

Consejo de Ministros

Arts. 71, 119, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137.

Consejo de Ministros acuerda los estados de excepción

Art. 137°.

Consejo de Ministros concurre a las sesiones del Congreso

Arts. 129°, 130°, 131°.

Consulta Popular

Arts. 176, 187 Inc. 1, 184.

Consultas Populares

Arts. 176, 178, 181 Inc. 1, 184.

Constitución

Arts. 14, 32 Inc. 1, 38, 45, 46, 51, 75, 201.

Contenido de la educación

Art. 14°.

Contralor General

Arts. 91, 96, 99, 101.

Contraloría General de la República

Arts. 81, 82, 199.

Contratar

Arts. 2° Inc. 14, 62°.

Contrato

Arts. 52, 63.

Contrato con extranjeros

Art. 63.

Contrato de carácter financiero

Art. 63.

Contratos Ley

Art. 62.

Contribuciones

Arts. 74, 192 Inc. 3, 193 Inc. 3.

Control del Orden Interno

Art. 115.

Corte Superior

Arts. 141, 147.

Corte Suprema

Arts. 37, 80, 141, 143, 144, 147, 154, 156, 178, 179, 201.

Creación de Contribuciones

Arts. 74°, 192° Inc. 3, 193° Inc. 3.

Cuenta General de la República

Arts. 81, 101, 102 Inc. 4.

Cuestión de Confianza

Arts. 130, 132, 133, 135.

Cusco

Art. 49.

**Deber**

Arts. 2 Inc. 24 Lit. c), 6, 22, 31, 38, 44.

Deber alimentario

Art. 2 Inc. 24 Lit. c).

Deber de cumplir y defender la Constitución

Art. 38.

Deber de educar y dar seguridad a los hijos

Art. 6.

Deber de honrar al Perú

Art. 38.

Deber de participar en el gobierno municipal

Art. 31.

Deber primordial del Estado

Art. 44.

Debido Proceso

Art. 139 Inc. 3.

De pleno derecho

Arts. 136, 137, 198.

Decreto Legislativo

Arts. 74, 80, 104, 123 Inc. 3, 125 Inc. 2, 200 Inc. 5.

Decreto de Urgencia

Arts. 74, 118 Inc. 19, 123 Inc. 3, 125 Inc. 2, 135, 200.

Decreto de Urgencia es aprobado por el Consejo de Ministros

Art. 125 Inc. 2.

Decreto Supremo

Art. 74.

Decretos

Arts. 118 Inc. 8, 200 Inc. 5.

Defensa Civil

Art. 171.

Defensa Nacional

Arts. 56, 163, 168.

Defensa de la Soberanía

Art. 44.

Defensor del Pueblo

Art. 203.

Defensoría del Pueblo

Arts. 39, 91, 161, 162.

Delegación de facultades legislativas

Arts. 74, 101.

Delegación legislativa

Art. 104.

Denuncia de los Tratados

Art. 57.

Departamento

Art. 189.

Derecho a contratar con fines lícitos

Art. 2 Inc. 14.

Derecho a reunirse pacíficamente sin armas

Art. 272.

Derecho a trabajar libremente

Art. 2 Inc. 15.

Derecho a asociarse

Art. 2 Inc. 13.

Derecho a la igualdad ante la ley

Art. 2 Inc. 2.

Derecho a la libertad de conciencia y religión

Art. 2 Inc. 3.

Derecho a la propiedad

Art. 2 Inc. 16

Derecho a la herencia

Art. 2 Inc. 16.

Derecho a la remuneración

Art. 24°.

Derecho a la salud

Art. 7.

Derecho a la sindicalización

Art. 28.

Derecho a la vida

Art. 2 Inc. 1.

Derecho a la identidad

Art. 2 Inc. 1.

Derecho a la integridad moral, psíquica y física

Art. 2 Inc. 1.

Derecho a la intimidad personal y familiar

Art. 2 Inc. 6.

Derecho a la inviolabilidad de domicilio

Art. 2 Inc. 9.

Derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento

Art. 2 Inc. 4.

Derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica

Art. 2 Inc. 8.

Derecho a la reserva tributaria

Art. 2 Inc. 5.

Derecho a la voz y a la imagen propia

Art. 2 Inc. 7.

Derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas

Art. 2 Inc. 18.

Derecho al secreto profesional

Art. 2 Inc. 18.

Derecho al voto

Art. 31.

Derecho a la paz

Art. 2 Inc. 22.

Derecho a la insurgencia

Art. 46.

Derecho a un ambiente equilibrado

Art. 2 Inc. 23.

Derecho de salud

Art. 7.

Derecho a la seguridad social

Art. 10.

Derecho a la libertad y seguridad personal

Art. 2 Inc. 24.

Derecho a formular peticiones, individual o colectivamente

Art. 2 Inc. 20.

Derecho a su nacionalidad

Art. 2 Inc. 21.

Derecho a obtener y renovar su pasaporte

Art. 2 Inc. 21.

Derecho de gracia

Art. 118 Inc. 21.

Derecho de defensa

Art. 139 Inc. 14.

Derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural de la nación

Art. 2 Inc. 17.

Derecho a cualquier medio de comunicación

Art. 2 Inc. 7.

Derecho a solicitar información

Art. 2 Inc. 5.

Derecho a su identidad étnica y cultural

Art. 2 Inc. 19.

Derecho al descanso remunerado

Art. 25.

Derecho al honor y a la buena reputación

Art. 2° Inc. 7.

Derecho al Secreto Bancario

Art. 2 Inc. 5.

Derecho a las libertades de información

Art. 2 Inc. 4.

Derecho a la libertad de opinión

Art. 2 Inc. 4.

Derecho al libre desarrollo y bienestar

Art. 2 Inc. 1.

Derecho al Referéndum

Art. 2 Inc. 17.

Derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones

Art. 2 Inc. 10.

Derecho a elegir su lugar de residencia

Art. 2 Inc. 11.

Derecho a remuneración

Art. 24.

Derecho Consuetudinario

Arts. 139, 149.

Derecho de Asociación

Art. 2 Inc. 13.

Derecho de Elección

Art. 2 Inc. 17

Derecho de Gracia

Art. 118, 139.

Derecho de Huelga

Art. 28.

Derecho de iniciativa en la formación de leyes

Art. 107.

Derecho de inmunidad

Art. 93.

Derecho de Inviolabilidad

Art. 93.

Derecho de los ciudadanos

Art. 2 Inc. 17.

Derecho de Revocación

Art. 2 Inc. 17.

Derecho de Sufragio

Arts. 20, 110.

Derecho de Propiedad

Arts. 78, 80.

Derechos Constitucionales

Arts. 137, 162.

Derechos Fundamentales

Arts. 74, 137, 149.

Derechos Humanos

Arts. 14, 44, 56.

Derechos Públicos

Arts. 20, 82.

Derogar

Arts. 74, 102, 118.

Derogación de la ley

Art. 103.

Desarrollo integral y equilibrado

Arts. 44, 188.

Descentralización

Arts. 32 Inc. 4, 77, 188.

Descentralizado

Arts. 43 Inc. 189.

Destitución

Arts. 113, 154.

Detención

Arts. 2 Inc. 24 Lit. f), 139 Inc. 7, 139 Inc. 15.

Detención arbitraria

Art. 139 Inc. 7.

Deuda Pública

Arts. 75, 78, 82.

Diario Oficial

Art. 40.

Dimisión de los ministros censurados

Art. 132.

Diplomática

Art. 63.

Diplomáticos Extranjeros

Art. 118 Inc. 13.

Dirección

Arts. 119, 164.

Directorio del BCR

Art. 86.

Discriminación

Art. 2 Inc. 2.

Disolución del congreso

Art. 134.

Distrito

Art. 189.

Domicilio

Art. 37 Inc. 1.

Domínio del Estado

Art. 56.

Domínio Marítimo y soberanía

Art. 54.

**Economía**

Art. 60.

Economía Nacional

Art. 60.

Economía Social de Mercado

Art. 58.

Educación

Arts. 13, 14, 17, 18, 23, 58.

Educación de la persona humana

Art. 13°.

Educación obligatoria y gratuita

Art. 17°.

Educación para el trabajo

Art. 23.

Educación privada

Art. 17.

Educación religiosa

Art. 14.

Educación universitaria

Art. 18.

Ejecución

Arts. 77, 176, 197.

Ejercicio

Arts. 114, 164, 165.

Ejercicio de la ciudadanía

Art. 30.

El Congreso expide, interpreta y modifica la ley

Art. 102 Inc. 1.

El Congreso ejerce el derecho de amnistía

Art. 102 Inc. 6.

Elección

Arts. 2 Inc. 77, 11, 150, 184, 187, 191.

Elección de la Defensoría del Pueblo

Art. 161.

Elección de los jueces

Art. 150.

Elección del Presidente de la República

Art. 110.

Elección municipal

Art. 191.

Elección popular

Arts. 150, 152.

Elecciones del Presidente y Vicepresidente

Art. 111.

Elecciones pluripersonales

Art. 187.

Elegidos al cargo de congresistas

Art. 91.

El Poder emana del pueblo

Art. 45.

El Presidente negocia los empréstitos

Art. 118 Inc. 18.

El Presidente regula los aranceles

Art. 118 Inc. 20.

Embajador

Art. 118 Inc. 12.

Emisión de la moneda

Art. 83.

Empresa

Arts. 40, 59, 60, 87.

Empresa Bancaria y de Seguros

Art. 87.

Empresa del Estado

Art. 40.

Empréstitos

Arts. 78, 102 Inc. 5, 118 Inc. 18.

Endeudamiento

Arts. 75, 58.

Endeudamiento exterior

Art. 75.

Endeudamiento interno

Art. 75.

Enseñanza de la Constitución

Art. 14.

Escutinio

Art. 185.

Escutinos

Arts. 176, 182.

Estado

Arts. 1, 4, 58, 59, 74.

Estado civil

Arts. 6, 176, 183.

Estado de Emergencia

Arts. 137, 200.

Estado de sitio

Arts. 134, 137, 154.

Evaluación

Arts. 15, 142, 154.

Exoneración

Arts. 19, 74.

Expropiación

Art. 70.

Extradición

Art. 37.

Extranjero

Arts. 20 Inc. 79, 71.



Facultades de Derecho

Art. 179.

Facultades tributarias

Art. 79.

Facultado para interponer la acción de inconstitucional

Art. 203 Inc. 4.

Falla en casación y última instancia

Art. 141.

Falta grave

Arts. 82, 182, 183.

Familia

Arts. 4, 24.

Finalidad del BCR

Art. 84.

Finalidad de la Educación

Art. 13.

Finalidad de la Policía Nacional

Art. 166.

Fiscal de la Nación

Arts. 39, 41, 80, 158, 203.

Fiscal Superior

Art. 147.

Fiscal Supremo

Art. 158.

Fiscalización del Referéndum

Art. 178 Inc. 1.

Flagrante Delito

Arts. 2, 93.

Formas de Empresa

Art. 60.

Frontera

Art. 71.

Fronteras

Arts. 44, 166.

Fuero Militar

Art. 141.

Fuerza de ley

Arts. 94, 118.

Fuerzas armadas

Arts. 2 Inc. 20, 34, 42, 45, 91, 96, 118, 128, 137, 165, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 186.

Funciones del CNM

Art. 154.

Funciones Ejecutivas de Alcaldía

Art. 191.

Función de los congresistas es de tiempo completo

Art. 92.

Función jurisdiccional

Arts. 139, 146.

Función pública

Arts. 39, 136, 180.

Funcionario público

Arts. 39, 40, 41, 42.

Funciones

Arts. 84, 164, 168.

Funciones del BCR

Arts. 84.

**Gabinete**

Art. 133.

Garantías Constitucionales

Art. 200.

Garantías del magistrado

Art. 146.

Gasto público

Art. 79.

Genocidio

Art. 37.

Gestión

Arts. 119, 192.

Gobierno

Arts. 118 Inc. 3, 123 Inc. 1.

Gobierno Local

Arts. 74, 96, 197.

Gobierno Central

Arts. 77, 193.

Gobierno Municipal

Arts. 21, 193.

Gobierno Unitario

Art. 189.

Gobierno Usurpador

Art. 46.

**Hábeas Corpus**

Art. 200 Inc. 1.

Hábeas Data

Art. 200 Inc. 3.

Habilitación

Arts. 80, 101.

Hacienda Pública

Art. 118 Inc. 17.

Herencia

Art. 2 Inc. 16.

Himno Nacional

Art. 49.

Huelga

Arts. 28, 42, 153.

**Identidad**

Arts. 2, 183.

Igualdad

Art. 2 Inc. 2.

Infraestructura

Art. 58.

Impuesto a la Renta

Arts. 19, 17.

Impugnación

Arts. 148, 185.

Inalienable

Arts. 54, 73.

Inaplicable de la ley penal por analogía

Art. 139 Inc. 9.

Incompatibilidad

Arts. 92, 126, 146, 161, 201.

Incompatibilidades

Arts. 92, 156, 158, 161, 182, 183, 201.

Incompatible

Arts. 92, 146, 180.

Inconstitucionalidad

Arts. 200 Inc. 4, 202 Inc. 1, 203, 204.

Inconstitucionalidad de la ley

Art. 200 Inc. 4.

Indemnización

Arts. 70, 139 Inc. 7.

Independencia

Arts. 139, 146, 165.

Independencia de los jueces

Art. 139 Inc. 2.

Independiente

Arts. 43, 150, 201.

Indultos

Arts. 118 Inc. 21, 139 Inc. 13.

Informe en el procedimiento de extradición

Art. 37.

Infracciones

Arts. 113, 200.

Infraestructura

Art. 58.

Inhabilitación de funcionarios

Art. 41.

Inhabilitación de los derechos políticos

Art. 33 Inc. 3.

Inhabilitación de los miembros de las F.F.A.A. y P.N.P.

Art. 34.

Inherentes

Arts. 174, 192, 197.

Iniciativa

Arts. 79, 190.

Iniciativa en la formación de las leyes

Arts. 107, 159, 162.

Iniciativa en la reforma constitucional

Art. 206.

Iniciativa legislativa

Arts. 2 Inc. 77, 31.

Iniciativa privada

Art. 58.

Instancia Plural

Art. 139 Inc. 6.

Instancias

Art. 139, 149.

Instituciones educativas

Art. 15.

Instrucción

Arts. 100, 118.

Interés nacional

Art. 63.

Interés público

Art. 60.

Interés social

Art. 28 Inc. 3.

Interpelación

Arts. 93, 131.

Interregno parlamentario

Art. 135.

Intimidad personal

Arts. 2 Inc. 5, 6 y 7, 97.

Insurgencia

Art. 46.

Inversión Extranjera

Art. 63.

Inversión Nacional

Art. 63.

Inviolabilidad del domicilio

Arts. 2 Inc. 9, 137.

Inviolabilidad de los documentos

Art. 2 Inc. 10.

Inviolabilidad parlamentaria

Art. 93.

Irrenunciable

Arts. 95, 198.

Irretroactividad

Art. 103.

**Jurado Nacional de Justicia**

Arts. 39, 91, 142, 150, 154, 155, 156, 157, 182, 183.

Jefe del Estado

Art. 110.

Jefe de las F.F.A.A. y P.N.P.

Art. 167.

Jefe Supremo

Art. 167.

Jerarquía constitucional

Art. 138.

Junta de Fiscales Supremos

Arts. 155, 158, 179.

Jurado Nacional de Elecciones

Arts. 80, 91, 142, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 203.

JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia

Art. 181.

JNE declara la nulidad de los procesos electorales

Art. 184.

JNE declara la nulidad de la consulta popular

Art. 184.

JNE fiscaliza la consulta popular

Art. 176.

Jurisdicción

Arts. 31, 74, 139 Inc. 1, 149, 152, 197.

Jurisdicción arbitral

Art. 139 Inc. 1.

Jurisdicción en las comunidades campesinas y nativas

Art. 149.

Jurisdicción militar

Art. 139 Inc. 1.

Jurisdicción predeterminada

Art. 139 Inc. 3.

**La potestad de administrar justicia emana del pueblo**

Art. 138.

Legalidad

Arts. 82, 159, 178.

Legislación delegada

Art. 104.

Legislatura extraordinaria

Arts. 118 Inc. 6, 130.

Legítima defensa

Art. 2 Inc. 23.

Ley

Art. 26.

Ley de endeudamiento

Art. 78.

Ley de extranjería

Art. 2 Inc. 11.

Ley de presupuesto

Art. 78.

Ley orgánica

Arts. 82, 84, 143, 150, 161, 198.

Ley Orgánica de Municipalidades

Art. 196.

Libertad

Arts. 33, 62.

Libertad de cátedra

Art. 18.

Libertad de empresa

Art. 59.

Libertad de sindicalización

Art. 28.

Libertad de trabajar

Art. 62.

Libertad de trabajo

Art. 59.

Licencias

Arts. 192, 193.

Licitación pública

Art. 76.

Lima

Art. 48.

Límite el ejercicio del Poder del Estado

Art. 45.

Limitación de sindicalización

Art. 42.

Limitación al cargo de Ministro

Art. 124.



Magistrado de la Corte Suprema

Art. 147.

Magistrados

Arts. 139 Inc. 17, 146, 147.

Mandato

Arts. 2 Inc. 9, 93, 95, 112o.

Mandato del Presidente de la República

Art. 112.

Mandato imperativo

Arts. 93, 161.

Mandato judicial

Art. 2 Inc. 9.

Mandato presidencial

Arts. 112, 198.

Materia tributaria

Art. 74.

Materias electorales

Art. 181.

Matrimonio

Arts. 4, 183.

Mayoría

Arts. 30, 111.

Mayoría absoluta

Art. 111.

Mayoría de edad

Art. 30.



Organización del referéndum

Art. 176.

Organización y funciones

Art. 168.

Organizaciones políticas

Arts. 35, 178 Inc. 2.

Órgano Jurisdiccional

Art. 143.

Órganos Jurisdiccionales

Arts. 63, 97, 118, 139, 143, 159.



Padrones electorales

Arts. 178, 183.

Pago preferente de beneficios sociales

Art. 24.

Participación de los ciudadanos en el referéndum

Art. 31.

Participación en asuntos públicos

Art. 31.

Participación en la vida política

Art. 2 Inc. 17.

Partida

Arts. 78, 178.

Partidos políticos

Art. 35°

Patrimonio

Art. 21.

Patrimonio de la Nación

Art. 66.

Pena de muerte

Arts. 117, 140, 173.

Pensiones

Arts. 11, 174.

Pequeña empresa

Art. 59.

Período constituyente

Arts. 86, 112.

Período renovable

Arts. 182, 183.

Persona de Derecho Público

Art. 63.

Persona humana

Arts. 1, 13, 22.

Persona humana es el fin supremo de la sociedad

Art. 1.

Persona natural

Arts. 15, 71, 163.

Persona jurídica

Arts. 15, 71, 163.

Personifica a la Nación

Art. 110.

Perturbación del orden interno

Art. 137 Inc. 1.

Perú

Arts. 38, 43, 52.

Pruanos mayores de 18 años

Art. 30.

Pleno

Arts. 179, 180, 181, 182, 183.

Pleno del Congreso

Art. 80.

Pleno del jurado

Art. 180, 181, 182, 183.

Pluralidad de instancia

Art. 139 Inc. 6.

Pluralismo económico

Art. 60.

Poder del Estado

Art. 45.

Poder Ejecutivo

Arts. 9, 41, 80, 91, 110, 135, 138, 141, 145, 143, 144, 145, 149, 151, 154, 158, 160, 162, 172, 178.

Poder Legislativo

Art. 90.

Policia Nacional

Arts. 34, 42, 91, 98, 159, 173, 174, 175.

Política de fomento del empleo

Art. 23.

Política de fronteras

Art. 44.

Política de población

Art. 6.

Política de salud

Art. 67.

Política exterior

Arts. 44, 118 Inc. 7.

Política General del Gobierno

Arts. 118 Inc. 3, 130.

Política Nacional de Ambiente

Art. 67.

Policía Nacional

Arts. 2, Inc. 20, 45, 118, 128, 159, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 186, 195.

Potestad tributaria

Art. 74.

Prerrogativa

Arts. 129, 158, 161, 191, 198, 201.

Prescripción

Arts. 41, 139.

Prestación de salud

Art. 11.

Presidente del BCR

Art. 86.

Presidente del Consejo

Arts. 129, 130, 135.

Presidente de la Corte Suprema

Arts. 80, 144.

Presidente de la República

Arts. 39, 57, 78, 98, 99, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 130, 132, 133, 159, 167, 203.

Presidente de la República dicta decreto de urgencia

Art. 118 Inc. 19.

Presidente dirige mensajes al Congreso

Art. 118 Inc. 7.

Presidente de la República presta juramento ante el Congreso

Art. 116.

Presidente de la República puede ser acusado por traición a la patria

Art. 117.

Presidente de la República recibe diplomáticos extranjeros

Art. 118, Inc. 13.

Presupuesto

Arts. 77, 78.

Prestación

Arts. 162, 194.

Primer Vicepresidente

Art. 115.

Principios Generales del Derecho

Arts. 139, Inc. 8, 181.

Procede el Amparo

Art. 200, Inc. 2.

Procede la Acción de Inconstitucionalidad contra decreto legislativo

Art. 200, Inc. 5.

Procede la Acción Popular contra los decretos

Art. 118, Inc. 8.

Proceso electoral

Art. 90.

Procesos electorales

Arts. 176, 178.

Procurador público

Art. 47.

Progreso social

Art. 23.

Promoción de la salud

Art. 58.

Promulga

Art. 108.

Promulgación

Arts. 74, 104, 108.

Promulgación de Ley

Art. 108.

Propiedad

Arts. 2 Inc. 16, 15, 21, 70, 71, 72, 88.

Propiedad intelectual

Art. 2 Inc. 8.

Provincias

Art. 189°.

Proyecto de ley

Arts. 105, 125.

Publicación de la ley

Art. 109.

Publicidad

Arts. 51, 139.

Publicidad de las normas

Art. 51.

Público

Arts. 39, 80, 158.

Pueblo

Arts. 45, 138.

**Radio**

Art. 61.

Ratificación

Art. 56.

Ratificación de los jueces

Art. 154, Inc. 2.

Realización de la persona humana

Art. 22.

Rebelión

Art. 45.

Receso parlamentario

Arts. 80, 101.

Rechazo de la cuestión de confianza

Art. 132.

Recursos

Arts. 172, 193.

Recursos Naturales

Arts. 66, 67.

Reelección de Presidente

Art. 112.

Reelección de los miembros del JNE

Art. 180.

Reelegido

Arts. 112, 180, 191, 198.

Referéndum

Arts. 2, 176, 178, 181, 184, 190.

Reforma Constitucional

Arts. 32, 206.

Reforma Constitucional por referéndum

Art. 206.

Reforma vía referéndum

Art. 32, Inc. 1.

Refrendación

Art. 123, Inc. 3.

Refrendación ministerial

Art. 120.

Refrendar

Arts. 123, 128.

Regidores

Arts. 118, 191.

Régimen de excepción

Art. 200.

Régimen de la nacionalidad

Arts. 52, 53.

Régimen especial

Art. 196.

Régimen especial de aranceles

Art. 19.

Régimen Tributario

Art. 19.

Región

Arts. 189, 197, 199.

Regiones

Art. 188.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Arts. 177, 183.

Reglamento

Arts. 94, 200, Inc. 4 y 5.

Reglamento de la ley

Art. 118° Inc. 8.

Reglamento del Congreso

Arts. 94, 200, Inc. 4.

Reglamentación de los servicios públicos

Art. 192, Inc. 4.

Regulación de la moneda

Art. 84.

Regulación por Decreto Supremo

Art. 74.

Relación

Arts. 23, 26, 62.

Relación contractual

Art. 62.

Relación laboral

Arts. 23, 26.

Relaciones internacionales

Art. 118, Inc. 11.

**Sala Plena**

Arts. 144, 155.

Sala Plena de la Corte Suprema

Art. 144.

Salud

Art. 58.

Secreto bancario

Arts. 2, Inc. 5, 97.

Secreto profesional

Art. 2, Inc. 18.

Sector

Arts. 80, 155.

Segundo Vicepresidente

Art. 115.

Seguridad

Art. 58.

Seguridad nacional

Arts. 2, 70.

Seguridad social

Art. 10.

Selección de jueces y fiscales

Arts. 150, 151.

Sentencia del Tribunal Constitucional

Art. 204.

Sentencia Judicial

Arts. 139, Inc. 20, 174.

Servicio

Arts. 76, 78.

Servicio militar obligatorio

Art. 173.

Servicios públicos

Arts. 58, 119, 192.

Servidor público

Arts. 40, 41.

Sistema electoral

Arts. 117, 176, 177.

Sistema electoral realiza la consulta popular

Art. 176°

Sistema de Defensa Nacional

Arts. 118, Inc. 14, 163, 164.

Sistema financiero

Art. 84.

Sistema Nacional de Control

Art. 82.

Soberanía

Arts. 54, 56, 118, 165.

Soberanía Nacional

Arts. 44, 102.

Sociedad de economía mixta

Art. 40.

Sociedad de gananciales

Art. 5.

Sociedad representada por el Ministerio Público

Art. 159, Inc. 3.

Sufragio

Art. 178.

Sufragio directo

Arts. 11, 191, 198.

Superintendencia de Bancos y Seguros

Arts. 87, 92.

Supervisar

Arts. 16, 162.

Supervisión de los servicios públicos

Art. 162.

Supresión de contribuciones

Arts. 74, 192, Inc. 3, 193 Inc. 3.

Suspensión de ciudadanía

Art. 33.

Suspensión del Presidente de la República

Art. 114.

**Tasas**

Arts. 74, 192, 193.

Televisión

Art. 61.

Territorio

Arts. 2, Inc. 11, 54, 118, Inc. 15, 189.

Territorio del Estado

Art. 54.

Terrorismo

Arts. 2, Inc. 24 Lit. f), 37, 140, 173.

Tiempo completo

Arts. 92, 180.

Tierras

Arts. 88, 98.

Tierras abandonadas

Art. 88.

Tierras de las comunidades campesinas y nativas

Art. 89.

Título oficial de los jueces

Art. 154. Inc. 4.

Tóxicos sociales

Art. 8.

Trabajo

Arts. 22, 23, 59.

Trabajo de la madre y del menor de edad

Art. 23.

Trabajo es un deber

Art. 22.

Trabajador

Arts. 24, 25, 26, 27, 39.

Trabajador protegido contra el despido arbitrario

Art. 27.

Trabajador público

Art. 39.

Traición a la Patria

Arts. 117, 140, 173.

Tratados

Arts. 32, 55, 56, 57, 101, 118, Inc. 77, 200, Inc. 4.

Tratados aprobados por el Congreso

Art. 56.

Tratados forman parte del derecho nacional

Art. 55.

Tratados no se someten a referéndum

Art. 32.

Tratados relativos a la Soberanía

Art. 56.

Tratados que afectan la Constitución

Art. 57.

Tribunal Internacional

Art. 205.

Tributo

Arts. 32, 74, 79.

Tributos

Arts. 56, 74.

Tutela Jurisdiccional

Art. 139 Inc. 3.



Universidad

Arts. 18, 19, 20.

Utilidades

Art. 29.



Vacancia de la Presidencia de la República

Art. 113.

Vacío de la ley

Art. 139 Inc. 8.

Vía arbitral

Art. 62.

Vicepresidente

Arts. 111, 115.

Vigencia

Arts. 104, 200.

Violación de la Constitución

Art. 46.

Violencia

Art. 2, Inc. 24 Lit. h).

Vocales

Arts. 154, 156.

Voto conforme

Arts. 154, 157.

Voto nulo

Arts. 111, 184.

Voto viciado

Art. 111.

Votos en blanco

Arts. 111°, 184.



ANEXOS



NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 31307



SUMILLA	El presente código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3, de la Constitución. El Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante la Ley N.º 31307, está compuesta por 124 artículos y cinco disposiciones complementarias finales. Esta norma derogó a la Ley N.º 28237, el Código Procesal Constitucional. Con la publicación de la Ley N.º 31583, el 5 de octubre de 2022, se modificó el artículo III del Título Preliminar, los artículos 12, 18, 19, 24, 28, 42, 45, 60 y 70, y la cuarta disposición complementaria final.
PUBLICACIÓN	Diario oficial <i>El Peruano</i>, el 23 de julio de 2021
CONTENIDO	TÍTULO PRELIMINAR TÍTULO I PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS, AMPARO, HÁBEAS DATA Y CUMPLIMIENTO Capítulo I. Disposiciones generales Capítulo II. Medida cautelar Capítulo III. Medios impugnatorios Capítulo IV. Actuación y ejecución de sentencias TÍTULO II PROCESO DE HÁBEAS CORPUS Capítulo I. Disposiciones generales Capítulo II. Derechos protegidos Capítulo III. Procedimiento

TÍTULO III

PROCESO DE AMPARO

Capítulo I. Disposiciones generales**Capítulo II.** Derechos protegidos**Capítulo III.** Procedimiento

TÍTULO IV

PROCESO DE HÁBEAS DATA

Capítulo I. Disposiciones generales**Capítulo II.** Derechos protegidos**Capítulo III.** Procedimiento

TÍTULO V

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

TÍTULO VI

PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR, INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIAL

Capítulo I. Disposiciones generales**Capítulo II.** Proceso de acción popular**Capítulo III.** Proceso de inconstitucionalidad**Capítulo IV.** Proceso competencial

TÍTULO VII

TRAMITACIÓN EN SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO VIII

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia de normas**Segunda.** Jueces especializados**Tercera.** Publicación de sentencias**Cuarta.** Exoneración de tasas judiciales**Quinta.** Vigencia de las reformas

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Determinación de jueces y salas constitucionales

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Adoptada y proclamada por la Asamblea General
en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948**



SUMILLA	Documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Por primera vez, se establecen los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional.
EMISOR	Organización de las Naciones Unidas
RATIFICADO	RL N.º 13282 de 09 de diciembre de 1959
VIGENTE	Desde 15 de diciembre de 1959
PREÁMBULO	«Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;
CONTENIDO	Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

	Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; Ahora, por tanto, La Asamblea General, Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción».
	Art. 1. Libertad e igualdad en dignidad y derechos Art. 2. Prohibición de la discriminación Art. 3. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal Art. 4. Prohibición de la esclavitud y servidumbre Art. 5. Prohibición de tortura y actos análogos Art. 6. Derecho a la personalidad jurídica Art. 7. Derecho a la igualdad ante la ley Art. 8. Derecho a un recurso efectivo Art. 9. Prohibición de privación arbitraria de la libertad Art. 10. Derecho a ser oído Art. 11. Derecho a la presunción de inocencia Art. 12. Prohibición de injerencias arbitrarias Art. 13. Derecho a la libertad de circulación, residencia y tránsito Art. 14. Derecho al asilo Art. 15. Derecho a la nacionalidad Art. 16. Derecho al matrimonio y la familia Art. 17. Derecho a la propiedad Art. 18. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión Art. 19. Derecho a la libertad de opinión y de expresión Art. 20. Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas Art. 21. Derechos políticos Art. 22. Derecho a la seguridad social Art. 23. Derecho al trabajo Art. 24. Derecho al descanso Art. 25. Derecho a un nivel de vida adecuado Art. 26. Derecho a la educación Art. 27. Derecho a la cultura Art. 28. Derecho a un orden social respetuoso Art. 29. Deberes y límites legales a la libertad Art. 30. Prohibición de interpretación peyorativa

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Aprobado por XI Conferencia Internacional Americana en
Bogotá - Colombia en 1948



SUMILLA	La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre es un instrumento mediante el cual los Estados del continente americano acordaron el reconocimiento internacional de un listado de los derechos humanos que tienen todas las personas por el simple hecho de ser seres humanos, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.
EMISOR	Organización de los Estados Americanos
PREÁMBULO	«Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre».

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO**Derechos**

- Art. I. Vida, libertad y seguridad
- Art. II. Igualdad ante la ley
- Art. III. Libertad de religión
- Art. IV. Libertad de pensamiento
- Art. V. Protección al honor e intimidad
- Art. VI. Protección a la familia
- Art. VII. Protección especial a la mujer y niño
- Art. VIII. Residencia y tránsito
- Art. IX. Inviolabilidad de domicilio
- Art. X. Inviolabilidad de correspondencia
- Art. XI. Preservación de la salud
- Art. XII. Libertad de educación e igualdad de oportunidades
- Art. XIII. Participación en la cultura y arte
- Art. XIV. Trabajo digno y remuneración
- Art. XV. Descanso y recreación
- Art. XVI. Seguridad social
- Art. XVII. Sujeto de derechos y obligaciones
- Art. XVIII. Tribunales y procedimiento
- Art. XIX. Nacionalidad
- Art. XX. Participación en política
- Art. XXI. Reunión pacífica
- Art. XXII. Asociación de intereses legítimos
- Art. XXIII. Propiedad privada
- Art. XXIV. Peticiones respetuosas
- Art. XXV. Detención legal y control judicial
- Art. XXVI. Presunción de inocencia y ser oído por jueces imparciales
- Art. XXVII. Asilo no motivado en delitos
- Art. XXVIII. Límites a los derechos

CAPÍTULO SEGUNDO**Deberes**

- Art. XXIX. Convivencia y desenvolvimiento de personalidad
- Art. XXX. Asistencia recíproca de alimentos entre hijos y padres
- Art. XXXI. Instrucción primaria mínima
- Art. XXXII. Votación en elecciones populares
- Art. XXXIII. Obediencia a la ley y autoridades
- Art. XXXIV. Servicios civiles y militares
- Art. XXXV. Cooperación estatal en la asistencia y seguridad social
- Art. XXXVI. Pago de impuestos
- Art. XXXVII. Trabajo y subsistencia
- Art. XXXVIII. Prohibición en intervención de política extranjera

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

**Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre
Derechos Humanos (B-32)
San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969**



SUMILLA	La Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada «Pacto de San José», es un tratado internacional que tiene por objetivo principal establecer los derechos y libertades fundamentales que deben ser respetados y protegidos por los Estados parte. Como medio de protección y promoción de los derechos en los países de América, determina dos órganos para la supervisión de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
EMISOR	Organización de los Estados Americanos
RATIFICADO	DL N.º 22231 de 12 de julio de 1978
VIGENTE	Desde 28 de julio de 1978
PREÁMBULO	«Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

	Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:».
CONTENIDO	PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS Capítulo I. Enumeración de deberes Capítulo II. Derechos civiles y políticos Capítulo III. Derechos económicos, sociales y culturales Capítulo IV. Suspensión de garantías, interpretación y aplicación Capítulo V. Deberes de las personas PARTE II MEDIOS DE LA PROTECCIÓN Capítulo VI. De los órganos competentes Capítulo VII. La comisión interamericana de derechos humanos Sección 1. Organización Sección 1. Funciones Sección 2. Competencia Sección 3. Procedimiento Capítulo VIII. La Corte Interamericana de Derechos Humanos Sección 1. Organización Sección 2. Competencia y funciones Sección 3. Procedimiento Capítulo IX. Disposiciones comunes PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS Capítulo X. firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia Capítulo XI. Disposiciones transitorias Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Adoptado y abierto a la firma,
ratificación y adhesión por la Asamblea
General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966**



SUMILLA	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que establece mecanismos para su protección y garantía.
EMISOR	Organización de las Naciones Unidas
RATIFICADO	DL N.º 22128 de 28 de marzo de 1978 (Perú)
VIGENTE	Desde 28 de julio de 1978 (Perú)
PREÁMBULO	«Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, Convienen en los artículos siguientes:».

CONTENIDO

PARTE I

Art. 1. Derecho de libre determinación

PARTE II

Art. 2. Compromiso de respeto y garantía de derechos

Art. 3. Igualdad en el goce de derechos civiles y políticos

Art. 4. Suspensión excepcional de obligaciones

Art. 5. Prohibición de interpretaciones menos beneficiosas

PARTE III

Art. 6. Derecho a la vida y abolición de la pena de muerte

Art. 7. Prohibición de la tortura

Art. 8. Prohibición de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso

Art. 9. Derecho a la libertad y a la seguridad personales

Art. 10. Trato humano y digno a la persona privada de libertad

Art. 11. Prohibición de prisión por deuda contractual

Art. 12. Derecho de libre circulación y residencia

Art. 13. Limitación a la expulsión de extranjero

Art. 14. Derechos y garantías procesales

Art. 15. Principio de legalidad penal

Art. 16. Derecho a la personalidad jurídica

Art. 17. Protección contra injerencias arbitrarias o ilegales

Art. 18. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión

Art. 19. Derecho a la libertad de expresión

Art. 20. Prohibición de la apología a la guerra o al odio

Art. 21. Derecho de reunión

Art. 22. Derecho de asociación

Art. 23. Derecho a la protección de la familia y del matrimonio

Art. 24. Derechos del niño

Art. 25. Derechos políticos

Art. 26. Derecho a la igualdad ante la ley

Art. 27. Derechos de las minorías

PARTE IV

Art. 28. Composición del Comité de Derechos Humanos

Art. 29. Propuesta de miembros del Comité

Art. 30. Elección del Comité

Art. 31. Distribución geográfica en la elección del Comité

Art. 32. Periodo de los miembros del Comité

Art. 33. Causales de vacancia de los miembros del Comité

Art. 34. Trámite de la vacancia de los miembros del Comité

Art. 35. Emolumentos de los miembros del Comité

Art. 36. Asignación de persona al Comité

Art. 37. Reuniones del Comité

Art. 38. Declaración solemne de los miembros del Comité

Art. 39. Elección de la Mesa del Comité

Art. 40. Presentación de informes y disposiciones

Art. 41. Declaración de reconocimiento de competencia del Comité

Art. 42. Comisión Especial de Conciliación

Art. 43. Privilegios e inmunidades

Art. 44. Aplicación supletoria de otros procedimientos

Art. 45. Informe anual del Comité

PARTE V

Art. 46. Prohibición de interpretación contraria a la Carta de las Naciones Unidas

Art. 47. Prohibición de interpretación contraria al derecho inherente

PARTE VI

Art. 48. Firma, ratificación y adhesión

Art. 49. Vigencia

Art. 50. Aplicación total

Art. 51. Enmiendas

Art. 52. Comunicaciones

Art. 53. Textos auténticos

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Adoptado y abierto a la firma, ratificación
y adhesión por la Asamblea**

General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966



SUMILLA	El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales está diseñado para establecer mecanismos para proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos. En conjunto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es uno de los tres pilares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.
EMISOR	Organización de las Naciones Unidas
RATIFICADO	DL N.º 22129 de 28 de marzo de 1978 (Perú)
VIGENTE	Desde 28 de julio de 1978 (Perú)
PREÁMBULO	«Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

	Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. Convienen en los artículos siguientes».
CONTENIDO	PARTE I Art. 1. Derecho de libre determinación PARTE II Art. 2. Compromiso de los Estados Partes Art. 3. Igualdad de trato Art. 4. Limitaciones legales a los derechos Art. 5. Prohibición de interpretación peyorativa de derechos PARTE III Art. 6. Derecho a trabajar Art. 7. Derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias Art. 8. Derechos colectivos Art. 9. Derecho a la seguridad social Art. 10. Medidas especiales de protección y asistencia Art. 11. Derecho a un nivel de vida adecuado Art. 12. Derecho a la salud física y mental Art. 13. Derecho a la educación Art. 14. Compromiso de gratuidad de la enseñanza primaria Art. 15. Derechos culturales PARTE IV Art. 16. Compromiso de respeto a los derechos reconocidos Art. 17. Presentación de informes Art. 18. Acuerdos con organismos especializados Art. 19. Informes sobre derechos humanos Art. 20. Observaciones sobre toda recomendación Art. 21. Informes de recomendaciones Art. 22. Conveniencia de medidas internacionales Art. 23. Procedimientos en las medidas de orden internacional Art. 24. Prohibición de interpretación contraria a la Carta de las Naciones Unidas Art. 25. Prohibición de interpretación contraria al derecho inherente PARTE V Art. 26. Firma, ratificación y adhesión Art. 27. Vigencia Art. 28. Aplicación total Art. 29. Enmiendas Art. 30. Comunicaciones Art. 31. Textos auténticos

CARTA ANDINA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Declaración del Consejo Presidencial Andino

Guayaquil, 27 de julio de 2002



SUMILLA	Es un instrumento de derechos humanos destinado a la integración andina. Constituye la primera manifestación integral de la comunidad andina en materia de derechos humanos en el espacio comunitario, y complementa la normativa nacional, interamericana y universal en el tema. Los programas que se preparen dentro del marco de las disposiciones de la Carta se deberán coordinar con las actividades nacionales o que bajo cooperación internacional ejecuten los países miembros en la región andina.
EMISOR	Comunidad Andina
RATIFICADO	DL N.º 22231 de 12 de julio de 1978
CONTENIDO	Parte I. Principios generales Parte II. Discriminación e intolerancia Parte III. Democracia y derechos humanos Parte IV. Derechos civiles y políticos Parte V. Derechos económicos, sociales y culturales Parte VI. Derecho al desarrollo Parte VII. Derecho a un medio ambiente sano y protegido Parte VIII. Pueblos indígenas y comunidades de afrodescendientes Parte IX. Derechos de grupos sujetos de protección especial Parte X. Otros ámbitos de protección de los derechos humanos Parte XI. Derechos humanos y derecho internacional humanitario Parte XII. Mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos Parte XIII. Seguimiento de la carta andina de promoción y protección de los derechos humanos Parte XIV. Disposiciones generales Parte XV. Disposición final

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria
Lima-Perú, el 11 de setiembre de 2001



SUMILLA	El propósito principal de este instrumento interamericano es fortalecer y preservar a las instituciones democráticas de las naciones de las Américas. La Carta define los elementos esenciales de la democracia y su relación al desarrollo integral y al combate a la pobreza; también establece cómo debería ser defendida cuando está bajo amenaza. Además, promueve una cultura democrática, así como las misiones de observación electoral.
EMISOR	Organización de los Estados Americanos
RATIFICADO	DL N.° 22231 de 12 de julio de 1978
VIGENTE	Desde 28 de julio de 1978
PROPÓSITO	El propósito principal de ese instrumento interamericano es fortalecer y preservar a las instituciones democráticas de las naciones de las Américas. La Carta define los elementos esenciales de la democracia y su relación al desarrollo integral y al combate a la pobreza; también establece cómo debería ser defendida cuando está bajo amenaza. Además, promueve una cultura democrática, así como las misiones de observación electoral.
CONTENIDO	I. LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO Art. 1. al Art. 6. II. LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS Art. 7. al Art. 10. III. DEMOCRACIA, DESARROLLO INTEGRAL Y COMBATE A LA POBREZA Art. 11. al Art. 22. V. LA DEMOCRACIA Y LAS MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL Art. 23. al Art. 28.

ÍNDICE

Presentación. Lenguaje, ciudadanía y Constitución	7
Presentación a la quinta edición	11
Utilidad de las herramientas visuales	12
Evolución constitucional	13
Constitución Peruana de 1993 explicada en diagramas	
Estructura de la constitución de 1993	26
Art. 1: La Persona Humana	27
Art. 2: Derechos fundamentales de la persona	27
Inc. 1: Derecho a la vida	27
Inc. 2: La igualdad ante la ley	29
Inc. 3: Libertad de conciencia y de opinión	29
Inc. 4: Libertad de expresión	30
Inc. 5: Derecho a la información pública	31
Inc. 6: Derecho a la intimidad personal	32
Inc. 7: El derecho al honor y a la buena reputación	32
Inc. 8: Libertad de creación	33
Inc. 9: La inviolabilidad del domicilio	34
Inc. 10: El derecho al secreto y a la inviolabilidad de comunicaciones y documentos privados	35
Inc. 11: Los derechos de residencia y libre tránsito	35
Inc. 12: El derecho a la reunión	36
Inc. 13: El derecho de asociación	37
Inc. 14: El derecho de contratación	37
Inc. 15: Libertad de trabajo	38
Inc. 16: Propiedad	39
Inc. 17: El derecho a la participación política	40

Inc. 18: Derecho a la reserva ideológica y al secreto profesional	40
Inc. 19: Derecho a la identidad cultural	41
Inc. 20: Derecho de petición	41
Inc. 21: Derecho a la nacionalidad	42
Inc. 22: Derecho a la paz	43
Inc. 23: Derecho a la legítima defensa	43
Inc. 24: Derecho a la libertad y seguridad personal	44
Inc. 24: apart. a. Principio de legalidad	44
Inc. 24: apart. b. Prohibida la servidumbre	45
Inc. 24: apart. c. No hay prisión por deudas	45
Inc. 24: apart. d. Irretroactividad de la ley	46
Inc. 24: apart. e. Presunción de inocencia	46
Inc. 24: apart. f. No detención arbitraria	47
Inc. 24: apart. g. Prohibición de incomunicación	47
Inc. 24: apart. h. Prohibición de torturas	48
Art. 3: Derechos no catalogados	49
Art. 4: Protección de la familia	49
Art. 5: Unión de hecho	50
Art. 6: Paternidad responsable. Derechos y obligaciones de los hijos	50
Art. 7: La salud y la discapacidad	51
Art. 7.a: Derecho de acceso al agua como derecho constitucional	51
Art. 8: Represión al tráfico ilícito de drogas	52
Art. 9: Política nacional de salud	53
Art. 10: Derecho a la seguridad social	53
Art. 11: Libertad de acceso a las prestaciones de salud	54
Art. 12: Fondos de seguridad social	54
Art. 13: La educación	55
Art. 14: La educación para la vida y el trabajo	55
Art. 14.a: Acceso a internet	56
Art. 15: El profesorado, carrera pública. Derecho del educando	57

Art. 16: El Estado supervisa la calidad de la educación	58
Art. 17: Obligatoriedad, gratuidad y pluralidad de la educación primaria y secundaria	59
Art. 18: Fines de la educación universitaria. Autonomía universitaria	60
Art. 19: Instituciones educativas y régimen especial en materia de impuestos	61
Art. 20: Colegios profesionales	61
Art. 21: Patrimonio cultural de la nación	62
Art. 22: El trabajo	63
Art. 23: El Estado y el trabajo	63
Art. 24: Trabajo y remuneración	64
Art. 25: Jornada de trabajo	64
Art. 26: Principios laborales	64
Art. 27: Protección contra el despido arbitrario	65
Art. 28: Libertad sindical y ejercicio democrático	65
Art. 29: Derecho a las utilidades de la empresa	66
Art. 30: Ciudadanía y participación política	66
Art. 31: Participación ciudadana en asuntos públicos	67
Art. 32: El Referéndum	67
Art. 33: Suspensión de la ciudadanía	68
Art. 34: Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales	68
Art. 34.a: Impedimento para postular	68
Art. 35: Partidos Políticos	69
Art. 36: El asilo político	70
Art. 37: La Extradición	70
Art. 38: Defender la Constitución	71
Art. 39: Funcionarios y servidores públicos	71
Art. 39.a: Impedimento para ejercer cargo público	72
Art. 40: Servidores públicos y carrera administrativa	72
Art. 41: Declaración jurada de los funcionarios públicos. Enriquecimiento ilícito y responsabilidad	73
Art. 42: Derechos de sindicalización de los servidores públicos excepciones	74

Art. 43: República, Estado y Gobierno	75
Art. 44: El Estado peruano	75
Art. 45: Rebelión y sedición	76
Art. 46: Gobierno usurpador, insurgencia en defensa del orden constitucional	76
Art. 47: Procuradores públicos	77
Art. 48: Idiomas oficiales	77
Art. 49: Capital de la República capital histórica	78
Art. 50: Relaciones entre el Estado y la Iglesia. Respeto a otras confesiones	78
Art. 51: Supremacía de la Constitución y publicidad de normas	79
Art. 52: La nacionalidad peruana	79
Art. 53: Adjudicación o renuncia a la nacionalidad	80
Art. 54: El territorio	80
Art. 55: Los tratados	81
Art. 56: Aprobación y ratificación de los tratados	81
Art. 57: Facultad presidencial de celebrar o ratificar tratados. La denuncia de tratados	82
Art. 58: Libertad económica	82
Art. 59: Libertad de empresa	87
Art. 60: Pluralismo económico	87
Art. 61: Libre competencia	88
Art. 62: Libertad de contratación	88
Art. 63: Inversión nacional y extranjera, proteccionismo recíproco	90
Art. 64: Libre imposición de moneda extranjera	91
Art. 65: Protección al consumidor	91
Art. 66: Recursos naturales: Prevención, utilización y concesión	92
Art. 67: Medio ambiente	93
Art. 68: Conservación de las áreas naturales	94
Art. 69: Desarrollo de la amazonía	95
Art. 70: La propiedad es inviolable. Excepción: Procedimiento expropiatorio	95
Art. 71: Propiedad de los extranjeros, excepciones	96
Art. 72: Restricciones específicas a la adquisición	96

Art. 73: Bienes de dominio y uso público	97
Art. 74: Principio de Legalidad	97
Art. 75: Solo deuda pública de gobiernos constituciones	98
Art. 76: Adquisición obligatoria por licitación pública. Excepciones	98
Art. 77: Presupuesto público anual.	99
Art. 78: Ley de presupuesto: Procedimiento de aprobación	99
Art. 79: El Congreso y sus límites en la iniciativa de gasto público	101
Art. 80: Pliego de ingreso y egresos por sectores e instituciones	101
Art. 81: Cuenta General de la República	104
Art. 82: Contraloría General de la República: Autonomía y competencia	105
Art. 83: Sistema Monetario	106
Art. 84: Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)	106
Art. 85: BCRP y las Reservas Internacionales	107
Art. 86: Directorio del BCRP	107
Art. 87: Superintendencia de Banca y Seguros	108
Art. 88: Propiedad sobre la tierra	108
Art. 89: Autonomía de las comunidades campesinas y nativas	109
Art. 90: Unicameralidad	110
Art. 90.a: Los parlamentarios	111
Art. 91: Impedimento para ser elegido congresista	111
Art. 92: Función de congresistas e incompatibilidades	113
Art. 93: Inmunidad parlamentaria	113
Art. 94: Reglamento del Congreso	114
Art. 95: Irrenunciabilidad del mandato legislativo	115
Art. 96: Facultad de pedir informes a las dependencias públicas	115
Art. 97: Función fiscalizadora del congreso	116
Art. 98: El Congreso y las FFAA y PNP	117
Art. 99: Acusación constitucional	117
Art. 100: Solo el Congreso suspende o destituye al alto funcionario	118
Art. 101: Comisión permanente elección y atribuciones	119
Art. 102: Atribuciones del Congreso	120

Art. 102.a Atribuciones del Senado	121
Art. 102.b Atribuciones de la Cámara de Diputados	122
Art. 103: Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho	122
Art. 104: Delegación de facultades del Congreso al Poder Ejecutivo	123
Art. 105: Sanción de los proyectos de ley	123
Art. 106: Leyes orgánicas	125
Art. 107: Iniciativa en la formación de leyes	125
Art. 108: Promulgación de leyes, observaciones y recomendaciones	126
Art. 109: Vigencia de las leyes	127
Art. 110: El Presidente de la República	128
Art. 111: Elección del Presidente de la República, segunda vuelta electoral	130
Art. 112: Duración del mandato presidencial	131
Art. 113: Vacancia de la Presidencia de la República	132
Art. 114: Suspensión del ejercicio de la presidencia	132
Art. 115: Impedimento temporal o permanente del ejercicio de la Presidencia	133
Art. 116: Asunción del cargo presidencial	134
Art. 117: Excepción a la inmunidad presidencial	134
Art. 118: Competencias del Presidente de la República	135
Art. 119: Los Ministros de Estado	137
Art. 120: Resolución ministerial	137
Art. 121: Consejo de Ministros	138
Art. 122: El Consejo de Ministros	139
Art. 123: Función del Presidente del Consejo de Ministros	140
Art. 124: Requisitos para ser ministro	140
Art. 125: Atribuciones del Consejo de Ministros	141
Art. 126: Límite a los ministros	141
Art. 127: Encargatura de los ministerios	142
Art. 128: Los ministros: Su responsabilidad individual y su responsabilidad solidaria	142
Art. 129: Los ministros y el congreso	143

Art. 130: Cuestión de confianza del Poder Legislativo al Presidente del Consejo de Ministros	143
Art. 131: Interpelación al Consejo de Ministros o cualquiera de los ministros	144
Art. 132: Voto de censura al consejo de ministros. Renuncia del ministro	145
Art. 133: Crisis total del gabinete	146
Art. 134: Disolución del congreso. Elección del nuevo congreso	146
Art. 135: Instalación del nuevo congreso. Decreto de urgencia	147
Art. 136: Restricción de las facultades del disuelto congreso. Congreso extraordinario	147
Art. 137: Estado de Excepción: Estado de emergencia y estado de sitio	148
Art. 138: Potestad de administrar justicia. Primacía de la Constitución sobre toda norma	149
Art. 139: Función jurisdiccional	150
Inc. 1. Unidad Jurisdiccional	150
Inc. 2. Independencia jurisdiccional	150
Inc. 3. Debido proceso y tutela jurisdiccional	151
Inc. 4. Publicidad de los procesos	151
Inc. 5. Motivación de resoluciones	151
Inc. 6. Pluralidad de instancias	152
Inc. 7. Indemnización por errores judiciales	152
Inc. 8. Vacío de ley	153
Inc. 9. Inaplicabilidad por analogía	153
Inc. 10. Pena con proceso	153
Inc. 11. La duda a favor del procesado	154
Inc. 12. Ausentes sin condena	154
Inc. 13. Cosa Juzgada	154
Inc. 14. Derecho de defensa	155
Inc. 15. Justificar detención	155
Inc. 16. Gratuidad de la justicia	155
Inc. 17. Nombramiento de magistrados	156
Inc. 18. Colaboración del Poder Ejecutivo	156
Inc. 19. Nombramiento debido	156
Inc. 20. Crítica a las sentencias	157

Inc. 21. Derecho de los sentenciados	157
Inc. 22. Rehabilitación del penado	157
Art. 140: Pena de muerte y tratados	158
Art. 141: La Corte Suprema de Justicia	158
Art. 142: No se someten a revisión judicial las resoluciones del JNE ni las del JNJ	159
Art. 143: Órganos jurisdiccionales	160
Art. 144: Sala Plena y Presidente de la Corte Suprema	160
Art. 145: Presupuesto del Poder Judicial	161
Art. 146: Función jurisdiccional exclusiva. Excepciones: Docencia Universitaria	161
Art. 147: Requisito para ser magistrado de la Corte Suprema	163
Art. 148: Proceso contencioso-administrativo	164
Art. 149: Derecho consuetudinario. Rondas campesinas	165
Art. 150: Selección y nombramiento de jueces y fiscales. Excepciones	165
Art. 151: Academia de la Magistratura	166
Art. 152: Jueces de paz y de Primera instancia	167
Art. 153: Límites a la participación política de jueces y fiscales	168
Art. 154: Nombramiento de jueces y fiscales	169
Inc. 1. Colaboración del poder ejecutivo	170
Inc. 2. Ratificación y evaluación	170
Inc. 3. Función sanadora	171
Inc. 4. Registro de sanciones	171
Inc. 5. Acreditación	171
Inc. 6. Informar	171
Art. 155: Números de miembros del JNJ	172
Art. 156: Requisitos para ser miembros del JNJ	174
Art. 157: Remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia	175
Art. 158: Autonomía del Ministerio Público y Fiscal de la Nación	176
Art. 159: Competencia del Ministerio Público	177
Art. 160: Proyecto de presupuesto del Ministerio Público	179

Art. 161: Defensor del pueblo	180
Art. 162: Fines y competencia de la Defensoría del Pueblo	181
Art. 163: Sistema de Defensa Nacional	183
Art. 164: La defensa nacional	184
Art. 165: Las Fuerzas Armadas del Perú	185
Art. 166: La Policía Nacional del Perú	186
Art. 167: Jefe Supremo de las FF.AA. y P.N.P.	188
Art. 168: Disciplina de las FF.AA. y P.N.P.	188
Art. 169: No deliberantes: FF.AA. y P.N.P.	189
Art. 170: Requerimiento logístico de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional	190
Art. 171: FF.AA. y P.N.P. y el desarrollo del país	190
Art. 172: Efectivos de las FF.AA. y P.N.P. ascensos de los altos oficiales	191
Art. 173: Fuero militar y Código de Justicia Militar	192
Art. 174: Grados, remuneraciones y pensiones	194
Art. 175: Facultad de poseer y fabricar armas de guerra	194
Art. 176: Voluntad del elector	195
Art. 177: Sistema electoral	197
Art. 178: Competencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)	197
Inc. 1. Función fiscalizadora	197
Inc. 2. Función administrativa	197
Inc. 3. Garantizar el cumplimiento de normas electorales	198
Inc. 4. Función jurisdiccional	198
Inc. 5. Proclama resultados	198
Inc. 6. Función normativa	198
Art. 179: Miembros del JNE	199
Art. 180: Requisitos para integrar el pleno del JNE. Incompatibilidad	200
Art. 181: El pleno del JNE resuelve con arreglo a Ley en material electoral	200
Art. 182: Oficina de Procesos Electorales (ONPE)	201
Art. 183: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	202
Art. 184: JNE y nulidad del proceso electoral	203

Art. 185: Escrutinio público en mesa de sufragio	203
Art. 186: Orden, libertad y protección de los comicios	204
Art. 187: Elecciones Pluripersonales	204
Art. 188: La regionalización	206
Art. 189: Regiones, departamento, provincias y distritos	206
Art. 190: Proceso de regionalización	207
Art. 191: Gobierno regional	208
Art. 192: Competencia de los gobiernos regionales	209
Art. 193: Rentas y bienes del Gobierno regional	211
Art. 194: Las municipalidades	211
Art. 195: Competencias de las municipalidades	215
Art. 196: Bienes y rentas de las municipalidades	216
Art. 197: Cooperación de la PNP	219
Art. 198: Capital de la República	220
Art. 199: Rendición de cuentas	221
Art. 200: Garantías Constitucionales	221
Art. 201: El Tribunal Constitucional	226
Art. 202: Competencia del Tribunal Constitucional	227
Art. 203: Facultad para interponer acción de inconstitucional	228
Art. 204: Sentencia del Tribunal Constitucional	228
Art. 205: Jurisdicción Supranacional. Condiciones	229
Art. 206: Reforma constitucional. Ratificación mediante referéndum	229
Disposiciones Finales y Transitorias	231
Disposiciones Transitorias Especiales	235
Declaración: El Congreso Constituyente Democrático	237
Índice analítico de la Constitución Política del Perú 1993	239
Anexos	261
Índice General	277

LA REPÚBLICA INCONCLUSA



Se terminó de imprimir en los talleres gráficos
de la Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.,
en el mes de abril del año Bicentenario (1824-2024)
de las victorias de Junín y Ayacucho.

